



Alberto Binder  
Marco Fandiño  
María José del Solar  
Gonzalo Fibla

# El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo

I Volumen



Global Affairs  
Canada

Affaires mondiales  
Canada



© 2020 Centro de Estudios de  
Justicia de las Américas, CEJA  
Rodo 1950 Providencia  
Santiago, Chile  
Tel.: 56 2 2274 2933  
www.cejamericas.org

#### **DIRECTORES**

Alberto Binder  
Marco Fandiño

#### **COORDINACIÓN**

Gonzalo Fibla

#### **REDACCIÓN INFORME**

María José del Solar  
Gonzalo Fibla

#### **EDICIÓN DE TEXTOS**

Ana Laura Migliavacca de Almeida

#### **EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS**

María José del Solar  
Laura Cora  
Lorena Espinosa  
Ananías Reyes  
Bárbara Soto  
María Jesús Valenzuela

El levantamiento de información contó con la participación de las siguientes personas en calidad de pasantes de investigación: Viviana Arias, Pedro Bustamante, Felipe Castro, Florencia Escobar, Ignacio Fuentes, Astghik Hairapetian, Katherine Llanos, Cristóbal Moro, Francisca Muñoz, Arlette Riquelme, Beatriz Romero, Tamara Sandoval, Paloma Tapia y Katherine Zúñiga.

ISBN: 978-956-8491-79-6  
Propiedad Intelectual: 2020-A-8625

#### **DISEÑO PORTADA**

Carolina Mardones

#### **DIAGRAMACIÓN**

Ximena Milosevic

#### **IMPRESIÓN**

CIPOD  
Santiago, Chile

Distribución gratuita

**El ejercicio de la abogacía  
en América Latina:**  
en la búsqueda de una  
agenda de trabajo

**I Volumen**



## Introducción

El acceso a la justicia constituye un pilar esencial para la consolidación de un Estado de Derecho, en virtud del cual los Estados de la región han llevado a cabo reformas de distinta intensidad para fortalecer y mejorar sus sistemas de justicia. No obstante, investigaciones como las realizadas por World Justice Project (2019), dan cuenta de la persistente lejanía de la ciudadanía respecto de las instituciones judiciales. En particular, es notorio el escaso porcentaje de personas que, enfrentadas a un problema legal, acceden a asesoría legal, lo que da cuenta de una brecha que todavía es muy significativa. Más aún si consideramos que los datos de dicha investigación relevan que las personas prefieren recurrir a la ayuda de familiares y amigos, siendo un porcentaje minoritario de personas las que acudieron a instituciones o profesionales que pueden ofrecer asesoría legal.

A pesar de esta problemática, las dificultades para el acceso a la justicia han sido enarboladas dentro de los procesos de reforma a la justicia de una manera más bien retórica y no ha existido una agenda clara de medidas destinadas a remover o reducir las barreras de acceso a la justicia. Muchas de las reformas procesales civiles promulgadas en la última década anuncian en sus mensajes de ley el objetivo de la mejora del acceso a la justicia pero sin un compromiso claro en esa dirección.

Por otro lado, los procesos de reforma judicial no se han hecho cargo del nuevo rol a desempeñar por los y las abogadas, quienes como profesionales del Derecho tienen como función no sólo la representación en sede judicial, sino también la responsabilidad de otorgar asesoría jurídica profesional y de calidad a quienes solicitan sus servicios. Algunos Colegios de Abogados, por ejemplo, han jugado un rol obstaculizador de las reformas procesales civiles, entendiendo que un sistema procesal civil más eficiente pudiera dañar económicamente al gremio que representan. La idea de que los intereses de los y las abogadas no puede estar del mismo lado de la satisfacción de los intereses de la comunidad es sumamente dañina y problemática.

Los y las profesionales del Derecho estamos llamados a desempeñar un importante rol dentro de las sociedades democráticas, pues debemos contribuir no solo al mantenimiento de la paz social, promoviendo el uso de los mecanismos adecuados para la solución de los conflictos, sino también a un ejercicio ético y responsable de las acciones judiciales al interior del sistema de justicia.

En las sociedades contemporáneas, el conocimiento jurídico por parte de los y las abogadas no es fundamento suficiente para justificar el monopolio en el ejercicio de la abogacía. El mayor acceso a información jurídica por la ciudadanía así como las demandas sociales pidiendo más niveles de participación debe ser tenido en cuenta de cara a una nueva reconfiguración de nuestro rol como abogados y abogadas. Pensemos solamente en un fenómeno como la posibilidad de autorepresentación en los tribunales, un fenómeno cada vez más presente a nivel internacional, y que pone en jaque las ideas preconcebidas que podamos tener al respecto.

Con el fin de contribuir a dichas indagaciones, el profesor Alberto Binder ha generado una propuesta de investigación de empírica sobre el ejercicio de la abogacía que constituye el primer trabajo de esta obra. En el trabajo de Binder, con la rigurosidad y profundidad habitual en su obra, se establecen las áreas más críticas a considerar en el ejercicio de la abogacía en las sociedades latinoamericanas contemporáneas.

A continuación, el equipo de investigadores e investigadoras de CEJA, coordinados por el abogado investigador Gonzalo Fibla, ha realizado una ambiciosa investigación empírica centrada en el diagnóstico de dos de los aspectos más cruciales en el ejercicio de la abogacía en las sociedades latinoamericanas: la formación académica universitaria que reciben los y las estudiantes de Derecho y las modalidades de control existentes sobre el ejercicio privado de la abogacía.

Ambos aspectos se analizan en relación a una hipótesis básica: los servicios legales prestados por los y las abogadas pueden llegar a constituir barreras de acceso a la justicia de distinta índole, siempre que no sea posible asegurar la calidad técnica y profesional de todos aquellos profesionales que ejercen la abogacía y que brindan sus servicios. Bajo este supuesto, identificar aspectos críticos vinculados a la abogacía, así como analizar y proponer nuevos tópicos de investigación, permitirá visibilizar cómo esta disciplina puede constituirse en una barrera que impida o dificulte el acceso igualitario a la justicia para todas las personas.

Esta investigación constituye una primera aproximación en la materia por parte del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, por lo que busca otorgar una panorámica general sobre formación y control del ejercicio de la abogacía, de manera de identificar cuáles son las principales críticas de la que es objeto en América Latina y el Caribe, cuál es el cauce histórico que ha configurado su ejercicio de la manera que hoy se presenta y cómo se han ido incorporando discusiones en relación a su función social y adaptación a los nuevos sistemas de justicia reformados.

Esta información, esperamos, genere un foco de discusión sobre las responsabilidades de los colectivos profesionales, universidades y los Estados en la determinación de cuáles son los estándares que deben demandarse de quienes ejercen la abogacía, y qué tipo de profesionales requiere la sociedad para la concreción de sus legítimas aspiraciones.

**Marco Fandiño Castro**

Director de Estudios y Proyectos de CEJA

# Contenido

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>LA ABOGACÍA EN AMÉRICA LATINA: IDEAS Y CONCEPTOS PARA UNA INVESTIGACIÓN EMPÍRICA</b>	<b>9</b>
<b>Introducción</b>	<b>11</b>
<b>Dimensiones de la abogacía en América Latina</b>	<b>15</b>
A. Problemas del marco normativo e institucional	
B. La necesidad de una base cuantitativa. Las cifras de la abogacía	
C. Los modos del ejercicio de la abogacía	
D. La organización del ejercicio de la abogacía	
E. El control del ejercicio profesional	
F. La defensa de la independencia judicial	
G. Funciones sociales de la abogacía	
H. La formación del abogado	
I. El futuro de la abogacía	
<b>Bibliografía</b>	<b>31</b>
<b>EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN AMÉRICA LATINA: EN LA BÚSQUEDA DE UNA AGENDA DE TRABAJO</b>	<b>33</b>
<b>Introducción</b>	<b>35</b>
1. Orígenes de la enseñanza universitaria y jurídica en América Latina	
2. El acceso a la justicia y el rol de la abogacía	
<b>Propuesta de investigación</b>	<b>59</b>
<i>Capítulo 1: Formación jurídica en América Latina frente a los nuevos desafíos de la justicia</i>	<b>63</b>
La importancia de la formación jurídica en el acceso a la justicia	
1.1. Sistema integral de formación jurídica	
1.2. Universidades: Adaptación de los programas a los nuevos requerimientos de justicia	
<i>Capítulo 2: Control del ejercicio de la profesión</i>	<b>103</b>
1. La abogacía como profesión liberal de interés público	
2. Institucionalidad para el ejercicio de la abogacía	
3. Aseguramiento de la calidad profesional	
<b>Conclusiones</b>	<b>167</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>173</b>
<b>Anexo metodológico</b>	<b>193</b>
<b>Anexo de tablas</b>	<b>197</b>





# La abogacía en América Latina

Ideas y conceptos para una  
investigación empírica

**ALBERTO BINDER**



## Introducción

1. Es notoria la escasez de investigaciones empíricas sobre el estado y la calidad de la abogacía en nuestra región. Ello pareciera que no es el resultado de una función marginal de la profesión de abogado, ya que en los distintos países es muy notoria su presencia en diferentes áreas de la vida interpersonal, social y política. Por otra parte, la formalización de las relaciones comerciales, familiares, laborales, o las múltiples relaciones entre los ciudadanos y las diversas dimensiones del Estado, tanto en la esfera de lo política, como en la prestación de servicios públicos, hacen que la presencia de la abogacía en la vida cotidiana sea intensa y notoria. Por otra parte, tampoco se trata de una profesión marginal en términos de las tradiciones históricas y culturales; al contrario, el abogado ha estado presente en el desarrollo histórico de cada uno de nuestros países y hasta la cultura popular le ha dedicado frases, mofas o narraciones que nos hablan de un personaje literario.
2. Llama la atención, en otro sentido, que existen mitos o percepciones de sentido común, *que pretenden tener una base empírica muy fuerte*. Por ejemplo, es muy común que se sostenga que “en nuestro país sobran los abogados” o que “la abogacía entorpece las relaciones comerciales”. En un libro ya clásico, uno de los primeros e influyentes estudios con base empírica sobre la abogacía en Italia, Calamandrei (2009: 86) citando a Bagot (1912) nos dice: “la más popular de las profesiones civiles es la de abogado; e Italia está llena de abogados, de procuradores y de leyes. Pero, desgraciadamente, justicia hay muy poca. La profesión de abogado, como tantas otras, se resiente mucho del gran número de los que la ejercer. De lo cual se deriva que, aun habiendo muchos abogado y procuradores honrados y concienzudos, hay también muchos que para vivir se ven obligados a no tener ni una ni otra de esas cualidades”. No podría describirse con mayor sobriedad y verdad el estado actual de la abogacía italiana (...). Muchos abogados, pero poca justicia” ¿Será cierto este aserto? ¿O responde a un arquetipo que poco nos preocupamos por comprobar y repetimos una y otra vez? Pongámoslo entre paréntesis y construyamos la base empírica y el conjunto de indicadores que nos permitan renovar esta discusión.
3. Lo cierto es que hay una parte de esa afirmación que tiene comprobación por otra fuente. Las encuestas que se vienen realizando en diversos países sobre acceso a la justicia, es decir, sobre la existencia de problemas legales que debe afrontar la población y las necesidades jurídicas que quedan insatisfechas, nos muestran números muy altos, vinculados precisamente a sectores sociales que deben afrontar problemas graves para consolidar su subsistencia, sus derechos más elementales, el acceso a una vivienda digna e, incluso, a las prestaciones sociales que el propio Estado prevé para asistirlos. ¿Es esto el resultado de la desorganización y opacidad del propio Estado?, ¿un resultado inevitable de una concesión retórica de derechos? ¿o es responsabilidad de la propia abogacía que no presta sus servicios legales a esos sectores? Muchas acciones se podrían fundar si tuviéramos una comprensión más clara del estado de situación. El sentido común nos empuja a una aproximación multicausal de esa carencia, pero no podemos descartar que ello también se relacio-

- na con el ejercicio de los muchos o pocos abogados que existan en cada país. ¿O del modo como están organizados?, ¿o la mayor influencia la tiene el tipo de asignación de recursos que hace el mercado libre de la abogacía?, ¿habrá realmente muchos abogados y poco acceso a la justicia?
4. Sin embargo, si analizamos el problema desde el paradigma de la gestión los conflictos, el tema puede verse con otra luz. La sociedad democrática moderna y su creciente complejidad se nutre del reconocimiento, por una parte, de todos los intereses de los ciudadanos, y por la otra, de una construcción amplia y participativa de los mecanismos de gestión formal de esos conflictos y de las reglas de adjudicación de los bienes en pugna en cada uno de esos conflictos. El horizonte de una sociedad en creciente democratización es un horizonte de aumento de la conflictividad. Ese tipo de sociedad ¿necesita más o menos abogados? Se dirá, con razón, que ello depende del tipo de ejercicio profesional; pero no se puede negar que una sociedad que necesita gestionar conflictos sin abuso y sin violencia, necesita ayuda de profesionales –más o menos preparados– para que esa gran tarea, con dimensiones cotidianas y particulares, pero también con dimensiones sociales que construyen un tipo de cultura y un tipo de sociedad política.
  5. Desde otra perspectiva, la abogacía era considerada como una profesión íntimamente ligada a ciertos valores. A veces se ha ligado al siempre elusivo valor de la justicia, de tal manera que ese modelo de abogado debía ser un auxiliar del juez en la búsqueda de esa justicia y, por lo tanto, portador de una alta moralidad o una adhesión a la fe y al rey, en la tradición inquisitorial. En otro tiempo, el abogado era el depositario de la defensa de la libertad individual; adalid de los derechos, siempre en riesgo frente al avance de la colectividad o del Estado; se lo ha asociado a los esfuerzos sociales por los derechos de los desfavorecidos, bajo la figura también mítica del “abogado popular”. Lo cierto es que se asocia a la profesión jurídica, con altos valores o con graves defecciones. ¿Será efectivamente así? ¿Cuáles son los valores que configuran el ejercicio profesional? Hace un siglo nos decía desde esta perspectiva el mismo Calamandrei: “los jóvenes deben estar seguros de que, así como la abogacía, en el sentido noble de la palabra, tendrá un lugar honroso en la sociedad de mañana, así también de la sociedad de mañana serán expulsados inexorablemente los aventureros de la picardía y del engaño” (2009: 89). ¿Se justifica esta visión de alta moral? ¿O la cultura jurídica es en la actualidad pragmática e instrumental? ¿Sabemos algo de los valores que guían el ejercicio profesional de las nuevas generaciones?
  6. Desde el punto de vista académico, el estudio del ejercicio de la abogacía y la configuración de ese profesional es un capítulo de la sociología jurídica. Fucito (1993: 324) reconociendo el carácter de precursor de Calamandrei nos dirá: La profesión jurídica ha sido objeto de estudio tanto por la vertiente funcional como por la crítica. En general, los temas tratados por ambas pueden agruparse como sigue: 1) Estratificación de la profesión y relaciones entre el nivel social del abogado y el nivel social de los clientes. Junto con este tema suelen tratarse los prejuicios sociales que afectan a la profesión, y los raciales en los países en que existen. 2) Conflictos profesionales de roles (defensa de clientes o de la justicia, profesión ética o negocio privado). 3) Problemas que plantea la relación profesional entre el abogado y el cliente. 4)

- Relaciones entre abogados y jueces. 5) Los abogados y el ejercicio del poder político. 6) Análisis económico de la profesión, con énfasis general en su proletarización. 7) Evolución de la matrícula, proporción por sexos y relación entre número de abogados y número de casos, lo que lleva al análisis de las diversas formas de ejercicio profesional (individual, colectivo, público, privado, etc.). 8) Distribución (generalmente inequitativa) de los servicios legales, y efectividad de las defensorías de indigentes. Se convierte en un punto de intersección con la sociología de las profesiones, pero no logra configurar, al menos en Latinoamérica, un campo consolidado de estudios de base empírica.
7. Soriano (1997: 425 y ss.) resalta más bien los aspectos cualitativos de una investigación, tensionados por el arquetipo del servicio público o de profesión liberal. Sin embargo, la creciente especialización y heterogeneidad del ejercicio de la abogacía, resultante de nuevas materia y nuevos espacios de litigio, la aparición de zonas grises con otras profesiones, la crisis del modelo del abogado independiente, por las nuevas formas de servicios jurídicos estatales o dentro de las empresas, hacen que esos arquetipos ya sean antiguos para entender el estado de la profesión jurídica. No obstante, establecerá como campos de interés, el origen social de los abogados, las tipologías del ejercicio profesional, los nuevos problemas éticos, las funciones sociales de la abogacía y, por supuesto, la formación de los abogados. Es decir, pese a la creciente consolidación de una sociología del derecho y la existencia de campos adyacentes, como la sociología de las profesiones, no podemos decir que en nuestra región se hayan consolidados los estudios sobre la abogacía. No pretendemos en este pequeño ensayo profundizar en ello; sólo nos anima la necesidad de clarificar las dimensiones de ese campo de estudio que necesita un mayor desarrollo de su base empírica, como una tarea indispensable para el desarrollo continuo del análisis transdisciplinario de la profesión jurídica.
  8. Uno de los pocos académicos que le ha prestado mayor atención a este tema, Rogelio Pérez Perdomo (2004: 194), destaca las dificultades a la hora de realizar un simple conteo de la cantidad de abogados en cada uno de los países de la región, aunque encuentra un patrón de crecimiento constante de la cantidad de abogados por habitante. Sin embargo, no le es fácil discernir de ese total los que efectivamente ejercen su profesión. Nos dice: "sabemos demasiado poco sobre lo que efectivamente hacen las personas que tienen el título de abogado e ignoramos también cuantas personas tienen alguna formación jurídica y desempeñan funciones en el sistema jurídico". Por un lado, las universidades registran los egresados con el título de abogado y por el otro, distintas instituciones registran quienes piden una matrícula para ejercer como tales, pero ello no nos permite avanzar mucho más allá, ya que el conocimiento de quienes prestan el servicio de abogados es mucho más difícil de construir en sus aspectos más básicos. En definitiva, todos los estudios que hemos reseñado nos llevan a sostener la necesidad de comenzar un proceso de largo plazo, que le preste mayor atención a este tema y normalice la producción básica de información. Este trabajo no tiene otra pretensión que llamar la atención sobre ello; sin duda todo análisis cualitativo es de enorme utilidad, pero avanzaríamos mucho más seguros por ese camino, cuando podamos contar con una base de datos elementales que nos permita comparar y profundizar en las nuevas características de la abogacía, sobre la base del conocimiento de esos datos elementales.



## Dimensiones de la abogacía en América Latina

9. Un programa de investigación sobre el estado y la calidad de la abogacía en nuestra región, debe abrirse al conjunto de las dimensiones que hoy constituyen el ejercicio de esa profesión. Si bien no es difícil identificar a un abogado en nuestros países, ya que todos ellos son egresados de una universidad y poseen un título que los habilita al ejercicio profesional (Pérez Perdomo 2004:193), con ello no avanzamos mucho en la descripción efectiva del mercado de los servicios legales o del asesoramiento efectivamente disponible para la población. Por ello, progresivamente –en base a los recursos disponibles para las investigaciones– se deberán construir una visión integrada de las siguientes dimensiones: 1) el marco normativo e institucional; los aspectos cuantitativos del ejercicio profesional; 3) los modos de ejercicio de la abogacía; 4) la organización del ejercicio de la abogacía; 5) el control del ejercicio profesional; 6) la defensa de la independencia de la abogacía; 7) las funciones sociales de la abogacía; 8) la formación profesional de la abogacía y las escuelas de leyes; 9) las perspectivas de desarrollo en el futuro; 10) la producción de conocimiento sobre la abogacía. Estas diez dimensiones, que seguramente se desarrollarán de un modo irregular, permiten que se asuma una tarea de ordenamiento y sistematización; claro está que, como todo sistema clasificatorio, su utilidad es frágil y al servicio concreto del desarrollo de los nuevos conocimientos y la comparación entre realidades nacionales y regionales.

### A. PROBLEMAS DEL MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

10. Normalmente –y en especial cuando se trata de investigaciones vinculadas al campo jurídico o judicial– existe una tendencia a quedar atrapado en la mera descripción de las normas, creyendo que allí se agota el mundo social que es necesario describir. No se trata de propiciar tal enfoque. Lo que ocurre es que la profesión de abogado se encuentra a mitad de camino entre una profesión altamente regulada –que responde al arquetipo del servicio público– y un ejercicio concreto carente de regulaciones efectivas –que responde al arquetipo del servicio individual. El hecho de que un porcentaje de abogados ejerzan además en diversos ámbitos, hace que, luego de la primera y fácil identificación como un egresado de una Escuela de Leyes –habilitado o no por ello a ejercer directamente la profesión– hoy cueste identificar con precisión el nicho social o institucional en que se ejerza el servicio de asesoramiento jurídico y cuáles son las reglas que definen a esa profesión, tanto en lo relativo a competencias, límites, obligaciones, responsabilidades, etc.
11. Por otra parte, hoy ya reconocemos de un modo positivo lo que antes era un reclamo político y moral: la abogacía es parte de la defensa de los derechos fundamentales de la persona. Esta visión ha llevado a que existan normas de alto nivel que buscan

proteger el derecho de todo ciudadano a contar con un abogado que facilite la defensa de sus derechos y el acceso a la tutela judicial. Por lo tanto, forma parte de un trabajo de investigación el esclarecimiento de la base constitucional e internacional de definición de las funciones del abogado en el contexto de los derechos fundamentales. Ello ha llevado a que incluso en diversas constituciones se garantice este derecho y la protección de las relaciones de confianza y confidencialidad que deben regir las relaciones entre defensor y defendido. Diversos organismos internacionales han establecido estándares de protección y reglas que permiten discernir cuando existe una defensa de calidad. Todo este variado conjunto de reglas debe ser esclarecidas para darle un *nuevo marco normativo fundamental al ejercicio de la abogacía*.

12. Es bastante común que en cada uno de los países exista algún tipo de ley sobre el ejercicio de la abogacía; muchas de ellas son leyes que ya no responden a parámetros modernos o son ambiguas respecto al modelo de abogado que pretender regular. Debe ser una hipótesis de trabajo de toda investigación futura el grado real de vigencia o efectividad de esas leyes. Por otra parte, se debe discernir, en un trabajo de comparación, si existe una matriz común que permita considerar que en toda la región se usan las mismas categorías a la hora de configurar la profesión jurídica, establecer sus obligaciones y responsabilidades. No es descartable que las distintas legislaciones respondan a arquetipos distintos, según los tiempos de su sanción. Finalmente, es necesario analizar el impacto de las nuevas legislaciones sobre el derecho del consumidor y sobre los seguros de mala praxis en la vida cotidiana del ejercicio profesional. Ambos sistemas generan nuevos modelos de responsabilidad, exigencia de calidad y límites al ejercicio profesional que deben ser indagados.
13. Los dos modelos tradicionales, es decir, el que piensa a la abogacía como un servicio público o el que la piensa como una simple profesión liberal, han influido en los modelos de colegiación, es decir, la organización que nuclea a todos o parte de la abogacía. Sin embargo, no hay claridad en esto en un doble sentido: por un lado, se las piensa como una forma especial de sindicalización; por el otro como una entidad pública reguladora de un servicio, también público. Entre estos dos modelos existen muchos matices que obligan a un trabajo comparado. Pero, por otra parte, en la práctica se ha desdibujado la función de los colegios públicos y ello se nota en la escasa capacidad de regular la profesión, la debilidad de los sistemas de control, etc. Se debe investigar la función real que hoy están cumpliendo los colegios de abogados.
14. En otro sentido, los modelos constitucionales han avanzado en otorgarles facultades a los gremios de abogados para que participen en la elección de autoridades de gran envergadura. No sólo jueces –a través de los distintos tipos de consejos de la magistratura, sino también de Procuradores o Fiscales generales y otras autoridades vinculadas al funcionamiento del sistema de justicia, en sentido amplio. Esta nueva dimensión política de los gremios de abogados debe ser investigada, para saber si ello ha servido para aumentar la calidad de la administración de justicia o como ha distorsionado el juego propio de los colegios de abogados. De un modo u otro, el análisis de la nueva estructura legal de las organizaciones de abogados, merece una consideración más amplia que la de ser una forma de autoorganización del ejercicio profesional.

15. Una dimensión que merece especial atención a la hora de definir al abogado o a la abogacía consiste en el papel que tienen los colegios de abogados, u otras instancias estatales, a la hora de autorizar el ejercicio profesional. Los países de la región se dividen entre los que consideran que el título universitario es suficiente habilitación y los que establecen un requisito adicional para adquirir la licencia profesional. De todos modos, no se debe analizar este problema desde esta simple dualidad ya que existen otros problemas, tales como las habilitaciones parciales, o la seriedad del examen de incorporación profesional. Se trata de una prueba más de que la determinación del marco institucional que define la profesión de abogado necesita de un esclarecimiento más profundo, para poder comparar y proyectar hacia el futuro cambios en la profesión jurídica. Los vínculos entre la formación, la experiencia y la habilitación no se encuentran claros ni en los marcos normativos ni en la práctica de las instituciones que regulan la incorporación.
16. Finalmente se debe estudiar el impacto de la abogacía en las nuevas redes de cooperación regional e internacional que se han creado o desarrollado para facilitar la actuación de la justicia o el litigio. Por otra parte, muchos convenios de cooperación bilateral o multilateral, prevén la extensión de garantías cuando se trata de actividades internacionales o transnacionales; no queda claro el papel de la abogacía en este campo y la extensión pareja de sus competencias de actuación. Tanto se puede mantener una visión comercial, que empuje siempre a la cooperación entre abogados de distintos países, pero se debe tener en cuenta el aumento de los costos y hasta qué punto constituye una barrera aduanera no prevista. El derecho internacional privado se ha desarrollado enormemente en los últimos años, pero no ha sido acompañado de un estudio de las dimensiones del ejercicio profesional, de parigual importancia.

## **B. LA NECESIDAD DE UNA BASE CUANTITATIVA. LAS CIFRAS DE LA ABOGACÍA**

17. La investigación y la comparación de los contornos legales de la abogacía nos permiten definir con mayor claridad a quien podemos considerar como abogado en nuestra región. Ello nos facilitará lo que parece evidente, pero tiene mayores dificultades prácticas de lo que muchas veces anticipamos. Deberíamos tener la capacidad de poner contar la cantidad de abogados y abogadas que existen en cada país. Lo que se trata de medir, en realidad, es la *dimensión del asesoramiento jurídico disponible*. Ello depende, por supuesto, de otras variables, que nos permitirán medir la accesibilidad, pero debemos comenzar por lo obvio: cuántos abogados existen, es decir, cuantos profesionales del derecho habilitados para ejercer como abogados y asesorar a las personas. Ya hemos dicho que ello implica discernir, por una parte, los simplemente titulados y los matriculados; pero también es necesario medir –lo que ya no es tan fácil– los matriculados de aquéllos que prestan servicios jurídicos. Si somos más precisos, deberíamos separar aquéllos que cumplen otras funciones (respecto de la cuales muchas veces se hace valer el título de abogado, por ejemplo, para medir la remuneración) que no son, en sentido estricto, ejercicio de la abogacía como prestador de asesoramiento jurídico.

18. Ganaríamos mucho en precisión si logramos precisar esa cantidad, según diferentes perfiles. Existen ciertos perfiles que son más fáciles de contabilizar, por ejemplo, los correspondientes al género o a la edad de los abogados. Otros un poco más difíciles tales como la distribución geográfica o la sede principal del ejercicio de su profesión. Sería relevante poder contabilizar la especialización y mucho más relevante aún poder establecer una tasa diferenciada según necesidades jurídicas o tipos de problemas jurídicos y la cantidad de abogados disponibles para satisfacer esas necesidades o asesorar respecto de los problemas. Aunque no debiera serlo, sigue siendo un problema la simple contabilización de los abogados que trabajan dentro del sector público y los que se dedican exclusivamente al ejercicio privado. En todos estos campos los colegios de abogados no suelen contar con información precisa y diferenciada. Tampoco existe un sector del Estado que asuma esta tarea, por lo que, una base de datos elemental se vuelve, en la práctica, una construcción compleja. En el futuro debemos ayudar a que se construyan base de datos confiables, mediante una simple actualización del registro cuando se paga o se renueva la matrícula anual.
19. A efectos comparativos y como dato básico deberíamos poder construir una tasa general de cobertura del asesoramiento jurídico. Es cierto que la simple correlación entre número de abogados y cantidad de población es un indicador tosco, poco confiable, pero debe ser la base de la comparación. No sólo entre países sino especialmente entre regiones o ciudadanos de un país, lo que permitiría orientar los recursos de formación de abogados o establecer incentivos para fomentar una cobertura pareja de los servicios jurídicos disponibles. Rogelio Pérez Perdomo (2004:198) muestra la utilidad y los límites de estos cuadros, reconociendo que arrastramos una profunda debilidad en la posibilidad de realizar este tipo de estudios y sacar conclusiones sobre ellos. No obstante, la tasa de cobertura puede tener utilidad, en particular si tenemos la hipótesis de que el número de abogados no es menor en relación a la cantidad de otros profesionales que también prestan servicios muy básicos a la población.

### C. LOS MODOS DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

20. Ya hemos dicho que no existe un modo uniforme de ejercicio de la abogacía y ello no es sólo un problema de especialización sino de diversas maneras de relacionamiento con las necesidades jurídicas de la población. Existe, en primer lugar, una forma tradicional de ejercicio de la abogacía que podemos denominar como *preventiva*. La sociedad funciona sobre la base de múltiples acuerdos de cooperación y, muchos de ellos, necesitan ser formalizados y estabilizados para que no deriven en situaciones conflictivas impredecibles. La firma de acuerdos comerciales, contratos inmobiliarios, compraventas de todo tipo, prestamos, relaciones familiares, etc., reclaman el cumplimiento de formalidades previstas legalmente. En muchas de esas transacciones las personas buscan el asesoramiento de los abogados, para poder cumplir satisfactoriamente con esas formas. Este tipo de asesoramiento puede ser de muchos niveles de complejidad: desde la firma de sencillos contratos de alquiler hasta complejas operaciones mercantiles o relaciones intrincadas entre empresas:

Todo ello forma parte del universo más común del ejercicio profesional y, posiblemente, una de las dimensiones más útiles del ejercicio profesional. Un programa de investigación debería poder elaborar una adecuada tipología de estos tipos de asesoramiento y descubrir el modo particular como se organiza el mercado de estos servicios jurídicos o legales.

21. La segunda gran dimensión del trabajo del abogado consiste en el asesoramiento a los intervinientes en un conflicto. Desde las negociaciones informales para evitarlo hasta la intervención en los distintos litigios judiciales, encontramos aquí otras de las formas paradigmáticas del ejercicio de la abogacía. La moderna amplitud y extensión de los sistemas judiciales hacen que existan muchas y variadas formas de litigio. Desde los pequeños litigios de pequeñas causas o conflictos de vecindad hasta los espectaculares litigios penales, transmitidos por todos los medios de comunicación. El modo como el abogado se relaciona con sus clientes, los estándares de su actuación –que puede generar graves prejuicios– la interacción con los jueces y las habilidades específicas que reclama el litigio moderno. Aquí se encuentra una de las relaciones más importantes para esta época, ya que la influencia del comportamiento y la capacidad de los abogados en la reforma judicial que viene encarando desde hace décadas nuestra región es muy grande. En particular, la influencia del ejercicio profesional en la posibilidad de modernizar la justicia civil es determinante y, paradójicamente, poco estudiada. En tercer lugar, existen nuevas formas de litigio, predominantemente administrativo, que generan un tipo de abogacía, a veces con características masivas, que debe ser estudiada. En el otro extremo, aparecen nuevas formas de litigio internacional de mayor o menor magnitud, que influyen en un nuevo tipo de abogado, ya no sólo vinculado a las grandes empresas sino a empresas medianas o emprendimientos particulares.
22. Como componentes de estas dos dimensiones, ha aparecido o, mejor dicho, se ha incrementado una nueva dimensión: *el abogado en cuanto mediador*. Ciertamente el papel del mediador no está reservado para los abogados e, incluso, algunos sostienen que es totalmente inconveniente que los abogados sean mediadores ya que la esencia de su profesión es defender intereses. Pero ese argumento no es bueno, ya que si por ello fuera tampoco podrían ser jueces. La cuestión es que, si bien se trata de una función que no es exclusiva de los abogados, hoy muchos de ellos cumplen también las funciones de mediación y ello debe ser estudiado, tanto en cuanto una nueva competencia laboral como desde el punto de vista del impacto sobre su configuración profesional. No existe una forma de ejercicio de la mediación y muchas de ellas (mediación transformativa, algunas formas de justicia restaurativa) exceden a las calificaciones del abogado como tal. Pero la apuesta a un desarrollo cada vez más extenso a todas estas formas de resolución de conflictos nos lleva a la necesidad de incorporar este tema en una investigación sobre las modalidades del ejercicio de la abogacía.
23. Aunque a veces se lo estudie como parte de la resolución alternativa de conflictos, el arbitraje, tanto en su dimensión nacional como internacional, conforma una nueva dimensión del ejercicio de la abogacía que debe ser analizado con especificidad. Si bien se trata de una práctica que ya fue prevista hace muchos años, ha tenido en las últimas décadas un desarrollo que debe ser destacado. No solo, como hemos

- dicho, en la dimensión internacional o en las relaciones entre grandes empresas, sino que hoy se utiliza en muchos emprendimientos estatales, en licitaciones internacionales y, con creciente inserción, en las relaciones comerciales de mediana entidad. La aparición de empresas de arbitraje, que superan el antiguo modelo del árbitro individual, configura una nueva forma de ejercicio profesional que debe ser indagada, para comprender su impacto en el mercado de servicios legales, como así también en la configuración de las habilidades del abogado moderno.
24. Otra nueva forma de ejercicio de la abogacía, que todavía tiene un desarrollo muy desigual consiste en la prestación de servicio masivos, a través de organizaciones específicas o mediante su inserción dentro de las compañías de seguros. Se debe investigar, no obstante, la escasa inserción de la abogacía en el sistema de obras sociales y seguros. La medicina, por ejemplo, en todas sus variantes, ingresó al mundo de esas obras sociales o se organiza bajo esas formas y en cambio la abogacía que también se relaciona con la cotidianeidad de los problemas no siguió el mismo camino. En particular llama la atención que ciertas formas muy elementales de abogacía preventiva, tales como las consultas para realizar ciertos actos jurídicos o reclamos administrativos o pequeñas demandas, no hayan ingresado a esta modalidad. No obstante, ya existen –y por ello deben ser estudiados– empresas específicas que permiten contar con esos asesoramientos, bajo abonos o cuotas mensuales que se asemejan al modelo del seguro médico.
  25. Dentro de la misma dimensión que lo señalado en el punto anterior, pero con particularidades se encuentra la prestación de servicios on line o por internet. Ello va de la mano del aumento del e-litigio, que todavía no tiene un desarrollo muy extenso, pero ya existe en áreas significativas del derecho del consumo, en los cobros entre empresas, en el asesoramiento realizado desde organizaciones del Estado preocupadas por el acceso a la justicia. No sabemos aún cual será el desarrollo de la abogacía en esta dimensión. Otras profesiones, como la medicina, los asesores contables o, incluso, los psicólogos, han dado ya avances más consistentes. Sin embargo, todavía no podemos saber cómo se adaptará y en qué medida el ejercicio profesional a esta nueva forma de prestar servicios. Sin duda existe un cierto tipo de consulta que perfectamente puede ser canalizada por estas vías y todas las nuevas plataformas de cobro por ese mismo medio facilitarían el problema siempre acuciante de los honorarios por dichas consultas.
  26. Dadas las características del desarrollo del Estado, que presta innumerables servicios al ciudadano, se ha abierto un área de competencia para el ejercicio profesional que tiene que ver con la participación de los abogados en dichas nuevas áreas estatales. No en cuanto los Estados brindan asesoramiento jurídico a los ciudadanos (como ocurre en las diversas formas de programas de acceso a la justicia) sino en las dimensiones jurídicas que acompañan las actividades estatales mismas (subsidios, intervenciones en la economía, control de diversas áreas, medio ambiente, servicios públicos masivos, etc.). Esta dimensión profesional tiene características propias, ya que es propiamente trabajo de abogado, pero fuertemente instalado en los contextos administrativos y organizacionales. Esto genera tensiones entre el estatus administrativo y el estrictamente profesional, y se han extendido, por ejemplo, a la propia organización de los colegios públicos, pensados como soporte al profesional

independiente, pero ahora repletos de abogados funcionarios. Esta zona gris debe ser profundamente analizada para detectar que influencia tiene en la configuración de la profesión del abogado, mucho más aún cuando muchos profesionales proyectan toda su carrera bajo el modelo de este funcionario-abogado.

27. Una dimensión paralela, pero no similar, lo constituyen los abogados que conformen el cuerpo de abogados del Estado. Se trata de litigantes que asumen la defensa de demandas –a veces de gran magnitud– contra el Estado como contratante, como sujeto de responsabilidad civil, como tomador de decisiones que pueden ser tildadas de arbitrarias, como sujeto pasivo de amparos, demandas colectivas, de clase, como responsable de regular y controlar a empresas de servicios, etc. Este abogado del Estado no es un abogado menor sino, normalmente, alguien versado en los complejos casos del derecho administrativo. El modo como se ha organizado este cuerpo de abogados ha sido, en las últimas décadas, objeto de muchos cambios y procesos de modernización, así como del desarrollo de nuevas formas de control y prevención para que la defensa del Estado, en especial en los grandes casos, asegure la defensa eficaz del interés público. ¿Se trata de un cuerpo de funcionarios –como los agentes fiscales– o de un cuerpo de abogados contratados por el Estado? Esta situación no está clara y se manifiesta de un modo eminente en el problema de los honorarios y las costas, muchas veces de gran magnitud. El análisis de la abogacía pública es todo un campo de indagación que debe contar con un marco de comprensión más claro, ya que el viejo par de paradigmas (servicio público/profesional liberal) ya es insuficiente para la comprensión de estos fenómenos complejos.
28. Finalmente queda por indagar una zona gris del ejercicio profesional, en la cual los abogados asumen ciertas funciones públicas, que antiguamente eran más comprensibles que el presente. Por ejemplo, en muchos países ellos cumplen funciones notariales, dando fe de documentos o actos entre privados. ¿Las formas modernas de registración con seguridad, hacen necesario continuar con esta tarea? De todos modos, qué impacto tiene sobre la autocomprensión de la abogacía y sobre su carga de trabajo real; en otras ocasiones, la “firma” del abogado es requerida para trámites o meras gestiones administrativas, sin que se advierta con claridad cuál es el fin de ello. Este tipo de “abogado administrativo” constituye otra modalidad del ejercicio profesional, que debe ser indagada, en particular por su pervivencia en zonas rurales o marginales de los centros urbanos.

#### **D. LA ORGANIZACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA**

29. Una dimensión que se ha estudiado muy poco en nuestra región es la concerniente al modelo de organización que utilizan las distintas modalidades del ejercicio de la abogacía para llevar adelante sus funciones. Bufetes, estudios jurídicos, oficinas legales son los nombres de uso; pero ellas no indican nada acerca de cómo están o deberían ser organizadas. De hecho, tampoco contamos con una adecuada descripción de las modalidades de organización y sus razones. No sabemos con precisión si las oficinas siguen siendo pequeñas y de carácter casi artesanal; si se han

- consolidado las oficinas de varios abogados y bajo qué forma asociativa; si existen oficinas medias, conformadas por una decena de profesionales o el impacto que tienen las grandes organizaciones. ¿Podemos pensar en la viabilidad del abogado unipersonal, en el contexto de sistemas fuertemente oralizados? La dimensión organizacional del ejercicio de la abogacía comprende un capítulo muy importante del trabajo empírico sobre esa profesión. No sólo el tipo o tamaño de esas organizaciones sino los vínculos que se establecen en ellas entre los profesionales y entre estos y los auxiliares. ¿Son formas cooperativas, sociedades, tienen un dueño? ¿Cuáles son las reglas que rigen las relaciones entre socios mayores y asociados?
30. Otro punto a investigar es el relativo a la gestión de la oficina del abogado. Esa estructura de apoyo se configura en base a necesidades claras: apoyo al trabajo del abogado, investigación de los casos, gestión en los tribunales, manejo de agenda, atención al público, archivo, etc. ¿Hay algún tema específico en estas dimensiones o no es muy diferente a como se organiza la consulta de un médico? El impacto de las tecnologías es común a todas las profesiones, pero en el caso de la abogacía existe una doble necesidad; por una parte, su propia organización le reclama apoyo tecnológico; por la otra, debe integrarse a los programas de digitalización que desarrolla la administración justicia. ¿Ha sido este proceso dual armónico? ¿Qué herramientas tiene disponible el abogado, cuál es el costo y cual su efectividad? Dentro de las herramientas tecnológicas se encuentran las que le permiten un acceso rápido y ordenado a la jurisprudencia. En nuestra región el desarrollo de esas plataformas es desigual en calidad y costo. Debemos investigar hasta qué punto ello constituye un condicionamiento importante para mejorar la calidad del ejercicio de la abogacía.
31. Es bastante usual que estudiantes de derecho sean empleados dentro de las oficinas de abogados. Se dice –pero ello debería ser objeto de investigación– que en las últimas décadas esa función de auxilio y procuración ya la están haciendo abogados jóvenes, no ya estudiantes. Formaría parte de una hipótesis de pauperización de la profesión de abogado que debe ser indagada. Pero es común que ese auxilio no corresponda a una carrera específica, como si se tratara de técnicos paralegales– ni responda a estándares claros. No ha sido objeto de estudio como se construye toda esa dimensión del auxilio al ejercicio profesional que en otros países se encuentra desarrollado, y en otras profesiones tiene un impacto enorme: a nadie se le ocurre la posibilidad del ejercicio de la medicina sin un conjunto de profesiones o técnica adyacentes, dentro de las cuales la enfermería adquiere cada vez más importancia. Todo ello es dejado de lado en el análisis del ejercicio de la abogacía, por la impronta que tiene el modelo de abogado individual cuyo arquetipo ya hemos señalado. Paralegales, traductores, gerentes de la oficina, relacionistas públicos, mediadores, etc. Nadie ejerce ya la abogacía en solitario, pero sabemos muy poco de las relaciones de todos estos mundos profesionales.
32. Una de las características del proceso de reforma en materia penal ha sido el crecimiento institucional y la mayor cobertura de la defensa pública. Desde hace décadas existe un debate acerca del impacto que tiene esta nueva realidad sobre la defensa privada, en especial en materia penal. Para algunos ha debilitado ese ejercicio; para otros ha establecido nuevos estándares de calidad. Existen muchas opiniones intermedias, que buscan fortalecer la institucionalidad de las organizaciones

públicas dedicadas a la defensa, con mixturas que permitan no debilitar el ejercicio privado, que siempre fue considerado como una de las herramientas que fortalecen a la sociedad civil en la defensa de los derechos humanos. Esta relación necesita ser estudiada y desarrollada. No sólo en materia penal, sino en el ámbito civil donde existen muchos problemas con el ingreso al ejercicio profesional por parte de los abogados jóvenes. La hipótesis de que existen cada vez más abogados desocupados o dedicados a otras actividades que no son propias de los abogados y cada vez más necesidades jurídicas insatisfechas, debe ser comprobada en la realidad, como base para el diseño de nuevas formas de relación entre lo público y lo privado.

33. La dimensión económica del ejercicio de la abogacía necesita un estudio nuevo. Las prácticas de cobros de honorarios forman parte de los contratos privados, en una parte del mercado y de usos y costumbres que ya son poco claros. Por otra parte, no queda claro si es rentable el ejercicio de la abogacía, en qué medida y bajo qué condiciones. Eso genera falta de previsibilidad a la hora de construir nuevas formas de ejercicio de la profesión. Por otra parte, es necesario estudiar las formas de cobro de honorarios en los sectores populares, qué función regulatoria cumplen los colegios de abogados, qué cargas impositivas existen, etc. Ello no puede ser solamente un tema que se trasmite de manera experiencial, ya que se trata de una dinámica económica en proceso de cambio y central a la hora de definir formas de trabajo, relaciones con los clientes, inversiones públicas y la determinación de las relaciones entre calidades posibles de la abogacía y su costo económico.

## **E. EL CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

34. La abogacía ha sido una profesión que históricamente ha generado una preocupación ética. En los modelos inquisitoriales la preocupación principal era que el abogado no ayudara por demás a los delincuentes. En los modelos liberales que no traicionara o violara la confianza de su defendido, por razones personales o extrañas al caso o simplemente por dinero. En todas las organizaciones de abogados existen códigos de ética profesional y las leyes han aceptado reglas de confidencialidad que fortalecen las dimensiones éticas de la abogacía. Hay una extendida literatura vinculada a la ética de los abogados y se han vuelto populares los mandatos éticos que se le enseñan al joven abogado. Pero, en verdad, poco se ha estudiado en nuestra región lo que podríamos llamar la dimensión social de la moralidad del abogado. Tanto en detectar las fallas fundamentales de los propios abogados –y para ello es necesario indagar por fuera del círculo profesional–, las propias de la relación entre abogados, en especial la mala fe en el litigio, en el contexto de sistemas con reglas poco claras, pero también en las relaciones que transcurren por fuera de los tribunales. Dotar de una base empírica a este tema es una de las formas que nos permitirá superar los modelos morales antiguos, ambiguos, grandilocuentes, pero de dudosa vigencia en la vida práctica de los abogados. Por otra parte, un sistema moral necesita precisar las consecuencias del incumplimiento de sus propias reglas. Algo que tampoco está claro en esta dimensión moral de la abogacía, que no sólo depende de las sanciones formales sino, fundamentalmente, de las sanciones propias de la comunidad profesional.

35. Debemos distinguir el sistema ético de la abogacía, de la responsabilidad por el mal ejercicio de la profesión. La “mala praxis” no es un problema ético, por más que muchas veces incluya violaciones a reglas morales: se trata, antes que nada, del incumplimiento de reglas legales que regulan la prestación del servicio. Debemos estudiar, en primer lugar, la existencia de esas reglas, tanto legales como estándares de calidad que tengan fuerza y hasta qué punto existe, en términos regionales, un marco común de lo que entendemos como una abogacía de calidad. Por otra parte, a diferencia de lo que ocurre con la dimensión ética, el campo del incumplimiento de la “buena praxis” debe estar controlado, por medidas preventivas y por sanciones efectivas. Necesitamos esclarecer los distintos mecanismos de control de la defensa efectiva. Ello no sólo en la dimensión normativa sino en el funcionamiento real de los sistemas preventivos y de sanción. Un análisis comparativo de los sistemas disciplinarios que regulan la buena fe en el litigio nos permitiría establecer un vínculo importante entre los procesos de reforma judicial, en particular en materia civil, con el ejercicio de la abogacía.
36. Una investigación clave en este campo consiste en poder conocer la jurisprudencia de los distintos tipos de tribunales de control disciplinario y de los tribunales que han fallado sobre responsabilidad civil. De ellos se debería poder extraer los principales precedentes que regulan este problema. Son pocos los estudios que se han hecho sobre este punto y, lo que es más importante aún, no son accesibles de un modo simple, rápido y con recursos ordinarios para cualquier abogado que quiera saber cuáles son las reglas y los límites que regulan su profesión. No sólo en temas tan sensibles como el alcance del secreto profesional, sino en algo mucho más delicado que consiste en los límites que debe tener el abogado para el asesoramiento preventivo, a la hora de que ello constituya la comisión de un delito. Es bastante usual que las empresas les requieran opinión a los abogados acerca de cómo cometer ilícitos tributarios, cambiarios, financieros, etc. ¿Cuándo el abogado está alcanzado por el razonable ejercicio de su profesión y cuando se convierte en cómplice de una organización criminal? Ya en otra dimensión menos traumática, es necesario indagar las relaciones entre el ejercicio de la abogacía y el sistema de seguros, para saber las condiciones, admisibles o no, que imponen las empresas de seguros y su validez en juicio. Todo ello debe ser analizado y publicitado y puesto a disposición de cada abogado. Es necesario saber si los colegios de abogados han cumplido con esta misión o han dejado que proliferen las zonas grises del ejercicio de la abogacía, que tanto daño le hacen a los ciudadanos y, en especial, a los jóvenes abogados que deben moldear su carrera profesional.
37. Si no están claras las reglas para la propia comunidad profesional, menos aún lo están para la sociedad en general. Naturalmente el abogado es asociado con problemas que no son naturales (esto lo diferencia con el médico) sino que son creados por otras personas, es decir, es un malestar propio de la interacción social. El estar siempre vinculado a un conflicto, casi siempre con componentes emocionales importantes, hace que la legitimidad social de la abogacía sea frágil. Debemos, en consecuencia, construir una matriz conceptual más compleja para analizar los problemas de confianza y credibilidad que se ponen en juego en el ejercicio profesional. El abogado está sometido a una lógica dual de héroe o villano y en este campo también juegan los arquetipos históricos; lo que no sabemos es como se desarrolla

el proceso de construcción de legitimidad; cuáles son sus variables, sus tiempos y la dinámica de ascenso o descenso de la confianza público. Por otra parte, el abogado queda atrapado en una vaga comprensión del sistema judicial, del que forma parte, en algún sentido, pero es marginal en otro. La propia relación de construcción de legitimidad del sistema judicial se ha vuelto muy compleja en el contexto de sociedades litigiosas, complejas y televisadas. Todo ello requiere abrir una dimensión de trabajo empírico que se haga cargo de los problemas de legitimación y confianza del ejercicio de la abogacía.

## F. LA DEFENSA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

38. La abogacía ha sido una profesión hostigada por los poderes públicos o los grandes poderes fácticos. Ello hace que sea reconocida también como parte de las herramientas que tiene una sociedad para luchar por la fortaleza de los derechos humanos. En la historia de América Latina hay muchos casos de abogados asesinados, desaparecidos, espionados, exilados, encarcelados por el sólo hecho de defender a ciertas personas o a ciertas causas. Esta dimensión debe ser suficientemente documentada porque hasta el presente existen riesgos que deben ser asumidos, sin que exista una verdadera protección. Sin embargo, el significado social y funcional de la independencia de la abogacía no está totalmente claro y debe ser estudiado para construir una base empírica contundente, que permita darles base sólida a las medidas preventivas del abuso del poder público, de castigo a quienes atacan ese ejercicio profesional y de alarmas para los casos de riesgo de afectación. Existe otra forma más sutil de afectar la independencia de la abogacía; se trata de las consecuencias que trae tomar ciertos casos, a veces, incluso, previstos legalmente como restricciones para acceder a ciertos cargos públicos o judiciales. Es más peligroso aún esta dimensión porque muchas veces se asocia a causas y problemas muy graves de la sociedad que reclaman medidas de tutela urgente, pero que no pueden significar menoscabar la libertad del ejercicio profesional. El abogado que defiende narcotraficantes, agresores sexuales, funcionarios corruptos, etc. suele tener problemas a consecuencia de ese ejercicio. La falta de claridad acerca del ejercicio admisible (y a veces obligado) de la defensa y la participación en actividades criminales (como parte de una organización criminal) ayuda a esta confusión que existe sobre el impacto del ejercicio de la abogacía; ciertas formas de ejercicio, que rompen las fronteras de la defensa jurídica, para asumir defensas ideológicas, políticas o de clase, poco ayudan a construir estándares claros sobre este punto. El abordaje de toda esta complejidad, con esquemas conceptuales más claros y una taxonomía adecuada de los distintos casos, puede ayudar a construir mayor claridad sobre el sentido de la independencia de los abogados.
39. Tan grave ha sido el hostigamiento que han debido sufrir diversos sectores de la abogacía, que ha provocado un conjunto de reglas y decisiones internacionales que buscan respaldar la independencia del ejercicio profesional. Existe una amplia producción de organismos internacionales que establecen reglas para el ejercicio independiente de la abogacía, como jurisprudencia de los Tribunales internacionales de Derechos Humanos que han debido resolver casos de este tipo. Por otra parte,

otras instituciones han realizado informes y mantienen bases de datos de casos de hostigamiento. Todo ello debe ser estudiado y sistematizado, para poder cumplir con el propósito de protección y fortalecimiento del abogado. El que exista preocupación internacional es una muestra de que muchas veces los abogados deben enfrentar políticas nacionales de hostigamiento o no encuentran en sus propios países medios suficientes de defensa. Pero también por fuera de esta dimensión política o social, existen problemas vinculados a la clarificación de la independencia de un abogado de cualquier cliente. Mucho más aún cuando se trata de clientes corporativos –grandes empresas, en particular– o el propio Estado. Ciertamente el abogado defiende un interés y está sometido a las instrucciones de su defendido, ¿pero ¿cuáles son los límites? ¿Debe quedar un defensor a merced de su defendido, con el sólo recurso de la renuncia al caso? Recordemos que la renuncia de un abogado a la defensa no es totalmente libre y está sometida a regulaciones procesales que buscan impedir la brusca indefensión. La actualidad y gravedad de esta dimensión nos marcan la importancia de incorporarla en una investigación actual sobre el ejercicio de la abogacía.

## G. FUNCIONES SOCIALES DE LA ABOGACÍA

40. Un tópico de análisis ha sido el de las “dimensiones sociales de la abogacía, pero esto ha estado todavía muy ligado al arquetipo del abogado social, ligado a las grandes gestas de los derechos llevadas a cabo, por ejemplo, en los años sesenta. Pero hay otras funciones sociales que van mucho más allá del abogado activista y que deben formar parte de un estudio amplio del ejercicio de la abogacía (Pérez Perdomo 2004: 203 y ss.) En primer lugar, se encuentra el papel poco reconocido del abogado en las pequeñas causas. El lugar de esas pequeñas causas no está claro: jueces de paz, jueces de faltas, jueces contravencionales, instancias administrativas, centros de mediación, justicia civil, penal, laboral, etc. Es cierto que existe un reclamo de que no se formalicen esas instancias, pero resta realizar una investigación empírica que muestre la función social que ejercen los abogados en esos ámbitos, en especial en zonas urbanas marginales y en zonas rurales. Podemos tener la hipótesis de que la participación del abogado es mucho más determinante de lo que se piensa y que cumple una función relevante en la pacificación social cotidiana, vinculado a los pleitos que impropriamente denominamos como pequeñas causas o de poco monto. La influencia de buenos sistemas de gestión de esos conflictos es determinante en la calidad de vida de sectores vulnerables y debemos estudiar cómo se comporta la abogacía en esa función social.
41. La existencia de una parte de la abogacía que se ha dedicado a defender los derechos humanos es ya un tema clásico en la consideración del ejercicio profesional. Sin embargo, la sociedad contemporánea nos trae nuevos temas y nuevos movimientos de muy variada naturaleza. Los problemas de género tienen sus batallas legales de gran magnitud y, a la vez, reclaman que dicha perspectiva sea incorporada en el ejercicio de cualquier forma de la abogacía; las nuevas identidades sexuales, la defensa de los trabajadores informales ha impactado sobre el modelo clásico del abogado laboralista, defensor por antonomasia de la clase obrera y sus derechos. Los derechos

- de libertad de expresión e información en el entorno digital, la controversia sobre el aborto legal, la defensa de los derechos de las personas no humanas, o directamente de los derechos de la naturaleza. El mundo del abogado vinculado a la defensa de los derechos humanos ya no puede ser comprendido desde sus patrones clásicos, sino que se ha ramificado a muchos otros campos, donde el sustrato ideológico, político y social es también muy variado. Esta diversidad reclama un tipo de investigación mucho más amplia, que todavía no ha sido sistematizada en nuestra región.
42. De la mano de lo dicho precedentemente ha aparecido un nuevo tipo de abogado dedicado a la defensa de los intereses colectivos y las acciones de clase. Ya sea individualmente o vinculado a diferentes movimientos sociales, este nuevo tipo de abogado, debe conjugar destrezas especiales y de alto nivel, con una parigual sensibilidad social. El desarrollo práctico de estas acciones de clases todavía reclama mayores estudios, no desde la dimensión normativa o desde la perspectiva de la defensa de esos derechos, sino desde la visión del impacto sobre el ejercicio profesional, la capacidad real de litigio, la organización de las oficinas dedicadas a estos temas y la gestión del caso en términos de relaciones con las bases sociales que le dan sustento. Si la fortaleza de estos nuevos derechos dependerá del éxito del litigio y la actuación profesional o de la fuerza social de esos movimientos es un tema que todavía debe ser discutido. Contar con una base empírica que nos muestre con mayor claridad la realidad de la relación de los abogados con esos movimientos de base sería una herramienta de gran ayuda para dilucidar un tema que seguramente tendrá mucho desarrollo en el futuro.
  43. La emergencia de los derechos de los pueblos originarios es uno de los grandes temas de las últimas décadas en nuestra región. No sólo por su reconocimiento a nivel nacional o internacional, sino por el reconocimiento y fortalecimiento de la propia justicia indígena como un ámbito propio de solución de los conflictos, más o menos integrado al sistema judicial. Todo este nuevo mundo ha sido muy estudiado desde la dimensión política y estrictamente judicial, pero mucho menos desde la dimensión del ejercicio de la abogacía. No sólo desde el tema más evidente de que ha aparecido una nueva forma de especialización, sino de las nuevas formas de ejercicio de la abogacía que genera la aparición de una nueva instancia judicial. ¿Deben participar los abogados en esa justicia indígena? ¿Lo hacen efectivamente? ¿Cómo participan efectivamente los abogados en esos casos? ¿Deben ser aceptados por las mismas comunidades? Estos y muchos otros problemas deben ser estudiados no desde la estructura normativa sino de la práctica efectiva de la participación de los abogados en esta nueva etapa de esos sistemas judiciales. Se debe investigar, además, la existencia de abogados especializados en dichos temas, las políticas de promoción de abogados de los pueblos originarios, que puedan alegar sus normas en los casos comunes, etc. Todo ello importa una dimensión social del ejercicio de la abogacía que no es marginal, sino que en muchos países de la región puede afectar a porcentajes muy importantes de la población.
  44. Ya hemos visto que se han estudiado los altos niveles de necesidades jurídicas insatisfechas. También que ese problema suele ser visto desde la perspectiva de la desformalización del tratamiento de los casos, de la cobertura del sistema judicial, etc. Menos se ha estudiado desde la perspectiva del efectivo acceso a un abogado,

dimensión central de toda reflexión sobre el acceso a la justicia. Desde hace más de un siglo que se han diseñado muchos mecanismos para ello, pero la impronta caritativa que tuvieron durante mucho tiempo (el abogado está obligado a defender gratuitamente, como parte de su función social, lo que no se entiende por qué no se extiende a otras profesiones) ya no puede servir para un estudio moderno sobre este tema. El estudio del efectivo acceso a un abogado es una parte central de toda investigación sobre la abogacía y sus relaciones con la sociedad. Podrá ser un problema de la abogacía, que debe tener mayores instrumentos para el ejercicio solidario de su profesión (como la legislación que estimula la abogacía “pro bono”) o de un nuevo modelo de abogado social de bajo costo, o de ampliar las facultades de trabajo directo entre abogados en la resolución de los casos, es decir, un problema de costos judiciales, o un problema de lenguaje, de formas o de desconfianza social. Lo cierto es que todas estas dimensiones deben ser analizadas en una investigación amplia sobre el estado de la abogacía.

## H. LA FORMACIÓN DEL ABOGADO

45. No es posible negar que la formación del abogado es el modo más directo de prefigurar el ejercicio de la profesión. No es una hipótesis descabellada señalar que no estamos formando a los abogados según las necesidades principales de la sociedad y, ni siquiera, desde las necesidades de un buen desarrollo profesional. Le hemos dedicado a este tema una preocupación central dado que, en el contexto de grandes procesos de reforma, cabe esperar que hubiera sido una preocupación central de las Escuelas de Leyes. Los resultados de la segunda parte de este libro nos permiten encarar con mayor precisión y son una muestra de la importancia de darle base empírica a todas estas dimensiones. El arrastre de tipos históricos de formación (el modelo teológico-conceptualista de la tradición continental europea frente al modelo práctico de la tradición anglosajona) sigue cumpliendo funciones importantes. No está claro si la enorme amplitud de oferta especializada ha impactado en una abogacía de mayor calidad; no está claro tampoco los modelos educativos que asumen las distintas Escuelas de Leyes y ni siquiera es parte de una discusión formal ya que los cambios de planes de estudio suelen transcurrir en discusiones sobre la supresión o agregado de temas y no de orientación general. Todos estos temas han sido parte de la investigación específica, en la que pretendemos mostrar la necesidad de profundizar en cada uno de las dimensiones que presentamos en esta introducción. La pregunta central: ¿Está bien formado el abogado latinoamericano? Merece un debate amplio, sobre la base de una mayor investigación empírica sobre lo que efectivamente se viene haciendo en ese sentido.

## I. EL FUTURO DE LA ABOGACÍA

46. No hablamos aquí sobre una discusión prescriptiva acerca de lo que queremos hacer con la abogacía en los próximos años. Ese es un debate indispensable, que reclama investigaciones como las que proponemos. Lo que queremos señalar es

que también debe formar parte de una investigación el dar cuenta de la discusión y de las acciones de proyección que efectivamente estamos haciendo en cada uno de los países. ¿Estamos discutiendo realmente sobre el futuro de la abogacía? ¿Se está haciendo eso en el marco de una planificación? ¿Es sólo un problema de discutir, más o menos en abstracto, como educamos a los abogados del futuro? ¿Estamos planificando la gestión de la conflictividad de la sociedad futura? Todo parece indicar que no existe en nuestra región una reflexión seria sobre este punto, que supere la prospectiva fácil, proclive a la retórica del buen abogado que se adapta a los nuevos tiempos. Por fuera de los tópicos comunes, tales como el impacto de la tecnología –o ahora de la pandemia– la hipótesis es que no tenemos una práctica de proyección de las necesidades jurídicas de la sociedad y, por ende, poco podemos saber sobre el tipo de abogado que necesitará esa sociedad. Pese a que existe una gran cantidad de instituciones que tienen a la abogacía como tema (Escuelas, el sistema judicial, los colegios de abogados, los ministerios de justicia, etc.) el nivel de debate, investigación y planificación parece muy pobre, sustentado en iniciativas individuales y esporádicas. Ese no es un buen camino.

47. Finalmente cabe señalar que el objeto de este trabajo es colaborar a que se sienten las bases de una investigación permanente en nuestra región sobre el Estado de la Abogacía. Para ello debemos lanzarnos al trabajo y poco a poco construir una base firme y acumulativa de conocimiento; también es necesaria una clarificación conceptual, pero no de tono metafísico, sino al servicio de la precisión del trabajo empírico. El esfuerzo regional por construir nuevos sistemas judiciales que le brinden mayor calidad a nuestras democracias; la necesidad de dotar seguridad jurídica a todas las relaciones sociales, desde las menores hasta los grandes emprendimientos; el desafío de estabilizar las reglas institucionales del proceso político; o la necesidad de consolidar la pacificación de la relaciones sociales, sin pretender que no exista la conflictividad necesaria para el mejoramiento de nuestras sociedades, implican, todos ellos, desafíos para una abogacía que deberá acompañar todos estos procesos; no ya desde la épica del abogado como héroe moral de la sociedad o paladín de la justicia –que nadie está dispuesto ya a sostener, por más que existan algunos ejemplos particulares– sino desde la perspectiva de un profesional de alta calidad que, en tanto protagonista de esa gestión de los conflictos, cumple una función relevante en la construcción de la sociedad democrática



## Bibliografía

- Calamandrei, P. (2009-1920). *Demasiados abogados*. Editorial Struhart. La Plata. Argentina.
- Fucito, F. (1993). *Sociología del Derecho*. Editorial Universidad. La Plata. Argentina.
- González, M., & Marano, M. (2014). *La formación de abogadas y abogados. Nuevas configuraciones*. Universidad Nacional de la Plata. La Plata. Argentina.
- Pérez Perdomo, R. (2004). *Los abogados en América Latina. Una introducción histórica*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Rhode, D. (2000). *Ethics in Practice. Lawyers' Roles, Responsibilities, and Regulation*. Oxford University Press. New York. USA.
- Rhode, D. (2015). *The Trouble with Lawyers*. Oxford University Press. New York. USA.
- Sarat, A., & Scheingold, S. (2006). *Cause Lawyers and Social Movements*. Stanford University Press. California. USA.
- Soriano, R. (1997). *Sociología del Derecho*. Ariel. Barcelona. España.





# El ejercicio de la abogacía en América Latina: en la búsqueda de una agenda de trabajo

**MARÍA JOSÉ DEL SOLAR  
GONZALO FIBLA**



# Introducción

## 1. ORÍGENES DE LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA Y JURÍDICA EN AMÉRICA LATINA

Los orígenes de la enseñanza jurídica en Latinoamérica se remontan al periodo de dominación española en la región, propiciada por el temprano establecimiento de espacios de enseñanza superior, adoptado por la corona española y la iglesia católica como mecanismo de evangelización e instrucción de los peninsulares ubicados en las tierras conquistadas (Tünnermann Bernheim, 2003).

La adopción de este mecanismo se refleja en la prolífera instauración de universidades en los principales centros urbanos, con fundaciones entre los siglos XVI y XVIII. De acuerdo a Tünnermann (2003), se llegaron a fundar 32 universidades reales y/o pontificas en dicho periodo, siendo la última de ellas la Universidad de Nicaragua en el año 1812; pero muchas de estas universidades no llegaron a funcionar o fueron clausuradas previo a la independencia latinoamericana. Pérez Perdomo (2002) señala que todas estas universidades impartían al menos dos cátedras jurídicas primordiales, referidas al derecho romano y derecho canónico. La enseñanza jurídica se encontraba fuertemente influenciada por los programas de las universidades de Salamanca y Alcalá de Henares, y ajustadas a las directrices de la iglesia católica (Leguizamón, 2005).

En esta época la enseñanza del Derecho era un ámbito del conocimiento que atraía la atención de posiciones privilegiadas de la sociedad colonial americana, así como de personas pertenecientes al clero, sin perjuicio que, en su gran mayoría, no pretendían ejercer oficio de abogado. Es por esto que debe separarse la enseñanza jurídica del ejercicio de la abogacía, ya que no necesariamente se estudiaba con dicha finalidad; lo que no resulta sorprendente si se considera que parte importante de la matrícula correspondía a personas pertenecientes al mundo eclesiástico (Pérez Perdomo, 2002).

Resulta menos llamativo aún, si se considera que parte fundamental de la estructura de resolución de conflictos de la época estaba integrada por funcionarios subalterno no letrados, incluidas muchas veces autoridades locales que ejercían las funciones de jueces (Herzog, 1995).

De esta forma, la enseñanza jurídica se presenta como un conocimiento deseable por las cúpulas privilegiadas de la América colonial –sean económicas o eclesiásticas– que aspiraban a ocupar cargos de decisión en la estructura social. Los requisitos de ingreso para su estudio universitario estaban dados por las políticas adoptadas por las diversas instituciones y autoridades locales, las que restringían su acceso permitiendo solo hombres blancos pertenecientes a estas mismas élites, con poder económico y de origen español (Leguizamón, 2005), existiendo exigencias referidas a la prueba, por medio de testigos, de sus antecedentes familiares (Pérez Perdomo, 2002).

En relación a la abogacía, entendida como el ejercicio de la profesión en la representación de los intereses jurídicos de terceros, los requisitos venían dados por la corona española. En las Siete Partidas, el título 16 de la tercera partida, refería a los abogados como *quien razona el pleito de otro*, estableciendo como requisito para adquirir el

título el conocimiento del derecho, del fuero o la costumbre; y, prohibiendo su ejercicio a locos, desmemoriados, clérigos y, especialmente a mujeres (Pérez Perdomo, 2002).

Hasta este punto, nos hemos referido exclusivamente a la situación de Latinoamérica española, sin considerar la situación de Brasil, por tener un curso histórico diverso. Esto se debe principalmente al establecimiento, por parte de la corona portuguesa, de una estrategia de vinculación entre el territorio peninsular y americano, por el cual sólo se podía acceder a la educación superior en las universidades ubicadas en Portugal, prohibiendo la fundación de universidades en territorio americano (Pérez Perdomo, 2002). Las primeras universidades en Brasil se fundan recién el año 1827, por decreto real, ubicándose una en Sao Paulo y otra en la ciudad de Olinda, dictando en ambas instituciones cátedras de derecho (Tuning América Latina, 2014).

El proceso independentista a lo largo de Latinoamérica y el surgimiento de las naciones americanas permitió la consolidación del rol de los conocedores del derecho debido a la necesidad de organizar los nuevos Estados a través de las normas, en base a los ideales ilustrados que estimaban que una correcta legislación permitiría el orden social y estabilidad política (De la Maza, 2000; Leguizamón, 2005). Por esta razón, la enseñanza jurídica continuó considerándose esencial para la formación de quienes ejercerían funciones decisorias, quedando nuevamente el ejercicio de la abogacía relegado. En esta etapa, las universidades mantienen como función primordial la formación intelectual de los integrantes de las estructuras de poder, perdurando su naturaleza elitista (Tünnermann Bernheim, 2003).

La conformación de Repúblicas emergentes afecta la formación de los abogados y estudiosos del derecho de esta época, pero sin implicar una modificación en las estructuras sociales en relación al acceso universitario. Esto porque la determinación de los planes de estudio y su orientación se consideraron claves para la formación de quienes continuarían la labor de consolidación de las nuevas Repúblicas (Pérez Perdomo, 2002).

Además, esta época reviste gran importancia en consideración a la fértil producción de textos legales, tanto constituciones como códigos, que implicó un cambio en el enfoque de enseñanza jurídica pasando del estudio canónico y español, a la conformación de una enseñanza legalista y de estudio de los textos de producción propia (Pérez Perdomo, 2013; De la Maza, 2000). De la Maza (2000), señala que este cambio posiciona a la exégesis como el principal método de enseñanza, instaurando el paradigma dogmático como forma de comprender el derecho. Este paradigma, para el autor, sería una de las características de la cultura legal latinoamericana.

Farfán Espinoza (2016), para el caso de Bolivia, se refiere de la misma manera indicando que el surgimiento de la escuela de la exégesis terminó entronizando la norma y los códigos, como elementos fundamentales para la certeza y seguridad jurídica. Así, este período será fundamental en la forma de enseñanza del derecho en años venideros, pues implicó el establecimiento de una concepción del derecho y la norma desde su generalidad y coercitividad, que instauró una cultura jurídica legalista aún vigente en la región (Pérez Perdomo, 2002).

Sin perjuicio de lo anterior, las diferencias ideológicas entre los miembros de las cúpulas de poder así como la minimización de la influencia de la iglesia católica en los nuevos lineamientos educacionales, propició la creación de nuevos centros de educación superior principalmente en las capitales latinoamericanas. Así, se fundan universidades católicas en Santiago de Chile en 1888, en Lima en 1917 y en Río de Janeiro en 1938; mientras en México y Colombia, se fundan en 1912 y 1923 respectivamente,

escuelas de derecho de índole liberal (Pérez Perdomo, 2002). Este fenómeno, de manera paulatina, permitió la expansión de la matrícula en las escuelas y facultades de derecho en la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siglo XX.

Como se ha señalado, en esta época el perfil de quienes accedían a la formación jurídica se mantiene circunscrito a las elites nacionales, debido a que los pocos centros de formación universitaria –en una sociedad predominantemente rural y de desarrollo agrario– se encontraban en las capitales nacionales. Este escenario es también explicativo del poco interés por el ejercicio de la abogacía, ya que las características de la población permiten entender la poca demanda por servicios legales y el desinterés por promover su oferta, toda vez que el título de abogado suponía una cuestión de prestigio, por sobre el desarrollo de un oficio (De la Maza, 2000).

La revisión de la literatura permite estimar que, al menos, hasta finales del siglo XIX, la formación jurídica y abogacía tienen cursos de desarrollo dispares, pues la formación jurídica constituye un polo de interés intelectual de las cúpulas de poder que no suponía el ejercicio de la abogacía, comprendido como la representación de los intereses jurídicos de terceros.

En este mismo periodo se inician los movimientos por el acceso a la educación de las mujeres latinoamericanas, primeramente, en los países de México, Chile, Cuba, Argentina y Brasil; siendo la carrera de interés predominante Medicina, tal como había sido la tendencia de las primeras mujeres universitarias en Europa y Estados Unidos (Palermo, 2006).

## 1.1 Incorporación de la mujer a la educación superior y al estudio del Derecho

Nos referiremos brevemente al proceso de incorporación de las mujeres a la enseñanza universitaria en general y jurídica en particular. Para ello, revisaremos los procesos experimentados en algunos países, a fin de intentar identificar un proceso a nivel latinoamericano sobre incorporación de las mujeres a estos ámbitos<sup>1</sup>.

Así, siguiendo a Sánchez (2006) para el caso de Chile, la incorporación tuvo una constante oposición católica que participó activamente en el debate mediático producido tras la promulgación del Decreto Amunátegui, firmado en 1878 por el Ministro de Instrucción Pública don Miguel Amunátegui, que venía a admitir la inexistencia de restricciones en contra de las mujeres para acceder a grados académicos y que fue promulgado a instancia de dos mujeres directoras de colegios secundarios femeninos que pretendían se les permitiera a sus alumnas rendir los exámenes para optar a dichos grados. Lo interesante de esta iniciativa, en particular la primera solicitud levantada el año 1872 por Antonia Tarragó, fue su discusión en el consejo de la Universidad de Chile, en la que el decano de la Facultad de Derecho de la época invocó la prohibición de las

---

1 Es importante reconocer a aquellas mujeres que sentaron precedentes al ser las primeras tituladas de la carrera de derecho en los países latinoamericanos y del Caribe, y los años en que ocurrieron, a fin de tener una aproximación temporal al fenómeno de incorporación de las mujeres: en Paraguay, la primera mujer en obtener el título de abogada fue Serafina Dávalos en 1907; en Uruguay, Clotilde Luisi en 1911; en El Salvador, Alma Paredes Delgado en 1920; en Panamá, Clara González de Behringer obtuvo su título en 1922; en Colombia, Gabriela Peláez Echeverri obtuvo su título en 1936; en Nicaragua, Olga Núñez Abaunza en 1945; y en Honduras, Alba Alonzo de Quesada en 1946 (Duarte Landero & Cardona Amaya, 2018).

Sietes Partidas para el ejercicio de la abogacía por parte de las mujeres, como parte de su argumentación en contra de acceder a la solicitud; decidiendo el consejo que su resolución correspondería al Ministerio respectivo, siendo el asunto zanjado en 1878 con la promulgación del decreto. Esto permitió que, en el año 1881, se produjera el ingreso de la primera mujer a la Universidad de Chile, específicamente a la carrera de medicina. El hito de la primera mujer abogada en Chile se produce en 1892 con la titulación ante la Corte Suprema de Matilde Throup Sepúlveda, siendo también la primera mujer abogada titulada de Sudamérica.

Siguiendo a Cano (2012), en México la incorporación de las mujeres al ejercicio de profesiones consideradas masculinas en la época, tales como la medicina y derecho, se produjo en dos etapas. Una etapa inicial se presenta durante los periodos de Porfirio Díaz entre los años 1877 y 1911, en que solo tres mujeres pudieron realizar los exámenes conducentes a los títulos de médico y abogado, generando un revuelo mediático tal que incluso medios escritos de la época tomaron parte e informaron los exámenes que dichas universitarias rindieron. La primera abogada en México, Victoria Sandoval de Zarco, obtiene su título en 1898, siendo la única en todo el país hasta los años veinte del siglo siguiente en rendir el examen profesional de la carrera de derecho. De acuerdo a Huerta Mata (2017), un elemento diferenciador de la incorporación de la mujer a las universidades mexicanas, dice relación con el perfil de aquellas, distinto a la clase acomodada y elite que caracterizaría a la matrícula masculina en toda Latinoamérica (y la femenina en muchos países). Las primeras médicas y abogadas de México no pertenecían a clases acomodadas, sino a familias menos adineradas caracterizadas por un pensamiento liberal que veía en el acceso igualitario una oportunidad de movilidad para sus descendientes.

En Argentina el acceso a la universidad por parte de las mujeres tuvo como primer hito fundamental la interposición de un recurso judicial por parte de Élda Passo, al rechazarse su inscripción a la carrera de medicina en 1885. Su recurso prosperó, ordenándose su inscripción, pero sin que pudiera titularse por su prematuro fallecimiento. Sin perjuicio de esto, estableció un precedente que fue posteriormente invocado por quien sería la primera mujer médico en dicho país, abriendo las puertas a la inclusión de la mujer en la universidad (Palermo, 2006). La primera mujer egresada de la facultad de derecho de la Universidad de La Plata, María Angélica Barreda, interpuso en 1910 un recurso ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para poder titularse y ejercer como abogada en consideración a que, pese a haber dado cumplimiento a los requisitos curriculares, se le negaba la posibilidad de acceder al título por estimarse tener una capacidad disminuida natural en atención a su género, de acuerdo a lo señalado por el Procurador General. No existiendo una ley que autorizara el ejercicio de la profesión por parte de las mujeres, Barreda fundó su pretensión en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que garantizaba la libertad de aprender sin discriminación en razón de su sexo (González & Salanueva, 2005).

Valladares (2012), respecto del proceso en Perú, refiere que durante las tres últimas décadas del siglo XIX se admitió la incorporación de las mujeres a las universidades existentes. Sea para asistir como alumnas libres o cursar una carrera universitaria, como parte de las tendencias de mujeres influyentes de la época que, junto con la promoción de la alfabetización de la sociedad general por medio de la expansión de la educación primaria, promovían el acceso a la educación de las mujeres como parte de su rol de educadoras y formadoras de los próximos ciudadanos. Pese a esto, el acceso a cursos universitarios estaba restringido fácticamente a las familias privilegiadas, cuyas hijas

optaron primordialmente por las letras y las ciencias, teniendo como exigencias de ingreso la aprobación de exámenes que acreditaran su educación secundaria, y previa autorización presidencial. La primera mujer que ingresó a cursar una carrera universitaria lo hizo en la facultad de jurisprudencia el año 1875. Trinidad María Enríquez culminó sus estudios en la Universidad San Antonio de Cusco en el 1878, iniciando trámites conducentes a la obtención de su grado académico y título de abogado, cuya resolución se produciría después de su muerte, en el año 1891, con el dictamen de la Corte Limeña que rechazó su solicitud, por no permitir la ley el ejercicio de la abogacía a las mujeres. Así, se evidenció la ambivalencia en las políticas sobre acceso universitario de las mujeres que, si bien podían concluir exitosamente su proceso académico, se encontraban imposibilitadas de acceder al grado correspondiente. Esta situación se mantuvo hasta la promulgación el 25 de octubre de 1908 de la Ley N° 801, que permitió la obtención de grados académicos a las mujeres y el ejercicio de su profesión, siendo la primera mujer en obtener el título de abogada Rosa Pérez Liendo en el año 1920.

En Centroamérica el acceso a la educación formal se reporta en las últimas décadas del siglo XIX, siendo las primeras mujeres que accedieron a la educación secundaria y superior quienes liderarían los movimientos feministas que demandaban acceso igualitario a la educación y que, posteriormente, lograrían el reconocimiento de sus derechos civiles (Jerez Moreno, 2018).

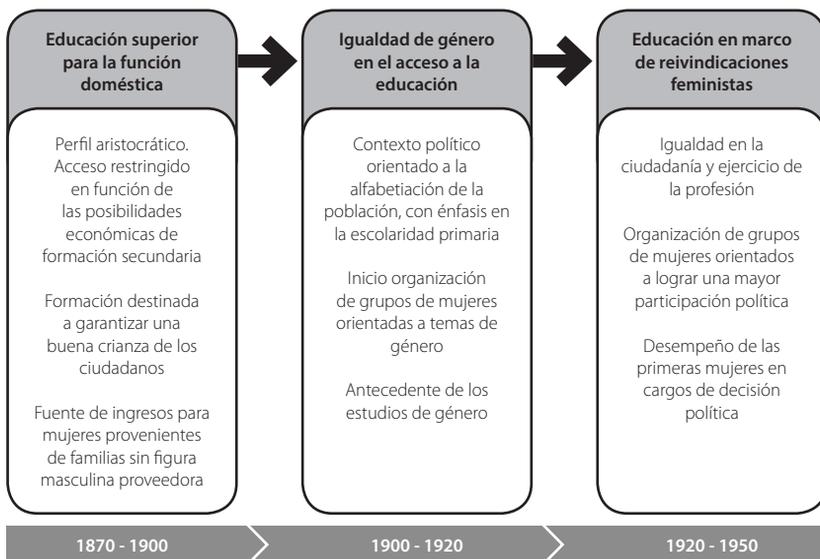
De acuerdo a Truques Morales (2011), en Costa Rica los antecedentes disponibles sobre la incorporación de las mujeres a la enseñanza jurídica y ejercicio de la abogacía se concentran en la figura de Ángela Acuña Braun, quien en el año 1913 ingresa a la Escuela de Derecho, dependiente desde el año 1891 del Colegio de Abogados de Costa Rica. Su incorporación fue posible debido a que no existía una ley que prohibiera su ingreso, no obstante, se consideraba infructuosa al estar vedado a las mujeres el ejercicio de la abogacía. Por lo anterior, en el año 1916 presenta una solicitud al Congreso Constitucional a fin de modificar los cuerpos normativos que prohibían el ejercicio de la profesión a las mujeres, la que fue acogida por medio del dictado del Decreto N° 11 del 7 de junio de 1916, que permitió a mujeres ejercer la abogacía y actuar como testigos instrumentales, modificando las disposiciones existentes. Finalmente, en el año 1925, se titula como la primera mujer abogada de Centroamérica.

En el caso de Guatemala, la primera mujer abogada fue Luz Castillo Díaz-Ordaz, quien obtuvo su título en el año 1927, pero siéndole imposible el ejercicio de la profesión debido a que la práctica de la profesión estaba limitada a los ciudadanos, condición que solo fue reconocida a las mujeres al promulgarse la Constitución de la República de Guatemala del año 1945 (Duarte Landero & Cardona Amaya, 2018).

Situación similar debió enfrentar Alba de Alonzo de Quesada en Honduras, quien habiendo culminado sus estudios de Derecho le fue impedido su ejercicio, debido a que uno de los requisitos para acceder al título de abogado y notario era ser varón. Esto incentivó su participación en los movimientos por los derechos de las mujeres, logrando el pleno reconocimiento llegada la segunda mitad del siglo XX y siendo una de las pioneras en la incorporación de mujeres en cargos políticos (Jerez Moreno, 2018).

A modo de síntesis, al ordenar cronológicamente los primeros ingresos de cada país, puede señalarse una evolución en la argumentación utilizada para respaldar la incorporación de la mujer a la universidad, encontrándose diferencias importantes entre los primeros y últimos países que admiten su ingreso. Esto se puede esquematizar de la siguiente manera:

**ILUSTRACIÓN 1: Evolución del proceso de incorporación de las mujeres a la universidad y abogacía en América Latina**



Fuente: Elaboración propia

Cano (2012) señala que en México parte fundamental de la argumentación en favor de la incorporación se refiere a la labor doméstica asociada a las mujeres, de manera que la mayor preparación intelectual de la madre contribuiría a que pudiera formar mejores ciudadanos por medio de su crianza. Además, se consideraba necesario el ejercicio de la profesión para aquellas mujeres –principalmente de clase media– que requerían de un sustento por carecer del apoyo de una figura masculina proveedora, pudiendo por ejemplo referirse a casos de orfandad o viudez. Argumentos similares identifica Sánchez (2006) al describir el debate público que antecedió y sucedió al dictado del Decreto Amunátegui en Chile en 1877, y Valladares (2012) al referirse a las últimas décadas del siglo XIX en Perú.

Por su parte, Palermo (2006) estima que las primeras universitarias del siglo XX en Argentina constituyen un antecedente de los estudios sobre educación y género, caracterizándose por tratarse de grupos de mujeres más organizadas y con discursos orientados a las reivindicaciones feministas, conscientes de que su situación educacional era excepcional a su realidad y tiempo.

Durante la tercera etapa, en los países de Centroamérica, los procesos de acceso a la universidad y el ejercicio de la abogacía forman parte de los movimientos feministas que buscan no solo la igualdad en la educación, sino el reconocimiento como ciudadanas y participantes activas de la vida política en sus países (Jerez Moreno, 2018).

Algunas organizaciones y fundaciones surgen en este contexto, por ejemplo: la Liga Feminista Costarricense, fundada por Ángela Acuña Braun en 1923; la Asociación de Mujeres Universitarias de Honduras, creada por Alba Alonzo de Quezada; la Federación Venezolana de Abogadas, constituida por Luisa Pérez Perozo; o el Centro Feminista

Paraguay, fundado en 1920 por Serafina Dávalos, entre otros (Duarte Landero & Cardona Amaya, 2018). Esta última etapa se consolida con la realización en el año 1945 de la Primera Conferencia de la Federación Internacional de Abogadas (FIDA) en La Habana, como instancia de colaboración para trabajar por el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres.

Este proceso de incorporación es una de las importantes transformaciones que experimenta la educación universitaria y jurídica, así como el ejercicio de la abogacía en la región, a lo largo del siglo XX.

## 1.2. Transformaciones de la educación jurídica y abogacía desde el siglo XX

De acuerdo con Rama (2006a), en el siglo XX, la educación universitaria pasa por un proceso de transformación que puede concentrarse en tres reformas que permitieron la configuración del escenario actual. La formación jurídica no resulta ajena a ello, lo que hace necesario referirnos brevemente a este proceso para luego comprender el escenario actual, tanto de la formación jurídica como de la abogacía.

Los antecedentes de la primera reforma se encuentran en las demandas de las capas medias y la urbanización de las sociedades latinoamericanas, que requirió la democratización y expansión de la educación universitaria (Rama, 2006b). Marsiske (2015) señala que los primeros treinta años del siglo XX, se caracterizan por los movimientos de reforma universitaria cuyas primeras expresiones se encuentran en la Universidad de Córdoba, Argentina, en el año 1918; con manifestaciones en Perú en 1919, en particular en los y las estudiantes de la Universidad de San Marcos de Lima; en Colombia desde el año 1920; Cuba entre los años 1921 y 1925; y México en el año 1929.

Este periodo, de acuerdo con Rama (2006a), corresponde a la primera reforma de la educación universitaria latinoamericana y tiene como logros disminuir su carácter elitista, democratizando el ingreso universitario, instando por la existencia de universidades públicas y laicas como espacios que permitieran la movilidad social, apropiado en un contexto de crecimiento económico, urbanización y consolidación de las clases medias emergentes en los diversos países de Latinoamérica.

El devenir histórico, el surgimiento de dictaduras militares a lo largo del continente, el aumento de la deuda pública y de la demanda de ingreso a la educación superior propiciada por la expansión de la cobertura de la enseñanza primaria y secundaria, desencadenaron una crisis en los modelos económicos existentes que afecta y provoca una segunda reforma en la educación desde la década de los años setenta. Esta segunda reforma implicó responder a la necesidad de la demanda por medio de la intromisión del mercado como agente regulador y la extensión de instituciones privadas cuyas barreras de acceso se constituían en función del ingreso de las familias y la desigual distribución de la renta (Rama Vitale, 2006b).

Brunner (1988) señala que en el periodo comprendido entre 1950 y 1980 la educación universitaria se transformó en una empresa masiva, produciendo una expansión y diferenciación del servicio educacional ofrecido con diversos efectos, tales como: 1) Feminización de la matrícula, que permitió una distribución más equitativa, sin perjuicio de reconocer el predominio masculino en carreras tradicionales de prestigio; 2) Regionalización, con mayor presencia de instituciones fuera de la capital y las ciudades más grandes de los países; y 3) Privatización de la matrícula, llegando a constituir un tercio de la matrícula en 1984.

Según Rama (2006b), la segunda reforma instaura un modelo binario en base a instituciones públicas y privadas, de alta y baja calidad, expandiendo además una educación superior no universitaria. La mercantilización de la educación permitió su masificación, extendiéndose la cobertura a espacios geográficos y grupos humanos generalmente marginados de la educación superior, lo que redujo las barreras de acceso, pero conformó “dos circuitos o redes de escolarización universitarias, diferenciadas por sectores sociales y niveles de calidad de la educación” (p.16).

Así, el establecimiento de mecanismos restrictivos de ingreso a la educación universitaria pública como respuesta al aumento de la demanda y falta de recursos de los Estados en la segunda reforma, permitió la reproducción de la inequidad de las sociedades que marginó de este espacio a ciertos sectores en razón de la desigual calidad de la educación primaria y secundaria. El sector privado vendría a satisfacer esta demanda, estableciendo mecanismos flexibles de ingreso (Rama, 2006b).

La regulación por parte del libre mercado se tradujo en la inexistencia de organismos o políticas orientados al establecimiento y aseguramiento de la calidad de la educación universitaria, las que sólo comienzan a aparecer a partir de los años noventa (Rama, 2005). Desde esta década, se va configurando la tercera reforma que se caracteriza por la diversidad, masificación e internacionalización de la educación universitaria. De acuerdo a este autor (2006b), la educación vuelve a constituir un bien social que acapara la atención de los Estados, los cuales han aplicado diversas políticas públicas orientadas a permitir la diversificación en su acceso estableciendo políticas en favor de grupos excluidos, principalmente indígenas; y establecer mecanismos de control sobre la calidad de la educación ofrecida en universidades públicas y privadas, con el fin de disminuir la inequidad que venía caracterizando a la educación superior.

La enseñanza del derecho se circunscribe a la evolución de la universidad, lo que se expresa fundamentalmente en el perfil de las y los estudiantes de esta carrera. En sus orígenes, los estudiantes se caracterizaban por un perfil aristocrático en que las escuelas de derecho otorgaban un conocimiento útil, pero primordialmente un estatus necesario para posicionarse en las estructuras de poder nacientes, además de constituir un espacio de construcción de redes sociales y políticas; justamente en estas redes sociales Pérez Perdomo (2002) encuentra la explicación más satisfactoria a la importancia de los abogados como hombres públicos en la conformación de las nuevas naciones y hasta mediados del siglo XX.

El primer periodo de reforma universitaria no altera significativamente el perfil de las y los estudiantes de derecho, principalmente porque se mantiene un acceso limitado geográficamente y económicamente a familias pudientes o de clase media emergente que podían satisfacer los costos de traslado y manutención. Durante esta etapa la carrera de derecho se continúa estudiando con el fin primordial de formar parte de las funciones públicas (De la Maza, 2000).

Desde la segunda mitad del siglo XX, en el contexto de la segunda reforma de la educación universitaria<sup>2</sup>, se produce una ampliación en el acceso que generó preocupación sobre la disminución de la calidad académica, lo que generaría discursos en torno a una crisis de la formación y la necesidad de reformas de las escuelas de Derecho,

---

2 Debe considerarse que, en este tiempo, los procesos de incorporación de las mujeres a la enseñanza universitaria y la formación jurídica se han extendido a toda la región, tal como fue analizado en el apartado 1.1.

primeramente en Brasil y luego extendiéndose a toda la región en las tres últimas décadas, promoviendo una instrucción jurídica interdisciplinaria y basada en casos (Pérez Perdomo, 2016).

González Mantilla (2008) analizando el proceso de reformas de Perú, señala que una de las críticas a la formación es que ésta se encontraba desconectada de la realidad social y de procesos de cambios que atravesaba la sociedad, conformándose con un plan anacrónico que no respondía a los requerimientos de la época. De acuerdo al autor, si bien esto brindó la oportunidad de cuestionar el rol del Derecho y los y las abogadas en la sociedad, en particular en el proyecto de reforma de la Pontificia Universidad Católica de Perú; en la práctica se tradujo en la adopción de nuevos métodos de enseñanza que encontraron una fuerte resistencia de los sectores más tradicionales, sin generar una reforma sustantiva.

Una de las estrategias en relación a las metodologías consistió en la incorporación de la clínica jurídica como espacio de aprendizaje y práctica. Siguiendo a González Morales (2004), esta propuesta impulsada desde la década de los sesenta por *The Law and Development Project* de la Fundación Ford y la Agencia para el Desarrollo Internacional de Estados Unidos, promovió el establecimiento de clínicas jurídicas que permitían a los y las estudiantes el desarrollo de destrezas por medio de casos reales, bajo la supervisión docente; pero no tuvo los efectos esperados debido, entre otras cosas, a la escasa consideración de los reducidos presupuestos de las universidades en los que se insertó, así como a las resistencias de los sectores más tradicionales de las escuelas de Derecho que, facilitado por la imposición de regímenes autoritarios, optaron por mantener una formación tradicional, relegando las clínicas a un rol secundario.

De acuerdo a Pérez Perdomo (2016), desde la década de los noventa el surgimiento de nuevas universidades, de carácter privado, ha motivado un segundo impulso de reformas dentro de estos nuevos espacios con el fin de diferenciarse dentro de la amplia oferta de programas de derecho. Según este autor, lo interesante de este segundo periodo de reformas dice relación con las discusiones en torno a la relación Derecho y Estado.

En relación a la abogacía, hemos señalado que hasta el siglo XIX no representaba un interés para quienes accedían a la formación jurídica. A modo de ejemplo, De la Maza (2000) para el caso chileno, refiere que para 1797, de los setenta y siete abogados en Chile, solo treinta y tres se dedicaban al ejercicio de la profesión. De acuerdo a este autor, hasta mediados del siglo XX el rol de los abogados en el Estado seguía siendo predominante, sin perjuicio de estimar que desde las primeras décadas de dicho siglo comienza a perfilarse la abogacía como una profesión liberal, expandiendo su campo de acción al ámbito privado. Pérez Perdomo (2013) concuerda con lo anterior, señalando:

*La profesión de abogado surgió en casi todos los países en las primeras décadas del siglo XX. Hacia la mitad del siglo existía en casi todos los países un número de abogados que asesoraban empresas y que actuaban cotidianamente en los tribunales (p. 44).*

De acuerdo con Richter (2015), en Venezuela el ejercicio de la profesión inicia en los años treinta, caracterizado por ser un trabajo no especializado y combinado con el desempeño de otras actividades para mantener estándares de vida alto y medio-alto de los profesionistas. De la Maza (2000) caracteriza esta etapa de la abogacía como propia de una profesión liberal, que se ejercía de manera particular o en pequeñas oficinas, con

relaciones estables en el tiempo con sus clientes, pero sin vínculos de dependencia con aquellos. Esta práctica será conocida como la forma de ejercicio *tradicional* de la abogacía (Richter, 2015; Bergoglio, 2018; De la Maza, 2000)

A partir de la segunda mitad del siglo, los abogados comienzan a perder protagonismo en la esfera pública debido al surgimiento de nuevas profesiones como la Sociología y la Economía, cuyos profesionales resultaban más útiles a la función pública (De la Maza, 2000; Pérez Perdomo, 2013). En el mismo sentido se han referido Fix-Fierro & López-Ayllón (2006) para el caso de México, quienes señalan que la disminución del protagonismo de la élite de abogados en las esferas de decisión política podía deberse a la falta de capacidades técnicas que sí eran desarrolladas en nuevas carreras como Economía.

En atención a lo anterior, el ejercicio privado de la abogacía se va configurando como un espacio cada vez más atractivo para los y las nuevas profesionales, quienes además modifican las estrategias de trabajo, pasando de un ejercicio privado tradicional a una forma asociativa, caracterizado por una práctica crecientemente compleja y especializada (De la Maza, 2000).

Richter (2015) señala además que la diversificación en la composición de los y las abogadas provoca desde esta época cambios en la forma de ejercicio, indicando que el ejercicio tradicional da paso a un ejercicio asalariado, perdiendo la independencia típica de la profesión liberal.

Para el caso de Brasil, De Almeida & Nassar (2018) identifican que un cambio sustancial en la abogacía se produce en los años noventa, debido a dos factores: el aumento de profesionales disponibles desde comienzos de la década del sesenta por el mayor acceso a la formación jurídica, y la apertura del mercado nacional a la economía globalizada que demandaba servicios legales diferentes y nuevas formas de solución de conflictos. En el mismo sentido, Fix-Fierro & López-Ayllón (2006) advierten el protagonismo que adquieren los y las abogadas en ámbitos de negocios, con vínculos estrechos con los sectores comerciales e industriales de México en las últimas décadas del siglo.

Bergoglio (2007) analizando la cartera de clientes de grandes firmas jurídicas de Argentina, México y Brasil, señala que el 65% de ella está conformada por empresas extranjeras que en la década de los noventa participaron de los procesos de privatización de servicios públicos.

De acuerdo a lo anterior, la apertura de las economías nacionales a finales del siglo XX constituye un factor que altera el espacio de ejercicio profesional de las y los abogados en la región (Bergoglio, 2018). Por una parte, incentiva la expansión de firmas extranjeras en la región, principalmente provenientes de E.E.U.U., a la vez que demanda de las y los profesionales locales adaptarse a las nuevas exigencias, principalmente por medio de la especialización y trabajo asociativo que han impulsado el crecimiento de las firmas jurídicas (Bergoglio, 2007).

De acuerdo a Manzo (2016) desde la década de los setenta los procesos de transformaciones globales como la declinación de funciones tradicionales del Estado, la consagración hegemónica del neoliberalismo, la reconfiguración de la sociedad civil y la emergencia del paradigma de los derechos humanos han reconfigurado la forma de entender y ejercer el Derecho, produciendo cambios en el discurso y la práctica jurídica. En particular, el surgimiento de movimientos sociales que desde esta época levantan demandas en favor de los derechos humanos, permite el surgimiento de abogados y abogadas activistas comprometidas con la reivindicación de derechos humanos.

Junqueira (2002), por su parte, identifica el surgimiento de este perfil de profesionales de la abogacía en Brasil desde mediados de los años ochenta, denominándolos abogados populares o *cause lawyers*, quienes enfocarían su trabajo en la defensa de los derechos humanos de grupos vulnerables a partir de los movimientos sociales surgidos en la época. De acuerdo a Vértiz (2013), esta forma de actuación se diferencia del ejercicio tradicional de la abogacía por su carácter asociativo, principalmente en el marco de organizaciones políticas y sociales, pero manteniendo cierto grado de autonomía.

Hasta ahora, hemos visto tres procesos de evolución: la educación universitaria en general, la educación jurídica en particular y el ejercicio de la abogacía, los que pueden expresarse de la siguiente manera:

**ILUSTRACIÓN 2: Procesos de transformación en la educación universitaria, formación jurídica y ejercicio de la abogacía.**



Fuente: Elaboración propia

En atención a lo revisado, puede indicarse que en el siglo XX se presenta un escenario de aumento en el acceso a la educación superior y la formación jurídica lo que, junto a los cambios económicos y sociales, genera hacia finales de siglo un cambio en la forma de ejercicio de la profesión surgiendo nuevas áreas de interés y el asociativismo.

Otro elemento a considerar en la evolución del ejercicio de la abogacía son las primeras reformas en materia de justicia en Latinoamérica en las últimas décadas del siglo XX. Sobre los motivos de estas reformas, Benavides Vanegas (2016) estima que se encuentran en la necesidad de otorgar estabilidad, en atención a la creciente cantidad de causas judiciales y la lenta respuesta por parte de los tribunales, lo que generaba la desprotección de los derechos de las personas frente a una eventual vulneración. Establecer un sistema eficiente de protección de derechos otorgaba la estabilidad requerida para los procesos de recuperación económica y apertura de los mercados nacionales. A su vez, este contexto de reformas estaba fuertemente influenciado por la conciencia

en materia de derechos humanos y su exigibilidad, habida cuenta de las graves vulneraciones que se habían producido en muchos de los países de la región en la segunda mitad del siglo (Oyanedel., 2016).

De acuerdo a Villadiego (2016), las reformas judiciales experimentadas en la región pueden organizarse conceptualmente en tres aspectos: una reforma sustantiva referida principalmente al reconocimiento de los derechos humanos en los textos constitucionales y reconocimientos de grupos vulnerables, como niños, niñas y adolescentes; indígenas, mujeres y colectivos LGBTIQ+; entre otros. Una segunda reforma se refiere a la estructura estatal referida en específico a los servicios de justicia, donde se puede evidenciar la especialización de los tribunales para el conocimiento de ciertas materias, extrayendo de la esfera de lo tradicionalmente entendido como justicia civil materias sensibles como familia y laboral; además de la necesidad de contar con mecanismos alternativos para la resolución de los conflictos. Un último grupo de reformas se orienta a modificaciones en los procedimientos específicos, siendo una característica destacada en la región la incorporación de la oralidad en los distintos procedimientos y niveles.

Así, las últimas décadas del siglo XX suponen un escenario de grandes cambios. Entre los factores de estos cambios se encuentran: la internacionalización de los mercados nacionales; el aumento de la competitividad ante el influjo de abogados y abogadas provenientes –principalmente– de Estados Unidos; movimientos de democratización política; y, un mayor respeto en materia de derechos humanos, así como las demandas en torno a un efectivo acceso a la justicia (Pérez Perdomo, 2013).

Iniciado el siglo XXI, el proceso de masificación en el acceso universitario se mantiene. En términos porcentuales, Ferreyra, Avitabile, Botero, Halmovich & Urzúa (2017) han estimado que la tasa bruta de matrícula en América Latina aumentó de un 21% en el año 2000 a un 40% en el año 2010, es decir, para el año 2010 un 40% del grupo etario correspondiente a los cinco años posteriores a la edad estimada de graduación de la educación secundaria, se matriculó en alguna institución de educación terciaria para continuar estudios, produciéndose un incremento de diecinueve puntos porcentuales en relación al año 2000.

La revisión de las estadísticas dispuestas por el Banco Mundial, respecto del acceso a la educación terciaria dan cuenta del aumento referido por Ferreyra et al. (2017).

**TABLA 1: Estadísticas de inscripción escolar, nivel terciario en América Latina y el Caribe, por género**

América Latina y el Caribe	1978			1998			2018		
	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total
	14,37%	10,50%	12,44%	19,32%	21,96%	20,64%	45,06%	58,62%	51,76%

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del Banco Mundial<sup>3</sup>.

3 El indicador utilizado corresponde al número total de estudiantes matriculados en educación superior niveles 5 y 6 de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE). Esto es, educación terciaria de ciclo corto y grado en educación terciaria (Instituto de Estadística de la UNESCO [UIS], 2013) -independientemente de su edad-, expresado como porcentaje de la población total del grupo etario cinco años después de finalizar la enseñanza secundaria.

De acuerdo a estos datos, en América Latina y el Caribe se ha producido un incremento sostenido de la población masculina y femenina, siendo importante destacar el mayor aumento experimentado por mujeres en los años 1998 a 2018. Es preciso señalar que no se encontraron datos desagregados por géneros no binarios.

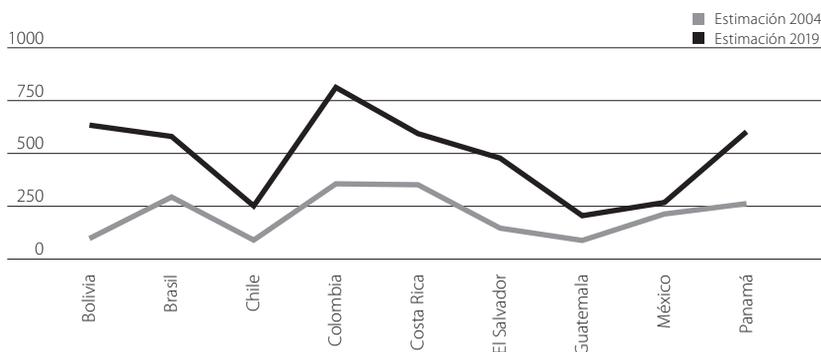
Ferreira *et al* (2017) señalan que esta masificación no ha significado una diversificación en las áreas del conocimiento que suscitan el interés de los nuevos y nuevas estudiantes, concentrándose un porcentaje importante de la matrícula en las carreras de Administración de Empresas, Ciencias Sociales y Derecho. Respecto a la carrera de Derecho, Pérez Perdomo (2009) estima un aumento en el número promedio de estudiantes –por cada 100.000 habitantes– que oscilaba entre 20 y 40 estudiantes en 1950, llegando a una cifra entre 150 y 190 en los inicios de este siglo.

En el mismo sentido, Bergoglio (2018) señala que la democratización de la educación universitaria ha impulsado un aumento de graduación en la región en los últimos cuarenta años, superior al experimentado en Europa y Estados Unidos en el mismo periodo, de manera que en la actualidad el número de abogados y abogadas por habitante en países como Argentina, Brasil y Venezuela supera al registrado en Estados Unidos.

Ahora bien, es necesario tener una noción estadística del aumento de profesionales del Derecho en América Latina y el Caribe, por lo que se buscó información disponible en diversos países de la región a fin de analizar su crecimiento, utilizando como punto de comparación una recopilación previa realizada por CEJA (2005). Al respecto, debe señalarse que en algunos países fue imposible encontrar registros que dieran cuenta del número de profesionales habilitados y habilitadas para el ejercicio de la profesión, debiendo utilizarse en muchos casos investigaciones periodísticas.

En base a los datos recabados, es posible realizar una comparación de la evolución experimentada por diversos países de la región, en dos periodos distantes temporalmente. Para efectos de una comparación más adecuada entre aquellos, se optó por el cálculo de la tasa de profesionales por cada cien mil habitantes. Se recurrió a datos

**GRÁFICO 1: Aumento de Abogados/as en América Latina y el Caribe (por cien mil habitantes)**



Fuente: Elaboración propia en base a CEJA (2005); Guatemala: Embajada de los Estados Unidos en Guatemala (2019); Chile: Equipo Estado Diario (2018); Bolivia: Número de abogados sube por año hasta 40% (15 de enero de 2017); Costa Rica: Información otorgada por Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica a solicitud de fecha 23 de agosto de 2019; México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2016); Brasil: Ordem dos Advogados do Brasil (2020); Colombia: Redacción negocios y economía (2017); El Salvador: Reportaje (2013); Panamá: Araúz, I. (2017).

demográficos entregados por el Banco Mundial a través de su página web, obteniéndose los siguientes resultados<sup>4</sup>:

De acuerdo a los datos, efectivamente se ha producido un aumento exponencial del número de abogados y abogadas en la región, encontrándose su punto más alto en Bolivia, con un incremento porcentual superior al 700%; mientras que el menor incremento lo encontramos en México, con un 30,1% entre los años 2004 y 2016. De manera tal que, en siete de los nueve países de los cuales disponemos datos, se ha producido un incremento porcentual superior al 100%. Las estadísticas, aun cuando no se refieran a la totalidad de los países de la región, permiten identificar una expansión sostenida de la profesión en términos de la disponibilidad de profesionales.

Bergoglio (2018), junto a la expansión reconoce otro fenómeno. La multiplicación de las escuelas de Derecho ha estado asociada a una mayor diversidad de ejercer la profesión, lo que implica también diversas maneras de asociación de los y las profesionales. Esta autora reconoce como algunas de las formas de ejercicio existentes: la abogacía tradicional de carácter independiente, con escasa especialización que atiende las necesidades de personas comunes; firmas jurídicas que permiten el trabajo asociativo de abogados y abogadas orientadas al área de negocios; organizaciones que agrupan a profesionales jurídicos para la defensa de derechos humanos, así como profesionales que han orientado su ejercicio al asesoramiento preventivo y el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos (en adelante MASC).

Un trabajo reciente de García Villegas & Ceballos Bedoya (2019) sobre la situación en Colombia, realiza una interesante caracterización de los y las abogadas de acuerdo a su campo ocupacional, distinguiendo entre el sector público y privado. Respecto del sector privado identifica cuatro formas de ejercicio, a saber: abogados y abogadas litigantes; arbitraje; notariado; y organizaciones de defensa de los derechos humanos<sup>5</sup>. Tanto para los y las abogadas litigantes, como para las organizaciones de defensa de los derechos humanos, la investigación señala la existencia de múltiples formas de organización, no pudiendo caracterizarse como una forma de ejercicio homogénea.

Por otro lado, diversos autores y autoras han señalado que una consecuencia de esta diversificación es la profundización de la estratificación y desigualdad existente en la profesión (Pérez Perdomo, 2009, 2013; Richter & Roche, 2015; Bergoglio, 2009, 2018; García Villegas & Ceballos Bedoya, 2019).

En el mismo sentido se ha referido recientemente el decano de una universidad chilena, respecto del escenario nacional al indicar:

*La masificación de la abogacía (producto de la proliferación de Facultades de Derecho y del número de vacantes que ofrecen) ha creado, por así decirlo, una segmentación en el suministro de servicios legales. Por una parte, **hay un gran número de "abogados proletarios", que tienen dificultades para encontrar trabajo o ser promovidos en los que tienen.** Por otra parte, hay un conjunto de firmas de abogados de alto desempeño que, sin embargo, compiten por los mismos clientes (Montero Iglesias, 2019). (El destacado es nuestro)*

4 En el anexo 1 se encuentra a disposición la tabla segregada por país.

5 Ver respecto de Colombia: García Villegas, M. & Ceballos Bedoya, M. (2019) La profesión jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado. Bogotá, Colombia: Dejusticia.

Richter (2015) señala que la estratificación permite ubicar en la cúspide a las y los abogados pertenecientes a grandes estudios jurídicos, quienes se caracterizan por la especialización de su formación y ejercicio; quedando el ejercicio individual o en pequeños despachos como el sector menos prestigioso de la profesión. En este sentido Bergoglio (2018), utilizando los datos del Censo Económico del año 2014 en México, refiere que las grandes empresas jurídicas del país, que reúnen el 8,7% de los y las profesionales, perciben el 35% de los ingresos generados por el sector jurídico. Esta misma autora, en una investigación previa, señaló que esta forma de ejercicio podía percibir una remuneración promedio casi diez veces superior a la percibida por quienes trabajan en despachos pequeños (Bergoglio, 2007).

Esto, a su vez, generaría una estratificación respecto de quienes acceden a estos servicios legales. Pérez Perdomo (2005) se refiere a este fenómeno:

*En términos de análisis social, la situación implica que los abogados mejor preparados asisten y van a continuar asistiendo a los actores sociales con más poder económico y político. Los abogados peor preparados y que tienen más dificultades para el ingreso en el mercado profesional, asistirán a los clientes socialmente más vulnerables, prestándoles pésimos servicios y sobre explotándolos (p. 13).*

Lo que Pérez Perdomo plantea es compartido por Bergoglio (2009) al indicar que los cambios producidos en el ámbito laboral han generado contrastes agudos entre los y las profesionales con clientes perteneciente al área de negocios, internacional muchas veces; y aquellos y aquellas cuyos clientes son personas *comunales*. Continúa señalando que estos últimos “atienden generalmente a clientes provenientes de su propio medio social y desarrollan un trabajo de menor grado de especialización” (p. 21).

Richter (2015) por su parte, señala que esto genera una profundización en materia de acceso a la justicia, pues los sectores de escasos recursos tienden a acceder a abogados y abogadas con deficiente formación que cobran honorarios más bajos y, por tanto, asequible.

Ante este diagnóstico en el cual se identifican importantes desigualdades en el servicio o asistencia jurídica a la cual acceden las personas en América Latina, estimamos necesario referirnos al concepto de acceso a la justicia. Ello a fin de poder analizar su posible relación con el fenómeno de estratificación de la abogacía y las consecuencias que puede acarrear en la satisfacción de este derecho.

## **2. EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL ROL DE LA ABOGACÍA**

El acceso a la justicia se ha constituido en las últimas décadas un elemento esencial para la consolidación de los Estados, llegando a erigirse como una de las metas de los objetivos de la Agenda de Desarrollo Sostenible para el año 2030, impulsado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante, PNUD). En específico, se busca promover el Estado de Derecho en los planos nacionales e internacionales y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas, para promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Para esto, el PNUD ha adoptado un concepto de acceso a la justicia integral, entendida como un instrumento que permite la transformación de las relaciones de poder que han perpetuado la exclusión y pobreza de ciertos grupos sociales. Como tal, entiende que este derecho no se agota en la tutela judicial efectiva, sino que comprende aspectos tales como la protección normativa de los derechos fundamentales, ciudadanía informada de sus derechos, asesoramiento en el tráfico jurídico no limitado a jurisdicciones determinadas y mecanismos accesibles de resolución de conflictos, sean de titularidad estatal o no (PNUD, 2005).

En este mismo sentido, Casal (2005) señala que el acceso a la justicia “supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico” (p. 11). Por otra parte, la efectividad de estas instancias supone un factor capital para la construcción de ciudadanía, consolidar los valores democráticos, mantener la paz social y la seguridad jurídica.

De igual manera, el Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, en el año 2008 da cuenta de un concepto de acceso a la justicia en sentido amplio, y su estrecha vinculación con otros derechos fundamentales. Respecto de sus alcances, el informe señala que posee una doble dimensión, por una parte, constituye un derecho en sí mismo que debe ser garantizado y, por otro, constituye un medio para el restablecimiento de otros derechos que pudieren ser desconocidos o quebrantados. En razón de lo cual refiere su vital importancia en derechos tales como la tutela judicial efectiva, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad (Asamblea General de Naciones Unidas, 2008).

Esta comprensión amplia del acceso a la justicia, deviene de una evolución doctrinaria y jurisprudencial del concepto, pues este derecho consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, en adelante), en sus artículos 8 y 25, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fue primeramente interpretado como la obligación de los Estados de proveer a todas las personas un recurso judicial efectivo para la reclamación de sus derechos, identificando el acceso a la justicia con la tutela judicial efectiva. Esta interpretación restringida fue superada a medida que se hicieron evidentes las dificultades para el efectivo acceso.

Así, desde la experiencia comparada, el movimiento por el acceso a la justicia impulsado por los profesores Cappelletti y Garth, identificó la falta de recursos económicos como una de las barreras principales para acceder a la justicia lo que llevó a establecer sistemas de asistencia y representación jurídica para quienes no poseían los recursos económicos para acceder a ellos. Pero esta respuesta resultó insuficiente y develó la necesidad de contar con mecanismos que además permitieran hacer efectiva la demanda de derechos colectivos, así como la necesidad de establecer mecanismos alternativos que permitieran resolver (e incluso prevenir) conflictos, en el entendido que la judicialización podía no ser la vía idónea para dar solución a determinados tipos de conflictos (Roche & Richter, 2005).

Esta evolución del concepto de acceso a la justicia tiene una importante influencia proveniente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En este sentido, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso “*Cantos Vs. Argentina*” del año 2002, señaló que el artículo 25 de la CADH consagra el derecho de acceso a la justicia, estableciendo una obligación positiva a los Estados de otorgar los recursos judiciales efectivos contra actos violatorios de sus

derechos fundamentales e indicando que esto no se restringía a los derechos incorporado en la CADH, sino también a aquellos reconocidos por las Constituciones o las leyes (Corte IDH, 2002). De esta manera, se comprende que el acceso a la justicia no se limita al fuero penal, sino que se constituye en una exigencia transversal a las materias que puedan suponer una vulneración de derechos (Courtis & Andreu-Guzmán, 2008).

Otra decisión importante recayó en el caso "*Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*", donde la Corte IDH (2006) –refiriéndose a la posibilidad de establecer presupuestos y criterios de admisibilidad– señala que éstos pueden existir respecto de cualquier procedimiento, sea de carácter judicial o de cualquier otra índole, admitiendo la existencia de mecanismos no judiciales para el acceso a la justicia. Así, los mecanismos auto-compositivos de solución de conflictos (en adelante, MASC) se constituyen en una posibilidad, de acuerdo al tenor del artículo 25.2 del CADH, cuya competencia debe radicarse en órganos independientes e imparciales y con pleno cumplimiento de las demás garantías contempladas en el artículo 8 de la misma (Casal, 2005).

Esto supone una expresión de la interpretación integradora e indisoluble de los artículos 8 y 25 que brindan sustento jurídico al acceso a la justicia y que, de acuerdo a Bernalés Rojas (2019), ha sido la orientación que ha seguido la jurisprudencia de la Corte IDH, pues entiende que tanto el debido proceso como el recurso efectivo constituyen elementos del acceso a la justicia, cuya observancia debe extenderse incluso a la ejecución de la decisión adoptada. Una de las garantías contempladas sería entonces el derecho irrenunciable a contar con asistencia letrada proporcionada por el Estado en el evento de no defenderse personalmente o contar con defensor particular, establecido en el artículo 8, numeral 2, e).

Por otra parte, Bernalés Rojas (2019) revisando sentencias de la Corte IDH entre los años 2006 y 2017, también señala que la Corte efectivamente ha dotado de contenido amplio a este derecho, cuyo fundamento normativo no se encuentra solo en los artículos 8 y 25 de la CADH, sino que además está estrechamente vinculado al artículo 1.1. Este último se refiere a la obligación de los Estados con el respeto y libertades reconocidas en la CADH, junto con el deber de garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos como raza, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, entre otros.

Lo anterior ha significado dos consecuencias que nos parecen fundamentales. Por una parte, identificar los factores que obstaculizan el acceso de las personas a la justicia y promover las estrategias necesarias para removerlos. Por otro lado, reconocer la existencia de grupos de personas que se encuentran en especial condición de vulnerabilidad dentro de las sociedades que componen, debiendo el Estado prestar especial atención a estos grupos, a fin de garantizar un acceso en condiciones de igualdad. Nos concentraremos en el primer punto.

Los factores que determinan la falta de acceso a este derecho son variados, ya sean éstos institucionales, económicos, culturales, de género, entre otros. Estas categorías se han analizado por la literatura como barreras de acceso a la justicia, clasificándose entre barreras institucionales y sociales, culturales y económicas (Observatorio de Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia [OCCA], 2018a). Desconocer estas barreras es ignorar el carácter desigual del acceso a la justicia (La Rota, Lalinde, Santa & Uprimny, 2014).

En el mismo sentido, el PNUD ha señalado que las políticas en materia de acceso a la justicia deben elaborarse desde una óptica integral, que permita establecer mecanismos jurídicos compensadores de las desigualdades de hecho (PNUD, 2005). Como señalan Richter & Roche (2005), cuando se trata de dirimir conflictos, se encuentran en

contraposición los intereses de dos partes que pueden ser afectadas de manera diferenciada por las barreras existentes, lo que puede resultar determinante en las posibilidades de las mismas para hacer efectivos sus derechos. De esta forma, no basta la igualdad formal reconocida a nivel del derecho internacional e interno de los Estados, sino que deben realizarse esfuerzos para su materialización.

En este mismo sentido se ha expresado la Corte IDH, al señalar:

*La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas (Corte IDH, 1999, párrafo 119).*

Las barreras pueden ser múltiples, y pueden afectar a todas las personas o solo a personas determinadas dada su pertenencia a un grupo vulnerable. Además, según partamos de un sentido amplio o restringido de acceso a la justicia, puede abarcar elementos como la legislación y mecanismos no judiciales, o solo limitarse a la justicia comprendida como sistema tribunalicio (Richter & Roche, 2005).

En función de lo expuesto, comprenderemos el acceso a la justicia en un sentido amplio. Esto es, como el derecho de cualquier persona o grupo de personas, sin discriminación alguna, a utilizar los mecanismos, judiciales o de otra índole, para reclamar o exigir la tutela de sus derechos. Desde esta óptica, por tanto, admite la viabilidad de los MASC. De igual manera, el acceso a la justicia en un sentido amplio debe comprenderse en tres etapas: pre-procesal, procesal y de cumplimiento. La etapa pre-procesal supone disponer de la información sobre las vías institucionales y mecanismos auto-compositivos existentes para la solución de los conflictos. La etapa propiamente procesal, se refiere a la protección del derecho de exigir un pronunciamiento justo y en tiempo prudente. La última etapa se refiere a la ejecución de lo resuelto (Martínez, 2017).

Por otro lado, en el contexto de reformas a la justicia experimentadas en los últimos años, Pásara (2007) señala que, en general, pueden identificarse tres objetivos principales perseguidos por los Estados: independencia del poder judicial, eficiencia en la administración de justicia y el acceso a la justicia. Según el autor, en este último se han obtenido los resultados menos satisfactorios, pudiendo identificar barreras que van desde el acceso geográfico a la disponibilidad de recursos para contar con asesoría jurídica.

Así, si bien se ha reconocido la necesidad de acceso a la justicia como parte de los procesos de consolidación de los Estados democráticos, estas reformas siguieron un *enfoque institucionalista* del acceso centrado en el mejoramiento de los sistemas de administración de justicia, por medio de una mayor dotación de tribunales y funcionarios que permitiera ampliar la cobertura estatal (La Rosa Calle, 2009). Este enfoque por sí solo resulta insuficiente, ya que aun cuando sean superadas las barreras geográficas las desigualdades que caracterizan a la región afectan la administración de justicia, debido a que su funcionamiento es contaminado con otras formas de discriminación que pueden prevalecer (Pásara, 2007).

Otra de las estrategias adoptadas en materia de acceso, ha sido el establecimiento de servicios de asistencia jurídica gratuita, así como organismos estatales de defensa pública, pues se comprende que la falta de asistencia letrada producto de la ausencia de recursos económicos supone una barrera de tipo económica que perpetúa la desigualdad. Rojas (2004), referido a la tutela judicial, señala que para garantizar un efectivo acceso a la justicia es necesario garantizar que todas las personas puedan tener un igual acceso a servicios legales.

En este sentido, la Asamblea General de la OEA ha afirmado “la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad” (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2011, párrafo. 3).

El Informe del Relator Especial de Naciones Unidas, del año 2008, advierte que la asistencia jurídica constituye un aspecto del acceso a la justicia, y que debe ser rápida, confidencial y gratuita para quienes no cuenten con los medios para sufragarla. La Corte IDH también se ha referido en este sentido, lo que implica un reconocimiento de la importancia de la asistencia jurídica para el acceso a la justicia, que debe ser garantizada por el Estado respecto de ciertas personas, de manera que la situación económica de éstas no sea un motivo de indefensión<sup>6</sup>. Esto, según Ferrandino (2004), supone que “las personas de escasos recursos puedan acceder a una asistencia legal de la misma calidad de aquella que obtendrían si pudieran pagarla” (p. 389).

La defensa técnica eficaz no puede entenderse limitada a la asistencia jurídica para personas de escasos recursos, por el contrario, supone una garantía que debe asegurarse respecto de todas las personas en virtud del artículo 1 de la CADH; que para el caso de personas sin recursos económicos deberá ser garantizada por el Estado. Puesto que, los y las abogadas constituyen operadores del sistema donde uno de sus roles es ser “igualadores retóricos de sus conciudadanos asegurándose que los conflictos sociales sean resueltos recurriendo al mejor argumento que su comunidad ha sido capaz de producir” (Böhmer, 2008).

**TABLA 2: Personas que accedieron a asesoría o ayuda por problema legal, según fuente de ayuda**

País	Personas que accedieron a asistencia (en %)	Fuente de ayuda			
		Familiares y/o amistades	Abogados o abogadas	Oficina gubernamental de asistencia legal	Sociedad civil o caridad
Argentina	21%	14%	55%	9%	4%
Bolivia	27%	33%	47%	8%	2%
Brasil	13%	40%	31%	10%	2%
Chile	22%	33%	42%	15%	3%

6 Así, por ejemplo, en la sentencia de la Corte IDH en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, señaló que “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza” (Corte IDH, 2015, párrafo 157).

Colombia	20%	34%	29%	9%	3%
Guatemala	19%	28%	52%	11%	0%
Honduras	25%	48%	30%	8%	2%
México	26%	43%	36%	7%	0%
Nicaragua	24%	40%	31%	2%	1%
Perú	21%	30%	45%	11%	3%
Uruguay	29%	23%	64%	16%	7%

Fuente: Elaboración propia en base a World Justice Project (2019)

No obstante lo anterior, los resultados presentados recientemente por el World Justice Project (en adelante, WJP), en relación al acceso a la justicia develaron que, a nivel global, menos de un tercio de las personas que reconocieron haber enfrentado un problema legal solicitaron ayuda o consejo. Más aún, quienes accedieron lo hicieron principalmente a través de familiares y amigos (World Justice Project [WJP], 2019). A nivel de países latinoamericanos es interesante constatar el lugar que ocupan los y las abogadas al momento de solicitar asistencia, por sobre organismos gubernamentales o de la sociedad civil.

Los datos expuestos demuestran que efectivamente las personas que obtienen ayuda para la solución de sus conflictos los hacen primeramente a través de sus redes familiares; pero también revelan un porcentaje importante de personas que buscan asesorarse por abogados y abogadas. Con todo, debe considerarse que estas estadísticas indican que menos del 30% de las personas que han enfrentado un problema legal en los últimos dos años, accedió a alguna forma de ayuda.

Este diagnóstico es parte de las preocupaciones del PNUD, que ha establecido dentro de sus áreas de incidencia la regulación del mercado de los y las abogadas. En este sentido, se señala que en la región existe un elevado número de profesionales a consecuencia del incremento de escuelas de Derecho. Pero este aumento de profesionales no ha significado un mayor acceso a la asistencia jurídica, por el contrario, se ha acrecentado el número de personas que no pueden acceder a un abogado o abogada de confianza y de buena calidad (PNUD, 2005).

Esta preocupación debe entenderse respecto de los servicios legales ofrecidos por particulares denominado *mercado de profesionales de la abogacía*, distinto de la asistencia jurídica gratuita que, de acuerdo al PNUD y la jurisprudencia de la Corte IDH, tiene un carácter subsidiario. Siguiendo a Binder (2005), este mercado tiene dos dimensiones: por un lado, el conjunto de actividades vinculadas a la prevención del conflicto; y, por otro, el asesoramiento técnico cuando un conflicto se ha desatado y que acompaña al sistema institucional de resolución de conflictos, desde los espacios de conciliación hasta el sistema judicial.

Dicho mercado, entonces, encuentra su área de ejercicio en el sistema de justicia, entendido como el aparataje institucional que dispone de mecanismos diversos de acceso a la justicia, cuyos alcances considera el asesoramiento jurídico en la etapa pre-procesal. Pues, tal como refieren Richter & Roche (2005), la orientación jurídica que pueden brindar los y las abogadas tiene un gran valor social en cuanto constituye un medio para la prevención de los conflictos, así como una intermediación entre la ciudadanía y las formas de regulación estatal.

Vargas (2005) señala que las limitaciones que adolece el mercado de servicios

legales suponen una barrera para el acceso a la justicia, así como un motivo de desconfianza hacia el sistema. Respecto de las limitaciones, refiere por una parte que se trata de un mercado en el que no se han implementado políticas públicas relativas a su control efectivo y, por otro lado, no se han fomentado alternativas que permitan a personas de ingresos medios acceder a estos servicios a costos razonables.

En relación con los costos de los servicios legales, investigaciones realizadas en los años 2018 y 2019 por el Observatorio de Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia (en adelante, OCCA) en materia de consumo, vivienda y familia, han develado los altos costos asociados a los honorarios de abogados y abogadas, en relación al sueldo mínimo de los países colaboradores. Estos datos son bastantes decisivos y corroboran lo expresado por Vargas (2005).

**TABLA 3: Salarios mínimos y honorarios de abogados y abogadas en los países miembros del OCCA, según materia**

País	Informe de Viviendas y Tierras (Procedimiento primera instancia)		Informe de Consumo (Procedimiento primera instancia)		Informe de Relaciones de Pareja y Familias (Procedimiento de divorcio)	
	Salario mínimo nacional neto mensual en USD	Honorario promedio profesional en USD	Salario mínimo nacional neto mensual en USD	Honorario promedio profesional en USD	Salario mínimo nacional neto mensual en USD	Honorario promedio profesional en USD
Argentina	465	Entre 11 y 25% del monto del juicio	366	Entre 7 y 20% del monto pedido en juicio	300	Estimado 514-611
Brasil	286	Estimado 1067 (o 10% del monto del juicio)	300	Estimado 1812 (o 20% del monto del juicio)	260	Estimado 2034 (o 10% de la acción)
Chile	334	Estimado 303-920	408	Estimado 135 - 2212	440	Estimado 365-876
Colombia	250	1250	270	Entre el 3 y 10% del monto pedido en juicio	265	Estimado 750-2500
El Salvador	300	Estimado 1500	300	Estimado 20 al 35% del monto pedido en juicio	Estimado 300 (varía según área de mercado, comercio y servicios)	Estimado 300-1500
México	92,4 (cálculo en base a mínimo diario para 20 días trabajados)	Estimado 268-2680 USD	95,4 (cálculo en base a mínimo diario para 20 días trabajados con un mínimo diario de 4,77 USD)	Estimado 340-1350 USD	95,4 (cálculo en base a mínimo diario para 20 días trabajados con un mínimo diario de 4,77 USD)	Estimado 275-27000

Nicaragua	123 (agropecuario) /277 (construcción, servicios financieros y seguros)	Estimado 429	s/i	s/i	s/i	s/i
Paraguay	367	Estimado 990-2826 USD (o 5% a 25% del monto del juicio)	357	Entre 5 a 25% del monto pedido en juicio	350	Estimado 670-2300

Fuente: Elaboración propia en base a Informe de Viviendas y Tierras (OCCA, 2018a, pp. 103-104); Informe de Consumo (OCCA, 2018b, p. 148) e Informe de Relaciones de Pareja y Familias (OCCA, 2019, p. 161).

De acuerdo a estos datos, los valores asociados a los honorarios superan con creces el promedio de ingreso mínimo en los países referidos en las tres materias. El informe de OCCA (2019) señala que esto es aún más grave en los países que no cuentan con regulación normativa respecto de los aranceles de los y las abogadas, quedando al arbitrio de cada profesional.

Richter & Roche (2005), señalan que los altos costos asociados al litigio (entendido como una de las vías de resolución de conflictos) en particular los elevados honorarios de los y las abogadas, puede constituir un elemento disuasivo para el reclamo de derechos, aún respecto de quienes pueden costearlo. Así mismo, plantean que los elevados costos de los servicios jurídicos privados los hace inaccesible para personas de escasos recursos, o bien, sólo podrán acudir a los servicios de profesionales que se encuentran en el nivel más bajo en la escala de la estratificación profesional, lo que podría traducirse en un servicio de baja calidad. Para estas autoras, la diferencia en la calidad del servicio brindado por los y las abogadas supondría una desventaja para quien cuente con menores recursos.

Una investigación de Pásara (2005) sobre el ejercicio profesional en la ciudad de Lima (Perú), da cuenta de la existencia de un libre mercado de servicios legales que permite a los y las clientes acceder a servicios cuya calidad depende de su disponibilidad de recursos económicos, lo que sería una opinión compartida por personas usuarias y pertenecientes a la judicatura entrevistadas para dicha investigación, así como del análisis exploratorio de expedientes. Concluye este autor que “abogados que sirven a los sectores altos cobran más pero también dan mayor disponibilidad e información al cliente y ganan más casos, según muestra la encuesta. En consecuencia, ofrecen mayor satisfacción” (Pásara, 2005, pp. 105-106).

Además, la investigación de Pásara en Lima, proyecta un escenario negativo del ejercicio de la abogacía. Entre los hallazgos que se identifican por el autor se encuentran: una baja del nivel técnico de los y las profesionales debido a una deficiente formación universitaria, un mercado de servicios legales de baja calidad en que la o el usuario promedio no puede acceder a un servicio eficiente, y un ejercicio en que profesionales utilizarían recursos contrarios a la ética y que degradan la administración de justicia (Pásara, 2005).

Anríquez, Fuenzalida & Sierra (2019), para el caso de Chile observan que efectivamente se ha generado un diagnóstico de crisis de la abogacía que dentro de sus aristas tiene la falta de compromiso ético, siendo las respuestas recurrentes a esta

percepción de crisis un enfoque formativo, en términos de incorporar la ética a la formación profesional ignorando la carencia de control de las conductas contrarias a la ética de los y las profesionales. A su vez, Pérez Perdomo (2016) cuestiona la efectividad de la enseñanza de la ética en un modelo tradicional de enseñanza que demanda pasividad de sus estudiantes, señalando que no se trata de una discusión meramente pedagógica, sino de un importante asunto social.

En este mismo sentido, en el marco del Proyecto “Lineamientos y buenas prácticas para un adecuado acceso a la justicia en las Américas”, se recomendó a los Estados miembros de la OEA someter a “evaluación los marcos legales nacionales y los sistemas educativos de formación universitaria de abogados, a fin de mejorar los estándares de calidad, la excelencia académica y la formación en valores y evitar así el deterioro profesional y ético de la profesión legal” (OEA, 2005, p. 98).

Así, la literatura revisada devela una estimación negativa de la abogacía en tanto refiere una formación deficiente y poco compromiso ético de sus profesionales. Esto conllevaría al fortalecimiento del mercado de profesionales como una barrera para el acceso a la justicia; siendo una de tipo económica al estar determinada por la capacidad financiera de las personas. También podría constituir una barrera de confianza pues, tal como refiere Pérez Perdomo (2016), profesionales altamente cuestionados tanto en su idoneidad técnica como ética impide a las personas creer en las instituciones, así como creer en el Derecho.

Sin embargo, tanto el rol de la abogacía como reformas en materia de formación universitaria jurídica son aspectos escasamente desarrollados desde el punto de vista del acceso a la justicia. Esto nos motiva a realizar investigaciones que permitan relevar el cómo se ejerce la abogacía y los mecanismos de control de su ejercicio, así como caracterizar la formación de los y las estudiantes de esta carrera. Esto, que es una meta ambiciosa, debe circunscribirse al escenario de reformas en materia de justicia al que brevemente nos referimos, e incorporar criterios propios de las discusiones en torno a éstas.



## Propuesta de investigación

En base a lo desarrollado en la parte introductoria, proponemos una investigación cuyo objetivo general es *caracterizar la formación académica para la abogacía y los mecanismos de control sobre su ejercicio en América Latina*.

Para lo cual se desarrollará la investigación de acuerdo a dos ejes centrales. Primero, comprender el escenario de formación universitaria de la abogacía y su adecuación a los sistemas reformados, con particular atención a la incorporación de MASC, derechos humanos y enfoque de igualdad y no discriminación. Además, entendido el rol de la abogacía para el acceso a la justicia, deben analizarse aspectos como la ética y vinculación con la realidad social.

Segundo, indagar sobre los mecanismos de control de su ejercicio, en particular su dimensión ética. Para esto, se propone conocer experiencias comparadas que puedan dar directrices en torno a cómo debe configurarse la normativa en materia del ejercicio profesional y los sistemas de regulación existentes.

Así, los objetivos específicos de esta investigación, son:

- I. Caracterizar la formación académica que reciben estudiantes de abogacía en América Latina.
- II. Examinar la incorporación de MASC, derechos humanos, enfoque de igualdad y no discriminación, ética y espacios de aprendizaje práctico en los programas de formación jurídica.
- III. Identificar los sistemas de regulación de la profesión.
- IV. Caracterizar el funcionamiento de los mecanismos de control del ejercicio de la abogacía.

Estos objetivos se articularán en dos capítulos, que comprenden los dos ejes centrales de esta investigación. El primer capítulo abordará la formación jurídica en América Latina, para lo cual primero se hará un análisis general de la formación jurídica en el marco de la educación superior. Luego, se revisarán los programas de estudios de universidades seleccionadas en los países de muestra a fin de revisar la incorporación de las temáticas que se han estimado como primordiales.

En el segundo capítulo se identificarán los sistemas de regulación existente en los países de muestras, con especial énfasis en sus marcos normativos y la presencia de políticas estatales o gremiales en materia de igualdad y no discriminación. Además, a partir de la revisión normativa, se caracterizarán los mecanismos de aseguramiento de la calidad profesional de carácter preventivo, así como los mecanismos de control disciplinarios para conductas que puedan estimarse perjudiciales o contrarias al correcto ejercicio de la profesión.

Previo a la caracterización de los países de América Latina estudiados, se plantearán algunos modelos o parámetros en base a la literatura disponible y la experiencia comparada, que permitirán delimitar y guiar el análisis de los países de muestra.

La investigación realizada fue de tipo predominantemente cualitativo. Atravesó diversas etapas de definición y reformulación en atención al objeto de análisis (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Considerando la

dificultad práctica de abordar la realidad completa de los países de América Latina, se seleccionó una muestra por conveniencia de cinco países, en atención a la disponibilidad y el acceso a la información de ellos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014). Esta muestra pequeña pero significativa, se determinó considerando tener una diversidad de países en términos de su ubicación geográfica en la región (Caribe, Centroamérica y Sudamérica), su estructura política jurisdiccional (nacional y estadual) y mecanismo de colegiación (obligatorio o voluntario). Con todo, es importante advertir que la valoración de los resultados debe efectuarse con precaución, ya que los mismos acá obtenidos se aplican fundamentalmente a la muestra en sí, o bien a países similares en tiempo y lugar análogos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Sin perjuicio del carácter fundamentalmente cualitativo de la investigación, se comprenden algunos elementos cuantitativos los cuales se encuentran anidados y en función de los datos cualitativos (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014; Ritchie y Lewis, 2014). Estos datos buscan complementar los hallazgos cualitativos, así como también identificar las tendencias principales en los países analizados.

La tradición de investigación para aproximarse al objeto de estudio es la teoría fundada, basada en que toda teoría debe fundarse en material empírico y su análisis (Flick, 2014). En tal sentido, se debe tener en consideración la dinámica circular y abierta a nuevas categorías de las investigaciones cualitativas: “es menos probar lo que ya se sabe (por ejemplo, teorías ya definidas con antelación), más bien es descubrir y explorar lo nuevo y desarrollar teorías fundadas empíricamente” (Flick, 2014, p. 16).

Se consideraron como países de muestra: Bolivia, Chile, Costa Rica, Guatemala y México, respecto de los cuales se hizo un levantamiento de información profundo por medio de entrevistas semi-estructuradas y encuestas, así como revisión documental (estadística y normativa). En otras palabras, se utilizaron diversas técnicas de levantamiento de información que se conjugaron para un abordaje más global del fenómeno estudiado. Si bien el resto de países de América Latina no fue objeto de estudio de manera directa, sí se hizo referencia a ellos de manera tangencial cuando se efectuó un análisis global o de tendencias en la región.

Para el primer eje, esto es, formación jurídica, el análisis de los programas de formación se realizó sobre una muestra de veinticinco (25) universidades, cinco (5) por cada país de muestra, elegidas bajo los siguientes criterios:

- Universidad más antigua
- Universidad más nueva
- Universidad con el mejor ranking de desempeño
- Universidad con el peor ranking de desempeño
- Universidad más numerosa en estudiantes perteneciente a la región con más habitantes (distinta de la región o capital nacional)

Para el segundo eje, la revisión se basó en la normativa nacional, así como normas y políticas propias de los colegios profesionales. En los casos de Costa Rica y Guatemala, países con colegiación obligatoria, se utilizó la información de los colegios nacionales existentes en cada uno de estos países. Para el caso de Bolivia, Chile y México, que cuentan con colegiación voluntaria se determinó utilizar colegios de carácter nacional, determinando cuál de ellos en razón de la disponibilidad de información.

Para ambos ejes, se trianguló la información obtenida de la revisión documental con entrevistas realizadas a abogados y abogadas estudiantes de posgrado, abogados y abogadas dedicadas a la docencia universitaria, así como profesionales de la abogacía dedicados al ejercicio público, así como dedicados al ejercicio privado y asociativo, como parte de estudios jurídicos de diversos tamaños<sup>7</sup>. La triangulación se incorpora como una estrategia que aumenta la validez de los resultados y que, al mismo tiempo, reduce los problemas de sesgos, tanto en la recolección de los datos como en el análisis posterior de los obtenidos (Blaikie, 1991).



## CAPÍTULO 1

# Formación jurídica en América Latina frente a los nuevos desafíos de la justicia

Este apartado tiene por objeto analizar la formación jurídica en América Latina en dos grandes dimensiones. La primera de ellas se refiere a la accesibilidad de la formación jurídica, la calidad de ésta y los mecanismos de habilitación. Estos aspectos se engloban en lo que se denomina sistema integral de formación jurídica. La segunda dimensión se refiere a la formación universitaria, abocándose a la adaptación de los planes de estudios a los nuevos requerimientos del sistema de justicia. En concreto, en esta segunda dimensión se valorarán los programas universitarios de formación en materias como igualdad y no discriminación, derechos humanos, ética y MASC. Asimismo, se valorará la metodología empleada en la formación a través de la identificación de clínicas jurídicas u otras experiencias análogas.

### *Metodología utilizada*

En este apartado se efectúa un análisis documental que comprende tanto la revisión de literatura especializada como la normativa vigente. Además, se contempla la recolección de información a través de entrevistas semi-estructuradas y revisión de páginas web institucionales.

Si bien, en términos teóricos, se mencionan algunas experiencias comparadas a nivel global, el análisis se circunscribe a los cinco países de muestra. En el caso del análisis de planes de estudio se efectúa una selección de cinco universidades por país de acuerdo al criterio indicado anteriormente.

Las dimensiones que se comprendieron en el análisis del Capítulo 1 son las siguientes:

<b>Dimensión a evaluar</b>	<b>Criterios</b>	<b>Indicadores</b>
Sistema integral de formación jurídica	Accesibilidad de la formación jurídica	Disponibilidad de oferta de carácter descentralizado Existencia de políticas para el acceso de grupos vulnerables
	Calidad de la formación jurídica	Existencia de órgano encargado de la fiscalización de la calidad Determinación de competencias mínimas requeridas en base a las necesidades del mercado y la sociedad
Universidades	Adaptación de los planes de estudio a los nuevos requerimientos de justicia	Cursos carácter obligatorio en materia de igualdad y no discriminación Cursos carácter obligatorio en DD. HH Cursos carácter obligatorio en MASC Cursos carácter obligatorio de ética Clínicas jurídicas

## 1. LA IMPORTANCIA DE LA FORMACIÓN JURÍDICA EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Se ha señalado previamente la necesidad de indagar en la formación jurídica de los y las profesionales en el marco del acceso a la justicia y los procesos de reforma que se han experimentado en la región, como también en la finalidad de la formación jurídica en relación a las y los profesionales que las sociedades democráticas requieren; para lo cual debemos: (i) revisar la literatura a fin de tener una mirada sobre las principales críticas; y, (ii) identificar las discusiones que refieren su importancia para el acceso a la justicia.

La temprana codificación de las normas en la región tuvo un fuerte impacto en la forma de comprender y enseñar el Derecho (Pérez Perdomo, 2002; De la Maza, 2000; Farfán Espinoza, 2016). Esta forma de enseñanza jurídica por décadas ha levantado críticas en diversos países debido, justamente, a su excesivo legalismo, que promueve el ideal de un pensamiento jurídico autónomo y aislado de contextos sociales (Montoya Vargas, 2014). En este sentido, si bien se ha pretendido que la enseñanza posee un carácter apolítico y neutral, donde la determinación de los programas no corresponde a una visión política del Derecho, en estos subyacen estructuras de pensamiento que reproducen en los y las estudiantes la forma de comprender y aplicar el Derecho como un núcleo doctrinario, desconociendo sus contradicciones (Kennedy, 2012).

Por su parte, Carrillo Flórez (2009) al analizar la falta de acceso a la justicia como factor de exclusión social, señala que uno de los aspectos que debe observarse es la enseñanza jurídica del derecho, pues no ha habido una reconciliación entre su enseñanza tradicional y el rol social que hoy ocupan tanto la judicatura como las y los abogados. En este sentido, el poder judicial constituye un espacio de deliberación pública, donde el o la jueza debe adoptar una decisión en base a los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes y donde los y las abogadas asumen un rol de igualadores para transmitir de manera eficiente dichos argumentos, así como también de traductores, pues deben transformar el interés privado del cliente a uno público que debe ser resguardado, en razón del cual acoja la judicatura su pretensión (Böhmer, 2008).

CEJA, sin desconocer la importancia de la visión normativa para el diseño de la arquitectura legal que da sustento a los procesos judiciales, estima que las reformas en materia de justicia deben tener un enfoque integral que incluya dentro de sus principales dimensiones la de capacitación o cultural, como “aquella que asuma el trazado y ejecución de estrategias para que los actores del sistema aprehendan las exigencias y destrezas que les impone el sistema en el que se desempeñan” (CEJA, 2017, p. 12).

Por su parte, Orsini & Teixeira (2016), analizando la teoría de la cuarta ola para el acceso a la justicia de Kim Economides, señalan que las facultades de Derecho están llamadas a cumplir un rol fundamental pues establecen los principios que guiarán el ejercicio profesional de sus estudiantes. En el mismo sentido, Böhmer (2008) postula que una de las condiciones en que se sustenta el monopolio de la abogacía en el marco de la deliberación judicial, se encuentra en el rol de igualadores que los y las abogadas cumplen en relación a la discusión jurídica, por lo que la desigual calidad de los servicios prestados impide se cumpla esta condición. Esto, de acuerdo al autor, justifica el control de la calidad de la formación, así como la determinación de conocimientos y destrezas mínimas, de manera que los títulos otorgados posean un valor en sí mismos, pasando a ser bienes públicos. Esto ha sido manifestado expresamente en países como Argentina,

que en las consideraciones de resolución del Ministerio de Educación estableció que “la deficiente formación de los Abogados compromete el interés público poniendo en riesgo de modo directo los derechos y los bienes de los habitantes” (Ministerio de Educación, 2015).

Gómez Sánchez (2016) siguiendo a Bourdieu, señala que la educación en las facultades significa no sólo la adquisición de una formación técnica, sino el desarrollo de un *habitus*, entendido como una serie de disposiciones y predisposiciones de acuerdo a las cuales se aprende a valorar y clasificar el mundo. Señala este autor que la formación jurídica en Latinoamérica supone un aprendizaje acrítico de categorías y significados.

De igual forma se ha señalado que es en la enseñanza legal que se reproduce una cultura jurídica que desatiende las condiciones de la realidad (Pásara, 2004). Bonilla Maldonado (2013) refiere en este sentido, indicando que el formalismo ha limitado la enseñanza jurídica a solo una de las fuentes del derecho (la ley); y que se caracteriza por un saber enciclopedista, de manera que los planes de estudios incluyen un alto número de contenidos. Esto, señala el autor, se relaciona con las exigencias referidas a los y las estudiantes, quienes deben lograr un **aprendizaje memorístico, acrítico y de reproducción de los contenidos** transmitidos por el o la docente, alejados de las condiciones propias de la sociedad en que se ejercitará, bajo el argumento de tratarse de un sistema completo y cerrado, identificando el **uso predilecto de la cátedra magistral como método de enseñanza**.

Este diagnóstico a nivel latinoamericano es reiterado por Montoya Vargas (2014) quien, revisando la literatura referente a países como México, Argentina, Chile, Venezuela, Brasil y Colombia, concluye que la educación jurídica se encuentra en constante crítica por su excesivo legalismo y absoluta desconexión con sus contextos sociales, bajo el argumento que la preparación permite entregar herramientas neutrales para el ejercicio de la profesión. Esta misma autora postula que el fundamento del mantenimiento de esta tradición de la enseñanza fuertemente cuestionada se encuentra en la concepción del objeto del derecho, de esta forma “estudiar derecho es estudiar un sistema coherente y auto fundado de normas cuyos fines se dan por supuestos o cuya consideración simplemente se ignora” (Montoya Vargas, 2009, p. 37).

Por otra parte, Pásara (2004) refiere que esta cultura jurídica trasciende la educación y permea los discursos y políticas públicas afectando los procesos de reformas de los sistemas de justicia a los que caracteriza, sobre todo en su primera etapa en los años ochenta, por su *fetichismo legal*.

En el mismo sentido, González Mantilla (2010) señala que la formación legal establece las bases de la cultura legal, y que por intermedio de las facultades de Derecho se organizan y actualizan dichas bases. En este sentido, el autor refiere que la enseñanza legal impacta la práctica legal, lo que tiene consecuencias en las instituciones y el sentido que los derechos adquieren en la realidad, de manera que el tipo de formación jurídica y la práctica legal pueden servir para auspiciar o debilitar la posición que ocupen la justicia y los valores constitucionales en la sociedad.

Siguiendo a González Mantilla (2007), “la cultura jurídica hace referencia al conjunto de convicciones, prácticas e instituciones relativas al papel del derecho y a la función que cumplen los operadores del sistema legal” (p. 53). Binder (s.f.) analizando la cultura jurídica de los y las abogadas, señala que ésta trasciende a una persona particular, más bien se vincula con las valoraciones, hábitos de trabajo, creencias e ideas que predominan en la práctica profesional, cualquiera sea su forma de ejercicio, pues constituye una matriz común de los y las abogadas. En palabras de Binder (s.f.), “Es una

estructura que trasciende lo personal pero lo condiciona, a la vez que su contenido es alimentado por las personas que participan en esa cultura” (p. 6)

Sin embargo, de acuerdo a Pérez Perdomo (2013), se evidencia un cambio relevante en la materia debido a que la concepción tradicional, o el positivismo legalista, ha quedado estrecho frente a sociedades que demandan un mayor compromiso con la democracia y el Estado de Derecho, lo que exige de sus profesionales ser más que meros concededores y servidores de las normas.

En este sentido, la consideración del Derecho como práctica social o interpretativa, demanda de la educación jurídica la comprensión de los valores de esas prácticas o, dicho de otro modo, generar la cultura profesional del o la profesional (Pérez Perdomo, 2016)

Hasta ahora, hemos podido identificar dos aspectos. Por un lado, la cultura legal como un elemento relevante para el fortalecimiento del acceso a la justicia, pues requiere evolucionar desde una visión tradicional a otra que integre el rol social que los y las profesionales están llamados a cumplir. Por otro lado, se señala que parte importante de la construcción de esta cultura viene dada por la formación jurídica impartida por las escuelas y facultades, las que han sido en el último tiempo objeto de variadas críticas.

Es indudable la importancia que la formación jurídica, la cultura legal y el ejercicio de la abogacía revisten para la consolidación de los Estados de Derecho en la región. Este reconocimiento de la importancia de la formación jurídica demanda de las sociedades y los Estados una participación activa frente a los diagnósticos de crisis. En ese sentido, conocer experiencias comparadas respecto de los sistemas de formación jurídica, determinación de los programas y el acceso al ejercicio profesional nos otorgarán una visión más amplia para identificar criterios que nos permitan analizar el sistema de los países de muestra.

## 1.1 Sistema integral de formación jurídica

La primera dimensión analizada, dice relación con la estructura normativa que determina las etapas de formación y habilitación jurídica en cada país. En la experiencia comparada, Alemania presenta un modelo complejo e integrado que merece la pena referir. Siguiendo a Pérez Hurtado (2018), el modelo de formación jurídica alemán se puede syndicar como articulado, integral y especializado. De acuerdo a este autor, su carácter articulado viene dado de la estructura normativa que establece cada una de las etapas de formación y acceso al ejercicio profesional, definiendo sus características y responsables. Justamente por la determinación de cada una de sus etapas, así como responsabilidades de sus operadores, se puede entender su carácter integral, el cual permite tener uniformidad en la calidad de la formación. Finalmente, su carácter especializado vendría dado por la atribución de funciones específicas.

Por su parte, Solari (2012) refiere que el sistema alemán propende, por una parte, a la uniformidad de los y las operadores jurídicos, debido a que la aprobación del programa supone la preparación para desempeñarse en la judicatura, fiscalía o la abogacía. Por otro lado, pero muy relacionado, esta formación unitaria permite la permeabilidad entre las ocupaciones referidas.

De acuerdo a Lösing (2017), la formación jurídica alemana se divide en dos etapas. Una primera etapa universitaria y una segunda de formación práctica. La etapa

universitaria tiene una duración mínima de cuatro años, al término de la cual debe rendirse un examen de estado, compuesto por una evaluación universitaria y otra estatal. De acuerdo a Pérez Hurtado (2018), la evaluación universitaria fue instaurada recientemente debido a las demandas de las universidades de tener mayor injerencia en este proceso.

Aprobados éstos, la o el postulante comienza la etapa de formación práctica cuya duración es de dos años y debe realizarse en tribunales, fiscalías penales, oficinas de la administración pública y despachos jurídicos privados. Cada postulante debe desempeñarse en cada uno de estos espacios, siendo una práctica de carácter rotativo y remunerado por el Estado (Solari, 2012; Pérez Hurtado, 2018). Al término de esta etapa de formación, deben los y las postulantes realizar un segundo examen a cargo del Ministerio de Justicia del Estado que corresponda, el cual tiene una etapa oral y otra escrita, cuyos contenidos generales son derecho civil, derecho penal, derecho público y las ramas procesales de cada uno, así como derecho laboral, internacional y europeo (Pérez Hurtado, 2018).

Otro sistema que constantemente ha servido de punto de comparación para la formación y ejercicio jurídico es el de Estados Unidos (Fix-Fierro & López-Ayllón, 2006; Solari, 2012; Pérez Perdomo, 2013), por lo que resulta necesario referirnos brevemente al mismo.

En EE.UU la formación jurídica constituye una segunda etapa de la formación universitaria, pues requiere un grado de bachiller obtenido luego de cursar un programa general de cuatro años (Cobas Cobiella & Mirow, 2015). De esta forma, el Derecho constituye una especialización profesional con una duración de tres años, al término de la cual se recibe el grado de *Juris Doctor*, pero la habilitación para el ejercicio requiere de la aprobación del *Bar Exam* del Estado en que se desea ejercer (Solari, 2012).

De acuerdo a Cobas Cobiella & Mirow (2015), cada Estado dispone de sus propias normas para el otorgamiento de la licencia profesional, pero estiman que en general los exámenes abordan leyes sustantivas, así como un examen ético profesional. Respecto de la formación jurídica en este país, debe destacarse la relevancia que han adquirido las asociaciones profesionales, por medio de la American Bar Association (en adelante, ABA) que se ha constituido en agencia acreditadora de calidad de la formación, estableciendo parámetros para la acreditación de estas escuelas de Derecho. Sin embargo, esto no ha implicado un sistema uniforme de enseñanza, sino sólo un conjunto de requerimientos mínimos que deben cumplir las universidades, por lo que cada universidad tiene sus propias características en términos de contenidos y métodos de enseñanza (Katcher, 2006). De acuerdo a Cobas Cobiella & Mirow (2015), la importancia de pertenecer a una institución acreditada radica en que para rendir el examen que habilita el ejercicio, se debe contar con el grado de *Juris Doctor* otorgado por alguna de las universidades acreditadas por ABA.

Comprendemos que la realidad social y educacional de estos países dista mucho de la realidad latinoamericana, pero consideramos que existen algunos aspectos que deben considerarse al momento de revisar la situación de la formación jurídica. En particular, nos parece interesante la determinación de un mecanismo único de habilitación profesional –presente en Alemania– que demanda la participación de variados actores e instituciones, como es el sistema de justicia, los Ministerios de Justicia de los Estados, las universidades e incluso despachos jurídicos privados. Este sistema ofrece la oportunidad de incidir, pero también ser parte de la responsabilidad asociada a la formación jurídica.

Luego, la determinación de conocimientos y destrezas mínimas, que en el caso de Alemania viene dado por el control en el egreso y habilitación, junto con la configuración de los programas, permite cuestionar el rol de la abogacía y las orientaciones de su formación. Esto supone un mecanismo que permite acreditar la calidad de los y las nuevas profesionales del Derecho, por lo que establecer un sistema coordinado y ajustado a la realidad social supone una prioridad ante los diagnósticos de crisis de la abogacía. En el caso de EE.UU, si bien existe mayor libertad otorgada a las universidades para la formación, vemos que la ABA se ha posicionado como un ente regulador por medio de su rol en la acreditación. Sin embargo, y a diferencia de lo que ocurre en Alemania, no se establece una estructura nacional sobre la responsabilidad de los actores, quedando en manos de cada uno de los estados determinar aspectos tan relevantes como los requisitos de habilitación (Cobas Cobiella & Mirow, 2015).

Ahora bien, la formación jurídica se enmarca en un contexto de importante desigualdad social (Montoya, 2014). Por lo tanto, debemos detenernos primeramente a analizar las posibilidades de acceso a la formación jurídica existente en los países de muestra, para lo que hemos determinado algunos indicadores que nos parecen pertinentes en relación a la literatura revisada sobre los procesos de expansión y estratificación de la profesión. Luego, nos centraremos en la acreditación de la calidad por medio de competencias mínimas exigidas a las universidades para el egreso de sus estudiantes. El mecanismo de habilitación profesional único será analizado en el siguiente capítulo, a fin de tener primeramente una visión panorámica de la formación jurídica y normatividad asociada a su ejercicio.

### **1.1.1 Accesibilidad de la formación jurídica**

Hemos referido el carácter marcadamente elitista que dominó la formación jurídica desde la dominación española y hasta mediados de siglo XX (Pérez Perdomo, 2000; De la Maza, 2002). Esto, que constituía un fenómeno propio de sociedades con reducido acceso a la formación universitaria, va cambiando en el siglo XX por los procesos de reformas experimentados, lo que hemos reseñado siguiendo la obra de Rama (2005; 2006a, 2006b). Estos procesos generan una ampliación de la cobertura, sobre todo desde el establecimiento de un sistema dual público-privado de formación que, como hemos visto, ha generado un sostenido y considerable aumento en la matrícula universitaria.

Esta ampliación de la oferta ha sido valorada por algunos autores como una democratización de la enseñanza jurídica (Pérez Perdomo, 2009; Bergoglio, 2018). Sin embargo, Gómez Sánchez (2016) analizando el caso de Colombia, refiere que el acceso a la educación superior es aún reducido, situación que se acrecienta si se consideran las asimetrías regionales existentes entre las grandes ciudades y el resto de las regiones. Por otra parte, este autor refiere que el aumento de la oferta genera suspicacias en torno a la calidad y pertinencia de sus programas.

En este sentido, el trabajo de García Villegas & Ceballos Bedoya (2019) sobre los programas jurídicos en Colombia refiere un escenario heterogéneo en la oferta relacionados a su calidad y costo. Señalan que predominan los pregrados de baja calidad (en su mayoría de bajo costo), que representan casi el 90% de la oferta de educación jurídica y que absorben el 85% de la demanda. Según esta investigación, la pertenencia a la élite académica, sea pública o privada, está estrechamente vinculada a la condición socioeconómica, sea dado por los recursos para el pago de los altos costos de las

instituciones privadas o por el capital cultural que favorece la obtención de resultados satisfactorios para el ingreso a la élite pública. En este sentido, los autores concluyen que “el sistema actual de educación jurídica reproduce las desigualdades sociales, pues privilegia los valores y las capacidades de ciertos sectores que estaban previamente privilegiados” (García Villegas & Ceballos Bedoya, 2019, p. 89).

Lo anterior corresponde al valor posicional de la formación universitaria que, de acuerdo a McCowan (2015) constituyen las oportunidades que se tienen en relación a las oportunidades que tienen otras personas. En términos de la educación superior, refiere que lograr un aumento en el acceso a una educación altamente estratificada no brinda beneficios posicionales para las poblaciones desventajadas, lo que redundaría en que esta formación no permitirá reducir las desigualdades.

Esto supone una preocupación si lo relacionamos con la estratificación de la profesión que hemos venido desarrollando. En este sentido, Pérez Perdomo (2005) identifica la existencia de tres tipos de universidades: (i) universidades innovadoras que buscan orientar la formación a las necesidades de la sociedad globalizada, generalmente de carácter privado; (ii) universidades tradicionales de sólido prestigio; y, (iii) universidades de baja calidad, que ha denominado “escuelas de galpón o garaje”, no preocupadas por la calidad, que forman profesionales con baja preparación que se encuentran excluidos de los segmentos mejor remunerados. Lo que, como hemos señalado, tiene un correlato con la desigualdad de acceso al mercado de servicios legales en razón de la situación socioeconómica (Richter & Rocha, 2005; Bergoglio, 2018).

Sobre las políticas de equidad en la educación superior, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, por sus siglas en inglés) (2019a) plantea que los sistemas de educación que han logrado altos niveles de equidad han potenciado las políticas orientadas a que los y las estudiantes secundarios logren altos niveles de calidad, a fin de que puedan ingresar y permanecer en instituciones de educación superior, cuya oferta sea amplia y diversa. Incentivando, en muchos países, políticas y programas orientados a que las mismas instituciones de educación superior promuevan la inclusión y brinden apoyos a estudiantes de entornos menos favorecidos.

Si bien un modelo de sistema integral de formación jurídica requiere establecer criterios en términos de la calidad académica, debe también atender a las desigualdades denunciadas en su acceso. En este sentido, McCowan (2015) señala que la equidad de un sistema puede evaluarse en torno a tres ejes: disponibilidad, accesibilidad y horizontalidad. La disponibilidad será entendida como el número de cupos y alternativas; la accesibilidad como la posibilidad de diversos grupos de acceder, lo que refiere disminuir las barreras existentes; y la horizontalidad corresponde al aseguramiento de una igual calidad y prestigio, donde la diferenciación entre instituciones responda criterios como el perfil u orientación de sus carreras.

Para efectos de nuestro estudio, seguiremos estos criterios, analizando las políticas de acceso a la educación superior, referida a su oferta en términos de distribución geográfica, y políticas de acceso en términos de género y grupos vulnerables. La horizontalidad, por su parte, será analizada tomando como criterio la calidad de la formación.

En **Guatemala**, su Constitución Política ha establecido en su artículo 82 que la Universidad de San Carlos de Guatemala (en adelante, USAC) es la única universidad pública del país, entidad de carácter autónomo, a la que corresponde dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal.

Luego, en su artículo 86, establece que las universidades privadas podrán actuar con independencia en sus actividades académicas y docentes, supeditas al Consejo de la Enseñanza Privada Superior que debe velar porque se mantenga el nivel académico, y autorizar la creación de nuevas universidades. Este organismo está integrado por dos representantes de la USAC, dos de las universidades privadas y una persona representante de los colegios profesionales.

La USAC se rige por su ley orgánica, reglamentos y estatuto, éste último señala que la determinación de los valores de arancel y matriculación constituye una facultad del Consejo Superior Universitario. En materia de descentralización, el Consejo Superior Universitario implementó un programa de regionalización aprobado en el año 1975, consistente en la creación de sedes regionales universitarias, las cuales “responden a la necesidad de desconcentrar la población universitaria, desconcentrar los servicios universitarios, descentralizar las funciones de la universidad, diversificar y democratizar la enseñanza superior, permitiendo un mayor acceso de la población a la Universidad” (Reglamento General de los centros regionales universitarios de la USAC, 1994, artículo 4). Rama (2006a) estima que esta modalidad de regionalización, que también se dio en Uruguay y República Dominicana, presenta el problema de impartir educación con niveles de calidad discordantes entre las sedes y la casa central, lo que en términos de equidad implica cambiar la inequidad geográfica de acceso por una inequidad geográfica de la calidad de la formación.

Las universidades privadas, por su parte, se encuentran reguladas en la Ley de Universidades Privadas (Decreto N°82-1987), la cual otorga a estas instituciones facultades para expedir títulos y grados académicos que habilitan el ejercicio profesional (artículo 22). Además, se establece la descentralización de la oferta como proyección deseable, en la medida de sus posibilidades (artículo 32).

De acuerdo a Rama (2006a) otro foco de inequidad en el acceso universitario se presenta en la población indígena, pese a que los Acuerdos de Paz Firme y Duradera firmados el año 1996 referían la creación de una universidad indígena, señalando que investigaciones de 1985 evidenciaban la falta de acceso de los y las jóvenes indígenas a la educación, que ocupaban solo el 6,19% de la matrícula contra el 93,81% de estudiantes no indígenas; situación que no habría cambiado considerablemente, pues los datos disponibles refieren un aumento de la participación indígena a un 13% para el año 2004. Como iniciativa de las propias comunidades y personas académicas mayas, desde el año 2011 se fundan tres universidades indígenas, las que sin embargo no ostentan reconocimiento ni constituyen universidad de carácter privado (Zúñiga Muñoz, 2018).

Refiere Zúñiga Muñoz (2018) que la situación de la educación superior se enmarca en un sistema en que, en toda Latinoamérica, se presentan fuertes barreras de acceso, permanencia y graduación a la educación en todos los niveles, lo que se acentúa tratándose de poblaciones indígenas. Así –citando una obra de Herrera (2014)– la autora señala que en Guatemala, mientras las personas no indígenas mayores de 19 años que poseen al menos un año de estudios de educación superior alcanza al 10% para hombres y 7% para mujeres, para el caso de personas indígenas en el mismo rango etario esos porcentajes se reducen a un 2% y 1% respectivamente.

Lamentablemente, los datos levantados por el Instituto Nacional de Estadísticas de Guatemala en los últimos años, solo incorporan número de personas matriculadas en educación superior desagregado por género y área de estudios, no siendo posible comparar la situación actual.

En el caso de **México**, la educación superior es un sistema complejo que no cuenta con un marco legal común que lo regule, puesto que la Ley de Coordinación de la Educación Superior vigente desde 1978 establece directrices básicas para la coordinación entre entidades estatales y federal, pero con poca claridad referida a las competencias y procedimiento sobre las instituciones que brindan educación superior, las que pueden ser de carácter público o privado (OECD, 2019b). En efecto, el Sistema Nacional de Educación Superior se compone de 13 subsistemas que incorpora a las universidades creadas por los Estados federados, así como a universidades privadas que han sido reconocidas por el gobierno federal por medio del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) a cargo de la Secretaría de Educación Pública (en adelante SEP). De Acuerdo a la SEP, para el año 2017 este sistema se componía de 3.762 instituciones de educación superior públicas y privadas con programas reconocidos, ofreciendo un total de 37.953 programas en 6.121 campus o sedes (OECD, 2019a).

En materia de equidad en el acceso, el estudio de la OECD (2019a) revela la persistencia de una importante desigualdad. En poblaciones indígenas, por ejemplo, señala que para el año 2015 solo un 6,6% de las personas en rango de 25 a 64 años de edad había completado la educación superior, en comparación a un 18,7% de la población no indígena. Por otra parte, las desigualdades geográficas entre los estados también tienen un efecto sobre las posibilidades académicas, aun cuando ha existido un avance importante en relación a la alfabetización, particularmente de zonas rurales. De acuerdo a este informe, pese a que ha existido un aumento importante de la oferta de educación superior, el aumento de matrícula en poblaciones de bajos ingresos sigue siendo minoritaria, representando solo el 3,1% de las matriculaciones en el año 2016. La educación a distancia se ha constituido en una estrategia para aumentar el acceso que inició a principios de este siglo, concretándose con la creación en el año 2012 de la Universidad Abierta de Educación a Distancia dependiente de la SEP así como iniciativas privadas que, para el periodo 2017-2018, cubrieron el 14% de la matrícula de pregrado.

El estudio analizado advierte una alta estratificación en la enseñanza superior mexicana que se funda principalmente en las condiciones socioeconómicas de sus estudiantes. En este sentido, señala que tanto en las universidades públicas como privadas de élite, una cantidad desproporcionada de sus estudiantes provienen de familias ubicadas en los deciles de mayores ingresos, mientras “los estudiantes de los deciles de ingresos más bajos están matriculados desproporcionadamente en instituciones privadas de educación superior de bajo costo y relativamente bajo nivel, conocidas popularmente en México como patitos” (OECD, 2019a, p. 166).

A nivel normativo, la recientemente promulgada Ley General de la Educación (2019) explicita el compromiso en materia de equidad, al señalar que

*las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objeto disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, entidades y territorios del país, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad (artículo 48, inciso 2).*

Esta modificación normativa se enmarca en la reforma constitucional de mayo del mismo año, por lo que en la actualidad se trabaja en un proyecto de ley en materia de educación superior, en la que participan la SEP y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES) (Sánchez, 2020).

En materia de políticas para la equidad podemos mencionar el Programa para la Inclusión y Equidad Educativa, a cargo de la SEP, que tiene como objetivo aumentar la cobertura, la inclusión y la equidad, por medio de financiamiento de proyectos presentados por las instituciones y aprobados por la SEP, cuya finalidad sea brindar servicios educativos a poblaciones vulnerables. Existe también apoyo económico para estudiantes de instituciones públicas que cumplan con criterios académicos y de ingresos económicos, mas este programa de becas no abarca estudiantes de universidades privadas, las que tienen una obligación de otorgar apoyo financiero al 5% de sus estudiantes a fin de obtener la RVOE, debiendo acreditar anualmente su cumplimiento (OECD, 2019a).

Por su parte, **Costa Rica** ha establecido un sistema dual de educación universitario, pues garantiza la libertad de enseñanza, no obstante, su sujeción a la inspección del Estado (Constitución Política, 1949, artículo 79). Las universidades públicas se encuentran organizadas por medio del Consejo Nacional de Rectores (Ley N°6.162, 1977).

Las privadas se agrupan en el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), adscrito al Ministerio de Educación Pública y creado por Ley N° 6.693, que establece como parte de sus atribuciones aprobar la creación y funcionamiento de universidades privadas, sus estatutos, reglamentos académicos, programas y carreras, previo estudio de la Oficina de Planificación de la Enseñanza Superior (OPES). Señala, además, que las universidades privadas están autorizadas para expedir títulos académicos válidos para el ejercicio profesional (Ley N° 6693, 2012, artículo 12).

En materia de equidad, la brecha por ingresos se está reduciendo, debido a la mayor participación de estudiantes provenientes de familias de menores de ingresos, donde el acceso a la educación superior del quintil más pobre aumentó de un 8% en el año 2010 a un 14% el año 2017 (Programa Estado de la Nación [PEN], 2019). De acuerdo a este informe, los y las estudiantes del quintil más bajo accedieron mayoritariamente a universidades públicas, mientras el quintil más alto ingresó a universidades privadas. Un estudio anterior de Rama (2006a), señalaba esta brecha indicando que en Costa Rica "el 71% de los estudiantes que sigue estudios superiores pertenece al 40% más rico, mientras que sólo el 13% proviene del 40% más pobre" (p. 131).

En materia de acceso geográfico, la regionalización de la educación comenzó en los años setenta con las universidades públicas, en reacción a las solicitudes de autoridades y poblaciones locales, por lo que se trató de una política reactiva que no contaba con diagnósticos suficientes para su implementación. En los años noventa aumenta la presencia de universidades privadas, generalmente en lugares que ya contaban con un centro de estudios, de manera que la falta de una política nacional de regionalización de la educación ha generado la concentración de la oferta en zonas específicas. Respecto de las estrategias adoptadas en materia de equidad, el sistema público ha utilizado un sistema de cuotas de ingresos y exámenes diferenciados para grupos vulnerables sub-representados en la población universitaria (PEN, 2019).

En relación a poblaciones indígenas, Zuñiga Muñoz (2018) señala que los datos estadísticos del año 2014 refieren que, si bien para ese año la educación superior alcanzaba el 34,2% de la población, los y las estudiantes indígenas no llegaban a las trescientas matrículas. Las razones que impiden el acceso se encontrarían en las debilidades del sistema de educación primaria y secundaria en relación a la cobertura y calidad de la formación que brinda pocas oportunidades de graduación y aprobación de los exámenes de ingreso que se exigen en la educación superior pública del país. Como parte de las políticas para remediar esto, el Consejo Nacional de Rectores elaboró un plan quinquenal orientado a la inclusión de estas poblaciones por medio, por ejemplo, de iniciativas como tutorías para la preparación de los exámenes de ingreso.

En **Chile**, la dictadura militar propició la expansión de la enseñanza universitaria privada por medio de la consagración de la libertad de enseñanza del Decreto con Fuerza de Ley N°1 (1980) que señala que “la libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley” (artículo 5). Esta reforma vino a consagrar el autofinanciamiento y la competencia como eje central del sistema (Casanova Cruz, 2015). Desde entonces, las universidades privadas constituyen un aspecto primordial de la educación superior del país. En términos estadísticos, para el año 2017, un 80% de los y las estudiantes de carreras profesionales realizaban sus estudios en instituciones de educación privadas (OECD, 2019c).

Si bien el promedio de personas entre 25 y 64 años que cuenta con título de educación superior es menor al promedio de países de la OECD –siendo sólo de un 25%– se percibe un avance en el acceso a la educación, registrándose al año 2017 que un 33% de las personas entre 19 y 20 años estaba matriculada en alguna institución de educación superior (OECD, 2019c). Sin embargo, en materia de equidad la literatura ha referido que, pese a la disminución en ciertos grupos etarios, las brechas en el acceso por motivos socioeconómicos se mantienen; existiendo además brechas por motivos geográficos, donde la distribución de la matrícula “sigue el patrón de desigualdades territoriales entre regiones y dentro de ellas, produciéndose lugares de gran concentración de la oferta educativa por oposición a otros de nula o baja oferta, o con serios problemas de calidad y diversidad de esta” (Casanova Cruz, 2015, p. 117). De acuerdo a Rivera Polo, Rivera-Vargas & Alonso Cano (2018), la lógica de mercado basada en la competencia para la obtención de recursos, ha significado un sistema de educación superior centralista, donde las oportunidades académicas, la oferta y la matrícula se concentran en la capital del país.

La reforma llevada a cabo en materia de educación superior en el segundo gobierno de la Presidenta Bachelet, vino a asumir algunas de los cuestionamientos en materia de equidad al establecer un programa de gratuidad progresivo que para el año 2016 benefició a estudiantes provenientes de familias del 50% de menos ingresos, incrementándose a 60% de las familias para el año siguiente (Rivera Polo, Rivera-Vargas, & Alonso Cano, 2018).

El ingreso a las universidades en Chile es por medio del Sistema Único de Admisión, instaurado en el año 1966 que consiste en la selección de estudiantes por medio de la rendición de un examen estandarizado. Sin embargo, se ha señalado que este mismo sistema constituye una barrera de acceso equitativo, así las y los “estudiantes del quintil de ingreso familiar per cápita más alto, tienen 1,5 veces más posibilidades de graduarse en la educación secundaria que los del quintil más bajo, pero 3 veces más de ingresar a la educación terciaria” (Casanova Cruz, 2015, p. 191).

En **Bolivia**, desde los años ochenta y noventa se evidencia el proceso de masificación en el ingreso a la educación universitaria, a la vez que un aumento en las universidades privadas dada la mayor aprobación para su fundación y funcionamiento, pudiendo encontrar universidades privadas confesionales y empresariales, en un contexto de desregularización de la educación (Paz Rada, 2017).

En la actualidad, la Constitución Política establece que conforman la educación superior las universidades públicas y privadas, así como otros centros de formación (CPR, 2009, artículo 91). Lo anterior se refuerza en la ley sobre educación, al señalar que el sistema educativo está compuesto por instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio (Ley N° 070, 2010, artículo 1). Esta ley, en relación a las universidades privadas, establece que se encuentran sujetas a las políticas, programas y autoridades del sistema educativo plurinacional; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de Universidades Privadas, la determinación de los procesos de ingresos corresponde a cada universidad, sin perjuicio de que los mecanismos de acceso deben tener criterios de equidad y género (Decreto Supremo N° 1433, 2012, artículo 46).

Las universidades públicas, por su parte, son autónomas e iguales en jerarquía, constituyendo todas ellas la Universidad Boliviana, autorizadas para extender diplomas y títulos profesionales con validez en todo el territorio (CPR, 2009, artículo 92). De acuerdo al Estatuto Orgánico del Sistema de Universidad Boliviana, dentro de sus principios rectores se encuentra la democracia, comprendida como la eliminación de las barreras discriminatorias impuestas por el sistema económico social de manera que pueda lograrse la libre participación de todos los sectores de la población (Comité Ejecutivo Universidad Boliviana [CEUB], 2013, artículo 6).

Analizando las dinámicas universitarias para el periodo 2005-2012, Paz Rada (2017) señala un porcentaje anual de crecimiento de estudiantes de educación universitaria del orden del 5.8%, donde la incorporación de estudiantado femenino ha sido también sostenida, logrando sobrepasar la matrícula masculina en el año 2012. En materia de descentralización, el autor refiere que se presenta un proceso espontáneo de expansión debido a las demandas sociales de los distintos departamentos, así como el interés del estado de no crear nuevas universidades públicas, lo que favoreció una política de desconcentración por sedes, estimando que, de las ciento doce provincias existentes, alrededor de noventa cuentan con sedes universitarias. El autor concluye refiriendo la importancia de la universidad pública para el aumento en la inclusión, al brindar a poblaciones generalmente marginadas la posibilidad de acceder a la educación. Sin embargo, reconoce que esto genera preocupación en torno a la calidad y las exigencias necesarias en niveles superiores de educación.

Descrito el contexto de educación universitaria y las políticas en materia de acceso en los países de muestra, debemos referirnos ahora a la situación de la formación jurídica propiamente tal. La recopilación de datos sobre universidades y programas universitarios en los países de muestra, permiten reconocer el protagonismo de la formación jurídica en la oferta de educación superior. Así, del total de cuatrocientas veinticuatro (424) universidades e instituciones de educación superior revisadas, en doscientas treinta y seis (236) de ellas se ofrece al menos una modalidad de licenciatura conducente al título de abogado o abogada (indistintamente de la denominación asignada en los distintos países), lo que representa un 56,5% del total de universidades pesquisadas.

**TABLA 4: Oferta de formación jurídica de pregrado por países de muestra**

País	Total Universidades			Universidades que imparten Derecho			Total Ues. (%)
	Públicas	Privadas	Total	Públicas	Privadas	Total Ues.	
Bolivia <sup>8</sup>	11	40	51	11	29	40	78,43%
Chile	18	43	61	14	37	51	83,6%
Costa Rica	5	57	62	1	22	23	37,09%
México (Eo) <sup>9</sup>	6	229	235	4	106	110	46,80%
Guatemala	1	14	15	1	11	12	80%

Fuente: Elaboración propia en base a la información recopilada. Bolivia: Ministerio de Educación (2016); Costa Rica: Marengo & Vásquez (2018); Chile: Sistema de Información de Educación Superior (2019); México: Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (2019); Guatemala: Consejo de la Enseñanza Privada Superior (2019).

Además, se evidencia una significativa presencia de instituciones de enseñanza privada, tal como se ha esbozado en relación a las características de la expansión universitaria en estos países. Así, del total de universidades correspondiente a la muestra, un 81,34% de las universidades que brindan formación jurídica corresponden a instituciones privadas, y sólo un 18,65% a universidades públicas.

Un tercer elemento que resultó interesante de constatar dice relación con la proliferación de sedes o campus pertenecientes a una misma universidad, pero ubicados en localidades geográficamente distintas. Esto es particularmente relevante al revisar la situación de países como Guatemala y Chile donde, sin perjuicio de contar con un número menor de instituciones, éstas han desarrollado una estrategia de expansión de sus servicios que permite el acceso a la formación jurídica sin la necesidad de traslados de los y las estudiantes.

**TABLA 5: Oferta de carrera de Derecho por sedes, en países de muestra**

País	Total universidades	Total universidades que imparten Derecho	Total sedes que imparten Derecho
Bolivia <sup>10</sup>	51	40	65
Chile	61	51	106
Costa Rica	62	23	42
México (Eo) <sup>11</sup>	235	110	160
Guatemala	15	12	132

Fuente: Elaboración propia en base a la información recopilada de las páginas web de las universidades. Bolivia: Ministerio de Educación (2016); Costa Rica: Marengo & Vásquez (2018); Chile: Sistema de Información de Educación Superior (2019); México: Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (2019); Guatemala: Consejo de la Enseñanza Privada Superior (2019).

8 No se incluyen universidades indígenas ni especiales, por no contar con carreras afines con la licenciatura en ciencias jurídicas. En base a listado de universidades autorizadas al año 2016.

9 Respecto de México, por su vasto territorio y división administrativa, se limitó la revisión al Estado de México, el cual constituye el tercer estado con más instituciones de educación superior. La razón de su elección dice relación con la mayor disponibilidad de información.

10 No se incluyen universidades indígenas ni especiales, por no contar con carreras afines con la licenciatura en ciencias jurídicas. En base a listado de universidades autorizadas al año 2016.

11 Respecto de México, por su vasto territorio y división administrativa, se limitó la revisión al Estado de México, tercer estado con más instituciones de educación superior.

A fin de poder analizar si existe una concentración geográfica a la formación jurídica, se revisó la información disponible sobre sedes de las universidades de los cinco países de muestra en que se dictan licenciaturas conducentes al título de abogado y abogada. Se debe señalar que el criterio utilizado se refiere exclusivamente a la ubicación de la casa, sede o campus central o rectoral de cada una de las instituciones pesquiasadas en que efectivamente se imparte alguna licenciatura conducente al título de abogada o abogado, sin considerar la presencia de sedes secundarias o aquellas sedes centrales en que no se imparte.

**TABLA 6: Distribución geográfica de la oferta de pregrado, según sede central, en países de muestra**

País	N° Regiones	N° Universidades		Concentración oferta (%)	
		Capital	Regiones	Capital	Regiones
Bolivia*	9	15	24	38,5%	61,5%
Chile	16	27	24	52,9%	47%
Costa Rica	7	22	1	95,6%	4,3%
México (E <sup>o</sup> )	16	20	73	18%	66%
Guatemala	8	11	1	91,6%	8,3%

Fuente: Elaboración propia en base a la información disponible en las páginas web de las universidades. Bolivia: Ministerio de Educación (2016); Costa Rica: Marengo & Vásquez (2018); Chile: Sistema de Información de Educación Superior (2019); México: Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (2019); Guatemala: Consejo de la Enseñanza Privada Superior (2019).

\* En atención a la concentración de las instituciones de gobierno en la ciudad de La Paz, se le estimará como capital, sin perjuicio de la consagración constitucional de Sucre como capital del Estado Plurinacional de Bolivia.

El análisis de la tabla permite evidenciar situaciones como la del Estado de México, seguido en menor medida por Bolivia, en que ha existido una regionalización de la formación jurídica, al menos en términos de acceso geográfico, en razón de una menor concentración porcentual de universidades en las regiones en que se encuentra la capital nacional y estatal, respectivamente.

Por el contrario, tanto Guatemala como Costa Rica evidencian una concentración alarmante de la oferta de formación jurídica en las capitales, lo que implica que el acceso se encuentra fuertemente restringido para aquellas personas con interés por la abogacía y que habitan fuera de dichos territorios. Por su parte, la estimación porcentual referida a Chile podría hacer suponer que existe un equilibrio en la oferta, pero si se considera el número de regiones distintas a la Metropolitana que existen en dicho país, se aprecia que parte importante de la oferta se encuentra en su capital. Misma reflexión debe efectuarse respecto de Bolivia en que el Departamento de La Paz (estimada para efectos del ejercicio como capital por su mayor concentración de órganos gubernamentales) concentra quince de las treinta y nueve, lo que significa un 38,46% de sedes centrales en que se imparte dicha carrera, ubicándose catorce de ellas específicamente en la ciudad de La Paz y solo una en una ciudad distinta.

Por otro lado, y en razón de la inequidad en el acceso a la educación universitaria a la que hemos referido en este apartado, consultamos a profesionales que ejercen la abogacía respecto de la importancia de la procedencia universitaria. Las entrevistas permiten señalar que existe una creencia generalizada respecto a que sí existe un impacto significativo de la procedencia social y/o universitaria para el desarrollo laboral del abogado o abogada que se desempeña en el sector privado, pudiendo distinguirse

dos perspectivas diferentes al respecto. Un grupo minoritario estima que la universidad de procedencia influye en atención al perfil de sus egresados y egresadas, que pueden presentar inclinaciones hacia ciertas áreas del derecho. La opinión mayoritaria entre las personas entrevistadas relaciona la influencia de la universidad de procedencia directamente con el prestigio de ésta, pero presentando nuevas diferencias en torno a cuán determinante es dicha influencia para la inserción y posterior promoción laboral.

*“Los abogados que llegan a tener cierto prestigio, cierta estabilidad económica, pues son de contadas universidades, cuatro o cinco, y las demás realmente es difícil abrirse si no se egresó de una universidad de un cierto prestigio”. (Abogado/a boutique, México)*

*“Por lo menos acá se le da siempre prioridad a personas que sea egresada de la Universidad de Costa Rica o de la Escuela Libre de Derecho, por ejemplo. Diferente a facultades de derecho de universidades pequeñas”. (Abogado/a bufete grande, Costa Rica)*

*“Bueno, porque hay buenas y malas universidades, entonces eso se toma en cuenta a la hora de contratarlos, verdad. Entonces, digamos, los estudios valoran con cuidado de cual universidad vienen y prefieren a unos que a otros”. (Abogado/a bufete mediano, Costa Rica)*

De esta manera, existe una percepción de que la procedencia universitaria supone un elemento determinante para la inserción laboral, privilegiando la incorporación de nuevos y nuevas abogadas egresadas de un número reducido de universidades, catalogadas de prestigiosas. Por otra parte, hay quienes estiman que esta distinción por universidad aún existe, pero dando lugar a nuevos filtros para evaluar la incorporación de los y las profesionales novel.

*“Todavía la Universidad de Chile y la Universidad Católica tienen cierta fuerza en cuanto a la elección, pero te diría que hoy en día, y cada vez más –y esto me parece profundamente negativo para el ejercicio de la profesión– lo que se vuelve relevante para efectos de contratación es la procedencia social” (Abogado/a bufete grande, Chile)*

En relación a la valoración del origen socioeconómico de los y las estudiantes las respuestas son dispares, pudiendo agruparse en tres grupos. El primer grupo estima que éste ya no es determinante, encontrando opiniones que estiman que simplemente no es un elemento a considerar. El segundo grupo refiere que el origen es un filtro para el acceso y promoción que, al menos en el sector privado, aún existe. Consultadas por las razones que vuelven determinante el origen socioeconómico, las respuestas refirieron la existencia de redes y acceso a determinados grupos sociales.

*“(…) En el sentido de promover a gente que tiene determinada ascendencia social, ahí sí. Hay un problema de inclusión, es decir: Usted no es muy bueno pero viene de un determinado sector social y conoce a tal persona y nos puede traer clientes eventualmente, es un criterio que siempre ha existido y que hoy día se nota más a razón de la segregación social cada vez más marcada en Chile” (Abogado/a bufete grande, Chile)*

*“Te limita solamente en ciertas cuestiones, la cuestión de la preparación, la cuestión del acceso a ciertos despachos que no te van a contratar, a lo mejor por la apariencia, porque no tienes vehículo o por alguna cuestión de esta naturaleza. Pero yo realmente más veo una limitación por el grado de preparación que puedan tener y el grado de especialización que te permita atender a determinados sectores económicos, si tiene que ver más con el grado de preparación que por la limitante de no poder acceder en un momento dado a trabajar en un despacho que te pueda permitir estas especializaciones para que tu práctica pueda desarrollarse de manera diferente” (Abogado/a bufete mediano, México)*

El tercer grupo plantea un cuestionamiento interesante, pues si bien coinciden en que se trata de un factor que no es determinante en el momento de inserción laboral propiamente tal, sí afecta en relación a las condiciones de acceso a la educación jurídica y formación de redes, que a largo plazo inciden en mayores o menores posibilidades de posicionamiento laboral.

*“La universidad permite que cualquier persona tenga acceso a buenos trabajos, independientemente del estrato social, pero la Universidad de Costa Rica si tiene personas o admite a más personas de colegios privados porque hay un examen de admisión que usualmente las personas de colegios privados tienen más opciones de pasar que los de colegios públicos” (Abogado/a bufete grande, Costa Rica)*

*“En estratos socioeconómicos más altos uno tiene acceso a universidades privadas y, pues en estas universidades privadas puede ir el hijo del socio, el hijo del dueño del despacho tanto, etc. Entonces, digamos que es una red que se va nutriendo a sí misma y es más probable que le den una oportunidad de entrevista” (abogado/a bufete unipersonal, México)*

De acuerdo a las opiniones revisadas, la inequidad en las oportunidades de acceso a la educación universitaria no tendría solo un efecto en esta etapa académica, sino que sería una condición determinante para el futuro ejercicio laboral, siendo un elemento de análisis necesario de relevar respecto de la estratificación de la abogacía y su impacto en el acceso a la justicia.

### **1.1.2 Calidad de la formación**

Rama (2005), respecto de la educación universitaria latinoamericana, señala que la ausencia de políticas e instituciones que aseguraran mínimos de calidad en un contexto de libertad de mercado, especialmente en el sector privado, permitió la configuración de estándares de calidad altamente diferenciados entre las universidades. Esto, de acuerdo al autor, propició la creación de distintos modelos de acreditación de la calidad a partir de los años noventa.

Algo similar ocurrió en EE.UU. De acuerdo a Katcher (2006, la aparición de nuevas instituciones en el siglo XIX, si bien permitió el acceso a la formación de personas con escasos recursos, estudiantes trabajadores y migrantes; generó preocupación entre algunas escuelas de Derecho, tanto por el número de nuevos abogados y abogadas, así

como por la afectación de sus ingresos y prestigio; lo que llevó a que desde comienzos del siglo XX se establecieran estándares de calidad a las universidades.

Una diferencia fundamental entre los sistemas que hemos comparado dice relación con la incidencia en la formulación de programas. Para el caso de Alemania, Pérez Hurtado (2018) señala que las universidades tienen poca libertad para determinar tanto la estructura como los contenidos de sus programas, puesto que éstos se encuentran definidos en la legislación. Mientras que el sistema estadounidense se caracteriza por la diversidad entre las universidades, las cuales, sin embargo, deben cumplir un estándar que incorpora actividades y requerimientos exigidos a la universidad y sus estudiantes (Katcher, 2006).

En el caso de EE.UU, desde el año 1952 la acreditación de los programas de Derecho está a cargo del Council of the Section of Legal Education and Admissions to the Bar (Council) perteneciente a ABA, de acuerdo a lo dispuesto por el Departamento de Educación de EE.UU (DOE)<sup>12</sup>. Este organismo, si bien es parte de la ABA, funciona de manera independiente.

En relación al currículo, Monarca (2012) refiere que dentro de un sistema educativo su determinación puede ser vista como un organizador de las intenciones educativas de un país, así como una selección de los aspectos de la cultura considerados valiosos y relevantes para una determinada sociedad. Por su parte, Silva García (2009) señala que existe una correlación entre la enseñanza y la formación de la conciencia jurídica, lo que implica que la concepción de Derecho adoptada debería reflejarse en los programas de estudios. Por tanto, estimamos que la determinación de conocimientos o competencias mínimas supone una política pública que debe orientar la formación de quienes se constituirán en operadores del sistema de justicia. Esta determinación, por su parte, debe enmarcarse dentro de procesos públicos de construcción política, así como procesos colegiados de distintos sectores de la comunidad (Monarca, 2012).

La experiencia europea en el marco del Proceso de Bolonia, ha introducido y expandido el concepto de competencias, por el cual el proceso académico de los y las estudiantes ya no debe orientarse a la adquisición de ciertos contenidos, sino al desarrollo de habilidades y destrezas que se han considerado determinantes, las que pueden ser adquiridas por medio de contenidos teóricos acompañado de actividades de enseñanza (Montero Curiel, 2010). Podemos entender por competencias según los términos propuestos por la OECD en su proyecto Definition and Selection of Competencies (DeSeCo), que son "más que solo conocimiento y habilidades. Involucra la capacidad de enfrentar demandas complejas, utilizando y movilizand recursos psicosociales (incluyendo habilidades y actitudes) en un contexto particular" (OECD, 2005, p. 4) (Traducción propia).

Silva García (2009) refiriéndose a la experiencia colombiana, señala que los programas de formación se centran en un saber enciclopédico, mientras que experiencias innovadoras han optado por programas orientados al desarrollo de competencias necesarias para el ejercicio laboral. De acuerdo a De Vivero (2014), este nuevo enfoque constituye una reacción a la educación memorística, pasando a una formación en base

---

12 Información obtenida de la página de US Department of Education, disponible en el sitio web: <https://ope.ed.gov/dapip/#agency-list> (consultada el 18 de febrero de 2020).

a una competencia que relaciona lo que se sabe con lo que se hace, que permite la preparación de los y las estudiantes para su desarrollo en la vida laboral.

Ahora bien, es necesario determinar cuáles competencias deben orientar los programas de formación jurídica. De acuerdo a Clavijo Cáceres (2015) la adopción de este enfoque constituye una discusión política e ideológica, además de pedagógica, justamente por la determinación que debe hacerse en relación al porqué adoptar este enfoque y las competencias que serán asumidas.

En la opinión de De Vivero (2014) las competencias deben buscarse en los empleadores de los y las futuras profesionales, sin perjuicio de reconocer un posible sesgo en sus respuestas dado el tipo de ejercicio requerido. En el caso estadounidense, la preocupación por la determinación de las competencias exigidas para el ejercicio, llevó a la ABA a la conformación de un equipo de investigadores que, desde la perspectiva de las labores desempeñadas por los y las profesionales, determinó una serie de competencias requeridas (Katcher, 2006; Cobas Cobiella & Mirow, 2015). Otra experiencia se encuentra en el Proyecto Tuning América Latina<sup>13</sup>, iniciativa en el marco del Proceso de Bolonia, que se extendió a la región para realizar una investigación que determinara las competencias que debía desarrollar la educación universitaria en una primera etapa, y luego referido a la formación jurídica propiamente tal. Respecto de esta última, identificó trece competencias específicas (Goyes Moreno, 2013).

Por otro lado, Gómez Sánchez (2016) señala que la adecuación de la formación a las solas exigencias del mercado y la productividad supone un riesgo importante de automatización de los y las profesionales, que puede perpetuar la reproducción de las desigualdades y desidia hacia las injusticias. En este sentido, toma importancia lo referido por Monarca (2012) en relación a la participación de diversos actores en su determinación curricular. Clavijo Cáceres (2015), en este sentido, caracteriza la identificación de las competencias como un proceso que “implica la participación de diferentes sectores sociales que constituyen el contexto socio-laboral-académico de la correspondiente disciplina” (p.195).

Por lo anterior, estimamos que los requerimientos de la formación jurídica deben estar explicitados en términos de competencias requeridas, pero además que éstas hayan sido determinadas en consideración al contexto que caracteriza a cada uno de los países.

Por otro lado, y sin perjuicio de sus diferencias, consideramos que el desarrollo en materia de educación y justicia que hemos esbozado hasta ahora, permite determinar elementos comunes a los países de Latinoamérica, que estimamos imprescindibles de ser incorporados, los que surgen también de las propuestas del Proyecto Tuning América Latina (2014) así como de la propuesta para Colombia efectuada por Clavijo Cáceres (2015); siendo estos:

- Identificar, interpretar y aplicar los principios y reglas del sistema jurídico nacional e internacional en casos concretos
- Comprometerse con los Derechos Humanos y el Estado Democrático de Derecho

---

13 Es necesario señalar que esta iniciativa no está exenta de críticas. Aboites (2010) sobre el Proyecto Tuning América Latina, ha señalado que esta iniciativa constituye un trasplante del proyecto primeramente impulsado en Europa, que no da cuenta de la fuerte desigualdad social de la región. Además, refiere que esta iniciativa no constituye un proceso de discusión dentro de las universidades latinoamericanas que de espacio a sus diversos actores, sino que solo participaron un grupo minoritario de universidades y actores.

- Capacidad de razonar, argumentar y decidir jurídicamente
- Capacidad de trabajar en equipos interdisciplinarios
- Promover la cultura del diálogo y el uso de medios auto-compositivos en la resolución de conflictos
- Actuar éticamente en el ejercicio de sus funciones profesionales

En atención a lo expuesto, resulta importante establecer como criterio la existencia de un mecanismo único y nacional de acreditación a fin de que los requerimientos de calidad sean homogéneos, de carácter obligatorio y que contemple exigencias específicas a la formación jurídica, al menos, en términos de los contenidos curriculares mínimos de sus planes de estudios.

En el caso de **México**, como hemos señalado, se presenta la particularidad de que el país se encuentra en un proceso de reforma de su sistema de educación, que incluye la educación superior y sistemas de acreditación de la calidad. Por esto, nos referiremos brevemente al estado de avance de esta reforma y luego señalaremos los mecanismos vigentes al año 2019.

La nueva ley en materia de educación en su título sexto refiere que la educación tendrá un proceso de mejora continua que abarcará todos los niveles y modalidades educativas, en el marco de un *sistema educativo nacional*. Incorpora a las entidades públicas y a entidades privadas que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE) (2019, artículo 110 y 112). Por otro lado, señala que la coordinación del sistema corresponde al Consejo Nacional para la Mejora Continua de la Educación, entidad creada en septiembre del año 2019 por medio de la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro de sus principios refiere la integralidad del sistema de educación procurando la continuidad y complementariedad de todos los niveles de educación, así como la búsqueda de la excelencia en la educación (artículo 6).

Respecto de los mecanismos utilizados en materia de calidad de la educación, podemos identificar cuatro: el sistema de reconocimiento de programa, de acreditación de calidad de instituciones de educación superior, acreditación de calidad de programas de pregrado y acreditación de calidad de programas de posgrados. Por su pertinencia, solo nos referiremos a dos. El primero lo constituye la RVOE, por medio del cual las universidades privadas deben validar sus programas a fin de que puedan integrar el sistema nacional de educación, otorgando grados académicos reconocidos en el país. Para ello, se debe dar cumplimiento a exigencias referidas a personal docente, infraestructura y plan de estudios; por tanto, este reconocimiento debe hacerse por cada programa que desee impartir una universidad privada. Este sistema es voluntario, sin embargo existe obligación de las universidades de indicar a toda persona si determinado programa se encuentra reconocido (OECD, 2019a). Para el ciclo lectivo 2013-2014, existían mil seiscientos ocho instituciones de educación superior que ofrecieron la licenciatura en Derecho, con un total de mil cuatrocientas cincuenta y seis programas de licenciatura con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (Justicia Cotidiana, 2016).

En relación con la acreditación, y haciendo la prevención de los próximas reformas en la materia, la normativa no contempla la obligación para universidades privadas y públicas de someterse a procesos de acreditación (OECD, 2019a). Sin embargo, muchas universidades han optado por someterse voluntariamente, consolidándose la presencia de diversas instituciones de evaluación para los distintos niveles educativos. En el nivel universitario, las instituciones que pueden realizar esta acreditación son los

Comités Interinstitucionales de Evaluación de la Educación Superior (CIEES), el Consejo Para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES), y el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior (CENEVAL) (López Portillo, 2017).

En el caso del COPAES, se trata de una asociación civil facultada por la SEP para acreditar programas académicos de universidades nacionales y extranjeras, lo que realiza por medio de organismos acreditadores que corresponden a distintas áreas del conocimiento. Para el caso de la formación jurídica, la COPAES colabora con entidades como el Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho, A.C., y el Consejo Nacional para la Acreditación de la Educación Superior en Derecho, A.C. (López Portillo, 2017).

Pero, como hemos señalado, se trata todavía de un proceso voluntario. Es necesario esperar la presentación del proyecto de ley sobre educación superior y las determinaciones que se adopten en la materia por el Consejo Nacional para la Mejora Continua de la Educación recientemente formado.

En **Costa Rica**, la acreditación surge como una iniciativa de las propias universidades públicas a través del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) que crean el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) que comienza a funcionar en el año 1998, luego de su ratificación por las universidades públicas y de las principales universidades privadas, con la finalidad de acreditar carreras y programas, excluyendo de su ámbito de competencia la acreditación de calidad de las instituciones propiamente tal (Tünnermann Bernheim, 2008).

De acuerdo a su ley fundacional, la función de la acreditación por medio del SINAES es identificar con carácter oficial los programas y carreras que cumplan las exigencias de calidad, a fin de “mejorar con ello la calidad de los programas y las carreras ofrecidas por las instituciones universitarias públicas y privadas, y garantizar públicamente la calidad de estos” (Ley N° 8.256, 2002, artículo 2).

El proceso de acreditación se estructura en cuatro etapas: La inicial, referida a información y sensibilización, una etapa de autoevaluación, otra de evaluación de pares y una final de triangulación de la información obtenida en las fases anteriores para definir el otorgamiento o no de la acreditación. Para algunas carreras, incluido Derecho, el SINAES ha formulado manuales de acreditación que señalan los criterios más específicos, sin embargo la revisión de sus indicadores no incorpora competencias específicas para la formación jurídica, refiriendo solo la determinación de un perfil por competencias. En relación a los programas que debe incorporar el plan de estudios, solo señala dos temáticas. Estas son, la ética y cursos prácticos y teórico-prácticos, además de los teóricos propiamente tales (SINAES, 2010).

Por otro lado, si bien hemos señalado que los comienzos de este sistema se encuentran a finales del siglo pasado, Marengo Silva & Vásquez (2018) han relevado que de las veintitrés universidades que ofrecen licenciatura en derecho, solo tres tienen acreditado su plan de estudios. La revisión de la información disponible en la página web de SINAES, da cuenta de un nuevo programa de derecho acreditado en el año 2019, correspondiente a una universidad privada.

Para el caso de **Chile**, referimos que vivió un proceso de liberalización de la educación superior en el contexto de reformas llevadas cabo durante los años ochenta, que propició la aparición de numerosas universidades privadas que hoy absorben la mayor parte de la demanda por educación superior.

Desde finales del siglo pasado se plantea la necesidad de mecanismos de acreditación, surgiendo iniciativas de carácter experimental para acreditación de programas de pre y posgrados que, eventualmente, conduce a la creación del aún vigente sistema

de acreditación por medio de la promulgación de la Ley N° 20.129 de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el año 2006. Ésta crea la Comisión Nacional de Acreditación (en adelante, CNA) a cargo de la implementación y aplicación de los procesos de acreditación institucional y de los programas de pre y postgrado (Cancino C. & Schmal S., 2014).

Ahora, el sistema ha establecido una obligación indirecta para la acreditación de las instituciones, de manera que se requiere ésta para que sus estudiantes puedan acceder a las formas de financiamiento del Estado, consistente en gratuidad, becas y créditos con aval del Estado (Subsecretaría Educación Superior, 2020). Pero, en relación a la acreditación de calidad de las carreras de pregrado, este sistema solo tiene carácter obligatorio para las carreras de medicina y vinculadas a la pedagogía, de manera que no constituye una obligación para los programas de pregrado de formación jurídica (Ley N° 20.129, 2006, artículo 27). Sin embargo, desde su implementación ha existido un importante interés de las universidades por acreditar sus programas, de manera que para el año 2010 ya el 34% del total de programas vigentes a la época se encontraba aprobados y un 7% en proceso de acreditación (Cancino C. & Schmal S., 2014).

La revisión de los datos disponibles en la página web de la CNA, da cuenta de solo dieciocho (18) programas de derecho acreditados de las cincuenta y una (51) universidades que, en dicho país, imparten en la carrera en alguna modalidad, conforme la información obtenida de la plataforma de la Subsecretaría de Educación Superior, accedida en agosto de 2019. Sin perjuicio de esto, es de señalar que el año 2010 la CNA ha dictado un documento con criterios de evaluación específicos para la carrera de derecho. Entre ellos, se menciona la necesidad de un perfil de egreso que incorpore competencias determinadas, tales como: conocer y comprender los conceptos dogmáticos y categorías fundamentales de las ciencias jurídicas, poseer conocimiento sistemático de los principios generales e instituciones esenciales del Ordenamiento Jurídico, considerando dentro de sus principales ramas, a lo menos, al Derecho Civil, al Derecho Constitucional, al Derecho Penal y al Derecho Procesal, poseer habilidad para expresarse en forma oral y escrita con dominio del lenguaje jurídico y habilidad para argumentar y razonar jurídicamente, analizar y resolver situaciones jurídicas, con un adecuado manejo de las fuentes, identificando los hechos relevantes, las normas y principios aplicables, y dando una solución al problema planteado, así como discernir y hacer valoraciones éticas con relación a normas o situaciones específicas frente a posiciones o soluciones jurídicas (CNA, 2010).

La revisión de los criterios revela que no se incorporan elementos que hemos estimado imprescindibles, como son comprometerse con los Derechos Humanos y el Estado Democrático de Derecho o promover la cultura del diálogo o el uso de medios alternativos en la resolución de conflictos. Tampoco se establecen contenidos mínimos obligatorios, señalándose únicamente el dominio de conocimientos relativos a derecho civil, constitucional, penal y procesal.

Por otro lado, es importante destacar que se establece como criterio que las unidades incorporen programas de entrenamiento a fin de que los y las estudiantes desarrollen habilidades y destrezas necesarias para el posterior ejercicio profesional, que consideren la vinculación con el medio externo en razón de los objetivos definidos por la unidad académica (CNA, 2010).

En **Bolivia**, la ley de educación señala la creación de la Agencia Plurinacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Universitaria, de carácter centralizado. La acreditación de la educación superior se produce cuando se obtiene una

evaluación satisfactoria, entendida ésta como el “proceso de cualificación de la calidad de la educación superior universitaria; contempla la autoevaluación, la evaluación por pares y la evaluación social” (Ley N° 070, 2010, artículo 68).

Pese a la disposición normativa, no se ha dictado reglamento para la efectiva creación de la entidad y el inicio de su funcionamiento, por lo que se mantiene en funciones la Comisión Nacional de Acreditación de Carreras Universitarias (en adelante CNACU) según señala la ley, en su sexta disposición transitoria (Ley N°070, 2010).

Ante esta situación, las universidades con interés en la acreditación de sus programas lo han hecho por dos vías. Por medio del sistema implementado por la Universidad Boliviana o, por medio de la acreditación regional a través del sistema ARCU-SUR, el cual constituye un proceso de acreditación de MERCOSUR. Se trata de un proceso de acreditación voluntario que puede ser solicitado por universidades reconocidas en sus países y habilitadas para conceder grados, de cuyos programas ya hayan egresado estudiantes. El proceso se compone de tres etapas: solicitud e información, autoevaluación y evaluación de pares (MERCOSUR Educativo, 2015) Para que una institución participe, se requiere que la agencia de acreditación del país también se involucre, lo que en el caso de Bolivia implica la participación de la CNACU. Es de señalar que este sistema considera criterios específicos para ciertas carreras, mas no para la formación jurídica.

En el caso de las universidades públicas, el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana elaboró un reglamento para la acreditación de la calidad que contiene etapas de auto-evaluación y evaluación por pares externos. Sin embargo, este sistema presenta la dificultad de dejar a determinación de la Dirección y Acreditación de cada universidad establecer los indicadores para la auto-evaluación de los programas y carreras, de manera que no resulta posible una comparación de la calidad de los programas en consideración a otras casas de estudios (Villaruel Sikujara & Hernández Mayea, 2019). De igual manera, debe señalarse que la revisión del referido reglamento no indica criterios diferenciados por carreras o áreas de formación, sin embargo, la reunión sectorial de la carrera de derecho del año 2015, estableció ciertos acuerdos como la duración del plan de estudios de 5 años, la incorporación de la práctica profesional en todo el plan de estudios y con mayor énfasis en los dos últimos años, señalando que corresponde a cada carrera las adecuaciones curriculares en virtud de su realidad (CEUB, 2015).

De acuerdo al reglamento que regula la materia, la acreditación se otorga, “previo conocimiento del Informe de Evaluación Síntesis, mediante Resolución Expresa de Congreso o Conferencia Nacional de Universidades” (CEUB, s.f., artículo 53).

En **Guatemala**, se presenta la particularidad de existir una única universidad pública, con plena autonomía, y universidades privadas cuyo órgano regulador lo constituye el Consejo de Educación Privada Superior (CEPS) en la que participa también la universidad pública (Tünnermann Bernheim, 2008).

En relación a la acreditación de la calidad, la Constitución Política señala respecto de las universidades privadas que corresponde al Consejo de la Enseñanza Privada Superior velar porque se mantenga el nivel académico en las universidades privadas sin menoscabo de su independencia (Constitución Política de la República, 1992, artículo 86).

Por su parte, la universidad pública es parte de la Confederación Universitaria Centroamericana que –en el marco del IV Congreso Universitario Centroamericano– crea el Sistema Centroamericano de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (SICEVAES), que en el año 2003 establece el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior. De acuerdo a los estatutos de este Consejo, su finalidad no

es la acreditación de programas propiamente tales, sino acreditar a las agencias que realizan labores de acreditación en países de Centroamérica y el Caribe (Estatuto, 2003). Pero, la revisión de la normativa relativa a la Universidad San Carlos de Guatemala y universidades privadas dan cuenta de que no se ha establecido una agencia nacional que asuma las labores de acreditación y, mucho menos, que establezca criterios diferenciados de acreditación en relación a las carreras profesionales evaluadas.

**TABLA 7: Exigencias de acreditación para carreras de Derecho, en países de muestra**

<b>País</b>	<b>¿Existe un sistema de acreditación de la calidad?</b>	<b>¿La acreditación es obligatoria o voluntaria?</b>	<b>¿Qué entidad tiene a cargo la acreditación?</b>	<b>¿Existen exigencias específicas para la carrera de derecho?</b>
Guatemala	No	n/a	n/a	n/a
Costa Rica	Si	Voluntaria	SINAES	Adecuación de las exigencias genéricas
Bolivia	Si	Voluntaria	CEUB ARCU-SUR	No
Chile	Si	Voluntaria	CNA	Sobre competencias específicas en perfil de egreso
México	Si	Voluntaria	Asociaciones civiles reconocidas por SEP para acreditación	Si

Fuente: Elaboración propia

La revisión de los países de muestra revela un escenario donde la acreditación de la calidad supone una iniciativa voluntaria de las universidades para otorgar mayor competitividad a sus carreras, no siendo una exigencia estatal. Tampoco se encontró exigencias en torno a los requerimientos curriculares mínimos de los programas de estudios en relación a contenidos de especial interés como son los derechos humanos o la solución alternativa del conflicto.

Entrevistamos a personas dedicadas a la academia y estudiantes de posgrado a fin de conocer su percepción sobre la calidad de la formación jurídica en los países de muestra. Al respecto, una opinión recurrente relaciona el aumento de profesionales con una menor calidad en la formación, encontrándose algunas diferencias respecto del fundamento de la disminución de la calidad. Así, por ejemplo, algunas personas entrevistadas refieren situaciones de saturación por número de estudiantes que impide un buen proceso de enseñanza, desde la perspectiva docente, mientras otras ubican la causa en la carencia de filtros suficientes para el egreso universitario.

*“Hay mucha masificación [en las facultades de derecho], y eso hace que el aprendizaje o la enseñanza académica ya no sea de una buena calidad debido a la gran cantidad de estudiantes, pues los docentes se complican un poco” (Estudiante de posgrado, Bolivia)*

*“En el derecho también, me parece que tiene un efecto negativo, pues es que probablemente la calidad no siempre va a ser la misma. O sea, del hecho*

*que haya mucha más cantidad, pues también implica que los profesores, las clases son mucho más saturadas, hay menos seguimiento personal de los profesores para los alumnos” (Estudiante de posgrado, México)*

Por otra parte, fue posible constatar una asociación recurrente por parte de las personas entrevistadas entre deterioro de la calidad e instituciones privadas o de reciente creación.

*“La calidad de los abogados egresados también tiene un nivel muy bajo. Eh, ese es un problema que va desde las universidades mismas, generalmente aquí las privadas son las universidades que menos nivel académico tienen, y las estatales son un poco más respetadas” (Estudiante de posgrado, Bolivia)*

*“Hay conocimiento de que hay algunas universidades que son de reciente creación y que no ponen tantos requisitos para graduarse, entonces hay gente que tal vez no está preparada al cien por ciento y puede generar un mal efecto a cualquier área que se vaya a integrar porque no tiene la preparación suficiente” (Académico/a, Guatemala)*

*“Derecho está en una crisis epistemológica y metodológica por una liberalidad que existe en la oferta de la carrera en sede privada. Es decir, existen pocos controles de cómo una facultad de Derecho de una universidad privada tiene los elementos para dictar una carrera y egresar estudiantes, que se traducen en: resoluciones judiciales deficientes, deficiencias en el litigio, formación deficitaria de base en el notariado; la calidad está en crisis” (Académico/a, Costa Rica)*

Debe señalarse que solo una de las personas dedicada a la academia refirió que no le era posible afirmar sobre la calidad de los nuevos planteles, estimando que no podía hacerse un juicio a priori sin tener conocimiento sobre el ejercicio de sus egresados y egresadas, y conformación del cuerpo docente.

La revisión de los países de muestra da cuenta del predominio de la independencia y libertad de enseñanza de las universidades, que tienen amplias facultades para determinar sus planes de estudios y la necesidad de acreditación de la carrera. En este escenario, la revisión de los planes de universidades en relación a tópicos que estimamos esenciales pueden ser reveladores a fin de proponer discusiones en torno a las exigencias que el acceso a la justicia –bajo un prisma de igualdad y no discriminación– demanda de los y las nuevas profesionales y, por tanto, de las instituciones responsables de su formación.

## **1.2 Universidades: Adaptación de los programas a los nuevos requerimientos de justicia**

Clavijo Cáceres (2015) advierte que procesos de cambios importantes como la globalización dada por la apertura comercial y la consolidación de espacios supranacionales, el surgimiento de MASC y la mayor incidencia que tiene el derecho

internacional y las decisiones emanadas de organismos internacionales, suponen la necesidad de adaptar la formación jurídica a estas nuevas tendencias. De acuerdo a este autor, la determinación de las competencias específicas de la profesión es una tarea que corresponde a las instituciones, en función de la proyección profesional que de sus egresados y egresadas haga, junto con el análisis prospectivo de las necesidades de la sociedad y las tendencias del Derecho.

En similar sentido, la ABA ha señalado que la autoridad pública no debería dictar los contenidos curriculares, sino determinar –por medio del examen habilitante– que la formación del o la postulante es suficiente para proveer un adecuado servicio (American Bar Association [ABA], s.f.)

Sin embargo, en consideración a la importante función que corresponde a los y las abogadas, estimamos que existen temáticas que se vuelven indispensables de ser incorporadas en los planes de estudios. Por su importancia en el acceso a la justicia, consideramos que los planes de estudios deben incorporar cursos obligatorios en las siguientes materias: DD.HH, MASC, ética, género e interseccionalidad, y espacios de desarrollo de destrezas prácticas, cada una de las cuales será justificada en los apartados que siguen.

### 1.2.1 *Derechos humanos y sistemas de derechos humanos*

Someramente referimos que el surgimiento de demandas en materia de derechos humanos, al igual que el reconocimiento de la necesidad de su fortalecimiento en los Estados de la región, constituyen elementos importantes de cambio tanto en la concepción del Derecho, como en los procesos de reformas. De igual manera, señalamos la importancia de incorporar al compromiso con los derechos humanos y el Estado de Derecho, como una de las competencias de la formación profesional.

De hecho, las discusiones sobre la necesidad de la incorporación de la enseñanza en derechos humanos no son nuevas. Ya desde el año 1999 la Asamblea General de Naciones Unidas, por medio de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, establece este deber en los siguientes términos:

*garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1999, artículo 15)*

En este sentido, Beltrán Gaos (2006) siguiendo a Pérez Luño, señala que por educación en derechos humanos debe entenderse el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de dignidad, libertad e igualdad, las que deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

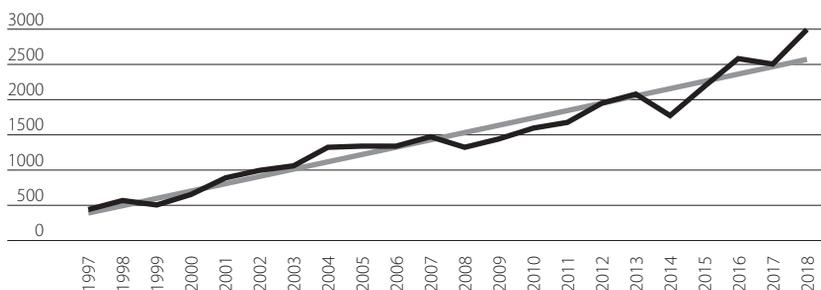
De acuerdo a Magendzo (2014), sin perjuicio de no referirse expresamente a la enseñanza jurídica, propone que la educación en derechos humanos debe contener dos dimensiones. Por una parte, una dimensión conceptual vinculada a la evolución y fundamentación de conceptos como justicia, pluralismos y multiculturalidad, el

concepto de justicia social y su relación con movimientos sociales y la sociedad civil, la no discriminación y el reconocimiento de la diversidad. La segunda dimensión corresponde a la normativa, que permita el estudio de los principales instrumentos en materia de derechos humanos que se han elaborado.

De igual manera, estimamos que, la formación jurídica debe entregar los conocimientos conceptuales y normativos, siendo esencial la incorporación de las instancias nacionales e internacionales dispuestas para la denuncia y reclamación sobre afectación de los derechos humanos. De acuerdo a Abramovich (2009) diversas organizaciones sociales y jurídicas, pero además abogados y abogadas privadas han incorporado el escenario internacional como instancia de litigio en ciertas materias, lo que avalaría la idea de apertura del sistema a nuevas y nuevos actores, pero también por medio de otros mecanismos como la solicitud de informes sobre materias que permita incidir en la determinación de políticas públicas de los estados.

Se plantea la relevancia que el SIDH ha adquirido como espacio para las demandas de quienes han sido vulnerados en sus derechos sin encontrar respuestas en sus sistemas nacionales. En este sentido, las estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) dan cuenta de un sostenido aumento en el número de presentaciones efectuadas, lo que revela la mayor utilización de estos mecanismos para lograr el acceso a la justicia, tal como se grafica a continuación.

**GRÁFICO 2: Peticiones presentadas a la Comisión IDH**



Fuente: Elaboración propia en base al Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2018)<sup>14</sup>.

Los sistemas regionales se han constituido como una nueva instancia de discusión jurídica, haciendo valer el Reglamento de la CIDH que en su artículo 23 establece que cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental reconocida por al menos un estado miembro de la OEA pueda presentar a la comisión peticiones a su propio nombre o de terceras personas. En este sentido, Clavijo Cáceres (2015) señala que la progresiva incidencia del derecho internacional, en particular en materia de derechos humanos, ha tenido dos efectos relevantes: (i) la aparición de organismos transnacionales; y, (ii) el reconocimiento de un conjunto de mandatos que se han incorporados en los

ordenamientos internos. Para el autor, este cambio obliga a los y las nuevas abogadas, independiente del rol que desempeñe, a reconocer estos espacios como un escenario posible de resolución de sus casos.

Para la revisión de las universidades de la muestra optamos por dos elementos, en consideración a la disponibilidad de información. Primero, se consideró si la competencia que hemos referido como compromiso con los derechos humanos y el estado democrático de derecho se encuentra consignada en el perfil de egreso de los programas analizados. Luego, se revisaron los planes de estudios disponibles para verificar en cuántos de ellos se dictan cátedras referidas a la materia. Debe hacerse la prevención que comprendemos que los contenidos de derechos humanos deben suponer una asignatura autónoma, independiente de su estudio o referencia en áreas como el derecho constitucional o internacional público, pues hemos referido que su estudio se ha vuelto más complejo.

Sobre la información analizada, se basa en los programas y planes de estudios de las universidades seleccionadas como muestras cuya información se obtuvo por medio de sus respectivas páginas web y solicitudes vía correo electrónico y telefónico. No obstante, se presenta un margen de universidades de las cuales no fue posible obtener mayor información.

Respecto de los perfiles, la revisión permite estimar que sólo en 24% de la muestra se considera como una competencia de egreso, siendo **Guatemala** y **Bolivia** los países con mayor presencia de esta competencia en sus universidades, encontrándose en dos de las cinco pesquisadas en cada país. En relación a la incorporación de cátedras de derechos humanos, se puede observar que en el caso de **Bolivia** cuatro universidades de muestra brindan cursos relacionados con la temática. En las mallas de las universidades de **Costa Rica**, la materia referida se encuentra incorporada como asignatura en solo una universidad. Para el caso de **Chile**, es dictado solo en dos de las cinco universidades de la muestra, constituyendo una asignatura optativa en una de ellas. En **México**, los cursos ligados a derechos humanos son brindados por cuatro de las cinco universidades de muestra. Por último, analizando las mallas de las cinco universidades de muestra en **Guatemala**, el curso de derechos humanos es dictado por dos de ellas. A nivel global, podemos observar que en el caso de las asignaturas de derechos humanos tiene presencia en un 52% de las universidades de muestra, mientras un 48% no imparte este curso.

Sobre esta materia, es importante destacar la iniciativa del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) que en el año 2011 realizó una investigación en torno a la incorporación de contenidos referidos a derechos humanos en los programas de pregrado de **Chile** por medio de la revisión de los programas de veinte de las instituciones del país, concluyendo que si bien ha existido una incorporación de estos contenidos por medio de cátedras específicas o como contenidos de otras asignaturas, sigue siendo insuficiente para estimarse eficiente la formación en esta materia, lo que se traduciría en **la escasa presencia de la perspectiva de derechos humanos en los debates jurídicos nacionales** (Instituto Nacional de Derechos Humanos [INDH], 2011).

Un diagnóstico posterior, en que participaron veintidós universidades, permitió constatar que, no obstante, la oferta de cursos específicos de derechos humanos es media, su obligatoriedad es baja. Lo interesante de este segundo diagnóstico es la determinación de indicadores aplicables a los programas de estudios de las universidades que, en la referida investigación, no se limitó a las cátedras exclusivamente referidas a derechos humanos, sino que además analizó asignaturas que pudiesen incorporar contenidos de la materia, como son las cátedras de derecho constitucional, derecho

procesal penal, derecho internacional público y derecho laboral. Estos indicadores se agrupan en cuatro parámetros, referidos a: 1) aspectos conceptuales generales de derechos humanos; 2) grupos en situación de vulnerabilidad y derecho de igualdad y no discriminación; 3) mecanismos institucionales de protección y control de derechos humanos; y 4) derechos específicos del catálogo internacional y violencia (Nash, 2018). Escapa a las posibilidades de este estudio la aplicación de tales indicadores, puesto que, solicitados los programas para su análisis, solo una de las universidades dio respuesta a nuestra solicitud. No obstante, consideramos que estudios como el realizado por el INDH son un insumo necesario para la discusión sobre formación jurídica que debe ser replicado en los otros países de muestra.

### 1.2.2 *Igualdad y no discriminación*

Al referirnos al acceso a la justicia, indicamos que ha existido un reconocimiento de los grupos vulnerables respecto de los cuales los Estados deben adoptar políticas que permitan vencer las barreras de desigualdad. En este sentido, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad ha sido un hito positivo que, en lo que nos interesa, reconoce la importancia de la asistencia letrada para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, no solo limitada a un proceso judicial, sino que también en su etapa pre-procesal.

De igual forma, la adopción de diversos convenios en materia de derechos humanos de minorías ha generado un arsenal de normativa que busca la eliminación de las formas de discriminación y desigualdad que afectan a estos grupos.

Una de las condiciones de discriminación que ha tenido un amplio desarrollo se encuentra en materia de género. De acuerdo a Julissa Mantilla (2016), la formación en derecho supone el conjunto de conocimientos que se estiman fundamentales para acceder al título de abogado o abogada, sin que entre ellos se encuentre el análisis de género. Esto es ciertamente perjudicial si, tal como indica la autora, las y los operadores de justicia actúan desde estereotipos que pueden significar una afectación en el acceso igualitario a la justicia. En este sentido, se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009 en la causa caratulada "*Campo algodonero vs. México*", al pronunciarse en su párrafo 401 en los siguientes términos:

*es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. **La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (el destacado es nuestro).***

Ahora bien, como señala Alda Facio (2002) las mujeres no pueden sindicarse como un sector específico dentro de la población, sino perteneciente a todos ellos como son indígenas, infancia o migrantes, por ejemplo; de manera que un análisis con enfoque de género no podrá limitarse a una generalización, sino a entender cómo las relaciones de poder y factores geográficos, económicos, simbólicos, etc., afectan el ejercicio de sus derechos y el acceso a la justicia.

El reconocimiento de la multiplicidad de dimensiones, esto es, la incorporación de la interseccionalidad como categoría de análisis, ha venido a superar la mirada unidimensional que ha caracterizado el desarrollo de la normativa en materia de grupos vulnerables en el plano del derecho internacional de derechos humanos (Zota-Bernal, 2015). Así, la Recomendación General N° 28 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del año 2010, señala que la discriminación de las mujeres por motivo de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores, como la raza, origen étnico, el estatus, la edad, la orientación sexual, identidad de género, entre otros. En este sentido, el concepto de interseccionalidad ha permeado a distintos órganos en materia de derechos humanos, constituyéndose en un enfoque de análisis también en materia de acceso a la justicia (Zaikoski, 2016).

Para Zota-Bernal (2015), la interseccionalidad permite el análisis en materia de DD.HH como interdependientes, interrelacionados e indivisibles; lo que a su vez permite entender los DD.HH como herramientas para eliminar las desigualdades sociales y promover su universalidad en un entorno de diversidad identitaria y cultural. Particular valor presenta, en este sentido, el informe de la CIDH (2015) que, analizando la violencia contra personas LGBTIQ+, refiere como la identidad de género u orientación sexual se interseca con otras características y circunstancias personales que diversifican significativamente las formas de discriminación que subyacen en las expresiones de violencia de la que son víctimas.

Habida cuenta de la relevancia de la temática, estimamos importante visualizar si las universidades han incorporado estudios relativos a grupos vulnerables. **Los resultados no son alentadores**, puesto que sólo una de las veinticinco universidades pesquisadas cuenta con asignaturas referidas a género, ubicada en Guatemala. No obstante, realizada la consulta, otra universidad del mismo país refirió que los contenidos en materia de género son parte del programa de derecho de familia, lo que es interesante toda vez que en Bolivia tres programas de derecho de familia incorporan derechos de niños, niñas y adolescentes. Respecto de otros grupos vulnerables, solo una universidad, en Bolivia, incorpora derecho indígena como parte de su plan obligatorio, y no se encontraron cursos relativos a discapacidad, migrantes, personas LGBTIQ+, etc.

Consideramos que circunscribir el estudio de grupos vulnerables a materias específicas como es el derecho de familia puede implicar la reproducción de un sesgo en materia de género, al limitar su discusión y análisis a ámbitos familiares o domésticos entendidos como el espacio privado. Misma situación respecto de niños, niñas y adolescentes, pues ignora las múltiples dimensiones y espacios de desarrollo y eventual afectación de derechos de que pueden ser objeto. En este sentido, estimamos imprescindible la incorporación de asignaturas referidas a grupos vulnerables cuyo objetivo sea, justamente, eliminar los sesgos y estereotipos que sobre estas personas pueden existir; opinión que se sustenta en las recomendaciones que en materia de educación ha emitido la CIDH (2015):

*Garantizar que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conducta perjudiciales, combatir los prejuicios y las costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos sobre las personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia en su contra (p. 301).*

Una alternativa viable para la incorporación de temáticas referidas a grupos vulnerables, fue dada por Nash (2018) en su diagnóstico sobre derechos humanos en la formación de abogados y abogadas, consistente en “incorporar temas generales de discriminación de colectivos a partir del principio de igualdad y no discriminación, para el tratamiento de temas como mujeres, niños/niñas/adolescentes, pueblos indígenas, migrantes y personas en situación de discapacidad, entre otros” (p. 54).

Así, incorporar asignaturas obligatorias referidas a igualdad y no discriminación desde un análisis interseccional, puede significar propiciar un espacio para que los y las estudiantes puedan comprender la multiplicidad de efectos que tiene la reproducción de estereotipos y sesgos, donde áreas distintas del derecho pueden verse involucradas.

### **1.2.3 Mecanismos Auto-compositivos de Solución de Conflictos**

Hemos referido inicialmente que el concepto de acceso a la justicia debe ser entendido en un sentido amplio, no limitado a la tutela judicial. En el marco de las reformas, esto ha tenido una temprana respuesta desde la implementación de los MASC en las legislaciones latinoamericanas durante las tres últimas décadas, siendo los más comunes la conciliación y la mediación (Mera, 2013).

De acuerdo a Lillo, Cabezón & Fandiño (2016), los propósitos de la implementación de estos mecanismos en el contexto de reforma se pueden encontrar en los diversos actores que los impulsaron. Así, desde el punto de vista de la cooperación internacional, la adopción de los MASC permite la descongestión del sistema judicial, celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas y mejorar el acceso a la justicia. Desde el punto de vista de la sociedad civil, su propósito es fundamentalmente mejorar el acceso a la justicia y contribuir al mayor protagonismo ciudadano. Estos autores y autora, refieren que estos mecanismos tienen una mayor idoneidad para determinados tipos de conflictos, realzan el valor del acuerdo, la pacificación de la sociedad y permiten el reconocimiento de las sociedades indígenas.

Por su parte, Fandiño (2016) ha señalado que uno de los desafíos para la plena incorporación de estos MASC viene dado por el rol que cabe a los y las abogadas en la materia, señalando que la visión caricaturizada de estos profesionales tiende a asociarles con una excesiva utilización del litigio como forma de obtener mayores ganancias en función de las distintas etapas procesales. En este sentido, refiere la importancia de que estos profesionales comprendan el carácter irreversible del fenómeno de incorporación de MASC, en los cuales su participación no constituye solamente la apertura de un espacio laboral, sino que permite dignificar los servicios prestados.

Por otro lado, la comprensión amplia del acceso a la justicia demanda entender que el asesoramiento en una etapa previa a la judicialización de un conflicto es parte fundamental de los servicios que componen el mercado de la abogacía (Richter & Roche, 2005). La posibilidad de evaluar la pertinencia de un acuerdo por medio de algún MASC, supone entonces un espacio donde la asesoría se torna importante, en que además contar con asistencia letrada en esta etapa puede contribuir a una mayor igualdad entre las partes y mejorar la calidad del acuerdo logrado (Fandiño, 2016).

Esto ha revelado la importancia de los acuerdos para la solución de los conflictos, lo que demanda de las partes involucradas capacidades de negociación que permitan arribar a dichos acuerdos. En este sentido, el Proyecto Tuning América Latina (2014) identifica la resolución alternativa como uno de los desafíos de la profesión, incorporándola

dentro de las competencias específicas como la capacidad de promover la cultura del diálogo y el uso de medios alternativos en la resolución de conflictos.

Orsini & Teixeira (2016), siguiendo las propuestas de Economides, señalan que, como parte de una cuarta ola de acceso a la justicia, la formación jurídica debe contemplar la enseñanza de métodos complementarios para resolución de conflictos. En este sentido, se debe estructurar un modelo que articule enseñanza, investigación y extensión para consolidar un desempeño enfocado a la gestión de disputas y conflictos sociales, que son cada vez más multidimensionales y transdisciplinarios.

En la experiencia comparada, la Universidad de Wisconsin en EE.UU ofrece un curso de carácter semestral abocado a esta materia, el cual contempla tres metodologías: expositivas, seminario y simulaciones. Primero, introduce los contenidos teóricos a través de una metodología expositiva, que es complementada por seminarios en que cada estudiante debe dar cuenta de un tema de investigación. Luego, y con el objeto de desarrollar destrezas, se realizan simulaciones en base a casos reales en que los y las estudiantes deben cumplir los roles de clientes, abogados/as y mediadores (Orsini & Teixeira, 2016).

Realizando el mismo ejercicio que en el apartado anterior, podemos señalar que la cultura de diálogo no se ha percibido como una competencia que deban poseer los y las estudiantes al egresar, de manera que solo en cuatro de las veinticinco universidades pesquisadas se ha incorporado como parte del perfil de egreso.

Respecto de su presencia en los planes curriculares, al realizarse un análisis país por país, se puede observar que en el caso de **Bolivia** los cursos de mecanismos alternativos de solución de conflicto son dictados por cuatro universidades de la muestra. Para el caso de **Chile**, solo se presenta en dos de las instituciones pesquisadas; mientras en **Costa Rica**, son dictados por solo una universidad de muestra.

En **México** en tres de las cinco universidades se dictan cursos de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por su parte, en **Guatemala**, no se dicta en ninguna.

Para el caso de los cursos de mecanismos alternativos de solución de conflictos se puede ver que existe una preponderancia de no impartir el curso, donde un 60% de las universidades no lo imparte y un 40% sí.

Consultamos a las personas entrevistadas dedicadas a la academia, así como estudiantes de posgrados, sobre la incorporación de asignaturas referidas a MASC y/o espacios de prácticas relativos a negociación. Salvo por **México**, donde se percibe una incipiente incorporación de estas materias, los países de muestra indicaron que estos cursos no son prioritarios o incluso parte de los planes de estudios de la carrera. Asimismo, en la totalidad de los países analizados se expresó su necesidad, ya sea en razón de los mecanismos de justicia indígena o la internacionalización de la economía que demanda nuevas competencias profesionales.

Nos parece importante detenernos en la opinión de una persona entrevistada, quien señaló que "es parte de la cultura guatemalteca el conflicto, si uno negocia es mal abogado" (**estudiante posgrado, Guatemala**). Esto nos pareció interesante debido a que una de las características de la formación referida por una persona dedicada a la academia en **Bolivia**, refiere justamente que el perfil de los y las egresadas de las universidades, especialmente privadas, es de profesionales procesalistas y excesivamente litigiosos.

Lo anterior puede resultar importante si se analiza en el marco de la percepción ciudadana sobre la abogacía. Las personas vinculadas a la formación jurídica consultadas sobre la percepción que la ciudadanía tiene respecto de los y las abogadas,

dan cuenta de una desconfianza generalizada en los países analizados, encontrándose comentarios minoritarios que refieren el respeto por la profesión (particularmente en **Costa Rica**), pero con desconfianza hacia el sistema de justicia o hacia el excesivo número de profesionales. Respecto de la percepción por parte de la ciudadanía, de manera transversal en los países de muestra se repite un perfil negativo hacia los y las profesionales.

*"Bueno, realmente hay siempre una pre-comprensión de que **el abogado es engañador, de que el abogado te va a sacar provecho, de que el abogado te va a cobrar más siempre que pueda.** Ah, y cómo esa idea del abogado de que es gregario, que solo se relaciona con los suyos, que es poco colaborativo. Pues, esas serían algunas de las características culturales que tiene el abogado, digamos, en nuestro contexto, no. Que es desalmado, que es inescrupuloso. Bueno, esos atributos que no son positivos son los que rondan en el contexto," (Académico/a, Costa Rica)*

*"Bueno, creo que **cuando se le pregunta a alguien que piensa de un abogado que son deshonestos, son corruptos y rateros.** Pero como aludiendo a una persona pues que roba, que delinque. Creo que también hay comentarios como que son un mal necesario, en tanto que si bien corrompen y muchos son deshonestos, sí resuelven las situaciones jurídicas y problemáticas de las personas (...)" (Estudiante posgrado, México)*

*"En general **a los abogados los ven como a los que te sacan plata, esa es la principal percepción.** Segundo, que son mentirosos y que tiene que ver mucho con los casos sonados que hay en Guate, especialmente los penales y a todos los abogados que han visto los litigios vía televisión. Creo que eso crea mala percepción. Ah, pues también que todo lo discuten y todo refutan nada más, pero las peores serían las dos primeras" (Académico/a, Guatemala)*

Sin perjuicio de reconocer las diversas posibilidades del ejercicio, el rol de los y las abogadas ha estado siempre en estrecha relación con la idea de justicia cuya expresión tangible se ha encontrado tradicionalmente en las decisiones judiciales, por medio de la tutela judicial efectiva, pero que tiene otras dimensiones o expresiones como han sido los MASC (Lovatón Palacios, 2009). Ahora bien, pese que se ha puesto de manifiesto la obligación estatal de proveer los mecanismos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como cumplimiento de las obligaciones contraídas en los diversos tratados internacionales, existen pocas reflexiones en torno a las normativas destinadas a evitar la obstaculización de este ejercicio por parte de sus propios operadores. Así, las entrevistas dan cuenta de una valoración negativa justamente en lo que hemos delimitado rol de la abogacía como instrumento para el acceso a la justicia. Al preguntar sobre los motivos de esta mala percepción por parte de la ciudadanía, las respuestas son disímiles, pudiendo encontrarse quienes estiman que existen malas prácticas que han permitido esta valoración. Pero también, de manera minoritaria, hay quienes estiman que esto se debe a desconocimiento y no se relaciona exclusivamente con el ejercicio.

Consideramos que la iniciativa argentina en materia de formación jurídica debe ser replicada en estos países. Así, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el

marco del Programa de trabajo Justicia 2020, reconoció como un eje necesario de trabajo la formación jurídica de los y las profesionales, identificando áreas de vacancia de la abogacía. Identifican a estas como asignaturas o contenidos insuficientemente incorporados en la formación, que tiene como consecuencia no solo la falta de preparación, sino que la ineficiencia en la respuesta a la demanda social en materia de justicia. Por lo cual, junto con identificar las áreas de vacancia, promovieron la elaboración de manuales para incentivar las modificaciones curriculares de las universidades públicas y privadas (Justicia 2020, 2019).

En materia de MASC, el manual elaborado por Cavagnaro & Jaureguiberry (2018) tiene como propósito “promover la construcción de la identidad del abogado del siglo XXI, basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad en contexto, el trabajo en equipo y el compromiso activo con la paz social” (p. 7). Para ello, elaboraron un manual estructurado en seis capítulos que incluye no solo un planteamiento teórico relativo a conceptos como conflicto, negociación, mediación y sistema de resolución de conflictos, sino que además incorpora actividades para promover el análisis, lecturas e incluso filmografía que puede contribuir a fomentar entre los y las estudiantes una manera alternativa de comprender el conflicto y sus posibles soluciones, no siendo el litigio la única vía.

#### 1.2.4 Espacios de enseñanza clínica

Una de las críticas recurrentes identificadas en relación a la formación jurídica, dice relación con su carácter altamente teórico. Para el caso de Alemania, el cargado carácter teórico de la formación se ve compensada con la etapa de formación profesional denominada *Vorbereitungsdienst* o *Referendariat*, de carácter remunerado que permite la experiencia en distintos ámbitos de desempeño laboral, como tribunales, fiscalía, administración pública y despachos jurídicos privados (Pérez Hurtado, 2018).

En EE.UU, por otra parte, esta crítica generó el surgimiento de las clínicas jurídicas en las primeras décadas del siglo XX como espacio de desarrollo de habilidades o destrezas prácticas, propuesto por Jerome Frank. Éstas, inspiradas en las clínicas médicas, pretendían otorgar a los y las estudiantes una forma de aprendizaje desde el desempeño del rol de abogado o abogada, en atención a un caso judicial (Abramovich, 1999).

Siguiendo a Torres Villarreal (2013), la enseñanza clínica puede adoptar tres modelos, así como referir a diversos contenidos. Los modelos que señala son: la simulación, las prácticas y la clínica jurídica. La simulación corresponde al ejercicio de roles sobre la base de un caso; las prácticas son espacios de ejercicio al alero de instituciones públicas o privadas en que el o la estudiante puede desempeñar funciones; las clínicas jurídicas, por su parte, son espacios generalmente al interior de las mismas universidades que brindan asistencia legal a las comunidades en condición de vulnerabilidad, bajo la supervisión de una o un docente-abogado.

Torres Villarreal (2013) refiere que la enseñanza clínica en general tiene como propósitos: i) complementar la teoría enseñada; ii) demostrar la existencia del elemento humano en la enseñanza y práctica del derecho; iii) enseñar habilidades y destrezas; y, iv) enseñar a pensar los casos, planificando las posibles soluciones y estructurando estrategias para llegar a la solución más adecuada, entendiendo que cada caso es una particularidad.

Ahora bien, refiriéndonos a las clínicas jurídicas, hay que señalar que esta modalidad se ha presentado en varias universidades de Latinoamérica en dos periodos. El

primero durante los años sesenta sin lograr mayor trascendencia. Luego, un segundo impulso desde los años noventa e inicios de este siglo, caracterizado por las organizaciones sociales en torno a demandas de derechos humanos, donde presentan una característica diferenciadora por la que se les denomina de *interés público*, siendo posible identificar como principales ejes temáticos los temas ambientales, derechos de personas migrantes o en situación de discapacidad, o derechos colectivos (Coral Díaz, Londoño Toro, & Muñoz Ávila, 2010).

De acuerdo a Ruiz (2016) este tipo de experiencias junto con permitir aprehender elementos técnicos del ejercicio, como diferenciar los criterios judiciales, trato con operadores del sistema de justicia, análisis del relato de los hechos y aspectos relativos a la argumentación jurídica, además permite la comprensión de cuestiones fundamentales como "la sensibilización, y, en ese sentido, la formación de los estudiantes en una ética profesional caracterizada por el compromiso social" (p. 368).

Sin embargo, Cavallaro & Elizondo (2011), identifican importantes obstáculos que estas iniciativas deben afrontar y que nos parecen interesante de referir. En primer lugar, existe una disponibilidad de recursos limitada en las universidades latinoamericanas que se traduce en menor posibilidad de asumir casos y disponer de recursos humanos necesarios. Segundo, la duración de los procesos que puede implicar una rotación elevada de estudiantes en una misma causa y, tercero, el uso excesivo del litigio como mecanismo de resolución de los conflictos jurídicos.

Frente a estos obstáculos, pretender la imposición de un tipo específico de clínica –sea en término de las materias abordadas, su organización o forma de trabajo– resulta infructuoso, pues estimamos que debe corresponder a la disponibilidad de recursos y orientación de cada universidad. Pero sí consideramos imprescindible que los planes de estudios de las universidades contemplen, al menos, un espacio de estas características.

En este sentido se ha referido Londoño (2016) al indicar que la selección del modelo de clínica a instaurar debe decidirse en el marco de su autonomía, observando que la tendencia es a la elección temática en base a las fortalezas de investigación y relacionamiento de cada una de ellas. Un ejemplo de esto, viene dado por la Universidad de Wisconsin en EE.UU que ha instaurado una clínica en mediación y justicia restaurativa, con el fin de otorgar a estudiantes y la comunidad, la posibilidad de acercarse a un paradigma dialógico de solución de conflictos (Orsini & Teixeira, 2016).

La revisión de las universidades de muestra permitió determinar que, al menos curricularmente, se cuenta con cursos prácticos, siendo dictados en la gran mayoría de las universidades (68% de las universidades), a su vez un 32% no dicta este tipo de cursos. En donde sí dictan cursos prácticos lo hacen en los dos últimos años de la carrera. Desagregando esta información por país, podemos señalar que para **Chile** las cinco universidades de muestra poseen este tipo de cursos, en **Bolivia** cuatro de las cinco universidades al igual que **México**. Para el caso de **Costa Rica**, dos de las universidades de la muestra cuentan con este tipo de cursos, mientras en **Guatemala** sólo en una de las cinco universidades pesquisadas.

Sin embargo, la información obtenida de las entrevistas permite indicar que existe una percepción mayoritariamente negativa en esta materia, toda vez que las personas entrevistadas refirieron a la escasez de este tipo de áreas de práctica y/o a la necesidad de aumentar éstas. Además, quienes estimaron que existían estos espacios criticaron las metodologías utilizadas denunciando el uso de simulaciones en aula, sin contacto efectivo con la realidad. Así, algunas personas entrevistadas señalaron:

*“En la teoría sí, los últimos cursos tienen prácticas forenses: práctica forense civil, práctica forense penal y una que se denomina práctica forense de procedimientos especiales que está más ligada a procedimientos constitucionales, orales. Sin embargo, y lamentablemente, el 90% de los docentes que imparte estas clases no hace prácticas reales, sino hace una o dos sesiones simuladas para todo el conjunto de estudiantes y lo demás se dedica a repasar todo lo que es el procedimiento civil, el procedimiento penal o el procedimiento constitucional” (Estudiante de posgrado, Bolivia)*

*“En la licenciatura teníamos al finalizar, prácticas jurídicas optativas. Hacíamos simulaciones de juicios orales en las que podíamos poner en práctica los conocimientos. Eran en las aulas, entonces era algo muy básico, pero te daba una idea de cómo era la práctica afuera” (Estudiante de posgrado, México)*

*“A ver, talleres como tal no hay, clínicas jurídicas no hay. Se han querido implementar, pero no se han implementado, pero existen las materias forense civil por ejemplo, forense penal; que se supone que eran para que tu pudieras practicar, pero que en realidad consiste en llevar a estudiantes a los tribunales y que vean una audiencia, o darles un expediente para que hagan un escrito de apelación” (Académico/a, Bolivia)*

La opinión minoritaria señala que existen espacios de prácticas con casos reales, pero teniendo valoraciones contrarias en cuanto a su pertinencia y utilidad. Así, quienes evalúan negativamente estos espacios refieren en los siguientes términos:

*“Yo creo que esos cursos tienen que ser focalizados, pero no son trascendentales. No son tan trascendentales, primero porque hay una regla de funcionamiento de nuestro sistema. Si los cursos fueran de práctica civil podría haber la posibilidad que los alumnos interactúen porque es posible comparecer civilmente. Pero en otras áreas, derecho de familia y derecho laboral, solamente se puede comparecer con abogado, por lo tanto, la asistencia de alumnos en práctica a comparendo de estilo está muy atenuada, ni hablar de materia penal. Entonces, yo no creo que tenga un correlato. Desgraciadamente, se tiene que cumplir con alguna experiencia mínima pero las aspiraciones de las facultades en orden a tener una clínica jurídica contundente, yo creo que no se aviene con la realidad del sistema procesal imperante. Por lo tanto, esos cursos pasan a ser una regla de cumplimiento más que la aspiración de las facultades de insertar a los alumnos en la vida profesional” (Estudiante posgrado, Chile)*

Tal como refiere la persona entrevistada, las experiencias prácticas se enfrentan a dificultades normativas como las restricciones de comparecencia que pueden limitar las posibilidades de actuación de los y las estudiantes en términos ordinarios de litigio.

Por otra parte, para el caso de **Costa Rica** principalmente, las clínicas jurídicas son valoradas positivamente, sin perjuicio de estimarse que son necesarios mayores cursos prácticos. De las opiniones vertidas en este sentido, nos parece interesante que

las personas entrevistadas son contestes al destacar positivamente la implementación de estas clínicas dirigidas a poblaciones específicas. Así, una de las personas entrevistadas señaló:

*“Desde inicios de los dos mil hasta ahora el acceso a la justicia o la vulnerabilidad ya no es solo socioeconómica sino en razón de pertenencia a una población específica. Por ejemplo, tenemos un consultorio especializado en patrocinio a personas adultas mayores y tiene una lógica de acceso bastante distinta, por poner un ejemplo. Tenemos un consultorio jurídico especializado en mujeres víctimas de violencia que también necesita un acercamiento especializado y una sensibilización especializada. Entonces, esta práctica en nuestra carrera tiene una duración de doscientas ocho horas. Justamente lo que pretende es que el estudiante tenga una aproximación real a lo que es un proceso judicial o administrativo, con usuarios reales, con situaciones conflictivas reales” (Académico/a, Costa Rica)*

Vale señalar que en **Chile** parte de las personas entrevistadas realizó una valoración positiva de la existencia de clínicas enfocadas en grupos específicos, destacándose las iniciativas relativas a grupos de personas migrantes en dicho país.

Las opiniones en este sentido, así como la literatura revisada, plantean reflexiones interesantes en torno a la utilización de las clínicas jurídicas como espacios para experiencia pre-profesional y aprendizaje en contexto social, que posibilite un cambio en la valoración de formas alternativas de ejercicio profesional. Sobre la importancia de las experiencias prácticas volveremos al referir el mecanismo de habilitación profesional.

### 1.2.5 Ética

De acuerdo a las proyecciones del Proyecto Tuning América Latina (2014), uno de los desafíos que enfrentará la abogacía dice relación con la mayor valoración del control ético como respuesta a la masificación y prevención de abusos contra quienes acceden a los servicios. En general, hemos referido un diagnóstico generalizado en la región respecto de la abogacía que, al parecer, encuentra sus causas en la falta de control sobre el acceso y permanencia en la profesión, así como en la calidad de la formación en algunas universidades (Bergoglio, 2018; Anríquez, Fuenzalida & Sierra, 2019; Pérez Perdomo, 2013).

Sin embargo, Anzola Rodríguez (2016) plantea un cuestionamiento a este diagnóstico en Colombia, donde la respuesta a los diagnósticos de crisis se vincula a la calidad de la formación, a raíz de casos escandalosos que involucran a lo que denomina abogados sofisticados, como a aquellos abogados o abogadas egresadas de universidades prestigiosas y bien posicionados laboralmente que, no obstante, se ven involucrados en casos de corrupción. En este sentido, el autor refiere que los diagnósticos no se han referido al rol que debe cumplir el o la abogada en la sociedad, señalando que medidas como exámenes de conocimientos para regular la habilitación serían un mecanismo ineficiente frente al perfil de este tipo de profesionales.

La investigación de Pásara (2005) sobre ejercicio de la abogacía en Lima, da cuenta de una percepción similar por parte de las y los profesionales entrevistados respecto de ética y corrupción. Un extracto de las entrevistas que fue incorporado, da cuenta de lo referido por Anzola Rodríguez (2016).

*Tenemos grandes estudios de abogados con gente técnicamente muy preparada, muy capaz pero, por lo mismo, con esa capacidad para manejar las cosas de una manera indebida. El concepto del abogado exitoso termina siendo el abogado que gana los casos; el problema es cómo los gana. En el ejercicio profesional no necesariamente una falta de preparación técnica es lo que motiva este tipo de conductas; suele ocurrir, y muchísimo, en grandes estudios con mucho reconocimiento (Pásara, 2005, p. 75)*

En sus conclusiones, Pásara (2005) refiere que una percepción de “todo vale” rige el ejercicio, siendo esto transversal y una situación no exclusiva de ciertas prácticas, ni reducida a la abogacía ni la administración de justicia. En este sentido, la diferencia entre las acciones emprendidas por profesionales de la abogacía para la consecución de sus objetivos estaría dado por la disponibilidad de medios.

Sobre el espacio de la ética en la formación, Anzola Rodríguez (2016) refiere la complejidad de su enseñanza en un modelo de formación en el que desde el primer momento se instaura una forma de entender al buen abogado, que moldea las conductas y reflexiones de los y las estudiantes. Así, llegado el momento del aprendizaje relativo a la ética de la abogacía, los y las estudiantes han incorporado una visión del profesional como quien debe defender celosamente los intereses de sus clientes, por medio de la aplicación neutral y técnica del conocimiento jurídico, sin consideración alguna sobre los impactos de sus estrategias. En este sentido las reflexiones de Duncan Kennedy sobre la experiencia estadounidense parecen pertinente al diagnóstico de Anzola Rodríguez. De acuerdo a Kennedy (2004) la educación jurídica supone un espacio de preparación para la jerarquía, en el cual el primer año tiene gran importancia, pues se inculca a los y las estudiantes la idea de una forma de pensar jurídicamente que obliga a desmarcarse de un pensamiento “pasional”.

En este sentido, Martínez Navarro (2006) refiere que la ética de las profesiones, en general, debe ser revitalizada a fin de recuperar la minada confianza de la sociedad por estas instituciones. De acuerdo a este autor, la ética de las profesiones requiere no solo la definición de las buenas o malas prácticas de la profesión, sino definirlas de modo tal que su ejercicio no suponga la vulneración de los derechos esenciales de las demás personas y colectivos.

Anzola Rodríguez (2016), en base a su vasta experiencia a cargo de los cursos de ética jurídica, refiere que la metodología de aprendizaje basado en problemas implementada desde finales de los años noventa como parte de la reformulación del modelo educativo colombiano, posee la limitación de que los casos utilizados, aun siendo reales, presentan a los actores involucrados en un vacío social, cultural, político y económico; así, viendo solo una fracción pequeña de lo que implica el conflicto existente, el o la estudiante aplica sus conocimientos de manera neutral y técnica, sin desarrollar reflexiones en torno al contexto social en el que se enmarca el conflicto y sus soluciones.

Estimamos que lo referido por Anzola refleja un problema que permea no solo al ejercicio de la abogacía, sino a todo el sistema de justicia. González & Fandiño (2019) respecto de los cambios percibidos en materia de capacitación judicial, sobre todo la heterogeneidad de las y los usuarios del sistema de justicia, señalan que ha requerido incorporar el contexto social de aquellos para la mejor resolución de los conflictos, diferencia importante respecto de los discursos de aplicación neutral y apolítica.

En este sentido, siguiendo a Boaventura De Sousa, la forma de canalizar los conflictos hacia los distintos mecanismos es determinado, en gran medida, por los factores

sociales de las personas. El contexto social, entendido como características de diversa índole (género, edad, situación socioeconómica, etc.), influye en la percepción que de los mecanismos de solución de conflictos tienen los y las usuarias, pudiendo tener consecuencias en la confianza y satisfacción de los mismos (González & Fandiño, 2019).

Consideramos que la ética debe ser parte de la formación desde una metodología de aprendizaje basado en problemas, pero incorporando las discusiones sobre contexto social en la resolución de los casos, a fin de comprender la importancia del rol de la abogacía y las consecuencias de su ejercicio.

Un primer diagnóstico respecto de los países de muestra, puede limitarse a la presencia de cursos de ética de los programas de formación de los y las futuras profesionales del derecho, para visualizar si cursos en esta materia son impartidos en las universidades de muestra que hemos analizado. En este ejercicio, es posible constatar que existe una diferencia significativa, en donde un 60% de las universidades los dictan y un 40% de las universidades no los tienen en sus mallas; debiendo señalarse además que, en un 44% de las universidades de muestra, se expresa dentro de su visión, misión o perfil de egreso, indicándose que deben los y las abogadas actuar éticamente en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Respecto de la muestra de universidades de **Bolivia**, solo dos incorporan cursos de ética, una en primer año y la otra en el cuarto de la carrera. Siendo interesante que solo una de dichas universidades, expresa en su perfil de egreso dicha competencia. De la misma manera, solo otra universidad refiere a ella en su perfil, pero sin representación por medio de una cátedra o electivo referido a esta materia. Esto es importante de destacar si se considera que el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana, por medio de sus lineamientos para la adecuación curricular, reconoce la importancia de la revalorización de los valores éticos como un desafío de los nuevos paradigmas de la formación universitaria, además de la consagración del ejercicio ético de la abogacía dentro de los principios contenidos en la Ley Nº 387<sup>15</sup>.

Esta cátedra se dicta en cuatro de las cinco universidades muestra en **México** a partir del primer año de carrera, así como en **Guatemala** también en primer año y en **Costa Rica** donde se brinda a partir del tercer año. Para el caso de **Costa Rica** debe recalarse la importancia que la normativa referida al ejercicio de la abogacía otorga a este contenido como parte de sus requisitos para acceder a la habilitación profesional por medio de un examen de excelencia que evalúa –entre otras materias– deontología, y a la que nos referiremos en el siguiente capítulo. Así mismo, para el caso de **Guatemala** es importante destacar que el Código de Abogados y Notarios recomienda, en su artículo 42, que las universidades contemplen cursos de deontología jurídica, sugiriendo, a su vez, que los y las académicas de cada asignatura den espacios de reflexión sobre los aspectos éticos de los casos o conflictos que sean materia de estudio.

En el caso de **Chile**, se contabilizan cursos de ética en solo dos de las universidades, en sus últimos años. Esto, sin perjuicio que en tres de las instituciones se señalan competencias relativas a la ética profesional. Este país presenta una particularidad importante de destacar, pues su complejo sistema de acreditación de la calidad universitaria –v.gr., Comisión Nacional de Acreditación–, no sólo identifica dentro de los criterios particulares de la carrera de derecho y en relación al perfil de egreso competencias tradicionales –tales como son los conocimientos jurídicos y su aplicación a casos concretos

y la capacidad de razonar y argumentar jurídicamente–, sino también competencias relativas a la ética. En ese sentido, señala como cualidad del egresado o egresada la capacidad de “discernir y hacer valoraciones éticas con relación a normas o situaciones específicas y frente a posiciones o soluciones jurídicas” (CNA, 2010, p.5).

Si bien la sola presencia de estas clases en ningún caso es prueba irrefutable de una formación ética, la que debe ser transversal a los contenidos que conforman el plan de estudios, consideramos que su incorporación temprana y transversal al mismo, así como experiencias de vinculación social, constituyen un aporte significativo para el desarrollo de los futuros y futuras profesionales, siendo un espacio importante de contacto con la realidad y las complejidades del ejercicio. Estos ámbitos pueden ser una oportunidad imprescindible de reflexión en torno al rol social de la abogacía y los deberes éticos que conlleva, siendo un complemento necesario para el estudio deontológico y comprensión de la necesidad de control del ejercicio de la profesión.

En síntesis, existe una amplia oferta de programas de formación jurídica en las capitales, pero también en otros centros urbanos como parte de los procesos de regionalización de la educación superior. No obstante, esto no implica necesariamente mayor equidad en su acceso, pues los mecanismos de ingresos a las universidades arrastran las inequidades aún existentes en niveles anteriores de educación. Además, el ingreso a la formación jurídica no supone igualdad de oportunidades para la inserción laboral, debido a que la proliferación de centros universitarios ha fortalecido la variable prestigio como determinante para el posicionamiento profesional.

Por otro lado, la libertad de enseñanza e independencia de las universidades públicas y privadas parece favorecer la voluntariedad de los sistemas de acreditación de la calidad de la formación. Es por esto que, si bien existen iniciativas tanto públicas como privadas para establecer mecanismos de acreditación y aseguramiento de la calidad, éstos operaban bajo la lógica de obtener ventajas comparativas en el mercado de educación superior universitaria. Por tanto, no supone la adopción de un sistema universitario de calidad que propicie la equidad en materia de educación superior. También en razón de la libertad de enseñanza e independencia, no se encontraron exigencias en torno a contenidos curriculares.

Por su parte, la revisión de las universidades de muestra da cuenta de la poca incorporación de contenidos que hemos estimado esenciales en el contexto de formación profesional para la inserción en un sistema de justicia reformado y orientado al mejoramiento del acceso a la justicia.



## CAPÍTULO 2

# Control del ejercicio de la profesión

Este apartado tiene por objeto analizar el ejercicio de la profesión jurídica en dos grandes dimensiones. La primera de ellas se refiere a la institucionalidad, a fin de determinar si se trata de un mercado regulado o desregulado de servicios, identificando la institución a cargo de su control. La segunda dimensión se refiere a los mecanismos de control propiamente tales, para lo cual se distinguirá entre controles preventivos –destinados a asegurar la calidad de los servicios profesionales– y controles disciplinarios –como la posibilidad de sancionar las conductas que sean contrarias a un ético y correcto ejercicio profesional–.

### *Metodología utilizada*

En este apartado se efectúa un análisis documental que comprende tanto la revisión de literatura especializada como de normativa, especialmente, de códigos profesionales. Además, se contempla la recolección de información a través de entrevistas semi-estructuradas y revisión de páginas web institucionales.

Si bien en términos teóricos se comprenden experiencias comparadas a nivel global, el análisis se circunscribe a los cinco países de muestra. Para la primera dimensión se analizará la normativa nacional para determinar la existencia de colegios profesionales, los cuales serán objeto de análisis en la segunda dimensión, seleccionándose un colegio por cada país de muestra.

Para la selección de los colegios de abogados y abogadas a analizar no existe inconveniente respecto de **Costa Rica** y **Guatemala** que han determinado claramente la existencia de un colegio nacional. En el caso de **Bolivia**, donde la colegiación es voluntaria, la ley establece un colegio nacional, así como colegios departamentales. Si bien en un inicio quisimos analizar el colegio nacional, la falta de información disponible y dificultades para acceder a entrevistas con sus representantes, nos llevó a privilegiar el análisis de la Ley N°387, utilizando como colegio de muestra el Ilustre Colegio Departamental de Abogados de Santa Cruz –cuyos estatutos fueran ajustados a la referida ley en mayo del año 2015–, en lo que resultara pertinente. Para el caso de **Chile**, la relevancia histórica, así como su presencia a lo largo de todo el país y la modificación de su código de ética en el año 2011, permite estimar preferible el análisis del Colegio de Abogados de Chile, A.G. como colegio de muestra para la revisión de su normativa. En el caso de **México**, existen tres colegios de abogados y abogadas con presencia nacional, de los cuales hemos optado por utilizar la Barra Mexicana, Colegio de Abogados por la reciente modificación de su código de ética en el año 2017. Para el caso de los colegios de **Bolivia, México y Chile**, las modificaciones de estatutos y códigos en años recientes nos parecen elementos que privilegian su elección en razón de la evolución de la formación y profesión jurídica que hemos venido analizando.

En todos los casos se procuró realizar una debida triangulación entre las diversas fuentes y técnicas utilizadas, así como también una valoración de la realidad estudiada a partir de la literatura especializada en la materia.

Dimensiones a evaluar	Criterios	Indicadores
Institucionalidad	Asociación profesional	- Carácter autónomo - Carácter obligatorio
	Igualdad de género y no discriminación	- Políticas paritarias para la participación - Normativa con lenguaje inclusivo y no sexista - Prevención y sanción del acoso
Aseguramiento de la calidad profesional	Control preventivo	- Mecanismo único de habilitación - Accesibilidad de información sobre mercado de profesionales
	Control disciplinario	- Existencia de código deontológico - Contempla procedimiento disciplinario ajustado a estándares de debido proceso

## 1 LA ABOGACÍA COMO PROFESIÓN LIBERAL DE INTERÉS PÚBLICO

Debemos comprender la abogacía como una profesión. Para esto, entendemos profesión como una ocupación basada en el conocimiento especializado y la experticia de quienes la practican y que, por lo mismo, produce una situación de asimetría respecto de las personas que acceden a sus servicios. La profesión además se encuentra constreñida por una serie de valores que deben guiar su conducta (Harvey, Mason, & Ward, [1995] 2014).

De igual forma, hemos referido a la abogacía como una profesión liberal. Esto viene dado de su caracterización como profesión independiente que se sustenta en la confianza y secreto profesional que debe existir entre el o la abogada y su cliente, cuyo ejercicio consiste en “la resolución de conflictos bajo la forma de asesoramiento, mediación o defensa en juicio de los intereses de un ciudadano” (Garrido Suárez, 2010, p. 36).

Desde la teoría económica, el servicio profesional ha sido caracterizado como *credence good*, lo que implica que es un servicio que se basa en la confianza, pues la persona que accede al servicio carece de la posibilidad de evaluar su calidad con precisión no solo con anterioridad, sino que durante y aun con posterioridad al otorgamiento del mismo (Múzquiz Vicente-Arche, 2016).

Por otra parte, la abogacía constituye una profesión de interés público que se vincula estrechamente a la posibilidad de un efectivo acceso a la justicia y consolidación de un Estado de Derecho. En este sentido, Böhmer (2008) señala que los y las abogadas tienen obligación no sólo con sus clientes, sino también con la judicatura que es garante del interés público en el ámbito de la justicia y de cuyas obligaciones el colectivo de profesionales de la abogacía debe hacerse parte, como facilitadores en la consecución de sus objetivos.

Garrido Suárez (2010) identifica una serie de razones en que el interés público se constituye en justificación de la regulación del mercado para corregir los resultados poco favorables para la población que su desregulación puede producir, indicando que también han existido razones político-filosóficas para justificar la intervención, como el paternalismo, la existencia de valores comunitarios, o de justicia distributiva. En este sentido, la regulación pública del mercado legal puede responder a otros intereses, como asegurar el acceso a la justicia de quienes tienen menores ingresos (Van den Bergh, 2007).

Van den Bergh (2007) señala que la literatura mayoritaria ha postulado que el mercado desregulado de servicios legales puede no tener resultados eficientes, identificando tres fallas principales: la asimetría en la información; las externalidades negativas; y, la oferta insuficiente de bienes públicos. De acuerdo a este autor, la asimetría en la información se refiere a la dificultad de las y los clientes de reconocer la calidad del servicio ofrecido; las externalidades negativas dicen relación con la indiferencia a la eventual afectación de terceros y la sociedad toda que un desempeño de baja calidad puede provocar; y, por otro lado, sobre el carácter de bien público de los servicios legales el autor los diferencia en base a dos conceptos *non-rivalrous* y *no-excludable*. Esto es, que se trata de un bien que puede ser "consumido" por cualquier persona simultáneamente, y que la falta de ingresos no es argumento para excluir a quienes requieren del servicio; estos bienes públicos generan externalidades positivas, pues benefician incluso a quienes no acceden al servicio. No obstante, en un libre mercado estos bienes tienden a ser menos producidos, al no poder excluir a quienes, sin mediar transacción, se benefician de ellos (Van den Bergh, 2007).

Chaserant & Harnay (2013) advierten que la regulación del mercado legal es necesaria debido justamente a la diferencia de información existente entre el o la profesional y la persona que accede al servicio, pero postulando que bajo ciertas condiciones el mercado es capaz de regularse, siendo una de ellas la homogeneidad de las y los consumidores. Marcheco Acuña (2018), por su parte, también ha referido que debido a esta asimetría es menester un alto grado de profesionalismo y compromiso ético en su ejercicio.

En el marco de los países de la OECD, se estima que la profesión legal ha sido regulada por medio de normas estatales y también de reglas adoptadas por los colectivos de profesionales por sí mismos, siendo algunas de estas formas de regulación criticadas por significar un detrimento de la competitividad del mercado profesional, pues puede ocurrir que las decisiones sean adoptadas en interés de los y las profesionales, sin implicar beneficio para la sociedad (Van den Bergh, 2007).

Así las cosas, el mercado de servicios legales se puede encontrar bajo diversas formas de regulación: una regulación estatal, una regulación por parte de las mismas personas profesionales o en una situación de desregulación, pudiendo estar involucradas distintos tipos de instituciones. La regulación por parte de los mismos profesionales, de acuerdo a Ogus (1998, responde al concepto de *self-regulation*, entendido como sistema de orden privado que carece de intervención estatal. Esto es, sin la imposición de normas por algún órgano de decisión política. Este concepto, que podemos traducir como auto-regulación, es distinto de la desregulación del mercado propiamente tal. En efecto, Ogus (1998) refiere que la auto-regulación como fenómeno, generalmente surge de la delegación de facultad estatal para regular una profesión en atención a la ineficiencia del mercado desregularizado. Así, el mayor conocimiento técnico y de información referido a la profesión permite estimar pertinente la regulación de un mercado a asociaciones o entidades profesionales, que el autor denomina *self-regulatory agency*.

Siguiendo la obra de Harvey, Mason & Ward (2014) es posible distinguir entre *entidades reguladoras* y *asociaciones profesionales reguladoras* pudiendo ambas establecer regulación sobre requerimientos de entradas y establecer códigos de conductas, siendo la diferencia fundamental la naturaleza de estos órganos: las entidades reguladoras son creadas gubernamentalmente con el fin de regular ciertos aspectos del ejercicio profesional, mientras las asociaciones profesionales (que denominaremos colegios

profesionales) son organizaciones no gubernamentales compuestas por personas que ejercen la profesión. Éstas últimas pueden ser de carácter voluntario u obligatorio.

Distinguiremos entre colegios y asociaciones profesionales, pues la obra de Harvey, Mason & Ward (2014) identifica también la existencia de asociaciones voluntarias de profesionales, que no tienen un fin regulatorio o de interés público, sino que son comunidades de profesionales que comparten intereses comunes. En este sentido, la experiencia española realiza una clara distinción entre colegios profesionales u asociaciones, que son regulados en normas distintas, debido a que la colegiación tiene como función esencial la ordenación y control del ejercicio profesional (Múzquiz Vicente-Arche, 2016).

Por otra parte, la abogacía, siendo una profesión liberal, se ejerce en un mercado de servicios que se encuentra en crisis (Binder, 2005). Vargas (2005) ha señalado que una de las grandes limitaciones del mercado de servicios legales se encuentra en la falta de políticas públicas para su control efectivo. Esto debe además relacionarse con los diagnósticos de crisis relacionados al ejercicio poco ético de la profesión al que hicimos referencia en el capítulo anterior.

En atención a lo anterior, debemos analizar la situación en los países de muestra identificando primeramente la institucionalidad a cargo de la regulación de la profesión, para luego abocarnos a la revisión de los controles existentes, los que diferenciaremos entre controles preventivos y disciplinarios.

## 2 INSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

Van den Bergh (2007) señala que, debido a la presencia de fallas en el libre mercado legal, como la asimetría de información, no es posible concebir un mercado desregularizado. Por tanto, debe determinarse su regulación, partiendo por definir si esta recaerá en las asociaciones profesionales o la autoridad pública. Por su parte, Marcheco Acuña (2018) sugiere que la potestad de vigilar, controlar y garantizar la calidad de los servicios corresponde al Estado. Este último puede ejercerlo directamente a través de los organismos estatales determinados o delegarlo a entidades de naturaleza corporativa de origen asociativo, como son los colegios de profesionales (Marcheco Acuña, 2018).

Rama (2015) identifica un escenario heterogéneo en relación a la regulación de las profesiones en Latinoamérica, recayendo en algunos casos en órganos de gobierno, mientras en otro corresponde a organismos gremiales denominados colegios profesionales, que pueden tener distintos grados de injerencia en la regulación profesional.

Marcheco Acuña (2018) postula que la supervisión del ejercicio debe recaer en los colegios profesionales, pues al estar integrada por profesionales son las más idóneas y eficaces en la regulación de los mercados profesionales, fieles garantes de la observancia de conductas éticas. Desde esta perspectiva, los colegios de profesionales constituirían instituciones cuya función es de carácter público. Sin embargo, Van den Bergh (2007) da cuenta del riesgo que implica esta delegación, en relación a qué las personas destinatarias de esta regulación podrían ser justamente quienes compete dicha regulación.

La discusión sobre la entidad que debe asumir la supervisión del ejercicio de la abogacía es compleja. En este sentido, la experiencia de Inglaterra y Gales es interesante, pues tratándose de una comunidad legal organizada a través de asociaciones

profesionales, por vía legislativa se crea en el año 2007 un órgano público no departamental, de carácter autónomo, que tiene como misión la supervisión de las asociaciones, las que deben ser reconocidas y sus regulaciones aprobadas en función de los estándares establecidos (Van den Bergh, 2007). Lo interesante de esta iniciativa es su composición, que admite a personas no juristas que pueden dar una visión como consumidores de servicios legales.

Los cuestionamientos que precedieron la modificación al sistema de regulación de las profesiones jurídicas en Inglaterra, esto es *Solicitors* y *Barristers*, dieron cuenta de la posibilidad de adoptar modelos distintos. Uno de ellos suponía la supresión de las facultades regulatorias de las asociaciones profesionales, estableciendo un órgano único a cargo de la regulación y supervisión de las profesiones jurídicas. Otro modelo, que finalmente fue elegido para ser implementado, supuso la creación de un órgano independiente (*Legal Service Board*) a cargo de supervisar las diversas asociaciones profesionales, las cuales mantienen facultades importantes sobre sus miembros (Davies, 2008). Siguiendo la clasificación de Harvey, Mason & Ward (2014) el modelo elegido corresponde al establecimiento de una entidad regulatoria, distinta de las asociaciones profesionales que se mantuvieron, pero bajo su influencia.

De acuerdo a Davies (2008) los beneficios de adoptar un modelo con una entidad única son la independencia del ente regulador, respecto de los y las reguladas; y clarificar y simplificar los lineamientos de responsabilidad profesional al establecer un solo criterio. Pero también identifica como desventajas la mayor burocratización de la profesión y disminución de responsabilidad profesional asociada a la auto-regulación. Por su parte, un modelo que mantiene las asociaciones profesionales, pero creando una entidad fiscalizadora supone el mantenimiento y fortalecimiento de los sistemas regulatorios existentes, pero además supone un modelo con mayor factibilidad de ser aceptado e implementado, pues no demanda un traspaso significativo de las cargas que implica un sistema de regulación.

### 2.1.1 Marco regulatorio de la abogacía

Ahora bien, ¿por qué es necesario regular el ejercicio de la abogacía? Tal como indica Garrido Suárez (2010), los bienes con los que se vincula la abogacía se refieren fundamentalmente a la libertad y el patrimonio de los y las personas, lo que justifica la adopción de técnicas de regulación atendiendo, por ejemplo, a la asimetría de información que impide conocer *a priori* la calidad de los servicios legales prestados. Además, como hemos insistido, la abogacía constituye una profesión de interés público tanto por los bienes jurídicos que pueden verse afectados con su ejercicio, como su incidencia en el sistema de justicia.

De acuerdo a Cruz Barney (2013) la función de la abogacía en la representación de los intereses de las personas frente a autoridades y tribunales, requiere que el o la abogada pueda ejercer su función con independencia y libertad. Así, postula este autor que la abogacía "requiere de un estatuto jurídico privilegiado, de la confianza en una profesión normada éticamente y del reconocimiento y respaldo social por la trascendencia de la función" (Cruz Barney, 2013, p. 81).

Esta interpretación del interés público de la abogacía se encuadra con lo que Gordon (1998) denomina abogacía adversarial, es decir, aquella en que los y las abogadas mantienen "el Estado de Derecho apoyando a su cliente contra el mundo, y,

especialmente, contra el poder del Estado" (p.135). De acuerdo a este autor, y en relación a la experiencia estadounidense, esta forma de abogacía se opone a cualquier forma de regulación que aumente sus obligaciones públicas, bajo el argumento que pueden desvirtuar sus obligaciones de defensa (Gordon, 1998).

A su vez, Seleme (2019) caracteriza el rol de los y las abogadas, señalando que para éstos la función de defensa de los intereses de sus clientes tiene como límite solo la legalidad de sus acciones, donde su función es sólo técnica y las obligaciones éticas se refieren a los eventuales conflictos de interés, de manera que un abogado o abogada actuará correctamente solo en atención a su apego a las leyes. Este autor también refiere que los y las profesionales del Derecho desconfían de cualquier intento de introducir estándares de actuación arguyendo la idoneidad de la auto-regulación, respecto de la cual se encuentran posturas que abogan por el establecimiento de estándares desde los mismos cuerpos profesionales y quienes estiman que la auto-regulación es posible desde las propias dinámicas del mercado (Seleme, 2019).

Consideramos que la normativa nacional debe referir la existencia de un órgano de carácter público y autónomo, al que se le reconozca la competencia en la supervisión del ejercicio profesional, tanto en sus dimensiones éticas como pautas de conductas profesionales aceptables. Esto, pues tal como ha señalado Garrido Suárez (2010), la abogacía cumple una función de gran relevancia para la realización de la justicia, pues estos profesionales se constituyen en operadores del sistema de justicia. En el mismo sentido se ha pronunciado Böhmer (2008), al referir que la abogacía no consiste en la sola representación de los intereses particulares frente al Estado, para lo cual el Derecho pueda constituir mero instrumento, sino que tiene un fin mayor que se entrelaza con la consolidación del Estado de Derecho.

En relación a qué órgano debe estar a cargo de su control, algunos autores estiman que éste debe ser efectuado por las mismas personas que ejercen la profesión, por lo que el órgano referido debe tener el carácter de colegio profesional, cuya naturaleza sea de interés público (Cruz Barney, 2013). No obstante, la mera existencia de esta forma de asociación podría no ser útil si no tiene potestades efectivas sobre sus miembros. Así, Marcheco Acuña (2018) refiere la necesidad de que su incorporación sea obligatoria para hacer efectivo este control, pues sino resulta ilusorio al tratarse de potestades restringidas a quienes voluntariamente acceden a la calidad de asociado o asociada.

Matamoros (2012) comparte esta opinión, indicando que estas asociaciones deben estar dotadas de facultades suficientes para el cumplimiento de sus funciones y evitar presiones indebidas, puesto que la independencia es elemento esencial para el desempeño de su función pública.

Sin embargo, existen voces contrarias a la obligatoriedad de la colegiación. Rama (2015) identifica el rechazo a la obligatoriedad en concepciones constitucionales sobre libertad de trabajo. Por su parte, Retana Tello (2015) advierte que la obligatoriedad supone una serie de deficiencias, como por ejemplo: constituirse en una barrera de entrada a la profesión, generar corporativismo, y su carácter elitista al demandar el pago de dinero.

Desde el punto de vista del SIDH, la colegiación obligatoria no ha sido particularmente desarrollada, sin embargo, una opinión consultiva de la Corte en el año 1985 ha sido citada como parte de las discusiones sobre obligatoriedad de la colegiación (Marcheco Acuña, 2018; Retana Tello, 2015). En dicha opinión, referida a la profesión de periodista, la Corte manifiesta que es posible entender la necesidad de obligatoriedad sustentado en el concepto de bien común, entendido como las condiciones

de la vida social que permiten a las y los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y vigencia de los valores democráticos (Corte IDH, 1985, párrafo 66).

Debe señalarse que la opinión antes indicada, trataba de la colegiación obligatoria de periodistas y la posibilidad que vulnerara el derecho fundamental de libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. En dicha opinión, en su párrafo 73, la Corte diferencia la situación del periodismo de profesiones como la medicina y abogacía al señalar que respecto de éstas no existe ninguna disposición en la convención que abarque o defina por sí sola su ejercicio, lo que sí sucede respecto de la carrera de periodismo y la libertad de expresión que debe garantizarse para su ejercicio, que no puede verse vulnerada o restringida por razón alguna, ni siquiera la pertenencia al gremio profesional por medio de la obligatoriedad de su colegiación (Corte IDH, 1985).

En la experiencia comparada podemos encontrar varios países que han establecido la obligatoriedad de la colegiación. A modo de ejemplo, en Alemania el ejercicio profesional se encuentra fuertemente reglado en la normativa federal, principalmente en la *Bundesrechtsanwaltsordnung* (en adelante BRAO), o Regulación Federal de Abogados que establece la obligatoriedad de la colegiación (Pérez Hurtado, 2018). En este sentido, la BRAO, en su sección 62 establece que las barras o colegios son corporaciones de derecho público, cuya reglamentación es responsabilidad de cada estado por medio de la administración regional judicial<sup>16</sup>. De acuerdo a Pérez Hurtado (2018), en Alemania existen veintiocho colegios profesionales de abogados y abogadas, los que se agrupan en el Colegio Nacional de Abogados (*Bundesrechtsanwaltskammer* – BRAK). La finalidad de estas organizaciones es apoyar, asesorar y supervisar a sus miembros, la asesoría y formación en temas de responsabilidad profesional, la mediación entre profesionales y sus clientes en el caso de conflicto, y sancionar a los y las abogadas en el caso de incumplimiento de sus obligaciones.

En España también se ha optado por la obligatoriedad de la colegiación. El artículo 544 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la obligación de colegiación para la actuación frente a juzgados y tribunales, lo que es recogido por el Estatuto General de la Abogacía Española que señala que reciben la denominación de abogados o abogadas quienes “incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados” (Real Decreto 658/2001, 2001, artículo 9 n°1). De acuerdo a la normativa española, los colegios profesionales son corporaciones de derecho público.

Para efectos de la revisión de la muestra, y pese a reconocer la latente discusión en relación al rol de los colegios profesionales y su obligatoriedad, estimamos que la importante función social de la abogacía demanda un marco regulatorio emanado de la autoridad estatal que defina la institución a cargo de su control, su regulación en lo que sea fundamental y delimite su esfera de competencias, estableciendo su carácter de entidad autónoma y de interés público a la que todos y todas las abogadas del territorio deben adscribir y, por tanto, obligatoria. Esto, pues tal como

---

16 BRAO § 62 The status of the Bar. (1) A Bar is a public corporation. (2) The Regional Judicial Administration shall be responsible for the state regulation of the Bar. Regulatory measures shall be limited to ensuring that the law and the internal rules are observed and in particular that the Bar performs the duties as signed to it.

postula Seleme (2019), el rol que compete a los y las abogadas no se limita a la lealtad en la relación con sus clientes, sino que “también debe velar por la satisfacción de los intereses colectivos o el bien común, protegiendo la integridad del entramado institucional” (p. 103).

De esta manera, la regulación de la profesión en relación a los estándares de actuación profesional, así como los principios que deben guiar su ejercicio, no es una discusión privativa del colectivo de profesionales, sino que debe comunicarse con los fines que la sociedad demanda de dicho colectivo. Así las cosas, la importante función social que conlleva la abogacía demanda la existencia de un control que permita promover y resguardar a la ciudadanía, no sólo en su condición de clientes de los servicios profesionales, sino como integrantes de una sociedad donde la correcta administración de justicia es menester.

En **Guatemala**, la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de profesiones universitarias ha sido establecida constitucionalmente, indicando como fin de la colegiación “la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, artículo 90). Esta obligatoriedad se refuerza en el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) que si bien reconoce la libertad de asociación, señalando que nadie está obligado a asociarse o formar parte de grupos, establece la excepción de los colegios profesionales.

De esta forma, el Estado ha delegado el control del ejercicio a estas instituciones de manera expresa, pero estableciendo la regulación de estas instituciones por medio de una ley marco denominada Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y las leyes internas de cada colegio (Rama, 2015). La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria señala que la naturaleza de los colegios profesionales es de asociaciones gremiales no lucrativas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y esencialmente apolíticas (Decreto 72, 2001, artículo 3).

En relación a la abogacía, el colegio a cargo recibe la denominación de Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala institución que tiene su origen en el siglo XIX, pero que desde el año 1947 ha funcionado interrumpidamente a cargo del control del ejercicio profesional de la abogacía y notariado, por la promulgación del Decreto 332 del Congreso de la República, que fuera posteriormente derogado (Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, s.f.).

La obligatoriedad de la colegiación se reitera también en la Ley del Organismo Judicial, que en su artículo 196 establece la colegiación activa como uno de los requisitos para el ejercicio de la abogacía, además de contar con el título correspondiente, detentar la calidad de ciudadano sin sujeción a suspensión de ningún tipo, y la inscripción en el registro de la Corte Suprema de Justicia (Decreto N° 1762, 1968)

En el caso de **Costa Rica** la colegiación obligatoria está establecida por medio de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, pero con una particularidad relevante, pues si bien constituye un requisito de habilitación para el ejercicio profesional de donde deriva su obligatoriedad, su permanencia es voluntaria pudiendo suspenderse temporal o indefinidamente, según señala su artículo cuarto. Sin perjuicio de esto, el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en Derecho establece la aplicabilidad de sus normas a todos y todas las abogadas inscritas, por lo que la suspensión de la colegiación no es óbice para el control ejercido por dicho colegio. Por otra parte, la normativa establece que tanto para el desempeño de cargos públicos que requieran calidad de abogado o abogada, así como para ejercer docencia universitaria

en Derecho, se requiere estar inscritos o inscritas como miembros del colegio (Congreso de la República de Costa Rica, 1941).

De acuerdo a Arce Umaña (2004), los colegios profesionales son entidades de *Administración Corporativa*, por tanto, tienen un régimen jurídico mixto, y se le ha dotado de personalidad jurídica pública propia, con fines tanto públicos como privados. En este sentido, señala la autora, se trata de entidades públicas no estatales.

En **México**, el análisis sobre control del ejercicio presenta varias dificultades que debemos destacar. Esto, por cuanto no existe una normativa a nivel nacional en relación al ejercicio de la abogacía, la que es relegada a la legislación de los 32 estados que componen los Estados Unidos de México, tal como refiere el artículo quinto de su Constitución Política<sup>17</sup>. Es por esto que cada estado establece por medio de su normativa los requisitos de habilitación para el ejercicio de las profesiones que estime necesarias de regular. Sin embargo, de acuerdo a Matamoros (2012), pese a la variedad de legislaciones relativas a las profesiones en los Estados Unidos de México, la presencia de mecanismos de control como la colegiación obligatoria es inexistente debido a que la mayoría reproduce el contenido de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones. Por lo anterior, para efectos de la revisión normativa sobre ejercicio, nos centraremos en dicha ley y su reglamento, en consideración a lo enunciado en su artículo 7 que refiere “Las disposiciones de esta ley regirán en la Ciudad de México en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal” (Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, 1945).

Esta ley, en su artículo 25 establece que para el ejercicio de las profesiones que requieran título profesional, se requiere además estar en pleno goce de sus derechos civiles y la expedición de patente profesional. De acuerdo al artículo 3 de la Ley Reglamentaria, quien haya obtenido título profesional podrá acceder a cédula profesional de ejercicio con efecto de patente, previo registro del título o grado obtenido. Dicho registro, así como el otorgamiento de la cédula son facultades de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, 1945, artículo 21).

La creación de colegios de profesionistas, sus facultades y requerimientos se encuentran también regulados en esta ley, en su capítulo VI. El Reglamento de la Ley Reglamentaria, señala en su artículo 64 refiere que estos colegios requieren de la autorización de la Dirección General de Profesiones (Reglamento, 1945). De acuerdo al artículo 45 de la Ley Reglamentaria, los colegios deben ajustarse a los términos de las demás disposiciones contenidas en el título decimoprimer del Código Civil, que contiene disposiciones relativas a las asociaciones.

De acuerdo a Matamoros (2012), la ausencia de mecanismos de control como la colegiación obligatoria constituye uno de los factores que ocasionan que los colegios en general, y en particular los de abogados y abogadas, carezcan de fuerza para enfrentar las malas prácticas de los y las profesionistas. Esto ha motivado diversas iniciativas

---

17 El artículo 5°, incisos primero y segundo, señalan: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, artículo 5°).

legales para establecer la obligatoriedad, como el proyecto de ley presentado en el año 2014 a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, denominado Ley General de la Abogacía Mexicana, justamente para reglamentar el ejercicio de la abogacía estableciendo en su articulado la obligatoriedad de la colegiación. Esta propuesta no prosperó, por lo que los mecanismos de control establecido por los colegios son efectivos sólo respecto de sus agremiados y agremiadas, perpetuando un escenario de escaso control en un país con un alto número de profesionales de derecho.

En el marco de los cuestionamientos al sistema de justicia en México, en el año 2015 se realizó un diagnóstico que incluyó dentro de sus preocupaciones la formación jurídica y ejercicio de la abogacía. Esta iniciativa del entonces Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, permitió levantar opiniones sobre los diagnósticos y posibles soluciones, señalando respecto del ejercicio de la abogacía que resultaba necesario contar con “un marco jurídico a nivel nacional que permita establecer estándares éticos y de calidad mínimos en la prestación de servicios jurídicos” (Justicia Cotidiana, 2016, p. 101). En este sentido, el diagnóstico propone un marco regulatorio unificado para el país que regule su práctica y establezca un sistema de sanciones e incentivos, lo que se concretó en cierta medida con la publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero de 2016 de un decreto modificatorio de la ley que estableció en su artículo transitorio sexto la celebración de convenios con los estados para unificación del registro de profesionistas y la emisión de cédula profesional electrónica para efecto de patente profesional.

En **Chile**, la colegiación es de carácter voluntario desde el dictado del Decreto Ley N°3.621 en 1981, que vino a proscribir la colegiación como requisito obligatorio para el ejercicio profesional en observancia a la libertad de trabajo reconocida en el artículo 19 numeral 16 de la Constitución Política de 1980; decreto que además supuso desarticular los colegios profesionales existentes que desde 1925 constituían personas jurídicas de derecho público, pasando a ser asociaciones gremiales de derecho privado (Anríquez, Fuenzalida, & Sierra, 2019).

En la actualidad, las exigencias para el ejercicio de la abogacía vienen dadas por el Código Orgánico de Tribunales que, en su artículo 523 enumera los requisitos copulativos para la habilitación profesional. La modificación de la Constitución chilena en el año 2005 incluyó dentro de sus discusiones la necesidad de restablecer la obligatoriedad de la colegiación, sin embargo, encontró fuerte oposición en quienes interpretan ésta como una vulneración de la libertad de asociación, aun cuando el fundamento fuera el control sobre el ejercicio ético que, desde 1981 y hasta el año 2005, correspondía a los tribunales civiles por medio de procedimiento sumario. En este sentido, uno de los senadores de la Comisión de Constitución señaló que frente a discusiones sobre control ético surgen temas como la libertad de asociación y trabajo. Al respecto, a dicho senador le parecía fundamental que “dentro de una sociedad libre, que la persona no tenga otras restricciones o limitaciones que vayan más allá de lo que el Estado pueda exigirle en materia de conocimientos y capacidades para ejecutar una determinada labor” (Historia de la ley N°20.050, s.f., p. 147).

Finalmente, la modificación legal del artículo 19 numeral 16 de la Constitución consistió en la incorporación de un inciso que reconoce a los colegios profesionales el control ético sobre sus profesionales asociados y asociadas, indicando que para el caso de profesionales no adscritos al colegio profesional, las sanciones por conductas profesionales poco éticas corresponde a un tribunal especial creado al efecto, estableciendo sus normas transitorias que hasta la creación de estos tribunales, la competencia

se mantiene en los juzgados civiles. Este numeral señala expresamente que las condiciones requeridas para el ejercicio profesional deben ser determinadas por ley, pero no habiendo sido así se ha comprendió en un inicio que eran aplicables las normas deontológicas del código del Colegio que se encontraba vigente; generando una problemática respecto a su aplicabilidad cuando dicha entidad promulgó un nuevo código de ética en el año 2011 (Anríquez, Fuenzalida, & Sierra, 2019).

En **Bolivia**, en el año 2013 se promulgó la Ley N° 387, denominada Ley de Ejercicio de la Abogacía, que elimina la obligatoriedad de la colegiación y establece la inscripción en el registro a cargo del Ministerio de Justicia como requisito de habilitación para el ejercicio. Esta ley, en su artículo 6, establece que los y las abogadas se sujetarán al control del ejercicio por parte de los Colegios de Abogados o por el Ministerio de Justicia, para el caso de los y las profesionales no adscritos a ningún colegio.

La Ley N°387 establece que el registro y matriculación de abogados y abogadas está a cargo del Ministerio de Justicia, siendo vedado a los colegios profesionales admitir como afiliados a quienes no cuenten con dicho recurso, según consta en los artículos 12, 13 y 19 de la norma. Respecto de los colegios, la norma señala que se trata de "agrupaciones de profesionales que se encuentran constituidas y gozan de personalidad jurídica de derecho público" (Ley N°387, 2013, artículo 24), siendo su finalidad el control del ejercicio ético de sus profesionales afiliados, así como fines académicos y de defensa de los y las profesionales, en el marco de la Ley N° 387.

Además, la ley ha establecido expresamente la libertad de asociación, al señalar que "toda abogada y abogado podrá afiliarse a un Colegio Profesional, de la misma forma, tendrán derecho a renunciar a dicha afiliación, salvo proceso pendiente" (Ley N°387, 2013, artículo 15).

La promulgación de esta ley no estuvo exenta de polémicas, siendo importante compartir algunas de las aprensiones manifestadas por la Federación Interamericana de Abogados que refirió, en particular, que esto implicaba la pérdida de un espacio de control deontológico sobre los y las profesionales; indicando además que la matriculación en sede ministerial constituye una práctica no recomendada pues puede limitar la visión en torno a las necesidades y problemáticas asociadas al ejercicio profesional, atendida la temporalidad propia de los gobiernos (Federación Interamericana de Abogados [FIA], 2013).

La situación de los países de muestra en relación a la determinación normativa de su regulación y control, puede sintetizarse de la siguiente manera:

**TABLA 8: Marco normativo de la abogacía en países de muestra**

<b>País</b>	<b>Normativa reguladora del ejercicio profesional</b>	<b>Sistema de colegiación</b>	<b>Naturaleza de los colegios</b>	<b>Aplicación estatutos de colegios</b>	<b>Colegio de muestra</b>
Guatemala	Ley de Colegiación Profesional Obligatoria	Obligatorio	Asociación gremial no lucrativa	Obligatoria	Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Costa Rica	Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas	Obligatorio	Entidad no estatal de derecho público	Obligatoria	Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

México	Código Administrativo del Estado de México	Voluntario	Asociación gremial de derecho privado	Solo respecto colegiados/as	Barra Mexicana, Colegio de Abogados
Chile	Código Orgánico de Tribunales	Voluntario	Asociación gremial de derecho privado	Solo respecto colegiados/as	Colegio de Abogados de Chile, A.G.
Bolivia	Ley de Ejercicio de la Abogacía	Voluntario	Entidad no estatal de derecho público	Solo respecto colegiados/as	Ilustre Colegio Departamental de Santa Cruz

Fuente: Elaboración propia

### 2.1.2 Compromiso de igualdad y no discriminación

A lo largo de este trabajo hemos propuesto a la igualdad y no discriminación como un elemento transversal en el acceso a la justicia, así como el acceso a la formación jurídica. Esta dimensión –consagrada como deber y principio en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos–, debe también constituir un elemento primordial al momento de analizar el control del ejercicio de la profesión.

En materia de género, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, señala que las políticas de igualdad de género adoptadas por los países de la región se pueden dividir en tres: (i) políticas referidas a la igualdad de oportunidades; (ii) acciones positivas; y, (iii) transversalización del género en la formulación y aplicación de las políticas públicas. De acuerdo a este informe, las políticas de igualdad de oportunidades fueron las primeras estrategias adoptadas por los estados que pretendían lograr la igualdad en el acceso en diversas materias, tales como la educación y la participación política. Estas políticas se sustentan en la creencia de que existiendo igualdad de oportunidades, las capacidades personales y el mérito individual son elementos suficientes para la consecución de las metas que las mujeres se propongan, de manera que lo que se requiere es la apertura de espacios tradicionalmente cerrados a ellas (Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2019).

Este tipo de políticas, extendidas en la región, permitieron un mayor ingreso de mujeres a programas de derecho y al ejercicio de la profesión, pero no implicó lograr la igualdad en materia de género, pues persisten patrones de discriminaciones que limitan el acceso al poder y las oportunidades de éxito y permanencia en la profesión de abogadas (Carmona Suárez, 2015).

Las diferencias de género en el ejercicio de la abogacía tienen diversas teorías. La teoría del capital humano refiere que las diferencias se basan en antecedentes académicos y laborales que implican una mayor productividad, por lo que criterios como la procedencia universitaria, logros académicos, experiencia laboral en términos de años y desarrollo profesional, permitirían explicar dichas diferencias; la teoría del capital social, por su parte, señala que la diferencia encuentra su explicación en un criterio no productivo –como lo hace la teoría del capital humano– sino en relación a atributos del estatus social, lo que puede referir dos criterios. El primero, puede ser la procedencia social en relación a la situación o estatus de la familia de origen. El segundo, refiere las circunstancias de matrimonio, paternidad o maternidad, como elemento diferenciador. Por otro lado, se postula que la estratificación de la abogacía en términos de la segmentación

según pertenencia a grandes firmas o despachos pequeños, y la consecuente diferencia de estatus e ingresos percibidos en cada una de estas áreas, afecta las diferencias en razón de género (Dixon & Seron, 1995).

Gastiazoro (2016), refiriendo la reestructuración de la profesión jurídica, señala que su segmentación, así como la acentuación de las desigualdades no se restringen a la premisa de que los y las profesionales siguen la suerte de sus clientes, sino que además responde a criterios de género y edad. De esta forma, la igualdad en el acceso puede dar una ilusoria imagen de igualdad en la profesión. Carmona Suárez (2015) advierte que “pretender que existe neutralidad y simetría de poder en un lugar donde no existe, resta visibilidad a patrones persistentes de discriminación” (p. 9).

La obra de Bolton & Muzio (2007) postula que la feminización de la profesión en Inglaterra no ha implicado una real inclusión, pues se mantienen las estructuras de poder dominadas por abogados hombres, donde las abogadas constituyen un otro diferente y externo. En este sentido, identifican tres mecanismos de restricción internos de la profesión que han moderado los efectos de la feminización de la abogacía, por medio de una nueva división del trabajo por género. Estos mecanismos son la estratificación, la segmentación y la sedimentación, detrás de los cuales subyace la reproducción de sesgos de género que delimitan las oportunidades.

Así, en el caso de la estratificación la valoración del compromiso para el ascenso profesión, entendido (entre otras expresiones) como la cultura de trabajo de jornadas extensas –donde el o la profesional privilegia su vida profesional por sobre la personal, siendo expresiones de menor compromiso los permisos por maternidad o alternativas que busquen compatibilizar la carrera profesional con las labores de cuidado– supone impedir el acceso de las mujeres a espacios de decisión y labores mejor remuneradas, de manera que son relegadas a formas de ejercicio proletarizado. La segmentación, por su parte, supone una dimensión horizontal de estratificación de la profesión, donde las abogadas son constreñidas a áreas que se han estimado femeninas, como son los asuntos de derecho de familia, que tienden a ser áreas de desempeño menos remuneradas o con menor prestigio. El tercer mecanismo –consecuencia de los anteriores– supone la justificación de la feminización de áreas segmentadas de trabajo en función de habilidades atribuidas al género. Esto, que si bien puede servir para el fortalecimiento de la presencia femenina en la estratificación profesional, implica también reproducir la compartimentación de la abogacía en función del género, impidiendo el acceso a áreas de ejercicio denominadas masculinas (Bolton & Muzio, 2007).

De igual forma, señalan Bolton & Muzio (2007) que la presencia de abogadas que han sorteado los mecanismos internos de exclusión por género y se han posicionado dentro de la estratificación profesional, supone analizar la *asimilación* de estas profesionales como un fenómeno más dentro de las estructuras profesionales, entendido como la adaptación de las abogadas a los códigos masculinos del *cómo ser abogado* para el posicionamiento laboral.

En este sentido, sin perjuicio que las restricciones externas a la profesión pueden haber disminuido en razón de las políticas públicas y universitarias referidas a la formación, no implica necesariamente que la propia organización de la abogacía esté exenta de sesgos y mecanismos que imposibiliten una cultura de igualdad y no discriminación entre los y las profesionales del derecho. Siguiendo lo señalado por la CEPAL (2019), para lograr la igualdad es necesario que convivan políticas orientadas a la igualdad, así como políticas de acciones afirmativas, y políticas orientadas al cambio estructural de la organización social. En particular, consideramos que indicadores

básicos de este compromiso son: 1) Normativa con lenguaje inclusivo y no sexista; 2) Política paritarias para la participación colegial; 3) Existencia de protocolo de prevención y sanción del acoso e intimidación.

Debemos hacer la salvedad que la literatura revisada da cuenta principalmente de un concepto de género binario, que concentra su atención en las barreras que enfrentan las mujeres abogadas, sin desarrollo en relación a personas con identidades de género diversas. No obstante, el análisis debe ampliarse a fin de analizar como la reproducción de estos estereotipos, así como la persistencia de la división sexual del trabajo reproducida en el ámbito de la abogacía pudiese suponer una barrera para quienes poseen una identidad de género diversa.

### 2.1.2.1 *Normativa con lenguaje inclusivo y no sexista*

Hemos señalado como primer elemento a analizar, en relación a la normativa que regula el ejercicio de la abogacía, su redacción utilizando un lenguaje inclusivo y no sexista. En este sentido, el lenguaje sexista se caracteriza por el uso del masculino genérico para referir a la especie humana y los grupos que la estructuran, mientras la etiqueta femenina tiene un uso singular, limitado a la indicación de género (Zúñiga Añazco, 2018).

Zúñiga Añazco (2018) postula que este tipo de lenguaje en lo jurídico tiene un efecto negativo, pues convierte lo masculino en lo universal y permanente, mientras lo femenino designa la particularidad; esto conlleva a que las experiencias y miradas femeninas sean subsumidas en la mirada masculina, que es lo universal o pluralizado, reforzando una jerarquía que en lo alto tiene a lo masculino, quedando subordinado lo femenino al suponer lo singular.

Este lenguaje responde a un principio androcentrista, entendido como la consideración del “varón como representante de la humanidad entera, o que considera que únicamente los hechos y logros masculinos merecen consideración y dignidad” (Bengoechea Bartolomé, 2011, p. 16).

De acuerdo a Jiménez Rodrigo, Román Onsalo & Traverso Cortés (2011), la utilización de un lenguaje androcéntrico implica continuar reproduciendo las estructuras de organización social que ubican al hombre como único sujeto de referencia. Por otro lado, las transformaciones sociales influyen en la evolución del lenguaje, por tanto, un lenguaje no sexista recoge las demandas de mayor igualdad que han caracterizado los cambios políticos y sociales de los últimos años (Bengoechea Bartolomé, 2011). Es por esto que consideramos que la regulación del ejercicio de la abogacía por medio de normativa con lenguaje no sexista, constituye un indicador que debemos considerar como parte del compromiso por la igualdad y no discriminación de estas entidades.

A nivel de la normativa que regula el ejercicio de la abogacía se percibe un predominio del uso de lenguaje androcentrista, sin perjuicio de la existencia de iniciativas que han incorporado el término abogada en distintas instancias. Es el caso de **Costa Rica** que por medio de la Ley N° 9266 del 12 de agosto de 2014, modifica la denominación de la *Ley Orgánica del Colegio de Abogados*, pasando a denominarse Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas, pero sin reflejarse esta iniciativa en el articulado de la norma.

En **Bolivia** también se presenta una modificación en el lenguaje normativo utilizado, por medio de la promulgación el año 2013 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía, que incorpora la utilización en su articulado de las denominaciones abogado y abogada

equitativamente. El Estatuto del Ilustre Colegio Departamental de Santa Cruz incorpora las denominaciones de abogado y abogada en su articulado, en adecuación a la Ley del Ejercicio de la Abogacía, así como disposiciones constitucionales.

En **Chile** la incorporación del término *abogada* se realizó en el año 2009 por medio de la modificación al Instructivo para la Tramitación de Expediente de Juramento, acogiendo una iniciativa presentada por una universidad local; el cual señala

*Si bien el Código Orgánico de Tribunales contempla el título de “abogado”, género masculino, ello no ha sido óbice para su otorgamiento a personas del sexo femenino. En tal virtud, no puede existir impedimento para que en los diplomas que acrediten la calidad de abogado se considere el sexo de quien lo obtenga, lo que es congruente con lo prescrito en la parte final del inciso primero del N°2 del artículo 19 de la Carta Política, en orden a que “hombres y mujeres son iguales ante la ley”. Atendidas estas consideraciones los títulos que otorgue la Corte Suprema incorporarán la variable del género abogada, conforme al artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales (Corte Suprema, s.f., artículo 22)*

Sin embargo, la iniciativa referida no ha permeado las instancias legislativas, prevaleciendo un lenguaje androcentrista en la normativa referida a la habilitación de las y los abogados, en particular el Código Orgánico de Tribunales y Ley N° 17.995 sobre Servicios de Asistencia Jurídica. De igual manera la revisión de los Estatutos y Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile, dan cuenta del uso masculino genérico.

Idéntica situación se presenta en **Guatemala**, donde la Constitución Política reconoce expresamente en su artículo cuarto la igualdad entre hombres y mujeres, en relación a sus responsabilidades y oportunidades, pero sin que exista un correlato en la normativa que regula el ejercicio de la profesión, así como tampoco en los reglamentos y estatutos dictados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

En **México** existe numerosa normativa destinada a lograr la igualdad sustantiva, una de las cuales establece expresamente el uso del lenguaje no sexista como parte de la política nacional de igualdad entre hombres y mujeres. En efecto, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala como parte de la política que desarrolla el Ejecutivo Federal “la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales” (Congreso de la Unión, 2006, artículo 17). Sin embargo, la revisión de la ley reglamentaria del artículo 5° de la Constitución y su respectivo reglamento, se encuentra redactada haciendo uso predominante del masculino genérico. Lo mismo ocurre a nivel de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, tanto con su denominación, como con su Estatuto y código de ética. Aún más, el preámbulo del código deontológico refiere la utilización del género gramatical masculino por considerarlo suficiente al no realizar distinciones de género, lo que califica de redundancia<sup>18</sup>.

---

18 Señala el preámbulo en lo pertinente: “En la presentación de las normas hemos empleado el masculino gramaticalmente genérico por ser suficientemente explícito, en cuanto tales normas se dirigen especialmente a integrantes del Colegio, sin distinción de género, para no ser redundantes, pues la materia no exige acciones afirmativas o matices diferenciadores” (Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2017, p. 8)

La utilización de un lenguaje androcentrista, en un aspecto tan elemental como la denominación profesional asociada a quienes cumplen los requisitos para el ejercicio de esta profesión, supone un elemento meramente referencial, pero que motiva la revisión profunda de las normas referidas.

### 2.1.2.2 Políticas paritarias para la participación laboral y colegial

En experiencias comparadas, y con ocasión de las demandas feministas, la igualdad de género se ha constituido en una preocupación. En la esfera europea, por ejemplo, European Parliament's Committee on Legal and Parliamentary Affairs and commissioned encargó la realización de un informe que diera cuenta de la representación por género de los y las profesionales jurídicas, para los veintiocho países de la Unión Europea. Dentro de sus conclusiones, el informe identificó aspectos relevantes, como: la persistencia de estereotipos de género, incluyendo prejuicios de género (habitualmente inconscientes) en los procesos de reclutamiento, selección y promoción profesional; la falta de transparencia en los procesos de nombramiento y promoción; y, la falta de visibilidad de modelos femeninos a seguir en las más altas posiciones de las profesiones (European Parliament, 2017).

Señala Carmona Suárez (2015) que persisten las desigualdades de género en el ejercicio de la abogacía. En términos de esta autora, podemos identificar diversas barreras, como los techos de cristal, esto es las limitaciones a las posibilidades de ascenso de profesionales en virtud de su género, constituidos en obstáculos informales pero institucionalizados; las paredes de cristal, referidas a la barrera para la presencia en ciertas áreas del derecho que se perciben como masculinas; y, la puerta giratoria entendida como la doble carga que pesa sobre las mujeres en atención a la imposición del deber de cuidado de las familias.

En lo relativo al ejercicio de la abogacía propiamente tal, el informe de European Parliament (2017) concluye que aún existe una importante presencia femenina en áreas del derecho vinculadas a materias de familia e infancia; identificando un incremento de su presencia en materias de derecho comercial, lo que, sin embargo podría justificarse en la persistencia de estereotipos en torno a habilidades femeninas vinculadas a la negociación y trato con clientes, y como habilidades distintas del litigio tradicional.

Gastiazoro (2016) realizó una investigación para comparar la situación de las firmas jurídicas de Argentina en dos periodos de tiempo, identificando la persistencia de segregación vertical en dichos espacios, señalando que un elemento diferenciador se encuentra en los méritos académicos y de especialización, bajo una lógica de meritocracia que, sin embargo, no está exenta de la influencia del sistema sexo/género. Así, dentro del perfil de quienes acceden a la posición de socio o socia, constituye requisito poseer estudios cursados en el extranjero, lo que permite posicionamiento intelectual así como generación de redes, principalmente en universidades de EE.UU.; además del manejo de inglés como segundo idioma. De acuerdo a esta autora:

*diferencias cuantitativas parecen mostrar que es la posesión de competencias específicas dentro de una lógica meritocrática lo que explicaría la menor presencia femenina en los altos puestos, como las mismas firmas lo mencionan en su discurso de presentación en las páginas web, el sistema sexo/género es fundamental en la explicación de cómo se configura las*

*inserciones profesionales, contribuyendo o limitando el acceso y selección de profesionales que serán promovidos en la jerarquía (Gastiazoro, 2016, p. 151).*

Tomando como base los hallazgos de esta autora, realizamos un ejercicio similar en los países objeto de este estudio, por lo que seleccionamos una muestra de estudios jurídicos tomando como criterio la mayor cantidad de menciones en banda 1 del Ranking Chambers and Partners Latinoamérica 2020 por cada uno de los cinco países que forman parte de la muestra, obteniendo una muestra de veinticinco estudios. La muestra fue seleccionada por medio del muestreo por cuotas, el que se asienta generalmente sobre la base de un buen conocimiento de los estratos de la población y/o de los individuos más “representativos” o “adecuados” para los fines de la investigación. Dado esto, es que se revisó la información disponible en las páginas web complementándose con datos solicitados por medio de correo electrónico a los estudios<sup>19</sup>.

Para el ejercicio, nos centramos en la revisión de los antecedentes de los socios y socias de los estudios jurídicos seleccionados, identificando género, universidad de procedencia<sup>20</sup>, estudios de posgrados realizados<sup>21</sup> y lugar en que fueron realizados, así

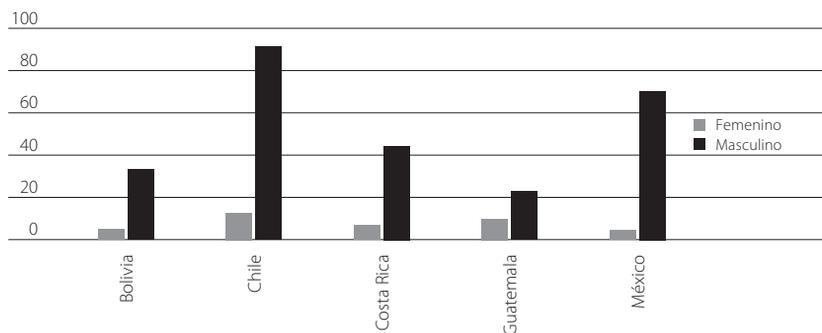
19 El primer hallazgo se encuentra en relación a un claro predominio de asesorías en materia comercial y de industria de diversa naturaleza, donde la totalidad de la muestra brinda sus servicios. Seguido por derecho laboral (21 estudios), derecho ambiental (20 estudios) y arbitraje (18 estudios).

20 En relación a la procedencia universitaria como requisito, se optó por observar la universidad en que los y las socias obtuvieron su licenciatura conducente al título de abogado o abogada. La información permite señalar que existe una mayor presencia de socios y socias egresadas de universidades específicas. Con el fin de observar si existe una relación entre el prestigio de las universidades y la concentración de profesionales de los estudios pesquisados, es que se utilizó el ranking de Webometrics de las universidades del mundo (previamente utilizado). Así es posible observar que en Bolivia, 21 de las 38 personas investigadas provienen de la Universidad Católica Boliviana representando el 55% de los socios y socias, seguido por la Universidad de San Andrés. En relación al posicionamiento de estas universidades en el ranking mencionado, cabe señalar que, sin perjuicio de encontrarse dentro de las mejores instituciones del país, la Universidad Católica Boliviana que concentra el mayor porcentaje, ocupa el tercer lugar de este ranking; mientras la Universidad de San Andrés, posicionada en el primer lugar, concentra un porcentaje considerablemente menor de profesionales, con solo un 26%. En Chile, de los 104 abogados y abogadas, 46 obtuvieron su licenciatura de la Pontificia Universidad Católica de Chile, mientras 38 provienen de la Universidad de Chile. Ambas, consideradas las universidades más prestigiosas de dicho país, concentran el 80,7% de los y las abogadas socias de los cinco estudios jurídicos analizados, proviniendo de universidades distintas a aquellas, solo 19 de sus socias y/o socios. Estas instituciones, en relación al ranking utilizado, efectivamente se encuentran reconocidas como las dos más prestigiosas en el país. En Costa Rica, la mayor concentración se produce respecto de la Universidad de Costa Rica, donde un 68,6% de los socios y socias son egresadas de dicha casa de estudios. Esta institución efectivamente goza de amplio reconocimiento, que en el ranking utilizado le permite posicionarse en el primer lugar. Por otra parte, la segunda concentración se refiere a la Universidad Autónoma de Centroamérica, con 14% de los profesionales, correspondiente a una institución que no se encuentra dentro de los 10 primeros lugares del ranking utilizado. En Guatemala se produce una situación particular, pues si bien se evidencia una concentración de la procedencia en dos de las universidades, éstas se refieren a universidades privadas, siendo minoritaria la presencia de egresadas de la única universidad estatal con solo dos personas. Sin perjuicio de lo anterior y en relación al reconocimiento de las instituciones, las dos universidades privadas que concentran a los y las profesionales de los estudios, esto es, Universidad Rafael Landívar con un 52% de los profesionales y Universidad Francisco Marroquín con un 39%. Dentro del ranking utilizado se ubican en los lugares cuarto y segundo, respectivamente. En México el escenario es variado, lo que puede deberse a la amplia gama de universidades que dispone, sin perjuicio de lo cual, existe una fuerte presencia de la Universidad Iberoamericana con un 29% y el Instituto Tecnológico Autónomo de México con un 23%. Estas dos instituciones, en el ranking de referencia, se posicionan número 14 y 22 respectivamente. Mientras que la Universidad Nacional Autónoma de México, ubicada en el primer lugar del ranking, tiene una representación considerablemente menor en la muestra referida a los estudios jurídicos, con sólo 7 profesionales. Ver Anexo 4.

21 En relación a los estudios de posgrado, se pudo apreciar una inclinación mayoritaria en los cinco países de muestra a que sus socios y socias cuenten con alguna especialización, considerándose para efectos del análisis sólo aquellos conducentes a grados académicos, donde para el caso de personas con dos o más estudios de posgrados, se consideró el de grado superior, o el obtenido más recientemente, si se trataba de estudios conducentes al mismo grado académico. En Bolivia, el 78,94% de socios y socias cuentan con un posgrado. En Chile, el porcentaje de socios y socias con estudios de posgrados acabados asciende a 69,2%. México, por su parte, posee el mayor porcentaje de socios y socias con posgrados, el cual asciende a 82,6%. Sobre los países en dónde se realizan los estudios, los resultados muestran que en Chile, Costa Rica y México existe un interés mayoritario por cursar estudios en instituciones presentes en Estados

como dominio de idioma extranjero<sup>22</sup>. En cada uno de los elementos referidos se produjeron hallazgos similares a los realizados por Gastiazoro (2016). En relación al género, la revisión de los y las socias permitió evidenciar una presencia femenina absolutamente minoritaria.

**GRÁFICO 3: Distribución por género en los estudios jurídicos**



Fuente: Elaboración propia en base a los datos recabados de las páginas web de los estudios jurídicos pesquisados.

Por otro lado, de la revisión de los antecedentes académicos disponibles en las páginas web de los estudios, de las trescientos un socias y socios, doscientos veintiún (221) declaran haber obtenido un grado académico equivalente a magister o doctorado, estimándose como tal sólo los efectivamente culminados, sin considerar a aquellas personas en calidad de candidatas. Esto, en términos porcentuales, equivale a un 73,4% de la muestra. Al desagregar por género, el número de personas que cuentan con estos estudios, se puede apreciar que sólo veinticuatro de ellas son mujeres, lo que corresponde al 11% de socias y socios que efectivamente cuentan con estos estudios.

Estos resultados darían cuenta de la existencia de *techos de cristal* para las aspiraciones de las abogadas, entendidos como “existencia de barreras intangibles que implican un límite efectivo en las perspectivas de las mujeres en el mercado laboral”<sup>23</sup> (Marchionni, Gasparini, & Edo, 2018, pág. 228).

El predominio del género masculino en este estrato indica que aún existen brechas de acceso para las mujeres. En esta investigación parece importante relevar que, tal como se expuso, la incorporación de las mujeres a la abogacía a nivel latinoamericano es un proceso generalizado, al menos, desde mediados del siglo pasado. De acuerdo a la

Unidos, seguido en menor medida por países europeos como Reino Unido y Alemania, siendo minoritario el interés por cursar estudios en el país de origen. Situación diversa a lo observado en Bolivia y Guatemala, en los que existe una mayor homogeneidad respecto de los países en que estos profesionales continúan sus estudios, distribuyéndose principalmente entre continuar en el país de origen, Estados Unidos y países de Europa. Ver Anexo 5.

22 El análisis de la formación de los y las socias se realizó en primera instancia bajo la pregunta de si existía dominio de un segundo idioma, en sentido amplio. La revisión de los resultados hizo evidente el predominio del inglés como segundo idioma, existiendo un grupo minoritario de profesionales que manejan un tercer, cuarto o quinto idioma, inclusive. De las personas pesquisadas un 85,3% declararon dominar el idioma inglés, una de ellas indicó dominar el portugués como segundo idioma, y solo un 6,6% de los y las profesionales indicaron no manejar un segundo idioma. Ver Anexo 6.

investigación de Michelson (2013), entre los años 1970 y 2010, a nivel global, se produjo un aumento de profesionales varones en torno al 225%, mientras el aumento de abogadas se estima en un 2.127% para el mismo periodo. Dentro de sus hallazgos, Michelson (2013) estima para el 2010 que la presencia de mujeres en la oferta de profesionales del derecho era de 35% en México, 58% en Chile, 44% en Guatemala, 48% en Bolivia y 45% en Costa Rica.

De acuerdo a esos porcentajes, la explicación de la escasa presencia de abogadas con calidad de socia en los estudios muestreados no se encontraría en la menor disponibilidad de profesionales mujeres. No obstante, es necesario analizar otros datos para afirmar la causa de esta diferenciación.

Gastiazoro (2016) señala que, si bien el ejercicio de la abogacía en estudios jurídicos genera la percepción de que los ascensos y posibilidades dependen exclusivamente del esfuerzo y capacidad personal de los y las abogadas, no es ajeno a la división sexual del trabajo que sigue depositando en las mujeres el trabajo doméstico; así como la reproducción de estereotipos binarios que masculinizan la profesión de abogado o abogadas. En atención a esto, la autora postula que:

*La estructura y pautas de trabajo en las organizaciones de las firmas jurídicas son un componente que importan en la profundización de las desigualdades de género, sostenida en la dominación masculina que determina una división sexual del trabajo que incide en quienes serán los que ocuparán los puestos de trabajo (Gastiazoro, 2016, p. 151).*

Las entrevistas realizadas a tres personas expertas en materia de género de **México, Costa Rica y Chile**, refieren que efectivamente existe una menor compatibilidad de las labores domésticas y profesionales en razón de género, lo que responde a la división sexual del trabajo que, mientras no cambie hacia una coparticipación del trabajo doméstico, supondrá una carga que dificulte el acceso de las mujeres a los espacios públicos. Lo anterior, señalan las personas expertas entrevistadas, explica las disímiles expectativas profesionales entre hombres y mujeres, que en ocasiones conlleva la decisión de postergar o renunciar a la maternidad para privilegiar el desarrollo profesional, decisión que por cierto genera cuestionamiento social respecto de estas profesionales, en razón de los mandatos socialmente atribuidos.

Por su parte, en las encuestas realizadas por CEJA a profesionales de despachos o estudios jurídicos, un 72,58% de las personas encuestadas refieren que el género no es relevante para las y los clientes a la hora de determinar si asumirá la causa un abogado o abogada. Sin embargo, existen comentarios minoritarios de algunas de las personas que evidencian el sesgo imperante en derecho de familia, al señalar que en estas materias sí es relevante, revelando que incluso en casos de violencia intrafamiliar los clientes hombres prefieren que asuma su defensa una abogada mujer. También se recibieron comentarios minoritarios en relación a que algunos clientes tendrían mayor confianza en abogados hombres.

Para contrastar este fenómeno se solicitó a los estudios jurídicos información en relación a políticas de género, obteniéndose respuesta de solo seis de los veinticinco estudios. De éstos, cuatro declaran la existencia de políticas de paridad de género, correspondiendo a un estudio en Chile, dos en Costa Rica y uno en México. Estas políticas han sido implementadas –para el caso de Costa Rica– con posterioridad a la fundación del estudio, en los años 2008 y 2018. En Chile se presenta la particularidad que la política

ha sido parte de la identidad del estudio desde su fundación en el año 2000. Por su lado, el despacho de México es el que ha implementado más recientemente su política en el año 2019.

A fin de conocer su opinión, se preguntó a profesionales del sector privado sobre su percepción acerca de la presencia femenina en el ejercicio de la abogacía. Los resultados son bastante reveladores, al indicarse de manera transversal a los países de muestra el predominio masculino. Se señala, a su vez, que en áreas del derecho vinculadas a asuntos de familia existe una mayor presencia del género femenino. Esta percepción es compartida por las expertas entrevistadas en la materia.

En relación a los motivos por el predominio de mujeres en estas áreas, es interesante lo indicado por una de las personas entrevistadas que refirió que esto se debía a que las víctimas en estas materias eran tradicionalmente mujeres. Respecto de otras áreas de ejercicio, en **México** y **Costa Rica** se señala una mayor paridad en áreas relativas a derecho comercial y corporativo, lo cual también fue señalado para el caso de **Bolivia**. Sin perjuicio de esto, debe resaltarse que de manera transversal a los países de muestra se indicó la presencia mayoritaria de hombres en la abogacía, sobre todo en relación al ejercicio en materias penales, indicando algunas personas que se debería a la mayor peligrosidad que implica este tipo de prácticas.

*“Si, por ejemplo, penal es un área de mucha más frecuencia de hombres; y en tema corporativo hay muchas mujeres, precisamente porque no hay tanta exposición a cuestiones probablemente peligrosas” (Estudio Boutique, México).*

*“Sí, se podría decir que en el derecho penal tiene preponderancia masculina sobre la femenina. Al contrario del área de derecho familiar y comercial donde si hay una mayor tendencia de profesionales femeninas” (Estudio mediano, Bolivia)*

Lo anterior, puede implicar la existencia de sesgos de género en el ejercicio profesional, que impiden el pleno desarrollo de las abogadas en el ámbito de ejercicio de su preferencia. Macarena Vargas Pavez, académica de la Universidad Diego Portales en Chile, denunció la existencia de sesgos en la profesión, explícitos e implícitos, justamente en los términos que evidencian las entrevistas, con consideraciones tales como que los hombres son mejores para el derecho penal, mientras que las mujeres para el derecho de familia. Igualmente, identifica sesgo en torno a las habilidades de negociación, siendo catalogadas de “blandas” las abogadas, mientras sus pares hombres tienden a estimarse más “rudos” para llevar adelante una negociación y aún para especializarse en áreas como el derecho tributario, por tener mejores habilidades matemáticas (Vargas Pavez, 2019).

Una investigación sobre el funcionamiento de los juzgados de familia en **Chile**, identifica que esta área de ejercicio es asociada con poco prestigio profesional debido –según personas entrevistadas– a su menor complejidad jurídica. Según las personas entrevistadas en dicha investigación, la percepción de menor complejidad se relaciona a su regulación en un articulado más acotado, así como la importancia de las dimensiones emocionales e interdisciplinarias que requiere para la resolución de los conflictos; siendo percibido como un servicio social más que un ámbito de derecho propiamente tal (Fuentes Maureira, 2015). Esta percepción manifiesta dos elementos que a lo largo

de este estudio se han reiterado: la preeminencia de una cultura legalista, donde la discusión sobre factores no jurídicos es estimada como menos sofisticada; y, por otro lado, la existencia de sesgos de género, donde la necesidad de diálogo y carga emotiva asociada a las temáticas, ha constreñido la participación laboral de muchas abogadas a esta rama.

En otro ámbito de cosas, estimamos necesario visibilizar la participación de las mujeres en los órganos de decisión de los colegios profesionales que analizamos. De acuerdo al Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, la autonomía en la toma de decisiones alude a “la presencia de las mujeres en los distintos niveles de los poderes del Estado y a las medidas orientadas a promover su participación plena y en igualdad de condiciones” (CEPAL, 2019, p. 75). Consideramos que esta autonomía supone una medida que debe presentarse en otras formas de organización dentro de la sociedad, como son los colegios profesionales o cualquier forma de organización que asuma la entidad reguladora, pues permiten visibilizar a las mujeres como referentes de la profesión, elemento que la investigación de European Parliament (2017) relevó en sus conclusiones referidas a la representación femenina en la profesión jurídica.

Así, consideramos que la existencia de políticas paritarias de participación en los órganos de decisión de los colegios de profesionales supone un indicador que permite medir el compromiso con los principios de igualdad y no discriminación, al menos en materia de género.

Ahora bien, la paridad debe ser comprendida como una medida definitiva que redefine el concepto de poder político como un espacio que debe ser compartido igualmente entre hombres y mujeres (Llanos Cabanillas, 2013). Por tanto, es distinto de las cuotas de género como acciones afirmativas de carácter temporal cuyo objeto es “acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, a fin de lograr un mayor equilibrio entre estos y corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en una sociedad determinada” (Rangel Juárez, 2015, p. 28).

En este sentido, Llanos Cabanillas (2013) previene que, si bien las cuotas no siempre logran asegurar igual participación en sus resultados, logran una representación al menos proporcionada en relación a la conformación de las listas. Tomando en consideración estas prevenciones, analizaremos la situación de los colegios desde dos perspectivas. Primero, las exigencias normativas de conformación de lista de personas postulantes. Luego, la conformación actual del órgano de decisión principal.

En **Costa Rica** el órgano ejecutivo se denomina Junta Directiva compuesto por once integrantes, entre los que se encuentran presidente/a, vicepresidente/a, secretario/a, prosecretario/a, fiscal/a, tesorero/a y cinco vocales (Congreso de la República de Costa Rica, 1941, artículo 19). Para determinar a sus integrantes, el Reglamento de Elecciones establece que las listas que se presenten deben tener 50% de participación femenina. Esta política fue adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de mayo del año 2015, y establece la alternancia en la conformación de las listas. La alternancia constituye una práctica que busca asegurar la paridad en los mecanismos de elección por listas cerradas. La experiencia internacional (española particularmente) demostró que la ubicación de las candidatas al final de la lista hacía ilusoria la exigencia de cuotas, por la dificultad de ser efectivamente electas (Llanos Cabanillas, 2013). La Junta Directiva para el periodo 2020-2021 se encuentra integrado por seis abogados y cinco abogadas, misma integración se produjo para el periodo 2018-2019, según consta en Acta N° 10-2017 del Tribunal Electoral del Colegio, de fecha 19 de diciembre del año 2017.

En **Chile**, el Colegio de Abogados realizó en abril del año 2019 una modificación a su Estatuto, estableciendo en su artículo 24 reglas diferenciadas sobre paridad para las elecciones del año 2019 y 2023. Para las primeras, se establecía un sistema de conformación de la lista en los términos de la normativa nacional. Es decir, señalaba que del total de los o las candidatas electas de cada lista, no podían ser más del 60% ni menos del 40% las personas pertenecientes a un mismo género<sup>24</sup>. Para las elecciones del año 2023, se establece que la determinación de los y las consejeras electas se hará en proporción a la cantidad de mujeres y hombres inscritos al Colegio a una fecha anterior a la elección. Si analizamos la composición del Consejo General en los últimos tres periodos, es posible ver la efectividad de la medida adoptada para la elección del año 2019. De acuerdo a la información disponible en la página web del Colegio, el actual Consejo está compuesto de diecinueve personas, ocho de las cuales son abogadas y once abogados; mientras que la composición para el periodo 2017-2019 solo dos integrantes del Consejo eran mujeres; similar composición al periodo 2015-2017 en que solo integraron tres abogadas (Colegio de Abogados de Chile, s.f.), debiendo hacerse la salvedad que el Consejo se renueva por parcialidades, correspondiendo al año 2019 la elección de nueve consejeros y consejeras. La elección del año 2019, que supuso la puesta en marcha de esta política, tuvo como resultado la obtención de mayores cupos para abogadas, por lo que –en observancia del nuevo articulado– uno de los cupos obtenido por una candidata se entregó al candidato varón, según cantidad de votos obtenidos (Miranda, 2019).

Tanto en **México** y **Bolivia**, el compromiso con la igualdad de género ha sido reconocido constitucionalmente, estableciéndose la paridad como un compromiso de estos Estados con la participación política. En el caso de **México**, la reforma constitucional del año 2014 incorporó la paridad como un principio rector de los procesos electorales, lo que vino a complementar las acciones afirmativas por medio de cuotas implementadas en el año 2002, al establecer un máximo de 70% de candidatos o candidatas de un mismo género, máximo que disminuyó a un 60% en el año 2008 (Rangel Juárez, 2015). En **Bolivia** por su parte, la Constitución establece en su artículo 8 la igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, como principio del Estado, reafirmada con la prohibición de toda forma de discriminación, por razón de género, etnia, edad, sexo, origen, nacionalidad, idioma, etc., del artículo 14. De igual manera, la Ley del Régimen Electoral Transitorio del año 2009 y las Leyes del Órgano Electoral y del Régimen Electoral del año 2010 reafirmaron este compromiso normativo, introduciendo la paridad como principio de la participación democrática (Choque Aldana, 2013). Pese a lo anterior, en ambos países la revisión de las normas que regulan el ejercicio de la abogacía, así como de los reglamentos de los colegios de abogados y abogadas, omiten políticas en esta materia. Para el caso de México, en entrevista con una persona perteneciente a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, refirió que si bien en la Barra no hay igualdad de género, el reciente compromiso con el programa HeForShe ha impulsado que se le dé mayor protagonismo a las abogadas barristas, siendo uno de sus objetivos lograr la paridad en el consejo durante el año 2020.

24

Así, la norma señala que si "los candidatos electos hombres o mujeres superan el 60% indicado, éstos serán reemplazados, para reducir su participación al 60%, por los candidatos del sexo que haya alcanzado una participación inferior al 40% que hubieren obtenido el mayor número de votos en su lista y que no hubieren resultado electos preliminarmente" (Colegio de Abogados de Chile, 2019, p. 12).

En **Guatemala**, el artículo cuarto reconoce la igualdad de género y ha adoptado una Política Nacional de Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres. Sin embargo, en materia de paridad y participación política aún se presenta un déficit importante, pues este país carece de normas que incorporen acciones afirmativas como cuotas de género o establezcan la paridad como un principio democrático. En efecto, algunas de estas acciones se han intentado impulsar en varias ocasiones por grupos activistas, como la presentada por diputadas en el año 1998 que buscaba que las listas de candidatos y candidatas tuvieran una participación mínima de 30% de mujeres con alternancia para la postulación a cargo de elección popular. Esta iniciativa no prosperó, así como tampoco lo hizo la presentada por académicas del año 2001 que buscaba el establecimiento de una cuota para las candidaturas que demandara una presencia no menor al 44% de mujeres. En este escenario, no parece sorprendente que tanto la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto 72-2001 del Congreso de la República), así como el Estatuto del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, o su Reglamento de Elecciones vigentes desde octubre del año 2002, no contienen declaración respecto a la participación paritaria en la candidatura y/o elección de las personas integrantes de ninguno de sus órganos. Respecto de la situación actual de participación en el órgano ejecutivo, el cual recibe la denominación de Junta Directiva, se debe señalar que para el periodo 2019-2021, de las siete personas integrantes, sólo dos corresponde a abogadas.

**TABLA 9: Normativa nacional y colegial sobre paridad de género en espacios de decisión**

<b>País</b>	<b>Normativa nacional sobre paridad</b>	<b>Política de colegio sobre paridad</b>	<b>Denominación órgano decisión (OD)</b>	<b>% mujeres integrantes OD</b>
Guatemala	S/I	No contempla	Junta Directiva	29%
Costa Rica	Ley N° 8.765 (2009), establece paridad en la participación política.	Reglamento de Elecciones (2015)	Junta Directiva	45%
Bolivia	Ley N° 26 (2010), establece paridad y en las listas de candidatas y candidatos para la participación política.	S/I	Dirección Ejecutiva	27%
Chile	Ley N° 20.840 (2015), establece la obligación de conformación de listas con no menos de 40% de representantes por género	Política implementada para elección período 2019-2021.	Consejo General	42%
México	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014)	No contempla	Consejo Directivo	35%

Fuente: Elaboración propia

### 2.1.2.3 Prevención y sanción del acoso

Una importante problemática relativa al ejercicio de la abogacía es la relevada en un reciente estudio realizado por la International Bar Association (en adelante, IBA por sus siglas en inglés) es aquella referida a la alta presencia de casos de intimidación y acoso sexual en la profesión legal. El mencionado estudio se basó en la realización de encuestas a profesionales de la abogacía en 135 países<sup>25</sup>.

Respecto de la intimidación laboral –entendida como la exposición a conductas agresivas o de incivilidad por parte de superiores, colegas o terceras personas–, de las personas encuestadas, un 55% de las mujeres, 30,2% de los hombres y 71,4% de personas de géneros no binarios declararon haber sufrido de intimidación. Estos eventos de intimidación ocurrieron en el lugar de trabajo en un 93,2% de los casos; pero siendo raramente reportado por las víctimas. En efecto, el 57,3% de las personas que declararon haber vivido situaciones como éstas nunca reportaron (International Bar Association, 2019).

El acoso sexual, por su parte, puede definirse como una conducta sexual no deseada, con el propósito o efecto de intimidar, degradar, humillar u ofender. Los resultados en este ámbito, refieren que un 36,6% de las mujeres encuestadas, 7,4% de los hombres y 42,9% de las personas de género no binario declararon haber sido víctimas de acoso sexual. En los casos de acoso, las personas que nunca han reportado el hecho alcanzan un 75%. En este caso, llama la atención que consultadas estas personas sobre los motivos para no denunciar mencionaron, por ejemplo, la posición o prestigio de la persona agresora (50,3%), el miedo a las repercusiones que puede generar la denuncia (48,7%), y la percepción de que se trata de una conducta propia del entorno de trabajo o percibida como aceptable (42,1%) (IBA, 2019).

En sus conclusiones, el informe de IBA exhorta a las entidades reguladoras de la profesión y asociaciones a ser parte de la discusión sobre la naturaleza, impacto y consecuencias que estas conductas implican, indicando que es necesario desarrollar o mejorar los estándares de conducta de los y las profesionales que dejen de manifiesto la prohibición de este tipo de comportamientos (IBA, 2019).

En **Guatemala**, la revisión de la normativa y reglamentos, así como información disponible en la página web del Colegio de Abogados y Notarios, no hace referencia alguna a la materia. Tampoco se encontraron protocolos, o tipificación de conductas constitutivas de acoso u hostigamiento.

En **Costa Rica** se encuentra vigente el Protocolo para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Colegio de Abogados y Abogadas (2011), promulgado por la Asamblea General Extraordinaria N° 01-2011, cuyo ámbito de aplicación alcanza no solo a los y las profesionales, sino además a “personas usuarias de los servicios, personal de contratación externa, miembros de Comisiones y colaboradores del Departamento de Defensoría Social” (Artículo 3). El fundamento de este protocolo se encuentra en la Ley N° 7476 del año 1995, contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, que establece la responsabilidad de los y las empleadoras de promover protocolos internos para la prevención y sanción de este tipo de conductas. Sin embargo, esta ley solo refiere el hostigamiento sexual, por lo que en **Costa Rica** no se cuenta con

25

Es necesario replicar la salvedad presentada en el informe citado de que la muestra no puede estimarse representativa. Sin embargo, la elaboración de este informe en base a la información obtenida de la aplicación de encuestas a casi siete mil profesionales de la abogacía en 135 países, nos permite una aproximación a la realidad que enfrenta la abogacía en materia de intimidación y acoso sexual (International Bar Association, 2019).

normativa que sancione el acoso laboral, de índole no sexual (Burgos Espinoza, 2019). Esta carencia se repite en el protocolo del colegio.

En **Bolivia** la Constitución Política establece en su artículo 49<sup>26</sup> prohibición de toda forma de acoso laboral, lo que viene a reforzar el compromiso en materia de igualdad y no discriminación establecida en el artículo 14<sup>27</sup> de la carta magna. Asimismo, la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, promulgada el año 2013, establece dentro de las medidas a adoptar en el ámbito laboral la protección contra toda forma de acoso laboral y sexual, incluyendo procedimientos internos para su denuncia, investigación y sanción (Ley N° 348, 2013, artículo 21). Sin embargo, esta preocupación no se ha reiterado en la norma que regula la profesión, pues no ha incorporado ningún tipo de declaración en relación a la prevención y sanción de conductas constitutivas de acoso laboral o sexual.

En **Chile**, tanto el acoso sexual como el acoso laboral han sido regulados por medio de iniciativas legislativas que modificaron, en lo pertinente, el Código del Trabajo<sup>28</sup>. Como hemos señalado, en **Chile** no existe una norma que regule el ejercicio de la abogacía, por lo que las normas o estatutos emanados del Colegio de Abogados de Chile, A.G. –que analizamos– no son aplicables respecto de profesionales no asociados o asociadas. Ahora bien, la revisión del Estatuto (actualizado en abril del año 2019), así como el Reglamento Disciplinario aprobado en el año 2011 y modificado en el año 2016, no tienen referencia alguna sobre acoso laboral o sexual como práctica contraria a la dignidad de los y las abogadas.

En **México**, tanto el hostigamiento como el acoso sexual se han constituido en una preocupación al ser consideradas conductas atentatorias a los derechos humanos, tales como el derecho a la integridad física, psicológica y moral, el acceso a una vida libre de violencia, el trato digno, el derecho al trabajo y la igualdad ante la ley, cuando la conducta está dirigida en contra de una persona o grupo de personas (Lugo Garfias, 2017). La Ley Federal del Trabajo, reformada en mayo del 2019, establece en su artículo 3° que el trabajo es un derecho y un deber social, que exige el reconocimiento de las diferencias entre hombres y mujeres para lograr su igualdad ante la ley, señalando como interés social generar entornos laborales libre de discriminación de violencia; definiendo en su artículo 3° BIS los conceptos de hostigamiento y acoso sexual. Al igual que en el caso de **Chile**, la voluntariedad de la colegiación en **México** limita los efectos de sus estatutos a sus profesionales asociados y asociadas, sin perjuicio de lo cual estimamos necesario señalar que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, no tiene incorporadas estas temáticas en sus estatutos o en sus códigos de ética; sin embargo, en entrevista con persona integrante de la Barra, señaló que ésta ha adscrito a los compromisos del programa *HeForShe*, motivo por lo que es parte de las proyecciones de la entidad la elaboración de un protocolo que sancione el acoso sexual.

---

26 "El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes" (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 49, III).

27 "El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona" (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009, artículo 14, II).

28 Ley N° 20.607, promulgada el año 2010 que sanciona el acoso laboral, y la Ley N° 20.005, promulgada el año 2005 que tipifica y sanciona el acoso sexual.

TABLA 10: Normativa nacional y colegial sobre acoso laboral y sexual en países de muestra

País	¿Existe normativa nacional en materia de acoso laboral y sexual?	¿Los colegios han incorporado protocolos en materia de acoso laboral y sexual?	¿Los colegios han indicado el acoso laboral y sexual como conducta sancionable?
Guatemala	No	No	No
Costa Rica	Solo acoso sexual	Solo acoso sexual	Sí
Bolivia	Sí, ambas materias	No	No
Chile	Sí, ambas materias	No	No
México	Sí, ambas materias	No	No

Fuente: Elaboración propia

Consultados abogados y abogadas que ejercen en el sector privado, si dentro del gremio se producen situaciones de violencia o discriminación entre las y los profesionales, sea por motivo de género, orientación sexual u otros. Los resultados indican que en la mayoría de los países se tiene conocimiento de casos de este tipo, particularmente de género. Sólo en Guatemala se señaló no tener conocimiento de casos de este tipo.

Por otro lado, se presenta una fuerte confianza en **Costa Rica, Guatemala, México y Bolivia** sobre la vía de la judicialización para sancionar situaciones de discriminación. Además, para el caso de **Costa Rica** se señala la existencia de protocolos en las empresas y estudios jurídicos, pero eso no se ha extendido respecto de los demás países de muestra en que sólo refirieron la normativa nacional existente en la materia.

*“Si bien la definición de violencia de género es contingente, digamos, en términos laxos evidentemente existe violencia de género cotidianamente, y eso está determinado porque hay muchos estudios en los cuales se prefiere la contratación de abogados hombres, lo que no es distinto al mundo empresarial en general. Hay que entender el mercado legal es un mercado que, de alguna manera, son abogados empresarios en parte. Entonces, si existe discriminación a veces en la contratación, es un hecho innegable que existen diferencias salariales importantes entre hombres y mujeres” (Estudio Boutique, Chile)*

Una de las entrevistas llamó la atención en relación a la posible discriminación en el eje género y etnicidad. No obstante, debemos hacer la salvedad que la persona entrevistada entiende que se configura una discriminación racial en contra de mujer blanca. Esto daría cuenta de una idea preconcebida de discriminación, que desconoce el cauce histórico de configuración de la segregación en contra de comunidades indígenas y afrodescendientes en los Estados americanos por motivos étnico-raciales<sup>29</sup>.

29

Un artículo interesante sobre la discriminación étnico-racial en Latinoamérica y el Caribe, desde una perspectiva histórica, se encuentra en el trabajo de Hopenhayn, M., & Bello, A. (2001). *Discriminación étnico-racial y xenofobia en América Latina y el Caribe*. CEPAL, División de Desarrollo Social.

*“El machismo es muy notorio cuando va una mujer a un juzgado, a un tribunal, la miran con desprecio los funcionarios públicos. Prefieren que vaya un hombre, no les gusta que vaya una mujer a preguntar (...) **Y también hay un problema racial, que si la mujer es blanca y va a la ciudad El Alto, la tratan mal porque prefieren que vaya una mujer oriunda de la zona o una mujer más oscurita. Eso es lo que pasa lamentablemente. En Santa Cruz y Cochabamba he visto que este problema está superándose, o está en camino de superación” (Estudio pequeño, Bolivia)***

La cita transcrita nos obliga a detenernos en un punto importante (pese a que no fue una opinión reiterada entre las personas entrevistadas y no constituye una discriminación en contra de un grupo protegido): ¿Existen en la abogacía otros elementos que sean fuente de discriminación además del género? Esto debe ser objeto de análisis, ampliando la visión hacia la interseccionalidad, donde el género se presenta como un elemento base de segregación, pero no único ni mucho menos excluyente de otros elementos.

Por otro lado, las entrevistas realizadas a expertas en materia de género en **México, Chile y Costa Rica**, dan cuenta que la identidad de género, así como la orientación sexual constituyen también causa de discriminación latente en el ejercicio de la profesión. Al respecto, una de las personas expertas consultadas refiere que en **Costa Rica** “existe cierta tendencia a considerar que el abogado o abogada debe comportarse de determinada forma y se reproducen roles tradicionales”, por lo que estima que faltan aún años para que, por ejemplo, profesionales hombres y mujeres trans puedan acceder a la abogacía, situación que se presenta indistintamente en el ejercicio privado y público.

De acuerdo a la opinión de las entrevistadas, en el ejercicio de la abogacía se mantiene una estructura patriarcal que reproduce los estereotipos tradicionalmente asociados a hombres y mujeres, reproduciendo un sistema binario de sexo y género como sistemas sociales dominantes. De acuerdo a la CIDH (2015) “considera que el género y el sexo abarcan sólo dos categorías rígidas, a saber, los sistemas binarios de masculino/hombre y femenino/mujer, excluyen a aquellas personas que pueden no identificarse dentro de estas dos categorías” (párrafo 34).

En razón de la información relevada, y sin desconocer los avances y tareas pendientes en materia de igualdad de mujeres, es necesario también proponer interrogantes en relación a identidades y expresiones de género diversas. Así también es necesario cuestionar cuál es el espacio que ocupan dentro de la abogacía los, las y les profesionales pertenecientes a grupos vulnerables, con énfasis en las barreras de acceso y ejercicio de la profesión.

En este sentido, estimamos válido cuestionar si los sesgos, como aquellos provenientes de la división sexual del trabajo que han encasillado el ejercicio de las abogadas a ciertas áreas como el derecho de familia o infancia, tienen una expresión también respecto de quienes, por ejemplo, se reconocen como perteneciente a una comunidad indígena. En otras palabras, es necesario preguntarse si acaso en la abogacía persisten estereotipos que de alguna manera coarten el ejercicio profesional y que se constituyan en barreras para el ejercicio de la profesión y para el servicio prestado, puesto que las personas que ejercen la abogacía deben estar preparadas para interactuar con quienes pertenecen a estos grupos en situación de vulnerabilidad, entregando un servicio jurídico que se ajuste con las exigencias del principio de igualdad y no discriminación.

### 3 ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PROFESIONAL

Múzquiz Vicente-Arche (2016) advierte que el actuar profesional supone el ejercicio efectuado por una persona capacitada y que cuente con los conocimientos requeridos, bajo parámetros de independencia, responsabilidad y control del ejercicio. La independencia profesional supone la determinación de acciones profesionales en base a un criterio técnico, independiente de influencia de agentes externos, la actuación conlleva la responsabilidad del o la profesional de haber actuado en libertad con arreglo a sus conocimientos en el marco de la independencia como característica de las profesiones liberales (Garrido Suárez, 2010). No obstante, los actos deben también encontrarse sujetos a la supervisión de un órgano imparcial y autónomo que tenga facultades para su ordenación y función deontológica.

Así las cosas, la regulación de la conducta profesional por medio de estatutos puede cumplir un rol disciplinario, pero también preventivo en la conducta profesional al establecer exigencias de conductas de parte de los y las profesionales (Múzquiz Vicente-Arche, 2016). De manera que la exigencia ética de responsabilidad profesional fundamenta el establecimiento de códigos de conductas, así como otros instrumentos de autorregulación (Unión Profesional, 2009).

De igual forma, el entendimiento de la importante función social que conlleva la abogacía ha suscitado preocupación sobre cómo asegurar la calidad de los servicios prestados en el marco de una profesión liberal, pues tal como refiere Gómez Olmos (2016), la abogacía supone la defensa de derechos individuales y/o colectivos, cuyo reconocimiento y respeto es piedra angular de un Estado de Derecho. Ramírez Torrado & Álvarez (2015) señalan para el caso de Colombia que los y las abogadas cumplen un rol como coadyuvadores de la función pública, pues deben colaborar con las autoridades en la recta administración de justicia, así como el perfeccionamiento del orden jurídico nacional, por lo que resulta razonable una alta exigencia en relación a su ejercicio profesional.

Por su parte, este control constituye una función pública que, de ser llevada a cabo por colegios profesionales, supone dotarlos de herramientas para su satisfacción, siendo estas la potestad normativa y la potestad sancionadora (Unión Profesional, 2009). Por tanto, "la deontología profesional prevé auto exigencia de formación, de calidad y de excelencia profesional y el cumplimiento de todo un conjunto de pautas que la profesión considera necesarias" (Unión Profesional, 2013, p. 321).

En este punto, se torna necesario revisar los mecanismos por medio de los cuales es posible asegurar la calidad profesional. En esta materia, debemos comprender dos etapas distintas: primero, los mecanismos de control preventivo de la calidad que responden al reconocimiento de la asimetría de información que hemos referido; y, segundo, los controles posteriores o ex post con motivo de conductas contrarias a la ética y los principios de la profesión, lo que identificamos como control disciplinario.

#### 3.1.1 Control preventivo

De acuerdo a Garrido Suárez (2010), el interés público asociado al ejercicio de la abogacía justifica la aplicación de técnicas regulatorias de diversa intensidad. Esta

autora, para el caso español, refiere que la autorización para el ejercicio es una técnica que supone un grado máximo de intervencionismo. En sus palabras:

*la autorización es una técnica **ex ante** por la cual se determina que una actividad o profesión en concreto no puede desarrollarse sin un permiso previo de la misma Administración, como puede ser, en el caso de la abogacía, la obligatoriedad de la inclusión en un Colegio de Abogados y el cumplimiento de determinados requisitos para poder pertenecer al mismo (Garrido Suárez, 2010, p. 63)*

Van den Bergh (2007) identifica distintas restricciones de entradas al ejercicio de la abogacía, las que pueden ser de carácter cualitativo o cuantitativo. Dentro del primer grupo se encuentran las exigencias en términos de años de formación o experiencia profesional, la aprobación de exámenes habilitantes o cumplir con requisitos como nacionalidad, residencia o dominio de determinado idioma. Las restricciones de carácter cuantitativo, por el otro lado, refiere la determinación de plazas o cupos determinados de profesionales que pueden ser admitidos o admitidas para el ejercicio profesional.

Estas son algunas de las restricciones que pueden adoptarse a fin de resguardar la calidad en forma preventiva. Estimamos que otras alternativas de aseguramiento preventivo se encuentran en el acceso a la información por parte de las personas usuarias, así como la formación continua de los y las abogadas.

### **3.1.1.1 Mecanismo único de habilitación profesional**

La proliferación de escuelas y facultades de Derecho en la región se ha vinculado con un deterioro de la formación, lo que ha profundizado la estratificación dentro de la profesión. Lazo González (2011) refiere que una de las alternativas esbozadas en las discusiones sobre crisis de la formación en Chile, dice relación con el establecimiento de un examen nacional, práctica adoptada en países como Alemania y EE.UU.

En EE.UU, indican Cobas Cobiella & Mirow (2015) que la admisión a la Barra de Abogados es el permiso o licencia que permite a una o un abogado el ejercicio de la abogacía en un determinado Estado que, generalmente, para su otorgamiento requiere la aprobación de un examen. En este país, la colegiación no supone un requisito para adquirir el permiso de ejercicio, sino que son las Cortes Supremas de cada Estado las que determinan el otorgamiento de la referida calidad y autorización para ejercer como abogado o abogada en su jurisdicción, sin perjuicio de que éstas puedan delegar en las asociaciones profesionales la función de aplicar el examen requerido para la habilitación (Matamoros, 2012). Así, la determinación de los requisitos para acceder al ejercicio depende de cada Estado. Sin embargo, se contempla un examen de habilitación que debe aprobarse para el ejercicio profesional, cuyos requisitos de aprobación corresponden a cada Estado. No obstante, es posible señalar que el examen consta al menos de dos partes, pues junto con el examen de conocimientos, debe rendirse un examen de responsabilidad profesional, denominado Multistate Professional Responsibility Examination (MPRE), que ha sido establecido por el National Conference of Bar Examiners (en adelante NCBE), organismo a cargo de la elaboración de los exámenes para la mayoría de las jurisdicciones, los que pueden contener preguntas de opción múltiple así como preguntas de ensayo (NCBE, 2019).

En el Estado de New York para ejercer en calidad de abogado o abogada, se requiere una orden otorgada por la *División de Apelaciones de la Suprema Corte*<sup>30</sup>. En este Estado no es obligatoria la colegiación, existiendo una diversidad de asociaciones profesionales a las que puede suscribirse el o la abogada.

En Alemania se aprecian restricciones de acceso al ejercicio de la abogacía, asociadas a la aprobación de los requisitos de formación y exámenes de estado, así como deber de contar con un seguro profesional de indemnización para su ejercicio. En efecto, la sección 51 señala que el o la profesional debe tomar un seguro para responder por su responsabilidad en el evento de provocar pérdidas económicas por su desempeño profesional<sup>31</sup>. Se requiere además la adscripción al colegio profesional de abogados y abogadas, lo que constituye una exigencia meramente administrativa, puesto que la autorización se basa en la aprobación de exámenes de estado (Pérez Hurtado, 2018).

Los exámenes estatales son realizados al término de cada una de las dos etapas en que se divide la formación jurídica. El primer examen consta de una evaluación a cargo de las universidades de procedencia de cada postulante, y otro a cargo del Ministerio de Justicia del Estado en que se rinda (Lösing, 2017). La evaluación universitaria equivale al 30% del examen de estado y versa sobre la especialidad cursada por el o la postulante durante sus años de formación. El examen de estado, propiamente tal, equivale el 70% y sus contenidos se refieren a derecho civil, derecho penal y derecho público. Este examen es de desarrollo, donde los y las postulantes deben resolver un caso hipotético, aplicando una metodología específica de—nominada estilo de opinión o técnica de subsunción. El segundo examen de estado se rinde al término del periodo de formación práctica, y supone la resolución de un caso contencioso hipotético (Pérez Hurtado, 2018).

La experiencia alemana establece un sistema de formación que permite la preparación de los y las estudiantes de Derecho para optar a importantes áreas de ejercicio, como son la judicatura, procuraduría y la abogacía, lo que puede contribuir a mejorar la calidad de los sistemas de justicia en su actuación (García Mosquera, 2018).

Si se estima que el sistema de egreso y habilitación para la abogacía debe ser único para todo el país, el establecimiento de este mecanismo debe contar con la participación de las entidades que tengan a cargo el control de su ejercicio, así como las universidades y autoridades públicas, para la determinación de la idoneidad, forma de evaluación y ejecución de este sistema. La experiencia española es relevante en este sentido, pues en el año 2006 se aprueba una normativa destinada a establecer un sistema único de acceso a la abogacía que involucra tanto a las universidades como a los colegios profesionales (Gómez Olmos, 2016).

La ley española establece la evaluación para acceder al título de abogado o abogada, indicando que la comisión será convocada por el Ministerio de Justicia en conjunto con el Ministerio de Educación y Ciencias, debiendo la evaluación tener un contenido

30 Part 520. Rules of the Court of Appeals for the Admission of Attorneys and Counselors at Law.

31 BRAO § 51. Professional indemnity insurance. (1) A Rechtsanwalt must take out professional indemnity insurance in order to cover his/her potential liability for financial loss resulting from his/her professional practice. The Rechtsanwalt must maintain the insurance for the duration of his/her admission. The insurance must be taken out with an insurance company that is authorised to conduct business operations in Germany under the General Terms and Conditions of Insurance set out in the Insurance Supervisory Act (Versicherungsaufsichtsgesetz). The insurance must also cover financial loss for which the Rechtsanwalt is liable under § 278 or § 831 of the German Civil Code.

único para todo el territorio español, cuyo contenido concreto debe determinarse con la colaboración de las universidades que imparten los cursos de formación, así como el Consejo General de la Abogacía Española que agrupa a los Colegios de Abogados y Abogadas de dicho país (Ley N° 34/2006, 2006, art. 7). De acuerdo a Gómez Olmos (2016), el fin de la norma es el interés público asociado al ejercicio de la abogacía, en términos de garantizar el acceso de los y las ciudadanas a asesoramiento y representación letrada de calidad.

Por su parte, consultadas las y los estudiantes de posgrado y personas dedicadas a la academia entrevistadas sobre el aumento de abogados y abogadas, fueron contestes en señalar que efectivamente existe un aumento de egresados y egresadas de derecho, refiriendo algunas de ellas que esto se debe a un aumento de universidades que imparten la carrera, así como al establecimiento de nuevas alternativas para optar al grado de licenciado o licenciada. En este sentido, señalaron:

*“Si, a mí me parece que ha habido un incremento importante. Tiene que ver también con las facilidades que hay ahora para que la gente pueda terminar la escuela y después titularse” (Estudiante de posgrado, México).*

*“Yo que egresé de la universidad estatal, si bien puedo corroborar que existe un mejor nivel de educación, aun así existen muy pocos filtros como para determinar la idoneidad del abogado para poder ejercer la abogacía. Entonces, existen muchos abogados pero, honestamente, el 90% no tienen las capacidades, las aptitudes como para poder ejercer propiamente la abogacía” (Estudiante de posgrado, Bolivia)*

En el caso de **México**, no existen normas específicas referidas a la habilitación profesional para el ejercicio de la abogacía, siendo aplicable plenamente el artículo 5 del Constitución, así como la Ley Reglamentaria de dicho artículo (al menos hasta la promulgación de la nueva ley de educación superior). Por tanto, para el ejercicio solo se requiere contar con cédula profesional. La nueva Ley General de Educación, en su artículo 27, establece como requisito para obtener grado académico en la educación superior el cumplimiento de servicio social, cuya acreditación delega en la Secretaría de Educación Pública en coordinación con las universidades. Este servicio tiene una duración de 480 horas y puede desarrollarse en instituciones no gubernamentales, servicios públicos y compañías con programas de compromiso social corporativo. Sin embargo, su regulación se encuentra fragmentada sin mecanismos de acreditación eficiente, de manera que no se vinculan necesariamente a los planes de estudios o necesidades del mercado (OECD, 2019b).

Respecto de exigencias académicas para la obtención del grado de licenciado, la revisión normativa solo refiere la necesidad de establecer un mecanismo de evaluación del aprendizaje como parte de los requisitos para la RVOE. Lo anterior ha implicado que las universidades establecen diversas formas de titulación, como son la elaboración y defensa de tesis, el examen de conocimientos generales o específicos, memoria del servicio social realizado o desempeño académico sobresaliente, por ejemplo (López Be-doya, 1989).

Lo anterior fue parte de los diagnósticos levantados en el marco de la iniciativa Diálogos de Justicia Cotidiana, señalando que “existe una excesiva flexibilidad para obtener el título de licenciado en Derecho o alguna carrera homologada; con o sin examen

profesional, con o sin tesis profesional, etcétera. Esto genera una gran disparidad en la calidad de los egresados" (Justicia Cotidiana, 2016, p. 92).

En Chile, la habilitación se encuentra regulada en la ley orgánica del sistema judicial del país, que refiere en su título XV de los y las abogadas, señalando que "son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes" (Ley N° 7.421, 1943, artículo 520), señalando en los artículos que siguen que la autoridad competente para otorgar dicho título es la Corte Suprema, en audiencia pública reunido el pleno del tribunal, donde el o la profesional debe prestar juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión.

Los requisitos para acceder a este título son: tener veinte años de edad, tener grado de licenciatura en Derecho otorgado por una universidad, no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; antecedentes de buena conducta y haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses (Ley N° 7.421, 1943, artículo 523).

Para efectos de obtener la licenciatura requerida, no se establecen exigencias académicas específicas para la carrera de derecho en la normativa que regula la educación superior, así como tampoco en los criterios particulares para acreditación de estas carreras (Ley N° 21.091, 2019; CNA, 2010). Sin embargo, es tradicional que estas carreras tengan como actividades de graduación un trabajo de investigación, tipo tesis o memoria de prueba, y un examen de conocimientos ante comitiva, denominado examen de grado. Este examen consiste en una interrogación oral ante una comitiva de profesores, sobre los contenidos derecho civil y derecho procesal estudiados a lo largo de la carrera, pudiendo incorporar un tercer contenido de elección del o la estudiante, denominado cédula. Cada universidad establece los criterios de evaluación y exigencias asociadas a esta evaluación (Muñoz, 2019).

Lo preocupante en este caso es que, aun cuando la duración formal de la carrera de derecho es de cinco años –diez semestres–, la información estadística refiere un promedio de duración real de diecisiete semestres. Es decir, desde el ingreso a primer año y hasta la titulación como abogado o abogada, se estima una duración aproximada de ocho años y medio (Subsecretaría de Educación Superior, 2020). Esto es uno de los motivos que ha llevado a cuestionar los mecanismos tradicionales de graduación, donde el examen de grado se presenta como gran obstáculo para acceder al ejercicio de la abogacía. Así, diversas casas de altos estudios modificaron el examen estableciendo, por ejemplo, exámenes escritos o de resolución de casos, logrando mejorar sus tiempos estimados de titulación (Zúñiga C., 2011).

Las discusiones en torno a la idoneidad de este mecanismo se encuentran latentes, no solo por tratarse de un mecanismo que privilegia la memorización de contenidos, sino también porque se genera un nivel de estrés sobre los y las estudiantes que se ha estimado perjudicial (Muñoz, 2019; Viera & Gorioitía, 2019). Por otra parte, la dificultad de este examen, o el temor a su reprobación, ha generado un mercado de negocios en las tutorías de preparación que, si bien se ve en otras carreras, tiene como principales clientes a estudiantes de derecho que deben rendir el examen (Matías Pérez, 2017).

Además de la licenciatura, es necesario cumplir con una práctica profesional obligatoria de seis meses de duración. De acuerdo a la normativa, esta práctica debe realizarse en alguna de las Corporaciones de Asistencia Judicial (en adelante, CAJ) del país y ser acreditada por su respectivo Director o Directora, siendo posible además que

estas Corporaciones celebren convenio para prácticas con el Ministerio Público y Defensoría Penal Pública (Ley N° 7.421, 1943, artículo 523).

Las CAJ son corporaciones encargadas de prestar asesoría jurídica en materias civiles a personas que no poseen recursos económicos, y fueron creadas a fin de asumir el servicio que era prestado por los colegios de profesionales hasta su disolución (Ley N° 17.995, 1981). El reglamento relativo a la práctica, señala que ésta tiene por objeto la atención jurídica gratuita de quienes no cuentan con los medios necesarios para cubrir gastos por servicios legales y, en el orden didáctico, la aplicación de los conocimientos adquiridos durante la formación de los y las postulantes (Decreto N°265, 1985). Se trata de un requisito legal que debe ser evaluada, pero dicha evaluación no tiene utilidad académica. Además, se trata de una práctica no remunerada, donde la Contraloría General de la República ha reiterado que los y las postulantes no reciben asignaciones económicas por alimentación, movilización o gastos desembolsados en su cumplimiento, en atención al reglamento de práctica vigente (Dictamen N° 76.384, 2014; Dictamen N° 31.881, 2019).

En la actualidad, se encuentra en tramitación en el Congreso un proyecto de ley que pretende modificar la exigencia de práctica profesional para la habilitación de la abogacía, estableciendo nuevos lugares posibles de prácticas, tales como estudios jurídicos, asociaciones gremiales, sindicatos o fundaciones que cuenten con autorización del Ministerio de Justicia, así como clínicas jurídicas de las escuelas de derecho de universidades reconocidas por el Estado, con autorización del Ministerio de Justicia (Boletín N° 10.307-07, 2015).

En el caso de **Guatemala**, hemos señalado que existe un reconocimiento constitucional de la autonomía de la Universidad de San Carlos, única universidad pública, y de la independencia de las universidades privadas. De forma tal que no existen exigencias o normativas que regulen las formas de graduación de la educación universitaria, tampoco se ha establecido espacios de práctica profesional obligatorios a nivel estatal.

La Ley del Organismo Judicial de Guatemala señala que para ejercer la abogacía se requiere título correspondiente a abogado o abogadas, colegiación activa, inscripción en el Registro de Abogados que lleva la Corte Suprema de Justicia, estar en goce de derechos ciudadanos y no tener vigente ninguna clase de suspensión (Decreto N° 2-89, 1989, artículo 196).

Por su parte, el Reglamento General de Evaluación y Promoción del Estudiante de la USAC establece que habiendo completado las asignaturas del plan de estudios, podrá optarse por la licenciatura mediante la aprobación de lo siguiente: a) Un examen técnico profesional o ejercicio profesional supervisado, y, b) Un trabajo de graduación. Ambos normados por la unidad académica (Consejo Superior Universitario, 2005). Para el caso de la Facultad de Ciencias Jurídicas, la adecuación de este reglamento señala que para optar al grado de licenciatura y títulos profesionales de abogacía, se requieren la aprobación del examen técnico profesional, el ejercicio profesional supervisado y del examen general público de tesis (Acta N° 34-2005, 2006).

El ejercicio profesional supervisado obligatorio, es una práctica supervisada consistente en el conjunto de actividades que contemple el programa de estudios, que las y los estudiantes realizan como práctica integral de su profesión, bajo la supervisión de personal profesional docente de la unidad académica o externa. De acuerdo al reglamento de adecuación para la carrera, puede tener distintas modalidades, tales como: a) llevar una determinada cantidad de casos, en lo que deberá asesorar y representar a personas de escasos recursos como parte del Bufete Popular de la USAC; b) clínicas

jurídicas, comprendidas como laboratorios en que se realizan simulaciones relativas a los procedimientos y prácticas de los tribunales de justicia, bajo supervisión docente; c) pasantías, incorporación a un órgano administrativo o jurisdiccional para desarrollar actividades de estas entidades que contribuyan con su formación técnico profesional, de 500 horas de duración; y, d) voluntariado, como la participación con actividades concretas dentro de un proyecto determinado.

La falta de un mecanismo de habilitación vinculado a la comprobación de los conocimientos de los y las egresadas de la carrera, ha suscitado algunos cuestionamientos en torno a la necesidad de levantar información sobre la real preparación de las cada vez más numerosas incorporaciones de profesionales (Del Águila, 2018).

En **Bolivia**, la ley sobre ejercicio de la abogacía señala que para ejercer como abogado o abogada se requiere del título profesional y el registro y matriculación en el Ministerio de Justicia (Ley N°387, 2013, artículo 2). Por tanto, no existen requerimientos de habilitación sea por medio de pruebas de conocimientos o prácticas profesionales. Por su parte, la normativa que regula las universidades privadas establece las modalidades reconocidas de graduación para obtener una licenciatura, siendo estas: tesis, proyecto de grados y examen de grado, modalidades con carga horaria de 400 horas académicas; el trabajo dirigido con carga horaria de 400 horas, de las cuales 280 deben realizarse desempeñando funciones en una institución convenida; y, graduación por excelencia cuando se da cumplimiento a un desempeño académico sobresaliente (Decreto Supremo N° 1.433, 2012).

De acuerdo al glosario del reglamento citado, el examen de grado es una evaluación a través de pruebas orales o escritas para medir la efectividad del proceso de formación profesional, por lo que la cantidad de pruebas que lo integran dependerá de cada disciplina. El proyecto de grado es un trabajo escrito que cumple con exigencias de la metodología científica, que describe un conjunto ordenado de recursos y acciones conducentes a generar propuestas. La tesis consiste en la investigación que se caracteriza por su rigurosidad metodológica y científica con el fin de dar solución y respuestas demostrables a un problema científico. Por su parte, el trabajo dirigido se concibe como la elaboración de un trabajo sistemático y metódico, resultado del tratamiento de un problema práctico o tema específico, desarrollado en una institución o empresa pública o privada, productiva o de servicio, acreditada y reconocida en el ramo o área respectiva de la disciplina, que plantea una propuesta de intervención aplicable (Decreto Supremo N° 1.433, 2012, artículo 58).

Las prácticas profesionales, entendidas como pasantía para el desarrollo de habilidades profesionales, puede ser incorporada en los planes de estudios, que deben ser autorizados por autoridad competente; pero no constituyen una exigencia de los planes de estudios de universidades privadas (Decreto Supremo N° .1433, 2012).

Para el caso de las universidades públicas, el Consejo Ejecutivo de la Universidad Boliviana reconoce las mismas formas de graduación, con algunas particularidades como diferenciar entre exámenes de grado de conocimiento o clínico (CEUB, s.f.).

**Costa Rica** posee un sistema de educación superior dual, donde la ley de universidades que crea el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, refiere que las universidades privadas están facultadas para expedir títulos académicos válidos para el ejercicio de la profesión. Por su parte, el Convenio para crear una nomenclatura de grados y títulos de la educación superior de la universidad estatal, señala que los requisitos de graduación para el grado de licenciatura son la "aprobación de las asignaturas y actividades académicas correspondientes del plan de estudios y aprobación

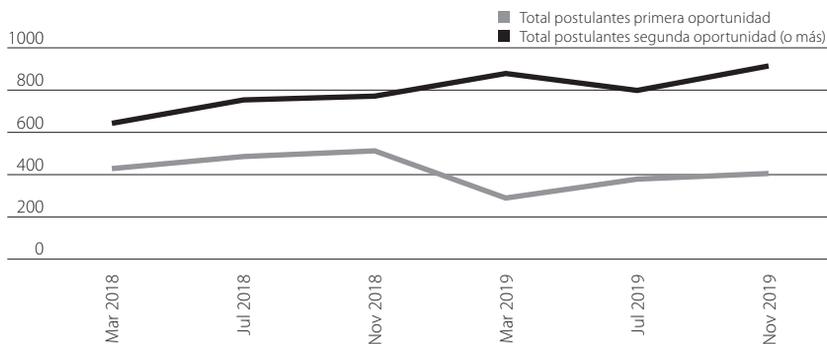
del trabajo final de graduación que defina la Institución para cada carrera” (CONARE, 2005, p. 2).

No obstante, tratándose de un país con colegiación obligatoria para el ejercicio profesional, desde el año 2015, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica cuenta con una modalidad de habilitación compuesta de dos elementos: un curso y un examen. El primero, refiere la realización de un curso de deontología jurídica que se constituye como prerrequisito para la realización del examen de excelencia académica. Este examen, de carácter escrito, se organiza en un mínimo de 75 preguntas cerradas de selección única, según dispone el artículo 11 del reglamento, debiendo abarcar áreas consideradas básicas del derecho, como son: Derecho Constitucional, Derecho Laboral, Derecho Penal, Derecho de Familia, Derecho Comercial y Derecho Administrativo; además de las normas procesales propias de cada una de estas ramas y contenidos del curso de deontología jurídica previamente cursado. De acuerdo al artículo referido, este examen tiene como objetivo “asegurar que todos los profesionales tengan el dominio de conocimiento indispensables para el ejercicio óptimo de la profesión de la abogacía” (Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, 2015, art. 11).

De acuerdo al referido Colegio, la introducción de esta modalidad de habilitación tiene como finalidad garantizar a la sociedad de dicho país que los y las nuevas profesionales que se incorporan a la institución, y por tanto están en condiciones de ejercer la abogacía, poseen dominio de conocimientos estimados como básicos para su ejercicio, lo que se enmarca en el deber del colegio de vigilar la excelencia académica de personas egresadas de la carrera y colegiadas que se encuentran en ejercicio (La Gaceta, 2015).

La escasa información recopilada en torno a este examen, disponible en su mayoría en artículos periodísticos, evidencia resultados poco alentadores que han incentivado el debate en torno a la calidad de la formación académica que las universidades costarricenses otorgan a sus estudiantes (Cerde, 2019; Mora, 2019). La revisión de las últimas estadísticas informadas por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica muestran una baja tasa de aprobación y un fenómeno interesante: la necesidad de rendir en dos ocasiones o más el examen para aprobar.

**GRÁFICO 4: Total de postulantes aprobados/as según cantidad de veces rendido el examen**



Fuente: Elaboración propia en base a los datos estadísticos proporcionados por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en su página web. En el anexo 3, se encuentra la información completa.

Tal como se presenta en el gráfico, la experiencia costarricense ha demostrado un fenómeno interesante en relación a la dificultad de obtener un resultado favorable en la primera oportunidad, que ha producido que la cantidad de personas que rinden el examen por segunda oportunidad –o más– se mantenga en un alza constante en los exámenes del año 2018, con una leve disminución en la última oportunidad de rendición, no pudiendo hacer un análisis del comportamiento previo por no disponerse de dicha información.

Así las cosas, Marengo & Vásquez (2018) analizando los resultados de los años 2015 a 2017, refieren que solo siete de las universidades que han participado en este proceso proveen a sus estudiantes de los conocimientos suficientes para superar satisfactoriamente este examen. De acuerdo a estos autores, los datos evidencian una brecha en la calidad de la educación que las distintas universidades imparten, lo que se vuelve aún más complejo si se considera que las universidades que mayor número de profesionales gradúa, obtienen los últimos porcentajes de incorporación.

Ciertamente estos resultados han generado preocupación entre las universidades, convirtiéndose en un nuevo parámetro de medición de la calidad. La Universidad de Costa Rica, por ejemplo, ha implementado cursos de preparación para estudiantes, egresados y egresadas de manera de continuar con los resultados favorables que, al menos en el último examen, la posicionan como la universidad con el más alto porcentaje de incorporación.

**TABLA x: Marco regulatorio para la habilitación profesional**

País	Normativa que regula habilitación profesional	Entidad facultada para habilitación	Requisitos académicos	Práctica profesional jurídica
Guatemala	Reglamentos de las universidades	Consejo Superior Judicial solo para efectos de juramento	Grado de licenciada/do	No aplica
Bolivia	Ley General de la Abogacía	Ministerio de Justicia	Grado de licenciada/do	No aplica
México	Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional	Secretaría de Educación Pública	Grado de licenciada/do	480 horas
Costa Rica	Ley orgánica Colegios de abogados y abogadas	Colegio de Abogados y Abogadas	Examen de Excelencia Académica	No aplica
Chile	Código Orgánico de Tribunales	Corte Suprema	Grado de licenciada/do	6 meses

Fuente: Elaboración propia

Respecto de los países de muestra, solo **Costa Rica** y **Chile** han establecido mecanismos nacionales para la habilitación profesional de abogados y abogadas. Como vimos, en el caso de **Costa Rica** se ha optado por una barrera de ingreso relativa a la verificación de conocimientos técnicos, sobre ramas específicas del derecho. Esta modalidad se presenta en otros países de la región, como Brasil que, por

medio de la Ley N° 8.906 del año 1994, estableció la obligatoriedad del examen de conocimientos para la habilitación a cargo de la *Ordem dos Advogados*, eliminando la posibilidad de acceder a ésta por medio de la realización de una pasantía de dos años existente previamente. La habilitación en este país tiene ciertas particularidades que conviene revisar. El examen se compone de dos partes: una primera fase denominada prueba objetiva, de carácter escrito que consta de ochenta preguntas de selección única que abarca ramas variadas del derecho, incluidos ética y derechos humanos. La aprobación de esta primera fase es requisito obligatorio para acceder a la segunda, la cual podríamos referir tiene un carácter más práctico al contener preguntas de aplicación y resolución de casos (Provimento N° 144, 2011, art. 11). De acuerdo a Jacob & Ferraroni (2013) la justificación de la *Ordem* al mantenimiento de esta modalidad de habilitación se asocia al aumento de nuevas carreras de Derecho en el país, que ha generado la necesidad de controlar y supervigilar los conocimientos y preparaciones de sus estudiantes. De acuerdo a las autoras, desde la pedagogía no hay consenso en torno a la pertinencia pedagógica de este mecanismo. Así también, recientemente Colombia ha adherido a esta modalidad de control de la calidad de los y las nuevas profesionales por medio de la promulgación de la Ley N° 1905 de 28 de junio del año 2018, que establece el requisito de aprobación del Examen de Estado a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. Este requisito, según dispone el artículo 2 de la ley, solo aplicará a quienes inicien la carrera de Derecho con posterioridad a su fecha promulgación. Aun cuando debemos esperar para conocer los efectos de esta medida, nos parece importante referir el pronunciamiento de la Corte Constitucional que, conociendo una acción de inconstitucionalidad, resolvió la exigibilidad de la norma, en razón de la necesidad de aplicar filtros de idoneidad en la profesión atendiendo el alto riesgo social que su práctica implica (Sentencia C-138/19, 2019).

Varias opiniones pueden levantarse frente a este tipo de iniciativas, sobre todo si consideramos lo que hemos venido desarrollando en torno a la necesidad de otros métodos de enseñanza-aprendizaje, frente a una formación eminentemente teórica, sesgada en términos de contenidos y perfiles profesionales y distantes de las exigencias del ejercicio profesional. Así, podemos señalar como preocupante la falta de incorporación de materias vinculadas a derechos humanos como conocimiento básico y la falta de una evaluación de carácter práctico como podría ser la resolución de casos. Pero independientemente de estos interrogantes, lo cierto es que este tipo de medidas se promueven en respuesta a una percepción de crisis y falta de confiabilidad de la profesión, por lo que se tornan atractivas para la regulación o, al menos, para levantar datos comparables en torno a la formación jurídica de las universidades.

Por tanto, es necesario analizar la ubicación de estos exámenes en relación a la formación profesional y las entidades responsables de su preparación, puesto que su aplicación en Alemania ha generado un fenómeno referido a la inversión en cursos preparatorios adicionales a la formación universitaria por medio del surgimiento de los *repetitorium*, instituciones privadas dedicadas a la preparación del examen (Pérez Hurtado, 2018). Este fenómeno también se evidencia en Chile. Pese a que en este país el examen de conocimientos es una prerrogativa de cada universidad, ha fomentado un mercado de negocios en los últimos años referido a su preparación, sea en modalidad presencial o virtual, que implican una importante inversión monetaria (Zúñiga C., 2012; Maluenda P, 2019). Este fenómeno, poco estudiado, debe considerarse al momento de determinar el establecimiento de un examen de estas características, pues puede significar un nuevo elemento de inequidad y estratificación de la profesión que repercuta

en el mercado de servicios legales y, por tanto, en el acceso a la justicia de quienes tienen menores posibilidades económicas. Es necesario analizar además su impacto en la formación jurídica, por lo que será interesante la experiencia de Colombia en relación a cómo las universidades enfrentan el establecimiento de mecanismos de habilitación como el examen de excelencia y sus repercusiones en relación a los programas de estudios, identificación de las falencias de la formación brindada y estrategias para abordarlas. En este sentido, es necesario cuestionarse si la respuesta de las universidades frente a resultados insatisfactorios debe ser la creación de cursos de preparación, o un cuestionamiento a la eficiencia de los procesos de aprendizaje-enseñanza, que implique una modificación sustancial de sus programas de estudios.

El mecanismo presente en **Chile**, por su parte, se refiere a un espacio de práctica profesional obligatoria que se puede realizar en las Corporaciones de Asistencia Judicial en materias civiles, o Ministerio Público y Defensoría Penal Pública en materia penal. Las principales diferencias de este modelo con el alemán, se encuentran en su duración, el carácter rotativo y remunerado de las prácticas alemanas, pero sobre todo su evaluación. Como señalamos, el modelo alemán no acaba con el cumplimiento formal de la práctica profesional, sino que requiere la aprobación de un examen al término de esta etapa.

Es necesaria una investigación más profunda de este mecanismo, pues si bien presenta significativas ventajas en términos de experiencias y desarrollo de habilidades de los futuros abogados y abogadas, existen también importantes cuestionamientos. Entre ellos, se ha denunciado que los centros no cuentan con condiciones mínimas para realizar las prácticas o desempeñar labores, en términos de implementos, así como capacidad para monitorear el desempeño de los y las postulantes, a la vez que se ha cuestionado la preparación de quienes acceden a estas prácticas, debiendo aclarar que las actividades de graduación pueden realizarse antes, durante o después de la práctica (Pizarro, 2016; Muñoz, Sánchez, & Jopia, 2019).

### 3.1.1.2 Accesibilidad a información sobre mercado de profesionales

Uno de los beneficios que se ha atribuido a la colegiación obligatoria se encuentra en el registro de profesionales. En este sentido, Gómez Olmos (2016) señala que la colegiación permite llevar un registro de los y las abogadas que detentan dicha calidad y se encuentran en ejercicio activo de sus funciones.

En España, este registro de los y las abogadas ha sido tomado por el Consejo General de la Abogacía Española como una de las metas consideradas en el Plan de la Abogacía para los años 2017-2020, a fin de lograr una abogacía confiable y preparada. Este plan, en su objetivo relativo a la regulación profesional excelente, establece la necesidad de transformar el censo existente a un *Registro General de Abogados* que sea una herramienta para la o el usuario, al contener información profesional actualizada y relativa a especialidad de los y las abogadas ubicadas en la zona geográfica requerida (Consejo General de la Abogacía Española, 2017).

La experiencia inglesa recientemente reformada también nos presenta elementos de análisis interesantes en relación al mercado de servicios legales y el acceso a la información. Así, la investigación realizada el año 2016 dio cuenta de un mercado deficiente de servicios legales respecto de consumidores individuales y pequeñas empresas, que no podían acceder a servicios de calidad. Los resultados del estudio refirieron que no solo se presenta una asimetría en términos de los conocimientos,

sino que también una falta de experiencia en la contratación de estos servicios por parte de consumidores individuales y empresas pequeñas, por tratarse de consumidores poco habituales que solo buscan este tipo de servicios ante el surgimiento de conflictos jurídicos determinados. Ante este diagnóstico, las entidades reguladoras tienen una oportunidad de colaborar al establecer estándares mínimos en materia de información sobre proveedores de servicios, precios y calidad (Competition & Markets Authority [CMA], 2016).

Un estudio posterior, realizado a solicitud de la *Solicitors Regulation Authority* (en adelante, SRA por sus siglas en inglés) reafirmó lo expresado en el informe de CMA (2016) respecto a que la mayor accesibilidad en información referida a los valores de los servicios profesionales, así como mecanismos para su determinación, pueden mejorar la toma de decisión del o la usuaria al momento de contratar el servicio; por lo que refiere la utilidad de que la SRA recomiende qué, cómo y cuándo esta información debe ser transparentada para facilitar el acceso de las personas (Economic Insight, 2017).

Desde este punto de vista, la accesibilidad a la información sobre el mercado de servicios legales constituye un mecanismo preventivo para la calidad de los servicios profesionales, al disminuir la barrera de información en torno a un elemento tan esencial como es el valor de los servicios jurídicos. Ahora bien, en este mecanismo identificamos dos elementos: 1) la necesidad de un registro de proveedores de servicios jurídicos, que debe ser accesible para quienes requieran de dichos servicios; y, 2) la información sobre los valores de honorarios, lo que requiere determinar primeramente si en el mercado en análisis se presenta un sistema de fijación de precios o mecanismos como el pacto de cuota litis, entendido como un acuerdo que supone “establecer que el honorario por la gestión encomendada al primero haya de ser una parte o cuota del resultado económico efectivamente conseguido merced al éxito en esa gestión” (Guzmán Brito, 2013, p. 181).

En **Guatemala**, la colegiación es entendida como la asociación de personas graduadas universitarias de una misma rama, en asociaciones gremiales, en razón de lo cual se ha establecido a las universidades la obligación de remitir a cada colegio la nómina de personas graduadas, en los meses de enero y junio de cada año (Decreto N° 72-2002, 2002, artículo 1). De acuerdo a la norma, cada colegio debe contar con un registro escrito y computarizado de las personas agremiadas, que contenga datos de identificación personal y laboral, especialidades, méritos y sanciones firmes emitidas por el colegio u órgano judicial por conducta profesional.

El Estatuto del Colegio, en su capítulo XI, regula escuetamente la materia indicando que la solicitud del registro debe hacerse por escrito en Secretaría, que mantendrá registro con indicación de las modificaciones realizadas al mismo. Además, señala que se debe entregar constancia del registro, que se renueva anualmente. Sobre posibilidad acceder a un registro de profesionales, la página web del Colegio dispone de un directorio que permite la búsqueda de profesionales por número de registro o nombre, el cual entrega la identificación de la o el abogada, con indicación de número de contacto y correo electrónico.

Por otro lado, los honorarios profesionales no han sido regulados, estableciendo el Código Deontológico del Colegio que estos deben ser determinados teniendo en consideración que el “objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar con su administración” (Código de Ética, artículo 6), indicando una serie de criterios a considerar como es la dificultad o novedad del asunto jurídico, el tiempo estimado y si requiere dedicación exclusiva, la condición económica de la persona que accede al

servicio, la propia experiencia y reputación, entre otros criterios. Además, establece prohibición de pactar participación en el resultado del pleito o asunto, en práctica denominada cuota litis.

En **Chile** todos los títulos académicos tienen habilitación profesional, salvo por la abogacía cuyo título es otorgado por la Corte Suprema (Código Orgánico de Tribunales, 1943, artículo 520). El Decreto con Fuerza de Ley N° 630 de 1981, estableció normas sobre Registros Profesionales, determinando que corresponde al Ministerio de Justicia llevar por medio del Servicio del Registro Civil y de Identificación un registro de los y las profesionales. Para ello, las universidades deberán remitir los antecedentes de las personas que adquieran dichos títulos. En el caso de los y las abogadas, la información debe ser remitida por parte de la Corte Suprema, debiendo el registro contener la individualización de la persona profesional, fecha en que se obtuvo el título profesional y entidad que se lo otorgó o fecha en que inició el ejercicio de su profesión (DFL N° 630, 1981, artículo 2).

El registro es de carácter público, y para el caso de la profesión jurídica es posible acceder a él por medio de la plataforma virtual del Poder Judicial que dispone de un motor de búsqueda. Sin embargo, este registro solo considera la individualización, fecha en que el o la abogada obtuvo el título y registro de sanciones disciplinarias vigentes.

Respecto de los honorarios, no existe normativa para su determinación. Sin perjuicio de esto, el Código de Ética del Colegio de Abogados de Chile establece que los honorarios deben ser acordado entre las partes, de manera libre y leal, por lo que se “prohíbe al abogado abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente, así como obtener un provecho indebido a partir de la situación o estado de vulnerabilidad en que éste pueda encontrarse” (Colegio de Abogados de Chile, 2011, artículo 33). En su artículo 35 establece además la posibilidad de acordar pacto de cuota litis, debiendo tratarse de un acuerdo que conste por escrito, cuya participación correspondiente a la persona profesional nunca sea mayor a lo que corresponde a la persona que accede al servicio jurídico.

Para el caso de **México**, hemos señalado que recientes modificaciones han establecido la Dirección General de Profesiones con el objetivo de unificar el registro de los títulos profesionales, siendo facultada esta entidad también para llevar hoja de servicio de cada profesionista cuyo título registre, anotando las sanciones que se le impongan (Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, 1945, artículo 23). Por su parte, su reglamento establece que el archivo del registro será público, estando su director o directora obligada a expedir certificaciones de los contenidos del mismo cuando sean solicitados por escrito (Reglamento, 1945, artículo 25). Es posible acceder a este registro por medio de la plataforma virtual dispuesta por la Secretaría de Educación Pública que dispone de un buscador por número de cédula o nombre de los o las profesionales. Sin embargo, no se trata de un registro exclusivo de la abogacía, sino que incorpora todas las profesiones que requieren registro.

Respecto de los honorarios, tanto la Ley reglamentaria en su artículo 31, así como su Reglamento en su artículo 45 establecen que los honorarios deben ser pactados por las partes, pudiendo subsidiariamente utilizar los aranceles establecidos. No obstante, fue imposible encontrar mayor información sobre este punto. La normativa de la Barra Mexicana, por su parte, establece en el artículo 27 del Código de Ética que los honorarios serán pactados entre las partes, debiendo considerar el o la abogada una serie de criterios que enumera. Entre ellos destacan la importancia de los servicios y su

cuantía, la capacidad económica del cliente, la costumbre del lugar y su experiencia, reputación y especialización como profesional.

Admite, además, el pacto de cuota litis como base para determinar el monto de los honorarios, no pudiendo ser su cuantía superior a lo que corresponde percibir a su cliente (Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2017, artículo 29).

En **Bolivia**, la Ley N° 387 señala en su artículo 12 que constituye una función del Estado disponer de un registro de los y las abogadas, así como sociedades civiles, con calidad de documento público. Esta función ha sido encomendada al Ministerio de Justicia, de acuerdo a los artículos 13 y 14 de la ley, así como en el artículo 3 del Reglamento de la misma, dictado por Decreto Supremo N°1760. Este decreto señala que para el cumplimiento de la función se requiere de la cooperación tanto de los colegios como del órgano judicial, a fin de poder dejar constancia en los registros de las sanciones impuesta a las y los abogados en el ejercicio de la profesión, para lo que establece un plazo de diez para efectuar dicha comunicación (Decreto Supremo N° 1.760, 2013, artículo 11).

El carácter de este registro es público y debe encontrarse a disposición de manera virtual a través de la página web del Ministerio de Justicia, según señala el artículo 12 del referido reglamento. A través de la Resolución Ministerial N° 142/2017 se aprueba el Reglamento de los Servicios Prestados por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional a través del Registro Público de la Abogacía, que viene a regular el organismo a cargo del registro y determinación de los aranceles de los abogados, de acuerdo a los numerales 6 y 9 de su artículo 4. En relación a los honorarios profesionales, la Ley N° 387 establece en su artículo 28 que la determinación de los aranceles de honorarios profesionales corresponde al Ministerio de Justicia que debe dictarlos mediante Resolución Ministerial cada dos años, para cada departamento, el que será aplicable en caso de que la o el profesional y su cliente no hayan pactado su valor.

En enero del año 2019, se ingresó un Proyecto de Ley a fin de modificar dicho artículo, estableciendo que dicha resolución se tomará cada tres años, estableciendo aranceles mínimos que serán aplicables a todo el territorio de la nación (PL N° 034-19, 2019, artículo 2). Este proyecto, que aún se encuentra en trámite de acuerdo a la información disponible en la página web de la Cámara de Diputados, generó preocupación en el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia que, en sesión de su Directorio, señaló no haber sido consultado en la elaboración de la propuesta, denunciando además que los aranceles profesionales no han sido aprobados, manteniéndose invariables desde el año 2003.

En **Costa Rica** la regulación del ejercicio de la abogacía corresponde al Colegio de Abogados y Abogadas que, para efectos de registro de profesionales ha generado una plataforma virtual de búsqueda, en la cual también es posible encontrar constancia de la situación disciplinaria de los y las abogadas que han sido sancionados.

En relación a los honorarios, la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas atribuye a la Directiva del colegio la fijación de todas las tarifas de honorarios, modalidades y condiciones aplicables al cobro de los honorarios profesionales. Estas tarifas deben ser propuestas al Poder Ejecutivo para su estudio, aprobación y promulgación por medio de resolución fundada, cuya aplicación es obligatoria para profesionales, particulares y funcionarios o funcionarias de toda índole (Ley N° 13, 1941, artículo 22 numeral 15).

Por medio de Decreto N° 41.457 del año 2018, se dictaron nuevos instructivos en materia de honorarios. De acuerdo a esta norma, los honorarios por servicios legales no pueden ser inferiores a los porcentajes o montos mínimos establecidos en el decreto. Pudiendo las partes, sin embargo, acordar montos superiores a los establecidos, siempre que conste en convenio escrito que contenga: el objeto detallado del servicio, el monto de los honorarios y su forma de pago. Su artículo 6 establece también el pacto de cuota litis, pero indicando que la participación acordada en esta forma es independiente de los honorarios que pueda percibir el o la abogada con ocasión de las costas procesal (Decreto N° 41.457, 2018).

**TABLA 11: Resumen de políticas sobre registro y determinación de honorarios en países de muestra**

País	¿Existe un registro de profesionales?	¿Qué institución lleva el registro?	¿Qué norma regula el registro?	¿El registro es público?	¿Se han fijado aranceles de honorarios?	¿Se admite la cuota litis?
Guatemala	Sí	Colegio de Abogados y Notarios	Estatuto del Colegio	Si, por medio de página web que dispone buscador de abogados/as.	No	No
Costa Rica	Si	Colegio de Abogados y Abogadas	S/I	Si, por medio de página web que dispone buscador de abogados/as.	Si	Si
Chile	Si	Corte Suprema	Decreto con Fuerza de Ley N° 630, de 1981	Si, por medio de página web que dispone buscador de abogados/as.	No	Si
Bolivia	Si	Ministerio de Justicia	Ley N°387, Decreto Ministerial N°142/2017	Si, por medio de página web que dispone buscador de abogados/as.	Solo para evento de no pactarse entre las partes	S/I
México	Si	Dirección General de Profesiones	Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional	Si, por medio de página web que dispone buscador de profesionales.	S/I	Si

Fuente: Elaboración propia

**Costa Rica** es uno de los pocos países en la región que establecen un arancel de honorarios profesionales, lo que se enmarca en una política estatal de fijación de honorarios mínimos que abarca el mercado privado (Rama, 2015).

En materia de honorarios, se realizó para esta investigación una encuesta a

abogados y abogadas que se desempeñan en estudios jurídicos privados de los países de muestra, donde 84,38% de las personas encuestadas refirió que existen modalidades de cobro de honorarios diferenciados. Se identificaron como criterios de diferenciación primeramente la dificultad de la causa (83,02%); la materia que versa el conflicto (67,92%); el tamaño del cliente, entendido de si se trata de una empresa y su extensión (50,94%); y, la antigüedad del cliente (49,06%). Otros criterios señalados minoritariamente fueron la determinación de honorarios por horas o arancel; y, la capacidad económica del cliente (referido solo por una de las personas encuestadas, de una muestra de sesenta y cuatro personas).

De acuerdo a Van den Bergh (2007), la intervención por medio de la fijación de los honorarios puede afectar la libre competencia del mercado. En este sentido, es necesario un análisis de los mercados nacionales que permita identificar las posibilidades de regulación en materia de aranceles y honorarios, pero sin dejar de considerar que se trata de una profesión de interés público donde su regulación no responde a la sola eficiencia del mercado sino también a la forma de garantizar a la población el acceso a estos servicios indispensables.

Nuevamente, el rol de igualadores que se atribuye a quienes ejercen la abogacía supone la necesidad de garantizar su acceso. En este sentido, Böhmer (2008) ha señalado que el monopolio que se ha atribuido a la abogacía tiene como fundamento el acceso en condiciones igualitarias, por lo que establecer diferencias en el acceso a la defensa o su calidad no puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos económicos. En palabras de este autor “el monopolio no se entrega a los abogados para que se hagan ricos unos pocos defendiendo a otros pocos” (Böhmer, 2008).

### 3.1.1.3 *Formación profesional continua*

A nivel latinoamericano, Rama (2007) estima que uno de los grandes cambios en materia de educación superior dice relación con el concepto de educación continua, en virtud del cual ya no basta realizar estudios para desarrollar una vida laboral en función de ese saber adquirido, sino que éste debe ser complementado con la adquisición de nuevos conocimientos. De igual manera, analizando el caso de Venezuela, Richter (2015) estima que uno de los cambios principales de la abogacía se encuentra en su especialización, pues en las primeras décadas del siglo XX el conocimiento de diversas ramas de derecho se consideraba indicio de una buena educación, mientras que hoy las y los abogados no especializados han sido relegados a un ejercicio considerado de menor prestigio, al asociarse con un bajo nivel de preparación.

Por otra parte, Chacón Fuertes (2009) señala que la sociedad demanda de profesionales y mercados la prestación de servicios de calidad como valor inobjetable, lo que ha posicionado a la educación continua o permanente como una necesidad profesional. En la experiencia española, esta necesidad ha sido reconocida como parte del Plan de la Abogacía 2017-2020, al señalar que constituye

*un imperativo de la organización corporativa profesional, a resultas tanto de la proliferación y complejidad normativa –asociada a cambios sociales, técnicos y científicos– como de la demanda de servicios profesionales cada vez más eficientes en un entorno legal cada vez más competitivo (Consejo General de la Abogacía Española, 2017, p. 33)*

Lo interesante de lo expuesto por el Consejo General dice relación con la necesidad de que los Colegios de Abogados y Abogadas ofrezcan cursos y capacitaciones orientados al mercado en todo el territorio nacional, a fin de otorgar a la ciudadanía acceso a asesoría jurídica de calidad. Este compromiso, estimamos, supone por una parte reconocer las desigualdades territoriales en términos de acceso a la formación por parte de los y las profesionales, así como reconocer que el desigual acceso a servicios legales de calidad puede responder a criterios geográficos.

Respecto de Alemania, Pérez Hurtado (2018) señala que, si bien la actualización profesional se establece como una obligación de los y las profesionales, esto es meramente formal debido a que los colegios no cuentan con programas de educación continua de carácter obligatorio. Recientemente, los colegios profesionales han adoptado una importante tarea en esta materia, al establecer que la certificación como abogado o abogada especializada corresponde a estas entidades, sin perjuicio de que los cursos o programas no son impartidos por estas instituciones (Lösing, 2017).

Chacón Fuertes (2009) refiere que los colegios profesionales como entidades reguladoras de la profesión están llamados a contribuir en materia de formación continua, entendido como un sistema de mejoramiento de la calidad cuyo objeto es el interés de la sociedad toda, y no como un servicio o beneficio en exclusividad de los y las profesionales. Hernández Gil (2009), comparte que la formación continua constituye una garantía de la calidad en la prestación profesional, lo que debe involucrar a los Colegios profesionales ante la amplia diversidad de instituciones públicas y privadas que ofrecen posibilidades de continuidad de estudios.

Esta visión nos parece interesante y acertada al considerar los argumentos en favor de la auto-regulación referidos al mayor conocimiento de las exigencias y prácticas propias de la profesión que han servido para validar a estas entidades como las más idóneas para ejercer control sobre ella. Pues, tal como refiere Hernández Gil (2009), la justificación de la obligatoriedad de la colegiación de la abogacía, entendida su naturaleza de profesión liberal en un libre mercado, no se justifica en los servicios prestados a sus propios miembros, sino en el servicio público que dicho control significa para la sociedad y la realización de la justicia.

Nos detendremos brevemente en este indicador, revisando si la normativa de los países establece dentro de las funciones de los colegios el promover la formación continua y si se encuentra reglamentada la forma de dar cumplimiento a dicha función.

En **Guatemala**, la ley de colegiación obligatoria señala como uno de los fines de los colegios “promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios” (Decreto 72-2001, 2001, artículo 3). Sin embargo, los datos estadísticos de educación dan cuenta de un porcentaje minoritario de profesionales que acceden a estudios de posgrados, siendo menor al 1% y cuya concentración geográfica se ubica en el área departamental de Guatemala. De acuerdo a los datos del censo del año 2018, del total de licenciados y licencias de todas las carreras, sólo 10,6% cuenta con estudios de maestría o doctorado (Instituto Nacional de Estadística, 2018).

Por su parte, el Colegio de Abogados y Notarios ha establecido que corresponde a la Junta Directiva “propender a la formación de una biblioteca; a la publicación de revistas de carácter científico y obras de igual naturaleza o jurisprudencia; y, en general, a al fomento y desarrollo de la investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y Sociales” (Estatutos, s.f., artículo 14).

Por lo anterior, el Colegio ha creado una unidad académica a cargo de la preparación, organización y difusión de las actividades de actualización y tecnificación profesional para los y las abogadas. Dentro de sus principales funciones se encuentra desarrollar cursos, talleres, seminarios y eventos de índole científico o académico, y ser el órgano de enlace y promoción del Colegio con las universidades y facultades de derecho, así como otras instituciones de estudios, nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Realizada la consulta vía telefónica, la unidad académica informó que para el año 2020 se contempla la realización de 4 diplomados. Solicitada mayor información, no se obtuvo respuesta.

En el caso de **Costa Rica**, el código deontológico establece que es deber de los y las profesionales “actualizar y profundizar sus conocimientos jurídicos constantemente” (Código, 2004, artículo 12).

El Colegio tiene por objeto vigilar la excelencia académica continua de sus colegiados y colegiadas. En razón de lo cual se ha implementado un Plan de Vigilancia y Excelencia Académica compuesto por el Examen de Excelencia Académicas y curso de deontología jurídica, pero además incorpora un Programa de Educación Continua y un Programa de Recertificación Profesional Voluntaria (La Gaceta, 2015).

Este plan inició el año 2015 con el establecimiento de los mecanismos de habilitación profesional ya referidos<sup>32</sup>, establecidos por medio del Reglamento de Deontología Jurídica, Vigilancia y Excelencia Académica que en su artículo 2 señala que los programas de educación continua y recertificación serán regulados por sus propios reglamentos que, hasta la fecha, no se han dictados. No obstante lo anterior, la plataforma virtual del Colegio da cuenta de una amplia oferta de cursos. La revisión permite señalar que se trata de cursos de formación pagados sobre temáticas jurídicas, como derecho laboral, oralidad y técnicas de litigación, derecho de familia, reforma procesal agraria, entre otros; con una duración variable, entre 40 y 208 horas.

En el caso de **Bolivia**, la ley que regula la abogacía establece como un deber de los y las abogadas actualizarse permanentemente, siendo también deber del Ministerio de Justicia y los colegios promover actividades académicas o investigativas (Ley N° 387, 2013).

Sobre el deber del Ministerio de Justicia, el reglamento de la ley señala que a través del Registro Público de la Abogacía deberá “organizar seminarios y cursos de capacitación, en coordinación con universidades, entidades públicas o privadas, referidos a la formación y actualización académica de las abogadas y abogados” (Decreto Supremo N° 1.760, 2013). La revisión de la página web del Registro, indica que para el año 2019 se realizaron dos jornadas de capacitación en materias de transparencia institucional y garantías constitucionales.

La ley señala que esta responsabilidad recae también en los colegios respecto de sus colegiados y colegiadas. El Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz (ICACRUZ) reitera esta función, al señalar que persigue como fines organizar cursos permanentes, en coordinación con las Universidades, Poder Judicial y Consejo de la Magistratura, para la formación profesional en distintas materias, suscribir convenios con la universidades públicas y privadas, para realizar diplomados, especialidades, maestrías y doctorados; y auspiciar certámenes, seminarios, simposios, cursos, mesas redondas y otras actividades

---

32 Ver apartado 3.1.1.1. Mecanismo único de habilitación profesional.

académicas, destinadas a motivar la iniciativa, creatividad e investigación y desarrollo científico en el área de las ciencias jurídicas, políticas, económicas y sociales (ICACRUZ, 2015, artículo 4). La revisión de la información disponible da cuenta de una amplia variedad de cursos, en diversas temáticas como prueba pericial y forense, medidas cautelares en proceso penal, propiedad intelectual.

En **Chile**, los estatutos del Colegio de Abogados, A.G., señala como parte de las obligaciones del colegio realizar cursos, seminarios, congresos y estudios para perfeccionar el conocimiento del Derecho, por lo que, a fin de satisfacer dicha obligación el colegio ofrece cursos en diversas materias jurídicas. En el año 2019, se instauró el programa “Los martes al Colegio” consistente en un ciclo de charlas sobre tópicos específicos, dos veces por mes, desde septiembre a noviembre; siendo suspendidas las dos últimas charlas a realizar el mes de noviembre debido a la contingencia nacional.

Además, desde el año 1994 el colegio publica tres veces en el año una revista de distribución gratuita entre sus agremiados y agremiadas, que se compone de análisis y artículos atinentes a la profesión jurídica.

No obstante, la revisión del Código de Ética así como estatutos del colegio no dan cuenta de la formación profesional continua o actualización como una exigencia que pese sobre cada uno de los y las abogadas individualmente.

Para **México**, la revisión de las normas constitucionales y ley reglamentaria del artículo 5, no refiere a la formación continua o actualización como un deber profesional propiamente tal. No obstante, ha constituido una preocupación en relación al desempeño de abogados y abogadas, pues se estima que “una vez que cuentan con la cédula profesional, no continúan con su preparación y tampoco se preocupan por mantenerse al día respecto de los conocimientos necesarios y actuales que se requieren para el adecuado ejercicio de su profesión” (Justicia Cotidiana, 2016, p. 93).

Por su parte, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, ha establecido en sus estatutos como uno de sus fines el fomentar entre sus integrantes el estudio y difusión del derecho, a fin de fortalecer la cultura jurídica; e instituir programas de educación e investigación jurídica continua. En razón de esto, el Consejo General crea el Comité de Educación Jurídica Continua, encargada de otorgar certificación anual a los y las profesionales que en el año anterior haya cumplido una cantidad exigida de actividades académicas, en calidad de asistente a cursos, seminarios, estudios de posgrado, o realizando labores docentes, exigiendo un mínimo de actividades cuya temática sea ética (Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2019a).

De acuerdo al Informe del Consejo Directivo, del año 2020, este programa constituye uno de las principales actividades del colegio, señalando un dato relevante, pues el número de personas que asistieron a las actividades académicas desarrolladas en el año 2019 supuso un incremento de 230% respecto del año anterior. Por otra parte, este informe da cuenta de la implementación de cursos en línea para el año 2020, sobre materias referidas a oralidad civil y mercantil, formación de defensores, sistema nacional anticorrupción, responsabilidad civil, administrativa y penal en materia de construcción y MASC (Consejo Directivo Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2020).

TABLA 12: Resumen de políticas sobre educación continua jurídica en países de muestra

País	¿Es la actualización jurídica un deber profesional?	¿Cuál es la función del colegio en materia de formación continua?	¿Provee el colegio de cursos, seminarios o diplomados?	¿Posee el colegio un medio de difusión de contenidos, como revistas jurídicas?
Guatemala	No	Promover actividades para el mejoramiento cultural y científico	Sí	Revista institucional
Costa Rica	Sí	Promover la excelencia académica continua	Sí	Revista institucional
Bolivia	Sí	Promover actividades académicas y científicas		Revista institucional
Chile	No	Realizar actividades de perfeccionamiento	Sí	Revista institucional
México	No	Fomentar y proveer programas de educación	Sí	Revista institucional

Fuente: Elaboración propia

A excepción de **Bolivia** y **Costa Rica**, los países de muestra no contemplan la formación continua o actualización como un deber de los y las profesionistas.

Las entrevistas realizadas a personas dedicadas a la academia, así como estudiantes de posgrado dan cuenta de una opinión transversal a los países de muestra sobre las motivaciones de los y las abogadas para continuar estudios, siendo conteste al señalar que por medio la certificación de nuevos grados académicos y capacitaciones se pretende lograr ventajas comparativas para acceder a mejores posiciones laborales. Las opiniones en este sentido, señalan que ante la gran cantidad de profesionales disponibles se hace necesario destacarse, y estudios posteriores a la titulación constituyen una estrategia para obtener reconocimiento.

No obstante, algunas de las respuestas también refieren a que los estudios posteriores se realizan a fin de sanear carencias en la formación jurídica profesional, o como requerimiento para desarrollar labores vinculadas a la academia, y no supone una verdadera *vocación por aprender*.

Así, la formación jurídica de posgrado se presenta como una nueva necesidad, sea para suplir carencias formativas o como ventaja competitiva para el posicionamiento laboral. Esto se constituye en un nuevo elemento de análisis que requiere ser profundizado en próximas investigaciones, donde se analice si efectivamente es un elemento de estratificación profesional respecto de las diversas formas de ejercicio e indagar si se trata de una barrera que reproduce las desigualdades que se han relevado en relación a la formación jurídica.

Además, resultaría interesante poder analizar si estos espacios de formación perpetúan el carácter eminentemente teórico que se ha criticado respecto de la formación

jurídica universitaria o, por el contrario, son espacios donde se ha logrado el desarrollo de destrezas y mejoramiento de herramientas para el ejercicio profesional.

### 3.1.2 Control disciplinario

Sobre los diagnósticos de ejercicio poco ético de la profesión, Anríquez, Fuenzalida, & Sierra (2019) postulan que “el enfoque exclusivamente formativo silencia la existencia de problemas referidos al control *ex post* de las conductas contrarias a la ética profesional” (pp. 9-10). Entenderemos estos cuestionamientos como la necesidad de contar con un régimen disciplinario de la abogacía.

Múzquiz Vicente-Arche (2016) señala que la desventaja informativa respecto del o la profesional vuelve imprescindible su sujeción al control por medio de normas deontológicas con cauces disciplinarios. Este autor refiere que la sujeción deontológica de los y las profesionales brinda un efecto de certidumbre sobre sus actuaciones que beneficia no sólo la confianza de los y las usuarias del servicio, sino que de la sociedad toda al permitir la disminución de las externalidades negativas asociadas a su ejercicio.

En este sentido, la relevancia del buen desempeño profesional radica en el impacto que el mismo tiene en la vida de las personas con las que se vincula, lo que supone el germen del control disciplinario como respuesta ante conductas ejecutadas con ocasión del ejercicio profesional que generen perjuicios o daños a personas (Ortega Moreno, 2016). Según Ramírez Torrado & Álvarez (2015) el derecho disciplinario se enmarca en la potestad punitiva del Estado, como rama autónoma vinculada a la mayor exigencia de conducta apropiada de quienes colaboran o cumplen una función pública; dentro de los cuales deben considerarse los y las abogadas dada la importante función social asociada a la abogacía a la que hemos referido.

En Alemania, la competencia en materia disciplinaria está delimitada en la BRAO que establece la obligatoriedad de la colegiación, determinando que corresponde a esta organización la aplicación de sanciones por inobservancia a las reglas de conducta (Pérez Hurtado, 2018). Para el caso del Estado de Nueva York, el control disciplinario, así como normas de conductas son determinadas por la Suprema Corte del Estado, que además ha establecido el procedimiento sancionador a cargo del *Attorney Grievance Committee or Committees*, según consta en la sección 1240.4 de las reglas para abogados y abogadas en asuntos disciplinarios del año 2016.

En el caso español, por su parte, el artículo primero del Estatuto General de la Abogacía Española señala claramente la existencia de un régimen disciplinario al que debe someterse cada abogado o abogada, estableciendo que la imposición de sanciones o correcciones son competencia de los tribunales o los colegios pertinentes según la infracción se haya cometido en la actuación ante la administración de justicia, o fuera de ella (Real Decreto 658/2001, 2001, artículo 80).

Quienes abogan por la colegiación obligatoria refieren justamente que la obligatoriedad permite el control ético por medio de la imposición de sanciones disciplinarias por conductas profesionales, pues la voluntariedad imposibilita la imposición de normas deontológicas, no pudiendo garantizarse un servicio de calidad o el resguardo de la dignidad de la profesión (Marcheco Acuña, 2018). Así, “la función esencial de los colegios profesionales es la ordenación y control del ejercicio profesional lo que conlleva la función deontológica” (Múzquiz Vicente-Arche, 2016, p. 22).

Junto con identificar el órgano a cargo del control, estimamos necesario analizar el escenario de los países de muestra en relación al control disciplinario desde dos criterios: la existencia y determinación de un código de conducta, y procedimientos para hacer efectivo dicho control.

### 3.1.2.1 Existencia de código deontológico

La potestad disciplinaria se orienta a salvaguardar la ética de la profesión, el buen ejercicio de la defensa y asesoramiento jurídico. En este sentido, las normas deontológicas no son simples tratados de deberes, sino que establecen obligaciones de necesario cumplimiento, emanado de las potestades públicas que la ley ha atribuido a los órganos reguladores de la abogacía, por las cuales frente a su incumplimiento es factible su control disciplinar (Pardo Gato, 2007). Así, los beneficios de la determinación de normas deontológicas no se limitan a la potestad disciplinaria, sino que tiene un fin preventivo al establecer una exigencia de conducta y ejercicio de la función social que tiene asociada la profesión (Unión Profesional, 2009).

La deontología jurídica puede ser entendida como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del abogado o abogada con su cliente, con la parte adversa, con sus compañeros y compañeras de profesión, con los órganos, funcionarias y funcionarios ante los que actúa y con su colegio profesional, normas cuyo origen y tutela es corporativo (Sánchez-Stewart, 2008).

Para el caso español, Del Rosal (2010) señala que la naturaleza de estas normas es compleja, identificando algunos aspectos que son relevantes. En primer lugar, se trata de normas jurídicas y por tanto coercitivas, pues el Estado ha delegado su potestad disciplinaria en los colegios de profesionales. Segundo, su finalidad viene dada de la naturaleza dual de la profesión, que por un lado da respuesta al interés personal del o la profesional pero que tiene ceñirse a la observancia del interés de quien accede a su servicio. En otras palabras, ante la contradicción de ambas naturalezas el código viene a anunciar que la conducta debe guiarse por la conciencia de su profesión, sin dejarse influenciar por sus propios intereses. Tercero, son normas de comportamiento, pues vienen en detallar, regular, aconsejar o exigir determinados comportamientos en el marco del ejercicio profesional.

Así las cosas, entenderemos deontología profesional como la determinación de deberes mínimos exigibles para el ejercicio de la profesión que se expresan en un código ético que puede ser "concebido como un reconocimiento colectivo de la responsabilidad de los profesionales individuales" (Unión Profesional, 2009, p. 5). Estos códigos pueden contener normas de dos tipos, aquellas que establecen prohibición y las que orientan la conducta, las que se conjugan para establecer los márgenes permitidos de ejercicio, así como las expectativas de excelencia respecto de la profesión (Martin Villaba, 2014). El trabajo de Martin Villaba (2014) en España, identifica características de la deontología que reseñaremos brevemente a continuación:

- 1) La autorregulación constituye una función permanente de los cuerpos de profesionales que obliga a un constante ejercicio de crítica y evaluación, que permita concientizar sobre la eficiencia de los organismos autorregulados para conocer de los conflictos relativos al ejercicio profesional (Martin Villaba, 2014). En este sentido, debe tenerse siempre presente que la potestad disciplinaria supone el ejercicio de una función pública que, siendo una atribución legal, se materializa en los códigos deontológicos

- como mecanismos de autorregulación. Ahora bien, los órganos competentes para la definición del régimen disciplinario deben ser suficientemente representativo de la profesión (Múzquiz Vicente-Arche, 2016). No obstante, la consideración de la abogacía como profesión de interés público supone también representar los intereses de la sociedad en la determinación de los parámetros de conducta que rijan el quehacer profesional. En este sentido, podría no ser suficiente que los órganos competentes en la definición sean representativos sólo del colectivo profesional, sino que sean capaces de representar las inquietudes y aspiraciones de la sociedad en que deben ejercer los y las profesionales reguladas por dicha normativa;
- 2) El principio de legalidad demanda la constatación de estas exigencias en un cuerpo normativo, aun cuando su formulación se encuentre delegada a colegios profesionales (Unión Profesional, 2013). En esta materia, Pardo Gato (2007) postula que la exigencia de legalidad se flexibiliza en la medida que se reconoce una relación de sujeción especial entre los y las profesionales y los colegios, admitiendo que estatutos o reglamentos colegiales constituyan la tipificación de las conductas sancionables. La tipicidad, justamente, comprende una característica de la deontología profesional que refiere a la necesidad de contar con la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y las sanciones aparejadas (Martin Villaba, 2014). Para el caso colombiano, Ramírez Torrado & Álvarez (2015) señalan la imposibilidad de determinar todas las posibles conductas constitutivas de faltas, se ha flexibilizado la exigencia en materia de la tipificación permitiendo que se establezcan tipos abiertos que puedan ser determinados en razón de la aplicación de parámetros de valor o experiencia;
  - 3) La publicidad de las normas deontológicas suponen un supuesto necesario para su efectividad no se acaba con su socialización entre los y las profesionales del colegio, sino que abarca también a todas aquellas personas que puedan relacionarse, como son los y las usuarias de los servicios profesionales (Martin Villaba, 2014). La importancia de la publicidad viene dada también de su función preventiva, por lo que se estima necesario su conocimiento y observancia, estimándose deseable la formación deontológica de los y las colegiadas (Unión Profesional, 2009).

El trabajo de Unión Profesional (2009) releva que los códigos deben adaptarse a los cambios de la sociedad en la que se encuentran inmersos, siendo necesario su carácter dinámico y la apertura a la sociedad. En este sentido, su publicidad no puede limitarse a las personas profesionales, sino que debe extenderse a la sociedad, a fin de hacer efectiva su exigibilidad y abrir los espacios para que la sociedad contribuya al establecimiento de los parámetros de conducta profesional. Estimamos que esto no vulnera el carácter de autorregulación, sino que fortalece y permite la satisfacción del fin social aparejado a la profesión, así como a la entidad a cargo de su regulación.

En atención a lo anterior, se analizarán los siguientes aspectos de los países muestreados: existencia de un código deontológico y órgano competente para su promulgación, tipificación de conductas sancionables y catálogo de sanciones contempladas. Sobre órgano y proceso para aplicación de sanciones nos referiremos en el siguiente apartado.

En **Guatemala**, las exigencias éticas se consagran en el Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios promulgado en el año 1994, que establece normas para las relaciones entre los y las abogadas y clientes, tribunales y otras autoridades, con la parte contraria y colegas; además de normas particulares para los y las profesionales que ejerzan como jueces y juezas, y el notariado.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria señala en su artículo 13 que la aprobación de reglamentos y sus modificaciones corresponde a la Asamblea General del colegio, lo que es reiterado por los Estatuto del Colegio, que señala además que integran esta asamblea todos los y las abogadas colegiadas activas. Por otra parte, el artículo 44 del Código de Ética establece la obligatoriedad de su observancia para todas las abogadas y abogados, así como notarias y notarios.

En **Costa Rica**, la ha establecido que corresponde al Colegio de Abogados y Abogadas dictar los reglamentos que sean necesarios para que cumplir sus cometidos, dentro de los que se cuentan “promover los mecanismos de control y seguimiento de la calidad deontológica, ética y moral de sus agremiados” (Ley N° 13, 1941, artículo 1 numeral 10). El Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del profesional en Derecho establece la aplicabilidad de sus normas a todos y todas las abogadas inscritas, y establece reglas en función de las relaciones posibles, diferenciando normas entre los y las profesionales y la sociedad y ordenamiento jurídico, clientes, deberes con funcionarios, funcionarias y autoridades; con colegas, y con la contraparte y testigos. Las sanciones que pueden imponerse a las personas colegiadas son amonestación privada, apercibimiento por escrito y suspensión del ejercicio profesional hasta 10 años.

Si bien el Código no enumera los principios rectores de la profesión, para efectos del examen deontológico exigido para la incorporación de nuevos y nuevas abogadas, se elaboró una obra que realiza una interesante categorización de los principios contenidos a través del código. Siguiendo esta obra, encontramos dos principios universales referidos a obrar según ciencia y conciencia, que demanda de la persona profesional conocer la técnica de su ciencia y emplearla de acuerdo a principios morales y deontológicos; y la probidad entendida como la honestidad que debe existir en el ejercicio de las profesiones debido a la función o naturaleza de ellas mismas (Salas Monney, & Matarrita Baccá, 2007).

Respecto de los principios propios de la profesión, la obra enumera el principio de independencia, libertad, dignidad y decoro, diligencia, desinterés, corrección, información, reserva, secreto profesional, lealtad procesal, y, por último, el de colegialidad (Salas Monney, & Matarrita Baccá, 2007).

Para el caso de **México**, hemos señalado que la normativa federal regula a las diversas profesiones sin mayor distinción, por lo que para efectos de este ejercicio nos centraremos en la revisión del código de ética dictado por el colegio de muestra. Esto implica que sus alcances se encuentran limitados a los y las abogadas adscritas a la Barra y quienes, sin estar adscritos, opten por someterse a él. El código de Ética estructura los deberes profesionales en función de las posibles relaciones, así un apartado refiere el trato con operadores/as del sistema de justicia, en sentido amplio al incorporar a mediadores, mediadoras y personas dedicadas al arbitraje; también regula la relación con clientes, con colegas y terceras personas.

Respecto de las sanciones aplicables, estas se encuentran establecidas en el artículo 43 que señala que el Tribunal de Honor, habiendo conocido de la queja presentada por persona afectada, podrá imponer sanción de amonestación, suspensión de derechos como asociado o asociada sin exención de cuotas, hasta un plazo de doce meses y la recomendación de expulsión de la Barra que debe ser decidida por la Asamblea General de Asociados y Asociadas.

Tres de los más importantes colegios del país, agrupados en el Consejo General de la Abogacía Mexicana recientemente, en junio del 2019, han iniciado una campaña de carácter preventivo en torno a la observancia de deberes éticos. Esta campaña,

desarrollada en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, consiste en la adhesión voluntaria a un Estándar Ético del Ejercicio de la Abogacía, disponible por medio de plataforma web y cuyo registro es público, de manera de instar a la contratación de profesionales que han profesado por este medio su compromiso ético (Gaceta UNAM, 2019; Pérez Daza, 2019). Pero, como hemos señalado, esta iniciativa tiene un carácter preventivo y no supone un control respecto de la trasgresión de los deberes éticos voluntariamente asumidos.

La Ley N° 387 que regula el ejercicio de la abogacía en **Bolivia**, establece la aplicabilidad de las normas referidas a infracciones a la ética en la que incurran abogadas y abogados en el ejercicio libre, el servicio público, la función judicial, fiscal o administrativa de la profesión, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que puedan incurrir (Ley N° 387, 2013, artículo 32).

Por otro lado, la ley en su capítulo tercero establece una serie de faltas a las éticas, clasificadas según su gravedad y que suponen una inobservancia a los deberes y principios que la misma ley contempla. A diferencia de los códigos revisados, la presente ley no clasifica los deberes en función de las diversas relaciones que caracterizan el ejercicio de la profesión. Las sanciones aplicables son llamadas de atención o amonestación, acompañada de multa pecuniaria o suspensión temporal acompañada de multa, cuya duración será de un mes a dos años en atención a la gravedad de la falta.

Respecto de los principios que inspiran el ejercicio de la abogacía, la ley señala la Independencia, idoneidad, fidelidad, lealtad, libertad de defensa, confidencialidad y dignidad; indicando además que el ejercicio de la abogacía constituye una función social al servicio de la sociedad, el derecho y la justicia.

El caso de **Chile** resulta bastante interesante, pues el nuevo texto constitucional obligó a las adecuaciones normativas referidas a los colegios profesionales, privando a éstos de jurisdicción disciplinaria alguna al establecer la competencia de los tribunales ordinarios de justicia en esta materia (Anríquez, 2016, p. 340). Esta situación se mantuvo hasta la reforma del año 2005, oportunidad en que se hace una adición importante al texto constitucional:

*Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley (Ley N° 20.050, artículo 1, numeral 10)*

Así las cosas, desde el año 2005 se presenta un sistema dual de control que diferencia entre profesionales que se encuentran colegiados o colegiadas y quienes no, estableciendo que el caso de profesionales pertenecientes al Colegio de Abogados de Chile le corresponde el control ético a dicha entidad; mientras que para las denuncias en contra de personas no agremiadas deberán ser conocidas por tribunales especiales creados al efecto, que hasta la fecha no han sido creados. La norma modificatoria, haciéndose cargo de esto, estableció en sus disposiciones transitorias que la competencia en esta materia recaería en los tribunales ordinarios hasta dicha creación. Por tanto, la situación actual de Chile presenta un sistema dual de control, compuesto por el Colegio de Abogados y Tribunales ordinarios de justicia (Anríquez, Fuenzalida, & Sierra, 2019).

Lo interesante de esta situación se encuentra en el código de deberes éticos que sirve de sustento a las denuncias. Para el caso de los y las profesionales agremiadas al Colegio de Abogados de Chile, A.G., no existe mayor dificultad al existir un código de ética, recientemente modificado, que regula las relaciones con clientes, en sus actuaciones procesales, y respecto de colegas y terceras personas.

La complejidad radica en la aplicabilidad de este mismo código respecto de aquellas personas que no se encuentran colegiadas, por inexistencia de un código o normativa que establezca los deberes y obligaciones de esta profesión en particular, la jurisprudencia ha optado por su aplicabilidad. Así, por ejemplo, un fallo del máximo tribunal del país declaró que, no obstante, el Código de Ética carece del carácter de ley en términos formales, si lo constituye en sentido material al imponer “normas de conductas generales, permanentes, abstractas y ciertamente obligatorias en todos los letrados del país, estén o no afiliados a la entidad gremial respectiva (...)” (Rol N° 2788-2012, citado en Anríquez, 2016, p. 333). Un fallo posterior de la Corte modera sus efectos, señalando que el código de ética del año 2011, si bien no constituye una ley en sentido formal, si contiene las exigencias éticas mínimas exigibles a los y las abogadas (Anríquez, Fuenzalida & Sierra, 2019).

**TABLA 13: Códigos de ética y su aplicabilidad en países de muestra**

País	¿Qué entidad dictó el código?	¿Tiene carácter obligatorio?	¿Qué principios establece?	¿Qué sanciones contempla?
Guatemala	Asamblea General del Colegio	Sí, para todo/as los/as abogados/as	Probidad, decoro, prudencia, lealtad, independencia, veracidad, juridicidad, eficiencia, solidaridad	Sanciones pecuniarias, amonestación privada o pública, suspensión temporal o definitiva
Costa Rica	Colegio de Abogados y Abogadas	Sí, para todo/as los/as abogados/as	Independencia, libertad, dignidad y decoro, diligencia, desinterés, corrección, información, reserva, secreto profesional, lealtad procesal y colegialidad	Amonestación privada, apercibimiento por escrito y suspensión del ejercicio profesional hasta 10 años
Chile	Colegio de Abogados de Chile, A.G.	Sí, para los/as abogados/as colegiados/as <sup>33</sup>	Honor y dignidad, cuidado de las instituciones, honradez, independencia, confidencialidad y secreto profesional	Amonestación, censura por escrito, multa, suspensión o expulsión del colegio

33 Debe recalarse que para el caso de Chile no existe un código deontológico aplicable a profesionales no colegiados o colegiadas, pues con el dictado del Decreto Ley N°3.621 de 1981 se elimina la obligatoriedad de la colegiación, y se establece que el código de conductas será regulado por medio de ley que, a la fecha, todavía no se promulga. No obstante, se ha interpretado que las normas del código vigente anterior al decreto de 1981 son aplicables en razón de los artículos transitorios del referido decreto. Desde la sanción del nuevo código de ética del Colegio de Abogados de Chile, A.G., en el año 2011; alguna jurisprudencia ha optado por considerar que sus normas constituyen exigencias éticas mínimas aplicables aún respecto de los y las abogadas no colegiadas. Esto supone la solución jurisprudencial de algunas cortes chilenas ante la carencia de normas de conductas para la abogacía (Anríquez, Fuenzalida, & Sierra, 2019).

Bolivia	Asamblea Legislativa Plurinacional	Sí, para todo/as los/as abogados/as	Independencia, idoneidad, fidelidad, lealtad, libertad de defensa, confidencialidad y dignidad	Amonestación, sanción pecuniaria, suspensión temporal
México	Barra Mexicana, Colegio de Abogados	Solo para abogados/as colegiados/as	Diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad, respeto	Amonestación, suspensión, expulsión

Fuente: Elaboración propia

Por otra parte, al preguntar a los y las abogadas cuáles son los principales incumplimientos éticos identificados en sus países, la mayoría mencionó la conducta indebida en las actuaciones procesales, en particular, dilaciones indebidas por medio de la práctica denominada *chicana*, esto es, **presentación de recursos impertinentes para dilatar o extender la duración de los procesos.**

En palabras de las personas entrevistadas, esta práctica implica

*“utilizar recursos legales o acciones legales con la finalidad de demorar los procesos, de dejarlos truncados, de dejarlos detenidos. No con la finalidad en sí de para qué fue creado el recurso, sino como una manera de retrasar, de entorpecer el proceso.” (Académico/a, Guatemala)*

*“No hay mucha lealtad procesal, principalmente de aquel abogado que está perdiendo un litigio o que ha encaminado mal el litigio pretende echar la culpa al tribunal o presentar incidentes, nulidades que entorpezcan la prosecución de un proceso. Lamentablemente es un factor bastante, o un tema bastante recurrente en lo que es el litigio en Bolivia que también constituye una de las causas de que el sistema judicial boliviano, pues, este con varias dificultades (...).” (Estudiante posgrado, Bolivia)*

*“Aquí todo es retrasar, retrasar, retrasar. Incluso se utiliza el amparo como un recurso revisorio, cuando es una acción extraordinaria. Aquí se ha utilizado casi como una tercera instancia el amparo. Afortunadamente, ya la Corte en varios fallos ha determinado que no es una instancia revisora y ha rechazado muchos amparos (...).” (Estudiante posgrado, Guatemala)*

Tomando esto en consideración, se revisaron los códigos deontológicos a fin de identificar si estos ejercicios constituyen una falta ética en la normativa interna de los países de muestra.

Para el caso de **Chile**, el Código de Ética promulgado en el año 2011 establece en el artículo 96 el respeto a las reglas del procedimiento, entendidas como la actuación de buena fe por parte de los y las profesionales a fin de evitar realizar acciones que supongan el entorpecimiento del ejercicio de los derechos de la contraparte. Respecto de la interposición de recursos, en particular, la letra d) del artículo establece la prohibición a los y las profesionales de “abusar de la facultad de interponer recursos o incidentes judiciales, en especial si por esos medios se buscará provocar daño injusto a la contraparte o forzarla a celebrar un acuerdo gravoso” (Colegio de Abogados de Chile, 2011)

En el caso de **Costa Rica**, el texto deontológico vigente ofrece en su artículo 57 una clara prohibición de dilación del procedimiento por medio de la interposición de recursos impertinentes, aun cuando la ley los contempla, cuando su fin es meramente dilatorio<sup>34</sup>. En este sentido, el artículo establece el deber de propender a la celeridad en la resolución de la causa.

En el mismo sentido se pronuncia el Código de Ética de Abogados y Notarios de Guatemala, en su artículo 19 sobre abusos del procedimiento, señalando que "El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia" (Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, 1994). No obstante, para el caso de **Guatemala**, la situación se torna aún más compleja al considerar que el litigio malicioso ha sido identificado como uno de los elementos que contribuye a la corrupción del sistema de justicia, por medio de la conformación de redes de abogacía al servicio de la impunidad. Esto, que pudiese asociarse sólo a casos de alta connotación o vinculados a redes de poder, tiene efectos mucho más extendidos, por cuanto estas redes

*Cooptan el sistema y obligan a que otros abogados se adhieran a estas prácticas para no quedar anulados. Estos mecanismos se han popularizado entre el gremio para ofrecer a sus clientes, con la idea de que todos ganan: ganan los clientes, ganan los abogados, ganan los jueces... todos. (Helen Mack (2014), citado en Waxenecker, 2019)*

Para el caso de **Bolivia** es interesante constatar que el abuso de mecanismos de impugnación con fines meramente dilatorios no se establece dentro de su catálogo de faltas, siendo una omisión importante toda vez que las personas entrevistadas en dicho país fueron contestes al señalar que estas prácticas, denominadas *chicanerías*, son habituales en el sistema de justicia boliviano.

Para el caso de **México**, por su parte, el Código de Ética de la Barra en su artículo 3, indica que deben abstenerse los y las abogadas de "realizar actos que entorpezcan la pronta resolución de conflictos, trámites o procedimientos"; para luego, en su artículo 9, reafirmar expresamente el deber de "abstenerse de interponer recursos o incidentes con propósitos dilatorios, abusando de su derecho".

Así las cosas, salvo para el caso de Bolivia, los códigos revisados refieren la existencia de un deber ético en relación a la celeridad de los procedimientos, estableciendo el deber de evitar la utilización de medios de impugnación que no sean pertinentes a las causas en conocimiento. Ahora, debe señalarse que algunas de las personas entrevistadas indicaron como motivo de esta práctica la posibilidad de cobrar mayores honorarios, por encontrarse supeditados a las instancias y actuaciones judiciales realizadas en ocasión de la causa.

Una segunda falta recurrente dice relación con el **abandono de la defensa y negligencia en la tramitación de las causas**, entendida como la incomparecencia a las audiencias fijadas y retardo u omisión en las actuaciones debidas, de acuerdo a lo referidos por los y las entrevistadas. Los códigos revisados establecen como principios y/o

---

34 Artículo 57: El abogado y la abogada no deberán entorpecer la tramitación de los procesos o procedimientos, debiendo más bien contribuir a su celeridad. Deberán abstenerse de utilizar recursos o medios que, aunque legales, constituyan un perjuicio al desarrollo de los mismos, así como llevar a cabo gestiones puramente dilatorias.

deberes la puntualidad, la diligencia y la lealtad en las actuaciones de los y las profesionales. Así, por ejemplo, en **Bolivia** la ausencia injustificada se configura como falta leve, mientras que su reiteración, así como la asistencia en estado ebriedad o bajo el efecto de sustancias constituye una falta grave.

Si bien las personas entrevistadas no lo señalaron expresamente, nos parece necesario referirnos a la renuncia intempestiva como abandono de la defensa, lo que sí está contemplado en los códigos referidos. En este sentido, el Código de Costa Rica en su artículo 46 establece el procedimiento para llevar a cabo la renuncia en el patrocinio de una causa, indicando como causas justificables la contravención al honor, dignidad, conciencia o independiente, incumplimiento de obligaciones de la persona cliente o discrepancias sobrevinientes, señalando en su inciso final: "Deberá procurar el abogado o la abogada que su renuncia no sea intempestiva ni perjudicial para su cliente, pudiendo reservarse las causas de su determinación". En el mismo sentido refiere el artículo 12 letra e) del código de Guatemala.

La negligencia y abandono de la defensa, estimamos, configuran expresiones de falta al deber de diligencia que debe regir el desempeño profesional de los y las abogadas. En este sentido, y como advierte Paredes Marroquí (2005), este deber tiene una dimensión temporal que obliga a la prudencia al momento del término de la relación contractual entre profesional y cliente, de manera que la renuncia no signifique un perjuicio, aún en el evento de causas que justifiquen la renuncia como podría ser el incumplimiento de deberes por parte de la o el cliente.

Así las cosas, estas prácticas resultan problemáticas si estimamos que el rol de la abogacía tiene gran relevancia para garantizar el acceso a la justicia, en virtud del cual deben establecerse las facultades y limitaciones al ejercicio de esta profesión. Resulta necesario establecer regulaciones que propendan a la disminución de dilaciones indebidas por parte de los y las profesionales, resguardando garantías primordiales como el plazo razonable en el juzgamiento. En este sentido, debemos reiterar que nos referimos a las regulaciones de la propia profesión, independiente de las responsabilidades civiles y penales que puedan ser seguidas en sede judicial.

En este orden de ideas, nos parece importante una innovación presente en varios de los códigos revisados que dice relación con el uso de MASC en aquellos casos que sea pertinente, instando por evitar el litigio malicioso. Así, el código de **Costa Rica** plantea esto como un deber con la sociedad y el ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

*Es contrario a la dignidad del abogado y abogada fomentar litigios o conflictos. Deberán esforzarse por recomendar mecanismos de solución extraprocésales; sin embargo, cuando se estime que el mecanismo tenga efectos contraproducentes para los intereses de su cliente, no deberán recomendarlo. Si aún advertido de estas consecuencias, el cliente mantiene su anuencia a la solución extraprocésal, el (la) profesional en derecho deberá salvar adecuadamente su responsabilidad por el medio idóneo que considere oportuno. (Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional del Derecho, 2004, art. 22)*

De la misma manera, para el caso de Bolivia se consigna como uno de los deberes de los y las profesionales, que señala como deber "facilitar o promover la conciliación u otros medios alternativos de solución de conflictos cuando se encuentren previstos por ley" (Ley N° 387, 2013, artículo 9).

Así las cosas, salvo para el caso de Bolivia, los marcos regulatorios principales se comprenden en los códigos deontológicos de los países elaborados por los colegios de profesionales y aprobados por sus asambleas, pero éstos presentan una importante limitación en cuanto a su origen. Pues, definen en un texto normativo los criterios compartidos por el colectivo o colegio profesional, pudiendo cuestionarse la idoneidad de la autorregulación.

En razón de lo anterior, los argumentos en favor de la autorregulación pierden fuerza, siendo necesario abrir la discusión en torno al establecimiento de un órgano regulador que no esté exclusivamente integrado por los y las abogadas y que pueda ejercer un control eficiente, exento de presiones indebidas. Puesto que una regulación autoimpuesta puede obedecer a incentivos distintos o contrarios a la ética, como puede ser buscar la comodidad y laxitud de sus normas, un marco normativo que permita una maximización de las ganancias o el sostenimiento del status quo. Con ello se hace realidad la afirmación de que “la Ética tiene que convertirse en horizonte para la Deontología. Las normas y deberes deontológicos precisan de un horizonte de aspiraciones éticas” (Santana Ramos, 2018), por lo que se hace necesario crear los mecanismos adecuados para conseguir este fin. Por ejemplo, la posibilidad de co-crear estas regulaciones con participación de diversos actores públicos, entre ellos la sociedad civil, que podrá actuar como un catalizador de las cuestiones que se espera de los abogados y abogadas en el ejercicio de la profesión, en tanto se trata de una función de interés público y social.

### **3.1.2.2 Procedimiento disciplinario en el marco del debido proceso**

A lo largo de este informe hemos postulado la necesidad de que existan órganos reguladores que ejerzan la función de control sobre el ejercicio dentro de un marco normativo que delegue en estas entidades las funciones deontológicas, las que se conforman de potestades normativas y también disciplinarias. Así, para el caso de recaer la potestad disciplinaria en los colegios profesionales, ésta constituye una función pública que se diferencia de otros fines de carácter privado de los colegios, como puede ser proveer servicios a su agremiados y agremiadas (Múzquiz Vicente-Arche, 2016).

De igual manera, estimamos que la imposición de cualquier sanción, aun de carácter disciplinario, debe ajustarse a un debido proceso, entendido como un “procedimiento desarrollado de conformidad con unos parámetros mínimos en los que se posibilite la defensa, para que finalmente se emitan decisiones justas y en derecho” (Agudelo Ramírez, 2005, p. 97). La justificación de esto se encuentra en que, por una parte, hemos postulado que las potestades deontológicas son una delegación de facultades estatales respecto de determinados cuerpos de profesionales en razón de la función social que dicha profesión cumple. De tal manera que el control disciplinario por infracción a las normas deontológicas tiene un carácter público, cuya legitimación viene dada de la delegación expresa que el Estado realiza respecto del colegio profesional o entidad reguladora.

Por otro lado, las garantías que dotan de contenido al debido proceso, contempladas en el artículo 8 de la Convención son aplicables a materias distintas de las penales, de manera que cualquier actuación de los órganos estatales, sea de carácter administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Esto, pues la Corte IDH ha señalado que las garantías judiciales, no obstante su denominación, suponen presupuestos que deben cumplirse en el conocimiento que precede

la decisión por parte de un órgano del Estado que pueda determinar derechos y obligaciones de las personas (Corte IDH, 2013; 2014).

Lo anterior implica determinar si existe, en primer lugar, una delegación de la facultad disciplinaria a la que hemos referido para luego revisar los procedimientos establecidos, en base a indicadores determinados que puedan orientar el análisis normativo realizado en este apartado.

Primeramente, es esencial la observancia del principio de contradicción a lo largo del procedimiento, de manera que se establezca una relación triádica de las partes intervinientes. El establecimiento de un procedimiento contradictorio constituye un método de formación de prueba y averiguación de la verdad, sustentado en dos características esenciales: la existencia de un órgano de decisión independiente, que requiere la diferenciación del juez o jueza respecto de las partes; y la paridad de posiciones entre las partes en conflicto (Ferrajoli, 2018).

Establecer la relación triádica resulta fundamental a fin de establecer un órgano de decisión independiente e imparcial, lo que constituye una garantía judicial. La independencia implica el ejercicio de la labor jurisdiccional sin injerencias o restricciones indebidas por parte de agentes externos, mientras que la imparcialidad refiere la garantía de que las personas integrantes del tribunal no tengan interés directo, preferencia u oposición tomada en favor de algunas de las partes, o pueda estar involucrado o involucrada en la controversia de alguna forma; señalando que la recusación en contra de integrante del órgano resolutorio constituye una herramienta procesal eficiente.

Por otro lado, la Comisión ha señalado que cuando se trata de procesos sancionatorios tiene plena vigencia el artículo 8.2 de la convención, y las debidas garantías contempladas en el artículo 8.1. (CIDH, 2017, párrafo 87), que en lo referido a juez o jueza independiente, imparcial y natural debe tratarse de un tribunal cuya competencia esté establecida con anterioridad a la causa, pero su conformación puede producirse según sea necesario conocer de las causas que se susciten, mientras esté debidamente normados los criterios para la determinación de su conformación. Así, ha señalado:

*si bien lo deseable es que las autoridades a cargo de ejercer funciones sancionatorias estén previamente nombradas, la constitución de un órgano colegiado para el conocimiento de un caso concreto, no implica necesariamente violación al derecho a contar con un juez natural, siempre y cuando existan previamente reglas objetivas de conformación y las mismas sean atendidas en el caso concreto, lo cual no se encuentra en controversia (CIDH, 2017, párrafo 99).*

Conocida la decisión del órgano resolutorio, es menester que las normas procesales contemplen un mecanismo recursivo ante el superior jerárquico del órgano, en los términos referidos por la Convención. En este sentido, la Corte IDH (2019) ha señalado que el "derecho a recurrir el fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado" (párrafo 47).

Ahora bien, dada la asimetría de información entre profesionales y clientes, revelado como uno de los fallos del mercado de servicios profesionales, cabe preguntarse si es posible postular que entre cliente y abogado o abogada denunciada puede darse la igualdad suficiente referida, principalmente, a la producción de prueba. Para esto, una

alternativa supone contar con un órgano a cargo de la investigación, distinto e independiente del órgano deliberativo que, recibiendo la queja o denuncia, realice las diligencias investigativas necesarias para determinar que se configure una conducta sancionable por parte de la persona denunciada, presentando la acusación al órgano resolutorio y poniendo a su disposición los elementos probatorios. Esto, sin perjuicio del derecho de las partes de ofrecer medios probatorios propios según estimen conveniente.

En el caso de **Guatemala**, los estatutos del colegio señalan que corresponde al Tribunal de Honor conocer de las quejas presentadas en contra de abogados y abogadas, debiendo interponerse por escrito a la Secretaria de la Junta Directiva, con exposición de hechos y ofrecimiento de prueba. De acuerdo al artículo 24, el Tribunal de Honor es competente para la investigar y emitir dictamen, recomendando la sanción correspondiente en caso de encontrar conforme la queja.

Respecto del Tribunal de Honor, señala el estatuto que se está compuesto de siete integrantes y dos suplentes elegidos por la Asamblea General, indicando además que les son aplicables las excusas y recusación que para los jueces ha establecido la ley del organismo judicial, lo que será conocido por las personas integrantes del Tribunal de Honor que no hayan sido recusados, indicándose que no podrá intentarse recusación respecto de más de cuatro integrantes del tribunal.

El dictamen es remitido a la Junta Directiva o Asamblea General, debiendo ésta última ratificar la sanción cuando refiera suspensión del ejercicio. Señala el artículo 27 de la Ley de Colegiación Obligatoria que las sanciones serán únicamente apeladas ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales.

Para el caso de **Chile**, las personas incorporadas al Colegio de Abogados de Chile, A.G., pueden ser denunciadas o sometidas a procedimiento disciplinario de oficio, según el Nuevo Reglamento Disciplinario (2011) que incorpora la figura de instructor o instructora como persona encargada de proponer la declaración de inadmisibilidad de los reclamos, dirigir la investigación, formular y sostener la formulación de cargos, promover acuerdos, proponer sobreseimientos en los casos que corresponda, y representar, en general, el interés público o gremial envuelto en la persecución de las faltas disciplinarias. De acuerdo a este reglamento, presentada la queja o iniciado de oficio previo requerimiento de Consejo General, la o el instructor dirigirá la investigación respetando los principios de objetividad y legalidad, al término de la cual determinará si existe mérito para acusar a la o el abogado denunciado, pudiendo la persona denunciante adherir o presentar su propia acusación. Además, se establece como uno de los deberes de las y los abogados secretarios encargados de la recepción de las quejas que deberán actuar como mediadores o mediadoras a fin de promover acuerdo entre las partes, antes de la presentación del reclamo a la funcionaria o funcionario instructor a cargo de la dirección de estos procedimientos.

Presentada acusación, se conformará la sala del Tribunal de Ética del Colegio que conocerá de la audiencia de juicio y dictará sentencia. Dicha resolución es apelable ante la Corte de Apelaciones competente, lo que supone que el recurso pasa a ser de conocimiento de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde se encuentre el colegio regional.

Respecto de la conformación de la sala del Tribunal, ésta estará integrada por 3 o 5 personas del Tribunal de Ética compuesto por los consejeros y consejeras y una nómina de cincuenta profesionales agremiados. La elección se realiza por sorteo, pero debe conformarse por uno y dos consejeros o consejeras, según sea una sala integrada por 3 o 5 personas. El reglamento contempla causales de inhabilidad de los jueces y

juezas de la sala, pero no refiere la posibilidad de las partes de recusar a alguna de las personas que la integran.

El procedimiento disciplinario dispuesto por la Barra Mexicana, analizado para el caso de **México**, establece que la queja debe ser presentada por escrito por quien se ha visto afectado o afectada por la conducta profesional, con indicación de los hechos y medios de pruebas, debiendo acompañar la prueba documental.

La queja se presenta ante la Junta de Honor que, en pleno, analiza su admisibilidad para –en el evento de admitir a tramitación la queja– designar a una de las personas integrantes de la misma junta como instructor del procedimiento. Lo interesante en este caso, es la imposibilidad de recusar a los integrantes de la junta, pues el reglamento señala expresamente que

*Los integrantes de la Junta no son recusables. Cualquiera de ellos que considere encontrarse impedido para intervenir en algún procedimiento de queja deberá excusarse, haciéndolo saber al Presidente de la Junta para que proceda al llamamiento inmediato de quien deba suplirlo (Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2019b, artículo 21).*

El dictamen de la Junta de Honor solo es susceptible de recurso de reconsideración, interpuesto en plazo de 10 días desde notificada la decisión, para ser resuelta por la misma junta (Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, 2019b).

Para el caso de **Bolivia**, la Ley N° 387 señala que el procedimiento podrá comenzar por denuncia o de oficio ante el Ministerio de Justicia o Colegio Departamental, determinándose la competencia en razón de si la persona acusada se encuentra o no adscrita al respectivo colegio. Así, el artículo 33 de la ley ha establecido como autoridades competentes los Tribunales Departamentales de Ética de Abogados y Abogadas a cargo del Ministerio de Justicia para personas no colegiada, y los Tribunales Departamentales de Honor de los Colegios de Abogados y Abogadas respecto de aquellas personas colegiadas. La ley establece además la existencia de dos tribunales nacionales que conocen en segunda instancia, respecto de las resoluciones dictadas por sus respectivos inferiores jerárquicos.

Si bien la ley de la abogacía establece cómo se componen ambos tribunales, delegando al reglamento de la ley y los colegios de abogados y abogadas la determinación de los mecanismos de nombramiento; es preocupante que el artículo 54 de la norma establece limitaciones a la oposición de excepciones, así como promover incidentes durante el procedimiento, donde no se contempla la posibilidad de recusar a alguna persona integrante del tribunal.

Respecto del procedimiento, es de carácter sumario, con aportación de prueba de las partes, cuya resolución es recurrible de apelación en plazo de tres días desde notificación de la resolución. Hasta antes de la emisión de la resolución de primera instancia, la ley faculta a las partes para conciliar (Ley N° 387, 2013, artículo 48).

En **Costa Rica** el Colegio de Abogados y Abogadas, ha establecido un reglamento de procedimiento interno de quejas que establece como órgano instructor a la Fiscalía del colegio, a la cual corresponde conocer de la admisibilidad de las quejas presentadas, así como iniciar de oficio el procedimiento disciplinario. Admitida la queja, se designará un director o directora del procedimiento que asumirá como órgano instructor, debiendo ordenar las notificaciones y conocer de la conciliación citando a

las partes en los casos que las circunstancias lo permitan y la persona denunciada haya dado contestación del traslado de la queja.

La Fiscalía tiene como atribución rendir ante la Junta Directiva el criterio sobre resolución de los asuntos disciplinarios, pero sin efecto vinculante para la Junta, que es al final la que resolverá el asunto (Ley N° 13, 1941, artículos 22 y 24). Contra la resolución se puede interponer recurso de revocatoria que será resuelto por la misma Junta Directiva.

**TABLA 14: Elementos del procedimiento disciplinario seguido por colegios en países de muestra**

<b>País</b>	<b>Iniciativa procedi-miento</b>	<b>Instancia de conciliación</b>	<b>Aportación de prueba</b>	<b>Recusación órgano resolutorio</b>	<b>Órgano resolutorio (1° instancia)</b>	<b>Órgano resolutorio (2° instancia)</b>
Guatemala	Parte	No contempla	De partes Instructor	Sí	Tribunal de Honor	Asamblea Presidentes de Colegios Profesionales
Costa Rica	De parte De oficio	Facultativa	De parte	S/I	Junta Directiva	Junta Directiva
Bolivia	De parte De oficio	Facultativa	De partes	No	Tribunal Departamental de Ministerio de Justicia o Colegio	Tribunal Nacional de Ministerio de Justicia o Colegio
Chile	De parte De oficio	Previo a iniciar investigación	De partes Instructor	No	Tribunal de Ética	Corte de Apelaciones (Justicia ordinaria)
México	De parte	No contempla	De partes	No	Junta de Honor	Junta de Honor

Fuente: Elaboración propia.

El procedimiento adoptado en Chile supone un buen modelo a considerar, en términos exclusivamente procedimentales, pues debe considerarse que la voluntariedad de su colegiación y aplicabilidad del código deontológico respecto incluso de personas no colegiadas, suponen discusiones todavía en desarrollo.

Ahora, respecto de la eficacia de estos controles, entendido como el efecto disuasivo que pueda tener la imposición de sanciones, optamos por consultar a las personas entrevistadas. La opinión mayoritaria refirió la ineficacia de estas formas de control, encontrándose una sola opinión que estimaba que estos mecanismos son efectivos:

*“Eso sí, porque realmente la profesión de abogado ha sido muy criticada en Guatemala, entonces, sí impacta. Si llega un momento en que el abogado le tiene miedo a una denuncia al tribunal de honor porque puede repercutir en no poder seguir ejerciendo” (Académico/a, Guatemala).*

Para el caso de Guatemala las opiniones se mostraron críticas en torno al funcionamiento del Tribunal de Honor, indicándose ausencia de efectividad, falta de actuación

de oficio e, incluso, carencia de compromiso con la labor, por utilizarse como “un trampolín político para otros cargos” (**Estudiante posgrado, Guatemala**).

Es importante detenernos en esta opinión, señalando el importante rol que corresponde al Colegio de Abogados y Notarios en el nombramiento de los y las ministras de las altas cortes del país. En efecto, la determinación de los y las profesionales que integrarán las cortes se realiza por medio de una comisión de postulación integrada por delegados y delegadas del colegio, en cantidad igual al número de decanos y decanas de las facultades de derecho del país, legalmente establecidas (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala [CICIG], 2019).

Para el caso de **Costa Rica** las opiniones refieren la carencia de efecto disuasivo, indicando como causa la existencia de un alto número de denuncias que producen ineficacia del procedimiento. Respecto de **México** y **Chile**, ambos países con colegiación voluntaria, las personas entrevistadas son contestes al señalar la falta de impacto real de estos mecanismos, manifestando la falta de injerencia o protagonismos de los colegios en estos países.

Para el caso de **Bolivia**, las personas entrevistadas se mostraron críticos frente a los mecanismos establecidos por la ley, indicando la dificultad de su aplicación para el caso de profesionales no colegiados.

*“Si no está inscrito en el colegio de abogados, es muy difícil denunciar a un profesional. Acudir al Ministerio de Justicia es un trámite bastante tedioso y no ves facilidades para poder hacer el seguimiento del ejercicio del abogado” (**Estudiante posgrado, Bolivia**)*

Respecto de las infracciones conocida por el Ministerio, las personas entrevistadas refirieron una política de persecución de la responsabilidad penal para los casos más graves que fueran constitutivos de delito, pero también en una proporción limitada cuya selección queda en manos del mismo ministerio.

La percepción desfavorable respecto de los mecanismos debe ser entendido como una arista más en el escenario de crisis que atraviesa –o se percibe que atraviesa– la profesión jurídica; de manera de instar al debate sobre cómo diseñar un efectivo sistema de control al ejercicio de una profesión imprescindible como la abogacía. En este sentido, resulta pertinente señalar que respecto de las actuaciones disciplinarias, los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, estableció la conveniencia de códigos de conductas, provenientes de la legislación o la profesión jurídica por medio de sus organismos, indicando además la necesidad de procedimiento expeditos e imparciales que conozcan de las reclamaciones. Estos procedimientos, al igual que la norma de conducta, deben ser apropiadas a la realidad y características del ejercicio de la profesión en cada país.

Por otro lado, lo señalado a raíz de la experiencia guatemalteca pone de manifiesto la necesidad de cuestionar la manera en que el gremio debe incidir en las políticas relacionadas a justicia. Esto, pues si bien hemos señalado que el colectivo tiene una función social fundamental y debe ser parte de los diálogos que permitan consolidar los sistemas de justicia y su acceso, no implica en ningún caso ignorar los efectos nocivos que una injerencia indebida pueda tener en la correcta administración de justicia. Así, el litigio malicioso y el retardo indebido en las diversas causas son una práctica profesional perjudicial para el sistema tribunalicio pero también para el Estado de Derecho,

por lo que se requiere profundizar en este fenómeno, identificando las reacciones de los distintos operadores frente a su ocurrencia, y cómo están funcionando los controles disciplinarios existentes y los obstáculos que pueden existir para su aplicación.

Además, no es posible ignorar los argumentos en contra de radicar el control disciplinario en colegios de profesionales o entidades integradas exclusivamente por profesionales de la rama. En este sentido, nuevamente ponemos énfasis en la necesidad de discutir cuál es la composición más adecuada para un órgano que regula el ejercicio de una profesión cuyo impacto afecta no solo la relación entre profesionales y clientes, sino que provoca externalidades respecto de la sociedad y el funcionamiento de los sistemas de justicia.

En resumen, en los países de muestra se puede identificar tres escenarios en relación al ejercicio de la abogacía. En Guatemala y Costa Rica se ha optado por delegar la regulación de la profesión a los colegios profesionales, delegación que cuenta con texto legal en virtud del cual se justifica la obligatoriedad de la colegiación. En Bolivia se ha optado por no delegar tal control, regulando aspectos importantes del ejercicio por medio de ley y entidad gubernamental creada al efecto, dependiente del Ministerio de Justicia. Situación similar en Chile, con la importante diferencia que en este país no se ha dictado regulación normativa relativa a la abogacía, perpetuándose la aplicación de códigos y procedimientos disciplinarios transitorios. Al igual que Chile, México presenta un escenario que no cuenta con regulación. Respecto de Bolivia, Chile y México, se reconocen potestades deontológicas de los colegios profesionales y de representación de intereses solo respecto de los y las abogadas que se encuentran colegiadas.

Es posible apreciar también una estratificación de la profesión que responde a diversas causas, como el área de ejercicio y especialización de los y las profesionales, donde la procedencia universitaria y el género constituyen barreras de acceso a ciertas oportunidades profesionales. Además, es posible percibir la persistencia de sesgos de género que ha permitido la concentración de abogadas en ciertas áreas, determinando habilidades atribuidas al género como criterio diferenciador. Por otra parte, si bien desde los y las profesionales y expertas entrevistadas se concluye persistencia de situaciones de discriminación, en algunos casos con expresiones de violencia en la forma de hostigamiento laboral y acoso sexual, el marco regulatorio de la profesión (estatal o colegial) presenta pocas iniciativas para prevenir y eliminar estas conductas.

Respecto de los mecanismos de control de carácter preventivo, se señala el registro de profesionales en todos los países pero con diferencias importantes respecto de la publicidad de las sanciones disciplinarias recibidas así como ámbitos de ejercicio y especialización.

La formación continua y actualización profesional como forma de control de la calidad de los y las abogadas, constituye una finalidad de los colegios profesionales pero no es homogéneo su identificación como deber ético respecto de los y las abogadas en específico, lo que permite se condice con la apreciación de continuación de estudios como la obtención de reconocimientos o ventajas comparativas, por sobre un deber ético profesional.



## Conclusiones

A lo largo de esta investigación hemos podido apreciar la evolución de una carrera tradicional que presenta características comunes en los diversos países que la componen. Es así, como en una primera etapa la formación jurídica se concebía como una alternativa limitada a familias pudientes de las principales ciudades latinoamericanas respecto de sus hijos varones para que accedieran a posiciones de poder dentro del ámbito público. Sin embargo, el devenir histórico, la globalización, la obligatoriedad de la escolaridad, el desarrollo urbano y las luchas feministas han transformado considerablemente el panorama, encontrando hoy una amplia oferta de carreras de derecho y un crecimiento exponencial de los y las profesionales disponibles, lo que supone un espacio de ejercicio más saturado. De esta manera, los cambios de la profesión han resultado ineludibles y hoy demandan nuevas capacidades de sus profesionales.

Pero, si bien se han visto mejoras en términos estadísticos al referir una mayor incorporación de jóvenes provenientes de estratos socioeconómicos menos favorecidos, así como de centros regionales y comunidades indígenas a la formación universitaria; no ha implicado su plena democratización, sino la conformación de una estructura profesional piramidal. Lo que, se ha postulado, puede deberse en parte a la voluntariedad en las políticas de acreditación, o los mecanismos de ingreso a las casas de estudios que reproducen las desigualdades en términos de acceso y calidad.

En este sentido, la revisión realizada permite caracterizar la formación jurídica como una etapa de preparación profesional dicotómica, puesto que si bien ha existido una apertura que ha permitido que muchos nuevos y nuevas estudiantes se incorporen a la profesión, accediendo a la universidad como vía de movilidad social, las inequidades en el acceso y la imposición de nuevas barreras para la inserción laboral –al menos en lo relativo a estudios jurídicos reconocidos–, no ha significado necesariamente que la abogacía sea una carrera menos elitista, sino que una carrera con una estructura piramidal cuya base se ensancha, y donde las exigencias para acceder a su cúspide se relacionan a la universidad de procedencia, la especialización, el género y las redes personales.

De esta forma, el aumento de universidades que ofrecen formación jurídica y el bajo impacto de los sistemas de certificación y acreditación de la calidad, ha configurado una formación jurídica compartimentada donde las universidades se diferencian en sus niveles de prestigio, sean universidades públicas o privadas. Esta compartimentación, por cierto, es un elemento de la estratificación de la abogacía, en que espacios de ejercicio determinados se asocian casi exclusivamente a profesionales que han realizado sus estudios en determinadas universidades.

Por otra parte, se visualiza que la libertad de enseñanza continúa siendo el principio rector en materia de educación superior y jurídica. Una preocupación latente en relación a esta libertad se presenta en el diseño de los planes de estudios que, estimamos, deben adecuarse a las necesidades de la sociedad desde una perspectiva laboral y económica así como de responsabilidad social; pues la formación debe recalcar la función social que cumple la abogacía, no sólo buscando el desarrollo de competencias que permitan un posicionamiento laboral beneficioso, sino que haciendo hincapié en la importancia del ejercicio y sus consecuencias en relación al sistema de justicia y sus efectos en la sociedad, cualquiera sea la forma de ejercicio que se adopte. Esto no es

indiferente, pues son los y las abogadas las que permiten que las políticas en materia de sistemas de justicia sean posibles de implementar, siendo evaluadores críticos de su eficiencia, tanto en el rol tradicional de la abogacía como quienes opten por la judicatura. Por esto, se requiere de un diálogo entre las universidades y el Estado, en términos de definir qué abogados y abogadas se deben formar hoy y mañana, lo que implica un intercambio de ideas constante y dispuesto a fin de dotar de dinamismo los planes educativos.

Sobre tópicos específicos que deben ser incorporados, preocupa especialmente la ausencia de cátedras referidas a materias de igualdad y no discriminación, así como de los MASC. Promover la cultura del diálogo y la paz por vías no adversariales en ciertas materias, supone capacidad de negociación y manejo técnico, pero también la capacidad de evaluar y estimar la pertinencia de estos mecanismos en atención no solo a los antecedentes de la causa y su normativa aplicable, sino entender que el o la clienta se encuentra en una situación de eventual conflicto –o ya en conflicto– que puede implicar una afectación importante de bienes jurídicos esenciales como la libertad o el patrimonio. Por tanto, incentivar mecanismos alternativos demanda también promover análisis de las causas en contexto social, donde la existencia de grupos vulnerables, así como las diversas intersecciones que componen la identidad de una persona pueden constituir elementos necesarios de considerar en la adopción de la estrategia jurídica que permita ofrecer a dicha persona un servicio legal, de asesoría o representación, que sea de calidad pero también con idoneidad de la asistencia jurídica y respeto a la dignidad de las personas usuarias.

En este sentido, la sociedad latinoamericana ha cambiado y hoy se configura un espacio regional de demandas sociales por acceso a la justicia y respeto de los derechos humanos y medioambientales, en que la profesión legal se torna indispensable en la consecución de estos objetivos. Paradojalmente, si bien la profesión es más que nunca necesaria en la defensa de los intereses individuales y colectivos, también es cierto que se trata de una profesión que se desenvuelve en un mercado más bien desregularizado o cuya regulación resulta laxa, donde la estratificación de la profesión ha establecido áreas privilegiadas de ejercicio y niveles de calidad de los servicios fuertemente diferenciados; por lo que las dinámicas de demanda y oferta limitan las posibilidades de acceso a los servicios de una parte importante de la población o sólo permite acceder a servicios de calidad cuestionada. Además, la jerarquización de áreas del Derecho en razón de las mayores remuneraciones o como respuesta a las formas de acreditación de la calidad o habilitación para el ejercicio de la profesión, puede provocar un menor desarrollo de las áreas de formación que no se estimen primordiales o que no sean atractivas en términos de sus proyecciones laborales.

De acuerdo a la información recopilada, podemos encontrar ciertos aspectos de la abogacía que deben ser puestos en el centro de la discusión y ser objeto de estudios más acabados. Por una parte, los cuestionamientos a la formación se han centrado en las metodologías de aprendizaje utilizadas, siendo la clase magistral la predilecta, perpetrando el carácter teórico de la formación por sobre las experiencias prácticas que puedan desarrollar competencias necesarias para la inserción laboral. Además, se pudo observar que la formación presenta una falta de adecuación en materias de igualdad y no discriminación, y derechos humanos, siendo marginal la presencia de estos enfoques en la carrera. La propuesta de indicadores efectuada por Nash (2018) para el caso de Chile supone una buena iniciativa para guiar estudios referidos a la incorporación de materias vinculadas a derechos humanos.

Respecto de MASC, si bien existe mayor presencia, los espacios siguen siendo limitados lo que debe relacionarse con una crítica recurrente respecto del ejercicio profesional: el uso excesivo del litigio. Las entrevistas dieron cuenta de un menor uso de estos mecanismos, expresando incluso una creencia de que su utilización da cuenta de una mala calidad profesional. Esto no es así, muy por el contrario, los MACS suponen un elemento primordial de los sistemas de justicia reformados y el acceso a la justicia, por tanto, constituyen un aspecto relevante del ejercicio y las competencias que deben ser potenciadas a lo largo de la formación profesional. En razón de esto, y considerando las experiencias presentadas, resulta necesario vincular las investigaciones en la materia con iniciativas de formación práctica como espacios de aprendizajes, donde se desarrollen habilidades de negociación y se promueva una cultura de diálogo por sobre una cultura de litigio.

Tal vez sea prudente considerar la implementación de mecanismos que respondan a las nuevas exigencias que hemos mencionado, pudiendo ser espacios como las clínicas jurídicas una nueva instancia de evaluación de las competencias. Este tipo de propuestas, sin duda, requiere que primero profundicemos en los estudios e investigaciones en torno al trabajo que hoy realizan las clínicas en las universidades, los desafíos de su implementación y mantenimiento, al igual que las necesidades detectadas por quienes realizan ese trabajo.

Así mismo, es necesario profundizar las investigaciones sobre el enfoque de igualdad y no discriminación a lo largo de la formación, pero también en los espacio de ejercicio profesional a fin de entender la dificultades y obstáculos en su incorporación, las brechas que aún se mantienen en virtud de los géneros, la presencia de sesgos en la determinación de las áreas de especialización y ejercicio de los y las abogadas, entendiendo que los elementos de discriminación tanto a nivel formativo como profesional pueden ser múltiples.

En relación al alto número de nuevos y nuevas egresadas de la carrera, hemos referido la experiencia de Costa Rica sobre obligatoriedad de un examen para acreditar conocimientos, el cual constituye un mecanismo preventivo de aseguramiento de la calidad profesional. Tenemos ciertos reparos con este mecanismo, al ser una prolongación de la formación teórica por sobre el desarrollo de habilidades prácticas, y lo perjudicial que pueden resultar fenómenos como los evidenciados en Alemania, en que la imposición del examen ha generado que se deban abrir nuevas etapas de preparación académica para su rendición exitosa. En particular, habida cuenta de las inequidades evidenciadas en el acceso a la formación y sus consecuencias en el posicionamiento laboral de abogados y abogadas.

Además, y considerando el interés público asociado a la abogacía, es menester cuestionar e indagar en relación a cuáles son los criterios para determinar los contenidos a evaluar y la entidad a cargo de dichas determinaciones, pues éstas pueden obedecer a una visión de profesional que no sea coherente con los fines públicos que debe satisfacer la abogacía, o que promueva un ideal profesional orientado a una única forma o área de ejercicio a la que aspirar, fortificando la segmentación de la profesión. Por tanto, es necesario replantear cuáles son los conocimientos y destrezas básicas transversales a las profesiones jurídicas, lo que implica también cuestionar cuáles son los mínimos de formación exigidos a las universidades para cumplir con estándares de calidad que permitan la horizontalidad de la formación, lo que es relevante para concretar el acceso equitativo a la formación jurídica.

Por otra parte, y siguiendo el modelo alemán, mecanismos de habilitación por medio de prácticas profesionales en los principales lugares de ejercicio de la abogacía,

pueden ser una vía eficiente para el desarrollo de habilidades profesionales consideradas imprescindibles para el ejercicio de la abogacía. Sin embargo, la revisión de la experiencia en Chile revela la necesidad de investigar en torno a varios temas: los lugares pertinentes para la realización de la práctica, en términos de las demandas del mercado laboral, las condiciones para la supervisión y proceso de aprendizaje durante la realización, así como las condiciones de infraestructura y recursos humanos que requiere. Por otra parte, la experiencia chilena nos hace cuestionar su efectividad en términos académicos, tratándose de una instancia que no involucra de ninguna manera a las universidades, y cuya evaluación no tiene impacto alguno en las credenciales de los y las abogadas; de manera que surge la necesidad de profundizar en las valoraciones que de este mecanismo existen. Para esto, investigaciones sobre la eficiencia de este mecanismo deben recabar información de los y las funcionarias, estudiantes y autoridades judiciales y públicas, así como de las propias personas usuarias.

En atención a lo anterior, estimamos que si bien tanto Chile como Costa Rica presentan aspectos similares a los reseñados respecto del modelo alemán, los indicadores propuestos en esta investigación resultan insuficientes para evaluar su idoneidad.

También es necesaria una mayor indagación en los efectos de la masificación del acceso a la formación jurídica y el carácter elitista de la profesión, pues hoy la carrera presenta un alto nivel de estratificación que se contradice con las valoraciones positivas en torno a su democratización. En este sentido, deben realizarse investigaciones enfocadas en las diferencias de oportunidades para la inserción y promoción de los y las nuevas profesionales en el mercado laboral, tomando en consideración elementos como el género, la procedencia universitaria y socioeconómica, barreras geográficas y manejo de idiomas, que abarquen áreas de ejercicio distintas a los estudios jurídicos.

Considerando la importancia que revisten hoy los estudios de posgrados para acceder a ciertos espacios laborales, debe considerarse también una investigación en relación a cómo ha evolucionado este espacio académico, las oportunidades, las áreas que concitan el interés de los y las abogadas, la pertinencia de los programas a las nuevas exigencias relevadas y, por supuesto, la incorporación de temáticas relativas a igualdad y no discriminación en sus programas.

La profesión de la abogacía hoy se enfrenta a una situación de crisis, al menos en la valoración social de la que es objeto, por estimarse que los y las profesionales carecen de la formación necesaria, pero también por percibirse un ejercicio poco ético. Ante esto, y considerando la función social que hemos atribuido a la abogacía, se torna indispensable ahondar en los sistemas de regulación de su ejercicio, dado el escenario heterogéneo presentado donde los órganos de control pueden radicarse en entidades estatales, colegios profesionales o sistemas mixtos. Sin perjuicio del sistema que se trate, el rol de las asociaciones de profesionales se vuelve imprescindible para lograr plantear soluciones en lo que dice relación a la valoración y las conductas poco profesionales de sus asociadas y asociados. Esto, por cierto, no implica una apología a la obligatoriedad de la colegiación, sino que pretendemos identificar estos actores como parte del debate que debe producirse para la superación de la crisis. Debate al que, por cierto, deben ser incorporadas las universidades también.

En este sentido, la revisión de los mecanismos de control del ejercicio en los países de muestra da cuenta de un escenario donde la colegiación obligatoria se encuentra en discusión en atención a su idoneidad como entidad reguladora, así como la eficiencia del control que puedan ejercer y los intereses que puedan orientar su gestión. Como hemos visto, la obligatoriedad solo se presenta en dos de los países, mientras en Bolivia

se ha optado por su regulación por medio de entidad creada al efecto por el ejecutivo. En el caso de Chile y México la colegiación es voluntaria, no existiendo más mecanismos de control que la judicialización de causas en contra de abogados y abogadas por su ejercicio profesional a fin de perseguir su responsabilidad civil o penal, según sea el caso. Ninguno de estos mecanismos es pacífico, por lo que la discusión se mantiene abierta.

Sin embargo, cualquiera sea la posición que se asuma en torno al punto, el rol de las asociaciones debe orientarse a la discusión sobre cuáles son las conductas que exceden el correcto ejercicio por parte de los y las abogadas, en una construcción colaborativa con sus asociadas y asociados, pero en la que tomen parte también quienes son operadores del sistema de justicia de cada país y quienes serán parte de esta comunidad profesional. De manera que debe haber un relato temprano en la formación referido a la importancia de la ética profesional así como la función social que se encuentra llamada a responder la abogacía, en cualquiera de sus áreas. Asimismo, las asociaciones deben constituir un espacio de cooperación que permita identificar las áreas conflictivas de ejercicio y las situaciones de discriminación presentes en el gremio, sea respecto pares, colaboradores o clientes, por lo que implementar políticas en materia de acoso laboral y sexual supone una necesidad improrrogable y una expresión de real compromiso con el principio de igualdad y no discriminación entre las personas que integran el colegio.

Así las cosas, hoy la abogacía se enfrenta a oportunidades de cambios y adecuaciones a las nuevas exigencias de una sociedad más empoderada, lo que vuelve imprescindible que actores tan relevantes como universidades, académicos y académicas, estudiantes, los y las profesionales, y las distintas formas de asociación y organización de abogados y abogadas entablen un diálogo sobre estos nuevos desafíos que permitan a la abogacía recuperar su lugar, su valoración por parte de la ciudadanía y evolucione a una profesión de excelencia académica, de ejercicio ético y vinculación social, pues esto permitirá fortalecer la confianza en los sistema de justicia de la región y quienes son operadores del mismo, fortaleciendo el estado de derecho en cada país.



## Bibliografía

- Aboites, H. (2010). La educación superior latinoamericana y el proceso de Bolonia: de la comercialización a la adopción del proyecto Tuning por competencias. *Educación Superior y Sociedad*, 25-44.
- Abramovich, V. (1999). La enseñanza del derecho en las clínicas legales de interés público. *Materiales para una agenda temática*.
- Abramovich, V. (2009). De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* (63), pp. 96-138. ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546.
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105. Recuperado de: <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- American Bar Association. (s.f.). *ABA Standards for Approval of Law Schools 2013-2014*. Recuperado de: [https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/misc/legal\\_education/Standards/2013\\_2014\\_council\\_statements.authcheckdam.pdf](https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publications/misc/legal_education/Standards/2013_2014_council_statements.authcheckdam.pdf)
- Anríquez Novoa, Á. (2016). Ética profesional del abogado: Normativa vigente en Chile. *Revista Ius et Praxis*, 331-372.
- Anríquez, Á., Fuenzalida, P., & Sierra, L. (2019). Ética de la abogacía en Chile: el problema de la regulación. *Debates de Política Pública*(34).
- Anzola Rodríguez, S. (2016). La enseñanza de “una” ética profesional del abogado a través del aprendizaje basado en problemas. *Derecho Público*(37).
- Araúz, I. (2017). El examen de barra para ejercer la abogacía en Panamá. *Medium Corporation*. Recuperado de: [https://medium.com/@ivan\\_arauz/el-examen-de-barra-para-ejercer-la-abogac%C3%ADa-en-panam%C3%A1-628922e6f3bc](https://medium.com/@ivan_arauz/el-examen-de-barra-para-ejercer-la-abogac%C3%ADa-en-panam%C3%A1-628922e6f3bc)
- Arce Umaña, I. (2004). La colegiatura obligatoria al Colegio de Abogados como requerimiento para ejercer el Derecho en Costa Rica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, número 105, pp. 11-28. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13345>
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009, 7 de febrero). Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2008, 13 de mayo). Promoción y protección de todos los Derechos Humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo: Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. *A/HRC/11/41*.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1999, 8 de marzo). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. *A/RES/53/144*.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1977, 30 de noviembre). Ley N° 6.126. *Otorga Personalidad Jurídica al Consejo Nacional de Rectores (CONARE)*. La Gaceta Diario Oficial.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2002, 2 de mayo). Ley N° 8.256. *Ley del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior*. La Gaceta Diario Oficial.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2012, 12 de diciembre). Ley N° 6.693. *Crea Conse-*

- jo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP. La Gaceta Diario Oficial.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2010, 20 de diciembre). Ley N° 070. *Ley de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez"*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013, 9 de marzo). Ley N° 348. *Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2013, 9 de julio). Ley N° 387. *Ley del ejercicio de la Abogacía*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1949, 8 de noviembre). Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. (2017). Código de Ética Profesional. Recuperado de: <http://www.bma.org.mx/assets/codigo-de-etica--xii-2016-.pdf>
- Beltrán Gaos, M. (2006). La importancia de la educación en los Derechos Humanos. Especial referencia a América Latina. *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1*, págs. 2011-2028.
- Benavides Vanegas, F. (2016). Las reformas a la justicia en América Latina. En Benavides, F., Binder, A. & Villadiego, C., *La reforma a la justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas*. Bogotá, Colombia: Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol). ISBN 978-958-8677-31-6.
- Beneitone, P., Gonzales, J., Wagenaar, R. (2014). Tuning América Latina. *Meta-perfiles y perfiles – Una nueva aproximación para las titulaciones en América Latina*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Bengoechea Bartolomé, M. (2011). El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI. *Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá IV*, 15-26.
- Bergoglio, M. I. (2007). Cambios en la profesión jurídica en América Latina. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*(10), 9-34.
- Bergoglio, M. I. (2018). Tendencias recientes en la profesión jurídica latinoamericana: Expansión y Segmentación. *Texto de la conferencia dictada en la Academia Nacional de Derecho de Córdoba*. Córdoba, Argentina.
- Bernales Rojas, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Ius et Praxis*, 277 - 306.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). *Historia de la Ley N° 20.050, Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la constitución política de la República*. Recuperado el 10 de enero de 2020 en: <https://www.bcn.cl/historiade-laley/nc/historia-de-la-ley/6131/>
- Binder, A. (2005). El mercado de los servicios legales y la crisis de la abogacía. *Sistemas Judiciales*(9), 62-65.
- Binder, A. (s.f.). *La cultura jurídica, entre la innovación y la tradición*. Recuperado de: [https://www.academia.edu/17613343/La\\_Cultura\\_jur%C3%ADdica\\_entre\\_la\\_tradici%C3%B3n\\_y\\_la\\_innovaci%C3%B3n](https://www.academia.edu/17613343/La_Cultura_jur%C3%ADdica_entre_la_tradici%C3%B3n_y_la_innovaci%C3%B3n)
- Blaikie, N. (1991). A critique of the use of triangulation in social research. *Quality and Quantity*(25), 115-136.
- Böhmer, M. (2008). Igualadores y traductores: La ética del abogado en una democracia constitucional. En M. Alegre, R. Gargarella, & C. F. Rosenkrantz, *Homenaje a Carlos S. Nino*. Facultad de Derecho U.B.A.

- Bolton, S., & Muzio, D. (2007). Can't Live with 'Em; Can't Live without 'Em: Gendered Segmentation in the Legal Profession. *Sociology*. Volumen 41, pp. 47-64.
- Bonilla Maldonado, D. (2013). El formalismo jurídico, la profesión jurídica y la práctica profesional del derecho en Latinoamérica. En H. Olea Rodríguez, *Derecho y pueblo Mapuche. Aportes para la discusión*. Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales.
- Brunner, J. J. (1988). La educación superior y la formación profesional en América Latina. *Documento de trabajo* 380.
- Burgos Espinoza, P. (2019). El hostigamiento o acoso laboral. *Revista Derecho en Sociedad, ULACIT-Costa Rica*, 13(1).
- Cámara de Diputados. (2019). Proyecto de Ley N° 034/2019-2020. *Ley de modificación a la Ley N° 387 del ejercicio de la abogacía*. Bolivia. <http://www.diputados.bo/leyes/pl-n%C2%B0-0342019-2020>
- Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. (2015, 16 de Septiembre). Boletín N°10307-07. *Modifica el Código Orgánico de Tribunales en materia de práctica profesional para obtener el título de abogado*. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=7949>
- Cancino C., V., & Schmal S., R. (2014). Sistema de Acreditación Universitaria en Chile: ¿Cuánto hemos avanzado?. *Estudios Pedagógicos*, XL(1), 41-60.
- Cano, G. (2012). Ansiedades de género en México frente al ingreso de las mujeres a las profesiones de medicina y jurisprudencia. *Projeto História. Revista do Programa de Estudos Pós-graduados de História*, São Paulo, núm. 45, julio-diciembre de 2012, pp. 13-28. ISSN (Electrónico): 2176-2767.
- Carrillo Flórez, F. (2009). La falta de acceso a la justicia como factor de exclusión social. En F. Carrillo Flórez, *La lucha contra la exclusión social en América Latina: una mirada desde Europa*. Bolivia.
- Casal, J. M. (2005). Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia. En J. M. Casal, C. L. Roche, J. Richter, & A. Chacón Hanson, *Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis).
- Carmona Suarez, M.P. (2015). Mujer vs. Abogada: Sobre la cuestión de género en la profesión legal. *Revista de Derecho Público*, número 35, ISSN 1909-7778. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.35.2015.15>
- Casanova Cruz, D. (2015). *Entre el pago y el mérito: admisión estudiantil e inclusión social en las universidades Chilenas*. Latin America Studies, Institute for History, Faculty of Humanities, Leiden University.
- Cavagnaro, M. V., & Jaureguiberry, N. (2018). *Gestión pacífica de conflictos, negociación y mediación*. Biblioteca Digital. Recuperado de: <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2244>.
- Cavallaro, J., & Elizondo García, F. (2011). ¿Cómo establecer una Clínica de Derechos Humanos? Lecciones de los prejuicios y errores colectivos en las Américas. *Revista Derecho en Libertad*(6), 124-140.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2017). *Capacitación judicial en América Latina. Un estudio sobre las prácticas de las Escuelas Judiciales*. Biblioteca Virtual. Recuperado de: <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/5552>
- Cerda, D. (2019, 11 de enero). *90% de aspirantes pierde examen de Colegio de Abogados*. La Nación. Recuperado de: <https://www.pressreader.com/costa-rica/la-nacion-costa-rica/20190111/281492162465587>
- Chacón Fuertes, F. (2009). La formación en los colegios profesionales, el aprendizaje a lo largo de la vida, la acreditación profesional y la calidad de servicios a los usuarios.

- Arbor*, 185(Extra), 111-124. doi:<http://dx.doi.org/10.3989/arbor.2009.extran1209>
- Chaserant, C., y Harnay, S. (2013). Self-regulation of the legal profession and quality in the market for legal services: an economic analysis of lawyers' reputation. *European Journal of Law and Economics*.
- Choque Aldana. (2013). Paridad y alternancia en Bolivia. Avances y desafíos de la participación de las mujeres en la política. En B. Llanos Cabanillas (Ed.), *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).
- Clavijo Cáceres, D. (2015). El enfoque de competencias en la formación del abogado para el siglo XXI. *EnJusticia*(27), 85-212.
- Cobas Cobiella, M. E., & Mirow, M. (2015). Educación Legal en los Estados Unidos I: Facultades de Derecho y el Juris Doctor. *Miami Inter-Am. L. Rev.* Recuperado de: [https://ecollections.law.fiu.edu/faculty\\_publications/108](https://ecollections.law.fiu.edu/faculty_publications/108)
- Colegio de Abogados de Chile. (2019). Estatutos del Colegio de Abogados de Chile, A.G. Recuperado de <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2019/04/Estatutos-Colegio-de-Abogados-refundido-2019-versi%C3%B3n-sitio-web.pdf>
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (2011). Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Colegio de Abogados y Abogadas. Recuperado de: <https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/21.0Reglamento-para-prevenir-investigas-y-sancionar-el-hostigamiento-sexual-en-el-Colegio.pdf>
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (2015, 12 de enero). Justificación Reglamento para la Deontología Jurídica, Vigilancia y Excelencia Académica(7), 26-29. *La Gaceta Diario Oficial*.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (2017, 19 de diciembre). Acta Sesión Extraordinaria N° 10/2017, del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Recuperado de: [https://abogados.or.cr/uploads/CMS/actastribunal/actas2017/acta\\_N\\_10-2017.pdf](https://abogados.or.cr/uploads/CMS/actastribunal/actas2017/acta_N_10-2017.pdf)
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (s.f.). *Reseña histórica*. Recuperado el 14 de marzo de 2020 de: <https://cang.org.gt/txt/37.html>
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (s.f.). *Junta Directiva*. Recuperado el 10 de marzo de 2020 de: <https://cang.org.gt/txt/2.html>
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (s.f.). Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala. En Lepe Monterroso, L. F. (2015). Compendio de la historia, leyes y reglamentos del CANG. Recuperado de: <https://docplayer.es/61927742-Compendio-de-la-historia-leyes-y-reglamentos-del-colegio-de-abogados-y-notarios-de-guatemala.html>
- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. (1994, 30 de agosto). *Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*. Diario Oficial, Diario de Centro América.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2019). Planes de igualdad de género en América Latina y el Caribe: mapas de ruta para el desarrollo. *Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y el Caribe. Estudios*(1).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Informe Anual*. Obtenido de

- <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/indice.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 5 de julio). Informe No. 72/17, Fondo. *Eduardo Rico*. Argentina.
- Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala. (2019). *Comisiones de postulaciones: Desafíos para asegurar la independencia judicial*. [https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/07/Informe\\_Selecc\\_Altas\\_Cortes.pdf](https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/07/Informe_Selecc_Altas_Cortes.pdf)
- Comité Ejecutivo Universidad Boliviana. (2015, 14 de mayo). Resolución N° 1. Reunión Sectorial de las Carreras de Derecho. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.
- Comité Ejecutivo Universidad Boliviana. (2014, 8 de mayo). Resolución N° 69. *XII Congreso Nacional de Universidades – Segunda Fase*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. [http://www.ceub.edu.bo/academica/documentos/ranes/15\\_I\\_XII\\_RAN\\_UAP\\_14.pdf](http://www.ceub.edu.bo/academica/documentos/ranes/15_I_XII_RAN_UAP_14.pdf)
- Comité Ejecutivo Universidad Boliviana. (2013). Estatuto Orgánico de la del Sistema de la Universidad Boliviana. *XII Congreso Nacional de Universidades*. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. [http://www.fedsidumsa.umsa.bo/docs/ReglamentosUMSA/Estatuto\\_organ\\_u.pdf](http://www.fedsidumsa.umsa.bo/docs/ReglamentosUMSA/Estatuto_organ_u.pdf)
- Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana. (s.f.). Reglamento General de evaluación y acreditación de carreras y/o programas. Recuperado de: [http://ceub.edu.bo/academica/documentos/normas/21\\_Reglamento\\_Eval\\_y\\_Acred.pdf](http://ceub.edu.bo/academica/documentos/normas/21_Reglamento_Eval_y_Acred.pdf)
- Comité Ejecutivo Universidad Boliviana. (s.f.). Reglamento General de Tipos y Modalidades de Graduación. XII Congreso Nacional de Universidades. Recuperado de: [http://www.ceub.edu.bo/academica/documentos/normas/12\\_Reglamento\\_tipos\\_y\\_mod\\_de\\_grad.pdf](http://www.ceub.edu.bo/academica/documentos/normas/12_Reglamento_tipos_y_mod_de_grad.pdf)
- Competition & Markets Authority. (2016). *Legal services market study*. Recuperado de: <https://assets.publishing.service.gov.uk/media/5887374d40f0b6593700001a/legal-services-market-study-final-report.pdf>
- Congreso Constitucional de la República de Costa Rica. (1941, 28 de octubre). *Ley N° 13. Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica*. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3127&nValor3=3308&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3127&nValor3=3308&strTipM=TC)
- Congreso Constituyente. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.
- Congreso de la República de Guatemala. (1947, 28 de enero). Decreto N° 325. *Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala*.
- Congreso de la República de Guatemala. (1968, 2 de julio). Decreto N° 1762. *Ley del Organismo Judicial*.
- Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto N° 2. *Ley del Organismo Judicial de Guatemala*.
- Congreso de la República de Guatemala. (2001). Decreto N° 72. *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria*.
- Congreso de la República de Guatemala. (1987). Decreto N° 82-87. *Ley de Universidades Privadas*.
- Congreso de la República de Guatemala. (1985, 31 de mayo). *Constitucion Política de la República de Guatemala*.
- Congreso de la República de Guatemala. (1994). *Reglamento General de los centros regionales universitarios de la USAC*.
- Congreso de la Unión. (1944, 30 de diciembre). *Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México*. Diario Oficial de la Federación, México, 26 de mayo de 1945.

- Congreso de la Unión. (1945). *Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México*. Diario Oficial de la Federación, México, 01 de octubre de 1945.
- Congreso de la Unión. (1978, 26 de diciembre). *Ley para la Coordinación de la Educación Superior*. Diario Oficial de la Federación, México, 29 de diciembre de 1978.
- Congreso de la Unión. (2006, 27 de julio). *Ley General para la Igualdad de entre Mujeres y Hombres*. Diario Oficial de la Federación, México, 2 de agosto de 2006.
- Congreso de la Unión. (2019, 27 de septiembre). *Ley General de la Educación*. Diario Oficial de la Federación, México, 30 de septiembre de 2019.
- Congreso de la Unión. (2019, 27 de septiembre). *Ley Reglamentaria del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación*. Diario Oficial de la Federación, México, 30 de septiembre de 2019.
- Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior. (2020, 15 de enero). *Quiénes somos*. Obtenido de Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA). Recuperado de: <http://ccacreditacion.org/acercade-nosotros/>
- Consejo de la Enseñanza Privada Superior de Guatemala. (2019). *Universidades*. Obtenido de Consejo de la Enseñanza Privada Superior. Recuperado de: <http://www.ceps.edu.gt/ceps/>
- Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. (2020, 27 de febrero). Informe del Consejo Directivo por conducto de su Presidente Héctor Herrera Ordóñez. Recuperado de: <http://www.bma.org.mx/assets/informe-asamblea-general-asociados-27-feb-2020.pdf>
- Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. (2019a). Circular N° 19/2019. *Lineamientos de certificación profesional en materia de Educación Jurídica Continua*. Ciudad de México. Recuperado de: <http://www.bma.org.mx/assets/circular-no.-19-2019.-certificacion-educacion-juridica-continua2.pdf>
- Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. (2019b). Reglamento de procedimientos para el trámite de quejas ante la Junta de Honor. Ciudad de México. Recuperado de: <http://www.bma.org.mx/assets/reglamento-junta-de-honor-2019.pdf>
- Consejo General de la Abogacía Española. (2017). Abogacía 2020 Soluciones. Recuperado de: [https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/02/Abogacia\\_2020-Plan-estrategico-de-la-Abogacia.pdf](https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/02/Abogacia_2020-Plan-estrategico-de-la-Abogacia.pdf)
- Consejo General del Colegio de Abogados de Chile. (2011). Código de Ética Profesional. Texto aprobado en la Sesión Ordinaria del 4 de abril de 2011. Recuperado de: <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2017/08/LibroCodigo1.pdf>
- Consejo General del Colegio de Abogados de Chile. (2011). Nuevo Reglamento Disciplinario Colegio de Abogados de Chile, A.G. Recuperado de: <https://colegioabogados.cl/wp-content/uploads/2018/08/Texto-Reglamento-Disciplinario-2016.pdf>
- Consejo Nacional de Acreditación. (2010). Criterios de evaluación para la acreditación de la carrera de Derecho. Santiago, Chile.
- Consejo Nacional de Rectores de Costa Rica; Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. (2005, 31 de agosto). Convenio para crear una nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria. *Acta sesión N° 536-2005*. Costa Rica.
- Conselho Federal da Ordem dos Advogados do Brasil. (2011, 13 de junio). Provimento N°

144. *Dispõe sobre o Exame de Ordem*. Recuperado de: [https://www.oabes.org.br/arquivos/exame/Provimento\\_144\\_Exame\\_de\\_Ordem.pdf](https://www.oabes.org.br/arquivos/exame/Provimento_144_Exame_de_Ordem.pdf)
- Contraloría General de la República de Chile. (2014, 3 de octubre). Dictamen N° 76.384. Santiago.
- Contraloría General de la República de Chile. (2019, 12 de diciembre). Dictamen N° 31.881. Santiago.
- Coral Díaz, A., Londoño Toro, B., & Muñoz Ávila, L. (2010). El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. *Vniversitas*, 49-76.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019, 28 de marzo). Sentencia C-138/19. Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley 1905 de 2018 "Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985, 13 de noviembre). Opinión Consultiva OC-5/85. *La colegiación obligatoria de periodistas*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999, 1 de octubre). Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 28 de noviembre). Caso Cantos vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). *Serie C No. 85*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 24 de noviembre). Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Serie C No. 158*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 25 de noviembre). Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Serie C No. 272*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 20 de noviembre). Caso Argüelles y otros vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). *Serie C No. 28827*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 15 de octubre). Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas). *Serie C No. 303*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019, 2 de septiembre). Caso Gorigoitia vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). *Serie C No. 382*.
- Corte Suprema. (s.f.). De los Abogados. *Compendio Autos Acordados de la Excm. Corte Suprema*. Recuperado de: <http://autoacordados.pjud.cl/>
- Corte Suprema acepta otorgar título de "abogada" a mujeres que ejercen la profesión. (2009, 23 de enero). Recuperado de: <https://www.emol.com/noticias/internacional/2009/01/23/341483/corte-suprema-acepta-otorgar-titulo-de-abogada-a-mujeres-que-ejercen-la-profesion.html>
- Courtis, C., & Andreu-Guzmán, F. (2008). "Comentario sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad". En: *Ministerio Público de la Defensa, Defensa Pública: Garantía de acceso a la justicia*. III Congreso de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. Defensoría General de la Nación.
- Cruz Barney, O. (2013). La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México. *Cuestiones constitucionales*, (28), 75-101. Recuperado de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932013000100003&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100003&lng=es&tlng=es).
- Davies, M. (2008). A crisis of professional self-regulation: The example of the solicitors'

- profession. *Ethics, Law and Society ER*.
- De Almeida, F., & Nassar, P. A. (2018). The Ordem Dos Advogados Do Brazil and the Politics of Professional Regulation in Brazil. En L. Gross Cunha, D. Monteiro Gabbay, J. Garcez Ghirardi, D. M. Trubek, & D. B. Wilkins, *The Brazilian legal profession in the age of globalization: The Rise of the Corporate Legal Sector and its Impact on Lawyers and Society* (págs. 181-209). Cambridge University Press.
- De la Maza, I. (2000) *Los abogados en Chile: desde el Estado al mercado*. Informe de Investigación, número 10, año 4. Centro de Investigaciones Jurídicas. Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales.
- De vivero, F. (2014). La enseñanza del derecho encaminada a formar abogados. *Revista de docencia universitaria*, Vol. 12 (3), N° extraordinario 2014, pp. 111-125. ISSN: 1887-4592
- Del Águila, J. P. (2018, 18 de junio). En 2018, se han juramentado mensualmente un promedio de 200 abogados: ¿Quién garantiza su calidad profesional? *Diario La Hora*. Obtenido de: <https://lahora.gt/en-2018-se-han-juramentado-mensualmente-un-promedio-de-200-abogados-quien-garantiza-su-calidad-profesional/>
- Del Rosal, R. (2010, 6 de diciembre). *Códigos Deontológicos y Ética Profesional. Origen, naturaleza jurídica, finalidad y bases generales para su elaboración*. Obtenido de Ética Jurídica. Foro de comportamiento autorregulado. Recuperado de: <http://etica-juridica.es/2010/12/06/codigos-deontologicos-y-etica-profesional-origen-naturaleza-juridica-finalidad-y-bases-generales-para-su-elaboracion/>
- Decreto Ejecutivo N° 41.457. (2018, 17 de octubre). *Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado*. Costa Rica. La Gaceta Diario Oficial.
- Decreto Supremo N° 1.433. (2012, 12 de diciembre). *Reglamento General de las Universidades Privadas*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Decreto Supremo N° 1.760. (2013, 9 de octubre). *Reglamento a la Ley del ejercicio de la abogacía*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Dixon, J., & Seron, C. (1995). Stratification in the Legal Profession: Sex, Sector, and Salary. *Law & Society Review*, Vol. 29, No. 3 (1995), pp. 381-412. Recuperado de: <http://www.jstor.org/stable/3053972>
- Economic Insight. (2017). *Price transparency in the conveyancing market*. Recuperado de: <https://www.sra.org.uk/globalassets/documents/sra/research/price-transparency-conveyancing-market.pdf?version=4a1ac3>
- Embajada de los Estados Unidos en Guatemala. (2019). Lista Referencial de Abogados – 2019. Recuperado de: [https://gt.usembassy.gov/es/u-s-citizen-services-es/informacion-legal/lista-referencial-de-abogados-2019/?fbclid=IwAR3f0rM\\_PVkgFMFKQLt9c7-ODE6VAju2KH1s6x7jLHaaue3wBvxsLL71c](https://gt.usembassy.gov/es/u-s-citizen-services-es/informacion-legal/lista-referencial-de-abogados-2019/?fbclid=IwAR3f0rM_PVkgFMFKQLt9c7-ODE6VAju2KH1s6x7jLHaaue3wBvxsLL71c)
- Equipo EstadoDiario. (2018, 18 de junio). *Ya son 1.814 los abogados titulados en 2018*. Estado Diario. Recuperado de: <https://estadodiario.com/noticias/1814-abogados-titulados/>
- Facio, A. (2002). Con los lentes del género se ve otra justicia. *El otro derecho*(28).
- Fandiño, M. (2016). Recomendaciones para la implementación de mecanismos alternativos al proceso judicial para favorecer el acceso a la justicia. En *Guía para la implementación de Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Fandiño, M., & González, L. (2019). Prologue. En Fandiño, M., & González, L. (Ed). (2019). *Justice in social context*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Farfán Espinoza, M. (2016). Crisis de justicia y la formación del abogado (a) y/o jurista.

- Revista Jurídica Derecho*, 3(4), 111-122.
- Federación Interamericana de Abogados. (2013). *Pronunciamento de la Federación Interamericana de Abogados (IABA/FIA) sobre la ley de ejercicio de los abogados en el Estado Plurinacional de Bolivia*. Inter-american Bar Association. Recuperado de: <http://www.iaba.org/pronunciamento-de-la-federacion-interamericana-de-abogados-fia-sobre-la-ley-de-ejercicio-de-los-abogados-en-el-estado-plurinacional-de-bolivia/>
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista*. Trotta.
- Ferrandino, Á. (2004). Acceso a la justicia. En L. Pásara (Ed.), *En busca de una justicia distinta: experiencias de reforma en América Latina*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México.
- Ferreira, M., Avitabile, C., Álvarez, J., Haimovich, F., & Urzúa, S. (2017) *Momento decisivo: la educación superior en América Latina y el Caribe*. Washington, DC: Banco Mundial. Recuperado de: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/26489/9781464810145.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Fix-Fierro, H., & López-Ayllón, S. (2006). ¿Muchos abogados pero poca profesión? Derecho y profesión jurídica en el México contemporáneo. En H. Fix-Fierro (Ed.), *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*. UNAM. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/11175>
- Flick. (2014). *An introduction to Qualitative Research*. Sage.
- Fuentes Maureira, C. (2015). Los dilemas del juez de familia. *Revista chilena de derecho*(42)3, 935-965. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300008>
- Gaceta UNAM. (2019, 24 de junio). *Jurídica se adhiere a la plataforma Abogacía Ética*. Recuperado de: <https://www.gaceta.unam.mx/juridicas-se-adhiere-a-la-plataforma-abogacia-etica/>
- García Mosquera, M. (2018). Los estudios de derecho en Alemania; un ejemplo de formación jurídica al margen del sistema de Bolonia. *Revista Jurídica de la Universidad de León*(5), 117-125.
- García Villegas, M., & Ceballos Bedoya, M. (2019). *La profesión jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado*. Dejusticia.
- Garrido Suárez, H. (2010). *Principios deontológicos y confiabilidad del abogado* (Tesis doctoral). Universidad de Alcalá.
- Gastiazoro, M. E. (2016). Inserción de las mujeres en las grandes firmas jurídicas de Argentina. *Trabajo y Sociedad*(27), 139-153.
- Gómez Olmos, A. (2016). El ejercicio de la abogacía. En Cáceres Nieto, E. (Coord.). *Pasos hacia una revolución en la enseñanza del derecho en el sistema romano-germánico*, tomo I. ISBN tomo I: 978-607-02-9035-0
- Gómez Sánchez, G. (2016). ¿Abogados para la democracia o para el mercado?: Repensar la educación jurídica. *Revista de Derecho, Universidad del Norte*(46), 225-256.
- González, M.; & Salanueva, O. (2005). La enseñanza y el género en la facultad de derecho de La Plata. Academia. *Revista sobre Enseñanza del Derecho en Buenos Aires*, Año 3, Nº VI, primavera2005, p. 225.
- González Mantilla, G. (2007). Enseñanza del Derecho y cultura legal en tiempos de globalización. *Derecho PUCP*, 51-96.
- González Mantilla, G. (2010). La enseñanza del derecho como política pública. *Revista PUCP*, 285-305.

- Gordon, R. W. (1998). Abogados privados y la representación del "interés público" en los Estados Unidos: teoría y práctica. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 3(2), 133-148.
- Goyes Moreno, I. (2013). Competencias pedagógicas para la formación jurídica por competencias. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 101-120.
- Guzmán Brito, A. (2013). El pacto llamado de Cuota Litis por el "Código de Ética profesional" de 2011. *Cuaderno de extensión jurídica U. de los Andes*, número 24, 2013, pp. 181-198.
- Harvey, L., Mason, S., & Ward, R. (2014). *The Role of Professional Bodies in Higher Education Quality Monitoring*. Birmingham.
- Hernández Gil, A. (2009). La abogacía del futuro. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, número. 23, 2009, pp. 7-20. ISSN 1578-956X.
- Hernández Sampiere, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Fundamentos de Metodología de la Investigación*. McGraw Hill.
- Herzog, T. (1995). Sobre la cultura jurídica de la América colonial (siglos XVI-XVIII). *Anuario de historia del derecho español*(65), 903-912. ISSN 0304-4319.
- Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. (2015). Estatuto Orgánico del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz. Recuperado de: <http://icacruz.com/files/doc-el-colegio/ESTATUTO-2018-ICACRUZ.pdf>
- Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (2019). *Compara carreras: Derecho*. Recuperado de: <https://imco.org.mx/comparacarreras/carrera/341>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2011). *Diagnóstico Sobre la Incorporación de los Derechos Humanos en las Carreras de Derecho*. Recuperado de: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/100>
- Instituto Nacional de Estadísticas Guatemala. (2018). *XII Censo Nacional de Población y VII Censo Nacional de Vivienda*. Recuperado de: <https://www.censopoblacion.gt/graficas>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía. (8 de julio de 2016). *Estadísticas a propósito del día del abogado (12 de julio)*.
- International Bar Association. (2019). *Us Too? Bullying and Sexual Harassment in the legal profession*. Londres.
- Jacob, M.; & Ferraroni Sanches, R. (2013). Os reflexos da qualidade do ensino jurídico pelo exame da Ordem dos Advogados do Brasil. En *Ciências Sociais Aplicadas em Revista - UNIOESTE/MCR - v. 13 - n. 24 - 1º sem. 2013*, pp. 155-173. ISSN 1679-348X.
- Jefatura del Estado (1985, 1 de julio). Ley Orgánica N° 6/1985, *del Poder Judicial*. Boletín Oficial del Estado. BOE-A-1985-12666.
- Jefatura del Estado. (2006, 30 de octubre). Ley N° 34/2006, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Boletín Oficial del Estado. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/10/30/34/con>
- Jerez Moreno, R. (2018). Las conquistas políticas, sociales y educativas de las mujeres en Honduras. *Bibliothēca*, 96-106.
- Jiménez Rodrigo, M. L., Román Onsaló, M., & Traverso Cortés, J. (2011). Lenguaje no sexista y barreras a su utilización. Un estudio en el ámbito universitario. *Revista de Investigación en Educación*(9)2, 174-183.
- Junqueira, E. (2002). Los abogados populares: En busca de una identidad. *El Otro Derecho*.
- Junta Directiva Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. (2004). Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho. Recuperado de: ht-

- [tps://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/2.0Codigo\\_de\\_Deberes\\_Juridicos.pdf](https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/2.0Codigo_de_Deberes_Juridicos.pdf)
- Junta Directiva Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala. (2005). *Normativo de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala*. Acta N° 34-2005, de sesión de Junta Directiva celebrada el 7 de noviembre de 2005. Recuperado de: [http://derecho.usac.edu.gt/Normativo\\_estudiante.pdf](http://derecho.usac.edu.gt/Normativo_estudiante.pdf)
- Justicia Cotidiana. (2016). *Diálogos por la Justicia Cotidiana. Diagnósticos conjuntos y soluciones*. Centro de Investigación y Docencias Económicas. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83995/DIALOGOS\\_POR\\_LA\\_JUSTICIA\\_COTIDIANA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/83995/DIALOGOS_POR_LA_JUSTICIA_COTIDIANA.pdf)
- Justicia2020. (2019, 17 de septiembre). Balance del programa de formación de docentes en áreas de vacancia. Argentina.gob.ar. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/balance-del-programa-de-formacion-de-docentes-en-areas-de-vacancia>
- Katcher, S. (2006). Legal training in the United States: A Brief History. *Wisconsin International Law Journal*, 24.
- Kennedy, D. (2004). La educación legal como preparación para la jerarquía. *Academia: revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires*, 2(3), 117-147.
- Kennedy, D. (2012). *La enseñanza del derecho como forma de acción política*. Siglo XXI.
- La Rosa Calle, J. (2009). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. *Derecho PUCP*(62), 115-128. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3161>
- La Rota, M.E., Uprimny Yepes, R., Santa Mora, S., & Lalinde Ordóñez. S. (2014). *Ante la justicia: Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*. DeJusticia.
- Lazo González, P. (2011). Formación jurídica, competencias y métodos de enseñanza: premisas. *Revista Ius et Praxis*, Año 17, N° 1, 2011, pp. 249 - 262. ISSN 0717 - 2877.
- Leguizamón Acosta, W. (2005). Enseñanza del Derecho y formación de abogados en la Nueva Granada. *Historia de la Educación Colombiana*(8), 135-154.
- Lillo, R., Cabezón, A., & Fandiño, M. (2016). Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina. En *Guía para la implementación de Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Llanos Cabanillas, B. (2013). A modo de introducción: caminos recorridos por la paridad en el mundo. En B. Llanos Cabanillas (Ed.), *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica*. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).
- Londoño, B. (2016). Los cambios que requieren las clínicas jurídicas iberoamericanas. Estudios de casos en seis países de la región. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLIX(146), 119-148.
- López Bedoya, M. N. (1989). Consideraciones en torno a la titulación en las instituciones de educación superior. *Revista de Educación Superior*, 18(69). Recuperado de: <http://publicaciones.anuies.mx/revista/69>
- López Portillo, V. (2017). Educación superior de calidad y acreditación en México. El caso del Consejo para la Acreditación de la Educación Superior (COPAES). *Educación Superior y Sociedad (ESS)*, 22, 65-86.

- Lösing. (2017). El Código Procesal Civil Alemán (ZPO) en el curso de las reformas. En N. Lösing, J. A. Ravilla, S. Pereira, L. Espinosa, & J. J. Martínez, *Estudios comparados sobre reformas al Sistema de Justicia Civil* (págs. 11-132). Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Lovatón Palacios, D. (2009). Experiencias de acceso a la justicia en América Latina. *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos*, 50.
- Lugo Garfias, M. E. (2017). *Acoso laboral "Mobbing"*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Magendzo, A. (2014). La educación en derechos humanos y la justicia social en la educación. En Rodino, A., Tosi, G., Fernández, M., & Zenaide, M. (Org.), *Cultura e educação em direitos humanos na América Latina*. ISBN: 978-85-237-0858-0.
- Maluenda P, S. (2019, 27 de marzo). Preparación para exámenes de titulación puede llegar a costar \$3 millones. *Economía y Negocios*. Recuperado de: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=557353>
- Mantilla Falcón, J. (2016). Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario. En *Vox Juris*, Vol. 32, Nº. 2. Pp. 117-125. ISSN 1812-6804.
- Manzo, M. (2016). Identidades profesionales: el lugar que ocupa el derecho y la política en el ejercicio profesional de los abogados activistas en Argentina. *Direito & Praxis*, 7(3), 175-212. Recuperado de: <https://doi.org/10.12957/dep.2016.19526>
- Marsiske, R. (2015). La universidad latinoamericana en el siglo XX: una aproximación. *Universidades*, (65), 59-68. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=37341213006>
- Marcheco Acuña, B. (2018). La inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria y el control de la deontología profesional en Ecuador según la Resolución 0038-2007 TC del 5 de marzo de 2008, del Tribunal Constitucional. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(38), 85-111.
- Marchionni, M., Gasparini, L., & Edo, M. (2018). *Brechas de género en América Latina. Un estado de situación*. Corporación Andina de Fomento.
- Marengo Silva, E., & Vásquez, J. J. (2018). *Análisis sobre los estudios de Derecho en las Universidades de Costa Rica*.
- Martin Villaba, M. D. (2014). *El ejercicio de las profesiones tituladas en el marco de los Derechos Fundamentales*. Unión Profesional.
- Martínez, J.J. (2017). El derecho de acceso a la justicia: perspectivas y desafíos para la construcción de un acervo interamericano. En Centro de Estudios de Justicia de las Américas (ed.), *Derecho de Acceso a la Justicia: Aportes para la construcción de un acervo Latinoamericano*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Martínez Navarro, E. (2006). Ética de la profesión: proyecto personal y compromiso de ciudadanía. *Veritas*, 1(14), 121-139.
- Matías Pérez, C. (2017, 26 de mayo). El negocio de titular a otros. *La Tercera*. Recuperado de: <https://www.latercera.com/noticia/negocio-titular-otros/>
- Mayorga, G. (2019, 17 de julio) *Graduados de la Facultad de Derecho logran el primer lugar en los resultados del examen de incorporación al colegio profesional*. Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2019/07/17/graduados-de-la-facultad-de-derecho-logran-el-primer-lugar-en-los-resultados-del-examen-de-incorporacion-al-colegio-profesional.html>
- Matamoros, E. (2012). *La Colegiación Obligatoria de los Abogados en México*. México: UNAM.
- McCowan, T. (2015). Un marco conceptual sobre la equidad en el acceso a la educación

- superior. En C. Zúñiga, J. Redondo, M. López, & E. Santa Cruz, *Equidad en la educación superior. Desafíos y proyecciones en la experiencia comparada* (págs. 15-38).
- Mera, A. (2013). Mecanismos alternativos de solución de conflictos en América Latina. Diagnóstico y debate en un contexto de reformas. En *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la justicia y reforma civil en América Latina* (págs. 375-433). Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- MERCOSUR Educativo. (2015). *Sistema de acreditación de carreras universitarias para el reconocimiento regional de la calidad académica de sus respectivas titulaciones en el MERCOSUR y Estados asociados. Manual de procedimiento del sistema.*
- Ministerio de Educación del Estado Plurinacional de Bolivia. (2016). *Guía de Universidades del Estado Plurinacional de Bolivia.*
- Ministerio de Educación Pública. (1980, 30 de diciembre). Decreto con Fuerza de Ley N° 1. *Fija normas sobre universidades.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio de Educación. (2006, 17 de noviembre). Ley N° 20.129. *Establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación superior.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio de Educación. (2015, 2 de diciembre). Resolución N° 3246/2015. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ministerio de Educación. (2018, 29 de mayo). Ley N° 21.091. *Sobre Educación Superior.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio de Justicia. (1943, 15 de junio). Ley N° 7.421. *Código Orgánico de Tribunales.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio de Justicia. (1981, 6 de mayo). Decreto con Fuerza de Ley N° 630. *Establece normas sobre registros profesionales.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio de Justicia. (1981, 8 de mayo). Ley N° 17.995. *Concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican en las regiones que se señalan.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio de Justicia. (1985, 27 de marzo). Decreto N° 265. *Reglamento de práctica profesional de postulantes al título de abogado.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio de Justicia. (2001, 22 de junio). Real Decreto N°658/2001, *por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.* Boletín Oficial del Estado. BOE-A-2001-13270.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2018, 28 de junio). Ley N° 1905. *Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.* Diario Oficial República de Colombia.
- Ministerio del Interior. (1980, 24 de octubre). Decreto Supremo N° 1.150. *Constitución Política de la República de Chile.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Ministerio Secretaria General de la Presidencia. (2005, 26 de agosto). Ley N° 20.050. *Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República.* Diario Oficial de la República de Chile.
- Miranda, C. (2019, 7 de junio). *Elección del Colegio de Abogados: derecha retrocede por primera vez y centro izquierda obtiene más consejeros.* El Mostrador. Recuperado de: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2019/06/07/eleccion-del-colegio-de-abogados-derecha-retrocede-por-primera-vez-y-centro-izquierda-obtiene-mas-consejeros/>
- Monarca, H. (2012). La influencia de los sistemas nacionales de evaluación en el desarrollo del currículo. *Perfiles Educativos*, XXXIV(135), 164-176. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-26982012000100011&I](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-26982012000100011&I)

- ng=es&tlng=es
- Montero Curiel, M. (2010). El Proceso de Bolonia y las nuevas competencias. *Tejuelo*(9), 19-37.
- Montero Iglesias, M. (2019). ¿Agregan valor los abogados?. *Diario Financiero*. Recuperado de: <https://www.df.cl/noticias/opinion/columnistas/agregan-valor-los-abogados/2019-06-27/200548.html>
- Montoya Vargas, J. (2009). Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares para promover los temas de interés público y justicia social. *El otro Derecho*(38).
- Montoya Vargas, J. (2014). El estado actual de la reforma de la educación jurídica en América Latina: una valoración crítica. *REDU. Revista de Docencia Universitaria*, 12(3), 177-200. Recuperado de: <https://doi.org/10.4995/redu.2014.5496>
- Mora, A. (2019, 15 de enero) Que si la culpa la tiene el perro o la tiene el gato: el drama de la incorporación al Colegio de Abogados. Delfino. Recuperado de: <https://delfino.cr/2019/01/que-si-la-culpa-la-tiene-el-perro-o-la-tiene-el-gato-el-drama-de-la-incorporacion-al-colegio-de-abogados>
- Muñoz, A. (2019, 19 de junio). ¿Eliminar el examen de grado oral en las facultades de Derecho? El debate de los abogados. *La Tercera*. Recuperado de: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/eliminar-examen-grado-oral-las-facultades-derecho-debate-los-abogados/706446/>
- Muñoz, J. P., Sánchez, E., & Jopia, J. (2019, 15 de octubre). Reportajes 24: Las precarias condiciones de las corporaciones de asistencia judicial. *24Horas*. Recuperado de: <https://www.24horas.cl/reportajes24/reportajes-24-las-precarias-condiciones-de-las-corporaciones-de-asistencia-judicial-3658320>
- Musse Felix, L. P. (Ed.). (2014). *Educación Superior en América Latina: reflexiones y perspectivas en Derecho*. Bilbao.
- Múzquiz Vicente-Arche, G. (2016). La función deontológica de las organizaciones colegiales y su impacto económico y social. Garantía de los derechos de los consumidores y usuarios. *Serie Estudios Unión Profesional*. Editorial: Unión Profesional.
- Nash, C. (2018). *Diagnóstico Sobre la Incorporación de los Derechos Humanos en las carreras de Derecho en Chile*. Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Recuperado de: <http://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/1183>
- National Conference of Bar Examiners. (2019). *Comprehensive Guide to Bar Admission Requirements*. (J. A. Gundersen, & C. J. Guback, Edits.). Recuperado de: <http://www.ncbex.org/pdfviewer/?file=%2Fassets%2FBarAdmissionGuide%2FNCBE-Comp-Guide-2019.pdf#page=34>
- Número de abogados sube por año hasta 40%. (2017, 15 de enero). El día. Recuperado de: [https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id\\_articulo=217766](https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=217766)
- Observatorio de Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia. (2018a). *Conflictividad Civil y Barreras a la Justicia en América Latina. Informe de Vivienda y Tierras*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Observatorio de Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia. (2018b). *Conflictividad Civil y Barreras de Acceso a la Justicia en América Latina. Informe de Consumo*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Observatorio de Conflictividad Civil y Acceso a la Justicia. (2019). *Conflictividad Civil y Barreras de Acceso a la Justicia en América Latina. Informe de relaciones de pareja y familia*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- OECD. (2005). Definition and Selection of Key Competencies - Executive Summary.
- OECD. (2019a). El Futuro de la Educación Superior en México: Fortalecimiento de la cali-

- dad y equidad. En *Revisión de Políticas Nacionales de Educación*. OECD Publishing. Recuperado de: <https://doi.org/10.1787/005689e0-es>
- OECD. (2019b). Higher Education in Mexico: Labour Market Relevance and Outcomes. En *Higher Education*. OECD Publishing.
- OECD. (2019c). *Education at a Glance 2019, OECD Indicators*. OECD Publishing. Recuperado de: <https://doi.org/10.1787/f8d7880d-en>
- Ogus, A. (1998). Self regulation. En Ogus, A., Carbonara, E. & Geest, G. D. (ed.), *Encyclopedia of Law and Economics*. Cheltenham: Elgar Online.
- Ordem dos Advogados do Brasil. (2020). Quadro de Advogados. Recuperado el 13 de mayo de 2020 de: <https://www.oab.org.br/institucionalconselhofederal/quadroAdvogados>
- Organización de los Estados Americanos. (2007). *Acceso a la justicia: Llave para la gobernabilidad democrática. Informe final del proyecto "Lineamiento y buenas prácticas para un adecuado acceso a la justicia en las Américas"*.
- Organización de los Estados Americanos. (2011, 7 de junio). Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los defensores públicos oficiales. *Resolución AG RES 2656 (XLI-O/11)*.
- Orsini, A., & Teixeira, A. (2016). Education for access to justice: The transformation of conflict resolution paradigms. *Rev. Fac. Direito UFMG*, 23-43.
- Ortega Moreno, A. (2016). *Estudio comparado de los regímenes disciplinarios de médicos y abogados* (Trabajo de Grado). Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.
- Oyanedel, J.C. (2016). Confianza en la justicia y la policía en América Latina: análisis de los efectos de las reformas procesales penales (1995-2013). *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, No. 64, pp. 141-164. ISSN 1315-2378.
- Palermo, A. (2006). El Acceso de las mujeres a los estudios universitarios (siglo XIX). *Tebeo: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, No. 19, pp. 375-417. ISSN 1134-430X.
- Pardo Gato, J. R. (2007). Las sanciones disciplinarias impuestas por los colegios de abogados: su revisión judicial. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, No 11, pp. 641-680. ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324.
- Pásara, L. (2004). Reformas del sistema de justicia en América Latina: cuenta y balance. *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Pásara, L. (2005). *Los abogados de Lima en la administración de justicia. Una aproximación preliminar* (Primera ed.). Consorcio Justicia Viva.
- Pásara, L. (2007). Estado de derecho y sistema de justicia en América Latina. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 1(1), 309-323.
- Paz Rada, \_\_. (2017). Crisis y desafíos de la universidad autónoma en el marco de los procesos de inclusión/exclusión en la universidad en Bolivia (2001-2012). *Temas Sociales*, número 40, 2017, pp. 73-112, ISSN 0040-2915
- Pérez Daza, A. (2019). Abogados con ética. El Universal [Columna de opinión]. Recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/alfonso-perez-daza/nacion/abogados-con-etica>
- Pérez Hurtado, L. F. (2018). El sistema de enseñanza del derecho y acceso a las profesiones jurídicas en Alemania: lecciones para el debate en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*1(151).Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2018.151.12295>
- Pérez Perdomo, R. (2002). *Los abogados de América Latina: Una introducción histórica*. Edi-

- ciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.
- Pérez Perdomo, R. (2005). Educación jurídica, abogados y globalización en América Latina. *Sistemas Judiciales*(9), 4-14.
- Pérez Perdomo, R. (2013). Actores profesionales y culturas jurídicas en América Latina. Una perspectiva comparada. En R. Pérez Perdomo, *Gente del derecho y cultura jurídica en América Latina* (Primera ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3279>
- Pérez Perdomo, R. (2016). Reformar la Educación Jurídica ¿Tarea para Sísifo? *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho (RPUDD)* , 3(1), 3-27.
- Pizarro, G. (2016, 2 de marzo). *Juicio a las escuelas de Derecho: las alarmantes falencias de los nuevos abogados*. CIPER. Recuperado de: <https://ciperchile.cl/2016/03/02/juicio-a-las-escuelas-de-derecho-las-alarmanes-falencias-de-los-nuevos-abogados/>
- Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs. European Parliament. (2017). *Mapping the Representation of Women and Men in Legal Professions Across the EU*. Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs.
- Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. (2019). *Resumen Séptimo Informe Estado de la Educación* (Séptima ed.).
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2005). *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y el Caribe*.
- Rama Vitale, C. (2005). La Política de Educación Superior en América Latina y el Caribe. *Revista de la Educación Superior*, XXXIV (2)(134), 47-62.
- Rama Vitale, C. (2006a). *La Tercera Reforma de la Educación Superior en América Latina* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica (FCE).
- Rama Vitale, C. (2006b). La Tercera Reforma de la Educación Superior en América Latina: masificación, regulaciones e internacionalización. *Revista Educación y Pedagogía*, XVIII(46), 13-24.
- Rama Vitale, C. (2015). Transformaciones en el mercado de trabajo de universitarios en América Latina: los impulsos al inicio de la fijación de salario mínimo profesional. *Revista Diálogo Educativo*, 15(45), 597-623.
- Ramírez Torrado, M. L., & Álvarez, P. (2015). El principio non bis in idem en el derecho disciplinario del abogado, en Colombia. *Revista Ius et Praxis*, 345 - 376.
- Rangel Juárez, G. (2015). *De las cuotas a la paridad: ¿qué ganamos?*. Instituto Electoral del Estado de México.
- Redacción negocios y economía. (2017, 13 de junio). *Colombia, el segundo país con más abogados en el mundo*. El Espectador. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/economia/colombia-el-segundo-pais-con-mas-abogados-en-el-mundo-articulo-698171>
- Reportaje. (2013, 24 de septiembre). *Cada seis horas se gradúa un abogado*. Diario1.com. Recuperado de: <http://diario1.com/zona-1/2013/09/cada-seis-horas-se-gradua-un-abogado/>
- Retana Tello, I. (2015, 14 de diciembre). Colegiación obligatoria: restricción innecesaria de derechos humanos. *Animal Político*. Recuperado de: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/colegiacion-obligatoria-restriccion-innecesaria-de-derechos-humanos/>
- Rivera Polo, F., Rivera-Vargas, P., & Alonso Cano, C. (2018). Una mirada territorial al sistema universitario chileno. El caso de la Universidad regional de Aysén (UAY). *Estudios Pedagógicos XLIV* (1), 427-443.

- Richter, J. (2015). Las transformaciones en el ejercicio de la abogacía en Venezuela: nuevos y viejos retos en un mundo globalizado. *Revista latinoamericana de derecho social*, (20), pp. 61-105. Recuperado de: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-46702015000100061&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000100061&lng=es&tlng=es)
- Roche, C. L., & Richter, J. (2005). Barreras para el acceso a la justicia. En J. M. Casal, C. L. Roche, J. Richter, & A. Chacón Hanson, *Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia*. Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (Ildis).
- Rojas, S. (2004). Acceso a la justicia y pobreza. *Lecciones y Ensayos* (80), 523-525.
- Salas Monney, A., & Matarrita Baccá, R. (2007). *Antología sobre temas éticos, morales y deberes jurídicos*. Colegio de Abogados de Costa Rica. ISBN 9968-9464-4-3
- Sánchez, K. (2006). El ingreso de la mujer chilena a la universidad y los cambios en la costumbre por medio de la ley 1872-1877. *Historia*, 39(2), pp. 497-529. Recuperado: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-71942006000200005](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-71942006000200005)
- Sánchez, J. (2020, 3 de marzo). ANUIES "perfecciona" propuesta de Ley General de Educación Superior. El Sol de México. Recuperado de: <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/anui-es-jaime-valls-esponda-perfecciona-propuesta-de-ley-general-de-educacion-superior-4919453.html>
- Sánchez-Stewart, N. (2008). *La profesión de abogado: deontología, valores y Colegios de abogados*. (Vol. I). Madrid: Difusión Jurídica.
- Santana Ramos, E. (2018) El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista de la Facultad de Derecho*, (44), 143-176. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd-2018n44a5>
- Seleme, H. O. (2019). Libertad como no-interferencia y abogacía. *Revista de Derecho* (52), 101-128. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000202>
- Silva García, G. (2009). Cambio y resistencia en la concepción y organización de los programas de derecho. *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, 7(14), 173-205.
- Sistema de Información de Educación Superior. (2019). *Buscador de carreras*. Consultado el 27 de agosto de 2019. Recuperado de: <https://www.mifuturo.cl/buscador-de-carreras/>
- Sistema de Información de Educación Superior. (2020). *Estadísticas por carrera*. Consultado el 25 de febrero de 2020. Recuperado de: <https://www.mifuturo.cl/buscador-de-estadisticas-por-carrera/>
- Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior. (2010). *Manual de Acreditación Oficial de Carreras de Grado del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior. Modelo para evaluar carreras de Derecho*. Costa Rica.
- Solari, E. (2012). El currículo chileno de estudios jurídicos. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXIX, 703-734.
- Subsecretaría Educación Superior. (2020). *Portal Beneficios estudiantiles*. Consultado el 17 de marzo de 2020. Recuperado de: <http://portal.beneficiosestudiantiles.cl/instituciones-de-educacion-superior>
- Thomas, J. R., Nelson, J. K., & Silverman, S. J. (2005). *Research methods in physical activity* (5th Ed.). Champaign, IL: Human Kinetics.
- Torres Villarreal, M. L. (2013). La enseñanza clínica del derecho: una forma de educación para el cambio social. La experiencia del grupo de acciones públicas de la Universidad del Rosario. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43(119), 705-734.

- Truque Morales, A. (2011). Ángela Acuña Braun: Primera Bachiller, Primera Abogada, Primera Embajadora. *Revista costarricense de política exterior*, Vol. IX Nº 2, pp. 35-46. ISSN 1659-0112.
- Tünnermann Bernheim, C. (2003). *La universidad latinoamericana ante los retos del siglo XXI*. Unión de universidades de América Latina AC. ISBN 968-6802-22-3.
- Tünnermann Bernheim, C. (2008). La calidad de la educación superior y su acreditación: La experiencia en Centroamérica. *Avaliação, Campinas*, 13 (2), 313-336.
- Unión Profesional. (2009). *Deontología profesional: los códigos deontológicos*. Autor.
- Valladares Chamorro, O. (2012). La incursión de las mujeres a los estudios universitarios en el Perú: 1875-1908. *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 15/1, pp. 105-123. ISSN: 1988-8503.
- Van den Bergh, R. (2007). Towards better regulation of the legal professions. En OECD, *Competitive Restrictions in Legal Professions*.
- Vargas Pavez, M. (2019, 28 de enero). *Mujeres y derecho*. El Mercurio Legal. Recuperado de: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2019/01/28/Mujeres-y-derecho.aspx>
- Vargas, J. E. (2005). *La reforma a la justicia civil desde la perspectiva de las políticas públicas*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA.
- Vértiz, F. (2013). Los abogados populares y sus prácticas profesionales. Hacia una aplicación práctica de la crítica jurídica. *Crítica Jurídica* (35), 251-274.
- Viera, C., & Gorigoitía, F. (2019, 31 de mayo). *Examen de grado en derecho*. El Mercurio. Recuperado de: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Opinion/2019/05/31/Examen-de-grado-en-derecho.aspx>
- Villadiego, C. (2016). La multitemática y diversa reforma a la justicia en América Latina. En Benavides, F., Binder, A. & Villadiego, C., *La reforma a la justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas*. Bogotá, Colombia: Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol). ISBN 978-958-8677-31-6.
- Villarroel Sikujara, K., & Hernández Mayea, T. (2019). Fundamentos históricos de procesos de autoevaluación y certificación en Bolivia. *Fides et Ratio - Revista de Difusión cultural y científica de la Universidad La Salle en Bolivia*, 165-192. Recuperado de: [http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2071-081X2019000100009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-081X2019000100009&lng=es&tlng=es).
- Waxenecker, H. (2019). *Impunidad y redes ilícitas: Un análisis de su evolución en Guatemala*. Fundación Myrna Mac; Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; Heinrich Böll Stiftung.
- World Justice Project. (2019). *Global Insights on Access to Justice. Findings from the World Justice Project General Population Poll in 101 Countries*. ISBN: 978-0-9964094-4-5.
- Zaikoski, D. (2016). La Recomendación General 33 del Comité Cedaw como estándar del acceso a la justicia de mujeres y niñas. *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 6(2), 43-59.
- Zota-Bernal, A. (2015). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 67-85.
- Zúñiga Añazo, Y. (2018). Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. *Revista Ius et Praxis*, 209-254.
- Zúñiga C., A. (2011, 11 de agosto). *Exámenes de grado: entre la tradición y el cambio*. El Mercurio. Recuperado de: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.as>

px?Id=900499&Path=/0D/BD/

Zúñiga C., A. (2012, 2 de marzo). *Preparadores de exámenes de grado y su creciente demanda entre los futuros abogados*. El Mercurio. Recuperado de: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=900964&Path=/0D/BF/>

Zuñiga Muñoz, X. (2018). Persistencias coloniales, aperturas y desafíos para la educación superior en Centroamérica. En D. Mato (ed.), *Educación superior, diversidad cultural e interculturalidad en América Latina*. UNESCO – IESALC y UNC.



# Anexo metodológico

## ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación descriptiva, pues este tipo de aproximación permite de modo analítico y sintético conocer las partes que conforman el tema de estudio a la vez que sus relaciones. En este marco, se utiliza una metodología de investigación cualitativa que aporta profundidad, particularidad y reflexibilidad del ejercicio de la abogacía en el contexto latinoamericano (Thomas, Nelson, & Silverman, 2005).

Si bien se estructura en etapas, por el enfoque de investigación se entiende que está sujeta a un proceso dinámico y circular, abierto a la emergencia de nuevas hipótesis, así como de nuevas preguntas de investigación (Hernandez, Fernández, & Baptista, 2014). Esta decisión se fundamenta precisamente en el poco conocimiento en la materia existente, y la inexistencia de esfuerzos de caracterización de la situación regional anteriores como el que aquí se propone.

Del mismo modo, el uso de datos no estandarizados será el aporte principal de información para este proyecto permitiéndose la modificación de la operacionalización conceptual inicial de considerarse necesario en el mismo levantamiento, siendo la estadística y datos numéricos los elementos de uso descriptivo anexo que apoyará la triangulación de los datos (Denzin, 1970; Holtzhausen, 2001). En este sentido, la estadística se añadió como un elemento cuantitativo que complementa la estructura principal de la investigación de tipo cualitativo.

## MUESTRA DE PAÍSES

En sintonía con el enfoque planteado, se estableció una muestra pequeña pero resolutive de países sobre los cuales hacer un levantamiento en profundidad (Thomas, Nelson, & Silverman, 2005, p. 346), mientras que el resto de los países de América Latina se determinó que se recurriría a sus experiencias e información en la medida en que sirvan de complemento a los hallazgos de los países de la muestra. La razón de esta distinción fue no sólo por criterios prácticos como es la disponibilidad de información, sino que se procuró tener diversidad de países en cuanto a sus tamaños poblacionales, a su ubicación geográfica en la región (Caribe, Centroamérica y Sudamérica), a su estructura política jurisdiccional (nacional o estadual), del mecanismo de colegiación (obligatoria y voluntaria), y por último, de las modalidades diferentes del funcionamiento del mercado laboral de la abogacía que se intuyen en algunos países de la región.

Este proceso de consolidación de los criterios y países seleccionados se realizó de manera gradual en las primeras etapas de la investigación y se consolidó de manera definitiva en la etapa de sistematización.

En este sentido, se plantearon dos grupos de países definidos de la siguiente manera:

- **Máxima profundidad:** Países donde se levantará información nueva a través de entrevistas y encuestas, además de la recopilación bibliográfica y documental, y la solicitud de información estadística nacional (fuentes primarias y secundarias), y que constituyen los países de muestra de la investigación. Los países que se consideraron dentro de esta categoría fueron: Bolivia, Chile, Costa Rica, Guatemala y México.
- **Mínima profundidad:** Países en que solo se trabajará con los datos obtenidos de la información bibliográfica y documental disponibles (fuentes secundarias) y en la medida en que complementen o sirvan para explicar los hallazgos de los países de la muestra.

## TÉCNICAS DE LEVANTAMIENTO

Para levantar la información en este proyecto de investigación se combinaron 4 técnicas de recolección. Estas son:

### Revisión bibliográfica:

Esta revisión se refirió a la búsqueda, sistematización y extracción de datos a partir de fuentes secundarias como son informes y estudios tanto comparativos, como locales, y doctrinarios. Con esto se busca entender los esfuerzos investigativos y analíticos ya realizados en el mundo, la región y en cada país de esta con respecto al ejercicio de la abogacía, su rol en la sociedad actual y su formación.

### Revisión documental (normativa y estadística):

Acá referimos a la búsqueda, sistematización y extracción de información a partir de fuentes primarias, particularmente la normativa (desde normativa internacional hasta los reglamentos nacionales) y las estadísticas nacionales. Estas fuentes nos permiten entender los contextos regulatorios que enmarcan la formación, ejercicio, control y defensa de los abogados en cada país, mientras que la estadística nos dará un panorama más general sobre el tamaño del ejercicio de la abogacía, así como del perfil de los abogados en formación. Además, se incluyó la revisión de páginas web institucionales, ya sea de organismos públicos, colegios profesionales y universidades.

### Entrevistas semiestructuradas:

Esta técnica se caracteriza por tener una pauta guía determinada de antemano en un proceso deductivo, pero con flexibilidad para la emergencia de nuevos tópicos de interés dentro de su ejecución, así como la libertad para modificar su estructura en función de facilitar un diálogo más natural y continuo (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014).

Las entrevistas se focalizaron en cuatro perfiles predeterminados de personas con el fin de levantar información en las diversas dimensiones del estudio, como se puede observar en los indicadores de la operacionalización.

En el siguiente cuadro se muestran los perfiles y la cantidad de entrevistas por país de máxima profundidad:

Perfil	Cantidad (por cada país de máxima profundidad)
Docentes universitarios	2
Estudiantes de posgrados	2
Abogados/as del sector privado (unipersonal, pequeño, mediano, grande/clientes personas naturales y pyme, boutique, clientes empresa grande nacional y transnacionales)	7
Abogados/as del sector público que se desempeñan en cargos no directivos	4
Abogados/as perteneciente al Colegio de Abogados y Abogadas de muestra <sup>35</sup>	1 <sup>36</sup>
Especialistas en género y vinculados/as al ejercicio de la abogacía	1 <sup>37</sup>

### Encuestas:

Sobre la base de las encuestas se accedió a los despachos jurídicos. Esto permitiría indagar sobre una de las formas de organización laboral más común del ejercicio privado de la abogacía.

La encuesta está pensada para ser contestada por persona perteneciente al despacho con conocimientos de los recursos humanos. Se hizo la muestra por país de máxima profundidad un despacho de abogado y abogadas que cumpla con cada uno de los siguientes criterios:

Para el criterio de cantidad de profesionales de la abogacía contratados, se pre definió en consenso experto las siguientes categorías y rangos:

- Unipersonal: 1 abogado/a.
- Bufete pequeño: 2 a 9 abogados/as.
- Bufete mediano: 10 a 29 abogados/as.
- Bufete grande: 30 abogados/as o más.

Según el tipo de clientes, se acotó a la definición que cada país maneje respecto a estas categorías:

35 Para la selección de los colegios de abogados y abogadas, se optó por una muestra compuesta por un colegio con presencia nacional por cada país de muestra. Costa Rica, Guatemala y Bolivia poseen un único colegio nacional, por lo que se utilizaron aquellos como colegios de muestra. Para el caso de Chile, la relevancia histórica, así como su presencia a lo largo de todo el país y la modificación de su código de ética en el año 2011, justificó la elección del Colegio de Abogados de Chile, A.G. como colegio de muestra. En el caso de México, existen tres colegios de abogados y abogadas con presencia nacional, de los cuales se optó por utilizar la Barra Mexicana, Colegio de Abogados por la reciente modificación de su código de ética en el año 2017.

36 Sólo fue posible concretar la entrevista con abogado/a perteneciente al colegio profesional de México.

37 Sólo fue posible concretar la entrevista con persona especialista de Costa Rica, México y Chile.

- Particular, pequeña y mediana empresa
- Boutique
- Grandes empresas

La categorización precedente sirvió, además, para seleccionar la muestra de personas abogadas del sector privado a la cuales se entrevistó.

## **SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS**

La organización de la información levantada comenzó de manera paralela a su recolección y varió según el tipo de fuente y dato. En este sentido, se utilizaron matrices de vaciado para ordenar las entrevistas. Por su parte, la información bibliográfica también fue organizada en una base de datos tipo matriz de vaciado que permitió comprenderla y utilizarla como un insumo activo durante todas las etapas del proyecto.

La normativa fue organizada por país e internacional y utilizada descriptivamente. Mientras que la estadística recopilada también tuvo un rol descriptivo, pero solo en los países donde estuvo disponible la información.

Las encuestas se organizaron en una base de datos, y las entrevistas mediante matrices de vaciado de la información, siendo abordadas mediante un análisis de contenido cualitativo (Andréu, 2000), viendo su aspecto tanto semántico como descriptivo, y operando dentro de las categorías predefinidas en la operacionalización.

## Anexo de tablas

**ANEXO 1: Aumento de abogados/as en América Latina y el Caribe por país**

País	Nº abogados /as	Abogados /as (por 100 mil habitantes)	Año	Nº abogados /as	Abogados /as (por 100 mil habitantes)	Año	Incremento porcentual
Guatemala	8.000	68	2004	31.000	180	2019	164,7%
Chile	11.400	75	2000	45.000	240	2018	220%
Bolivia	6.375	77	2004	70.000	624	2017	710,39%
Costa Rica	13.051	343	2002	29.000	580	2019	69,1%
México	191.000	196	2004	342.809	255	2016	30,1%
Brasil	492.380	281	2004	1.196.518	571	2020	103,2%
Colombia	150.000	342	2002	400.000	796	2017	132,7%
El Salvador	8.000	125	2004	30.000	467	2013	273,6%
Panamá	7.191	248	2003	25.000	594	2017	139,5%

**ANEXO 2: Peticiones formuladas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2000 al 2018, por países de muestra**

País	Año																		
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Bolivia	2	10	7	8	14	10	21	12	19	24	28	13	16	16	12	22	32	50	41
Chile	24	28	38	43	35	62	47	82	76	107	101	123	220	102	71	75	92	67	94
Costa Rica	13	14	33	37	99	112	94	54	58	106	85	85	40	48	32	34	45	52	28
Guatemala	76	73	23	12	28	31	28	35	45	30	28	86	41	49	38	18	28	42	43
México	27	32	202	167	162	171	193	215	168	232	267	273	431	660	500	849	847	819	913

**ANEXO 3: Resultados de Examen de Excelencia Académica Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**

Resultados según postulantes	Año 2018			Año 2019		
	Mar	Jul	Nov	Mar	Jul	Nov
Total Postulantes 1ª oportunidad	429	483	510	284	373	402
Postulantes Aprobados 1ª oportunidad	178	282	118	138	130	85
Postulantes Aprobados 1ª oportunidad (%)	41%	58%	23%	49%	35%	21%
Total Postulantes 2ª oportunidad (o más)	640	749	768	880	798	907
Postulantes Aprobados 2ª oportunidad	87	232	42	210	107	9
Postulantes Aprobados 2ª oportunidad (%)	14%	31%	5%	24%	13%	1%
Total Postulantes	1069	1232	1278	1164	1171	1309
Total Postulantes Aprobados	265	514	169	348	237	94
Total Postulantes Aprobados (%)	25%	42%	13%	30%	20%	7%

**ANEXO 4: Universidad de procedencia profesionales de despachos jurídicos de muestra, por género**

<b>País</b>	<b>Universidad de procedencia</b>	<b>N° abogadas</b>	<b>N° abogados</b>	<b>Total</b>
Chile	Universidad de Chile	7	31	38
	Pontificia Universidad Católica de Chile	3	43	46
	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso	-	1	1
	Universidad de los Andes	-	2	2
	Universidad Diego Portales	1	4	5
	Universidad Finis Terrae	-	3	3
	Universidad Gabriela Mistral	1	1	2
	Universidad Adolfo Ibáñez	1	-	1
	Universidad de Valparaíso	-	2	2
	Universidad de Concepción	-	1	1
	Universidad Extranjera	-	2	2
Sin información	-	1	1	
México	Universidad Iberoamericana	2	20	22
	Instituto Tecnológico Autónomo de México	-	14	14
	Escuela libre de derecho	2	7	9
	Instituto Tecnológico y Estudios Superiores de Monterrey	-	3	3
	Universidad Anáhuac	-	5	5
	Universidad Autónoma de Aguascalientes	-	1	1
	Universidad de Monterrey	-	1	1
	Universidad del Valle de México	-	1	1
	Universidad La Salle	1	1	2
	Universidad Nacional Autónoma de México	-	7	7
	Universidad Panamericana	-	8	8
Sin información	-	2	2	
Costa Rica	Universidad de Costa Rica	4	31	35
	Universidad Autónoma de Centro América	-	7	7
	Escuela Libre de Derecho	2	3	5
	Universidad La Salle	1	1	2
	Universidad Panamericana	-	1	1
Sin información	-	1	1	
Bolivia	Universidad Católica Boliviana	3	18	21
	Universidad Mayor de San Andrés	-	10	10
	Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra	2	2	4
	Universidad "Juan Misael Saracho" Tarija	-	1	1
	Universidad Francisco Xavier de Chuquisaca	-	1	1
	Universidad extranjera	-	1	1
Guatemala	Universidad Rafael Landívar	7	10	17
	Universidad Francisco Marroquín	3	10	13
	Universidad San Carlos de Guatemala	-	2	2
	Sin información	-	1	1

**ANEXO 5: Estudio de posgrados en profesionales de despachos jurídicos de muestra, por género.**

País	Posee estudios de posgrado		No posee estudios de posgrado		Sin información		Total
	Abogadas	Abogados	Abogadas	Abogados	Abogadas	Abogados	
Chile	6	66	7	25	-	-	104
México	2	60	3	8	-	2	75
Costa Rica	5	31	2	13	-	-	51
Bolivia	4	26	1	7	-	-	38
Guatemala	7	14	3	9	-	-	33

**ANEXO 6: Dominio de segundo idioma profesionales de despachos jurídicos de muestra, por género**

País	Declara dominio segundo idioma		Declara no tener dominio segundo idioma		Sin información		Total
	Abogadas	Abogados	Abogadas	Abogados	Abogadas	Abogados	
Chile	13	88	-	1	-	2	104
México	2	48	3	22	-	-	75
Costa Rica	7	37	-	-	-	7	51
Bolivia	5	28	-	5	-	-	38
Guatemala	9	21	1	2	-	-	33



